

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que personal de la Entidad, realizó el día 8 de junio de 2017, visita de control y seguimiento al predio MIROLINDO ubicado en la vía altos del Rosario kilómetro 9 del Corregimiento La Buitrera del Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 3° 22' 44.14042" Norte y 76° 35' 14.80867" Oeste, donde se verificó lo siguiente:

Dos rellenos con escombros y tierra roja con dimensiones de 10*7 metros y una altura de 10 metros y el segundo de 8*6 metros con una altura de 12 metros
Tala de una mata de bambú

En el informe se consignó que el señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315, era el presunto propietario de los hechos objeto de investigación.

Que adicional a lo anterior, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

...

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita...”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 5. *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*

...

6. *La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento.(...)*

Parágrafo 1. Cuando el guadua y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el artículo 5º de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. –subrayado fuera del texto original.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634315, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita del 27 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en las coordenadas 3° 22' 44.14042" Norte y 76° 35' 14.80867" Oeste.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **08 DE NOVIEMBRE DE 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboro: Diana Marcela Dulcey Gutierrez- profesional jurídica contratista dar suroccidente
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali
Expediente 712-039-005-109-2018*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Febrero 4 de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de abril de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto No. 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, norma aplicable al caso presente, establecía:

“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.”

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, fijada en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al ocuparse de la caducidad respecto de facultad para imponer las sanciones establecía:

“Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que de acuerdo con la normatividad antes transcrita, para ejercer la acción encaminada a sancionar a los autores de la infracción ambiental, proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos a que hubiera lugar, la Administración contaba en materia ambiental con el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Que de la lectura de los antecedentes del asunto que ocupa la atención de esta Dirección, se establece que mediante Resolución 0710 No. 0711-000556 del 14 de noviembre de 2007, la DAR Suroccidente de la CVC, suspendió una actividad porcícola, apertura procedimiento sancionatorio y formula cargos en contra de la señora BLANCA CASTILLO, como presunta responsable del daño a recursos naturales renovables y al medio ambiente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 90, 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, artículo 20 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993. A su vez, mediante Resolución No. 0710 No. 0711-000516 del 9 de junio de 2009, se impone sanción y obligaciones a los señores JAIRO CLEMENTE y GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO, consistente en multa por un valor de un millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos pesos además de obligaciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la última actuación encontrada en el expediente corresponde a citación para notificación de la Resolución No. 0710 No. 0711-000516 del 9 de junio de 2009, que se hiciera a los señores JAIRO CLEMENTE y GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO, la cual obra a folio 82 del expediente.

Que la infracción o el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento sancionatorio fue conocido mediante informe de visita del 25 de octubre de 2007, por lo que han trascurrido más de tres años, sin que hasta la fecha exista sanción en firme, hecho que a términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, hace que se configure la caducidad de la facultad de la Administración para imponer sanciones, por tal motivo, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe cesarse y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar dentro de las presentes diligencias la caducidad de la acción sancionatoria ambiental y en consecuencia la cesación de todo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JAIRO CLEMENTE y GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO, dentro del expediente No. 0710-039-004-081-2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Decreto 01 de 1984 y 204 del Decreto 1594 de 1984, normas vigentes para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JAIRO CLEMENTE y GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 Publíquese el encabezamiento de la parte resolutoria de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado el 4 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró y Revisó: Beatriz Eugenia Mejía Leal, Profesional Especializada Dar Suroccidente
Archívese en Expediente: 0710-039-004-081-2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Septiembre 26 de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de abril de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto No. 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo ARTÍCULO 308 de la Ley 1474 de 2011, dispuso un régimen de transición y vigencia de dicho conjunto normativo, señalando que la misma solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, disponiendo expresamente que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la cita ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. Lo anterior, implica que a la actuación que ocupa y que corresponde al Expediente sancionatorio ambiental No. 009108-3 del 23 de enero de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2004, le son aplicables los contenidos normativos dispuestos en el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

Que respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el Decreto 01 de 1984 reglamentó en el artículo 66:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”*

Que de la lectura de los antecedentes del asunto que ocupa la atención de esta Dirección, se establece que mediante Auto del 12 de mayo de 2004, se apertura investigación y se formulan cargos al señor JAVIER RUIZ HIGUITA por el presunto daño a recursos naturales renovables y al medio ambiente, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998.

Agotado el procedimiento administrativo sancionatorio, mediante Resolución DARSOC 000173 del 10 de abril de 2006, se imponen sanción ambiental al señor JAVIER RUIZ HIGUITA 710-0711-600-del 30 de junio de 2009, se impone sanción y obligaciones al señor Edwin Velez. Obra en el expediente recursos de reposición y en subsidio de apelación, Resolución No. 000004 del 23 de enero de 2007 con el cual se resuelve la reposición y auto del 17 de marzo de 2007 con el cual se rechaza recurso de apelación.

Que la última actuación encontrada en el expediente corresponde a Resolución 0100 No. 0710-0305 del 12 de junio de 2007 con el cual se resuelve negativamente un recurso de queja, con su respectiva constancia de notificación personal obrante a folio 117 del expediente.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 aplicable al presente asunto, dispuso que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero **perderán su fuerza ejecutoria**, entre otras causas por el transcurrir un tiempo de cinco (5) años de estar en firme, sin que la administración haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. Que en la actualidad, se evidencia en el expediente que han transcurrido once años sin que se haga efectivo lo ordenado en la Resolución DARSOC 000173 del 10 de abril de 2006, razón por la cual ha operado la pérdida de su fuerza ejecutoria.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con la partes considerativa del presente Auto, declarar dentro de las presentes diligencias la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución DARSOC 000173 del 10 de abril de 2006, por medio de la cual se impuso una sanción por infracción ambiental al señor JAVIER RUIZ HIGUITA, por el presunto daño a recursos naturales renovables y al medio ambiente, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998, actuaciones estas contenidas dentro del expediente No. 009108-3

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAVIER RUIZ HIGUITA, de conformidad de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 Publíquese el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado el 26 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró y Revisó: Beatriz Eugenia Mejía Leal, Profesional Especializada Dar Suroccidente
Archívese en Expediente: 009108-3 de 2004

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Enero 15 de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de abril de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto No. 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, norma aplicable al caso presente, establecía:

“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.”

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, fijada en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al ocuparse de la caducidad respecto de facultad para imponer las sanciones establecía:

“Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que de acuerdo con la normatividad antes transcrita, para ejercer la acción encaminada a sancionar a los autores de la infracción ambiental, proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos a que hubiera lugar, la Administración contaba en materia ambiental con el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Que de la lectura de los antecedentes del asunto que ocupa la atención de esta Dirección, se establece que mediante Resolución No. SRN 0164 del 2 de febrero de 1994, se impuso obligaciones a la Sociedad La Loma Ltda., para el ejercicio de actividad porcícola en un predio ubicado en Pico de Águila del Municipio de Cali. A su vez, se visualiza en el expediente la Resolución 0710 No. 0711-000590 del 16 de junio de 2008, mediante la cual se ordena una suspensión preventiva de la explotación porcícola denominada la Loma de propiedad de la Familia Pardo Mallarino.

Que la última actuación encontrada en el expediente corresponde a concepto técnico No. 095-2009 y Oficio 0711-70260-01-2014 sin fecha, mediante el cual se solicita información al Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la infracción o el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento sancionatorio fue conocido Resolución del 2 de febrero de 1994, por lo que han transcurrido más de tres años, sin que hasta la fecha exista sanción en firme, hecho que a términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, hace que se configure la caducidad de la facultad de la Administración para imponer sanciones, por tal motivo, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe cesarse y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar dentro de las presentes diligencias la caducidad de la acción sancionatoria ambiental y en consecuencia la cesación de todo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DANIEL PARDO MALLARINO, GLORIA MALLARINO, FELIPE PARDO MALLARINO y ENRIQUE PARDO MALLARINO, dentro del expediente No. 255 de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Decreto 01 de 1984 y 204 del Decreto 1594 de 1984, normas vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores DANIEL PARDO MALLARINO, GLORIA MALLARINO, FELIPE PARDO MALLARINO y ENRIQUE PARDO MALLARINO, de conformidad de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 Publíquese el encabezamiento de la parte resolutoria de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado el 15 de enero de 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró y Revisó: Beatriz Eugenia Mejía Leal, Profesional Especializada Dar Suroccidente
Archívese en Expediente: 255 de 2008.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDICTO CONVOCATORIA A UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

La Directora Territorial (E) de Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.4.1.7., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, y la Resolución 0100 No. 320 -0173 -2019.

CONVOCA

A la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a la señora Gobernadora del Valle del Cauca, al Defensor del Pueblo del Valle del Cauca, al Señor Alcalde Municipal de Cali, al Personero Municipal de Cali, a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a los diferentes sectores públicos y privados del Departamento, a las ONG, a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Mameyal del Corregimiento Los Andes, a las demás autoridades competentes y a los particulares interesados, que deseen participar en la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por los señores Felipe Vélez y otras 111 personas firmantes, en lo relacionado al Trámite de Permiso de Vertimientos para el predio denominado ECO PARK EL BORONDO, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, localizado en la vereda el Mameyal, corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; dentro del expediente 0713-036-014-223-2018.

La Audiencia Pública Ambiental se llevará a cabo en dos fases:

1. Una reunión informativa así: el día doce (12) de abril de 2019, a partir de las 03:00 pm en la Sala PAT Piso 3 en las instalaciones de la CVC, localizada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.
2. La celebración de la Audiencia será el día tres (03) de mayo de 2019 a partir de las 03:00 pm, en la Sala PAT Piso 3 en las instalaciones de la CVC, localizada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

Las fechas para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que quieran intervenir en la Audiencia y presentar ponencias y/o escritos, serán a partir de la fijación del presente edicto hasta el día veintiséis (26) de abril de 2019 pm en la Secretaría de la Coordinación de Cuenca de Cali, 4 piso, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente, localizada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali.

Los Estudios Ambientales relacionados con el Permiso de Vertimientos estarán a disposición, para consulta en general, a partir de la fijación del presente edicto, en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente de la C.V.C., ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de la ciudad de Cali y en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (www.cvc.gov.co) y en la Alcaldía de Cali.

El presente EDICTO se firma en Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2019, y se fija el diecinueve (19) de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente de la C.V.C., por el término de diez (10) Días hábiles y se publicará en un diario de amplia circulación nacional y en boletín de esta Entidad.

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ

Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco –Sustanciador –Dar-suroccidente.
Revisó: Ruth Leisar Molano –Profesional especializado-DAR Suroccidente.
Archívese en expediente: 0713-036-014-223-2018 Vertimientos

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00299 DE 2019

(12 DE MARZO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1999 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

El 30 de julio de 2018 se profiere por parte de la CVC la Resolución 0710 No. 0711-000928 de 2018, por la cual se otorga a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Nit. 860.037-900-4, permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el desarrollo de las obras para la modificación de la Acequia 4-10-1, la construcción de la obra de reparto y el Box Culvert sobre la Acequia 4, como parte del manejo de aguas lluvias a su paso por el proyecto urbanístico "Ciudadela Las Flores" ubicado en el km5 vía Jamundí – Santander de Quilichao, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El día 30 de julio de 2018, la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ BELALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.039, obrando en calidad de autorizada de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Nit. 860.037-900-4, representada legalmente por el señor MAURICO AFANADOR GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.969, se notifica personalmente de la resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio 2018, por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Mediante escrito radicado en la CVC con el número 588222018 del 14 de agosto de 2018, la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.204.629, obrando como primer suplente del gerente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Nit. 860.037-900-4, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018, en el cual expresa lo siguiente:

Primero: Reponer la Resolución No. 0710 No. 0711-000928 de 30 de julio de 2018, por la cual otorgó permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, notificada en la misma fecha.

Segundo: "Proferir aclaraciones necesarias para corregir los errores y/o imprecisiones evidenciados en los planteamientos esbozados en el presente recurso, entre ellas que se nos indique el caudal asignado a los predios ubicados entre la vía panamericana y la confluencia de la acequia 4 con el zanjón Potrerillo para realizar los cambios requeridos en la obra de reparto donde inicia la acequia 4-10-1 para a través de este cauce conducir el agua a los predios que lo requieran y dar viabilidad otorgando el permiso de desviación de la acequia 4, con entrada desde el Box Culvert sobre las coordenadas 1.062.791E 848.207N y con salida en el zanjón El Cristo sobre las coordenadas 1.063.267E 847882N."

Revisado el recurso interpuesto, se expide el auto admisorio del recurso de fecha 10 de septiembre de 2018, remitido a la recurrente el 11 de septiembre de 2018 y en el cual se ordena remitirlo a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca de Jamundí, con el fin de que expida un concepto técnico para resolver el recurso.

Los funcionarios designados de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizaron visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 078-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, y del que se extracta lo siguiente:

"(...)

Objetivo: Emitir concepto técnico para resolver Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018

Localización: Las obras para el manejo de aguas lluvias se van a realizar en el proyecto urbanístico Ciudadela Las Flores, ubicado en el km 5 vía Jamundí – Santander de Quilichao, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, sobre la siguiente coordenada:

- ✓ Desviación de la Acequia 4, con entrada desde el Box Culvert sobre las coordenadas 1.062.791 E 848.207 N, y con salida en el zanjón El Cristo sobre las coordenadas 1.063.267 E 847.882 N.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedente(s):

- ✓ Mediante la resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018, la CVC otorgó a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., con NIT. 860.037.900-4, permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el desarrollo de las obras para la modificación de la acequia 4-10-1, la construcción de la obra de reparto y el box culvert sobre la acequia 4, como parte del manejo de aguas lluvias a su paso por el proyecto urbanístico Ciudadela Las Flores, ubicado en el km 5 vía Jamundí – Santander de Quilichao, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.
- ✓ También dentro de la misma resolución anterior en su artículo Primero párrafo único determinó No autorizar el permiso para la desviación de la Acequia 4, con entrada desde el Box Culvert sobre las coordenadas 1.062.791 E 848.207 N, y con salida en el zanjón El Cristo sobre las coordenadas 1.063.267 E 847.882 N, teniendo en cuenta que se verían afectados los usuarios de concesiones de aguas superficiales que toman de la acequia 4 y que se encuentran reglamentados. La acequia 4 deberá continuar con su recorrido proyectado por el costado Este (Oriental) del proyecto ciudadela Las Flores, hasta ser entregado al punto del colector de la vía Panamericana, para ser usado por los concesionados aguas abajo.”

“El 20 de noviembre de 2018 y 30 de enero de 2019, se realizó visita para verificar en campo los aspectos y argumentos enunciados por la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

Descripción de la situación: En atención al recurso de reposición, radicado con el número 588222018 de fecha 14 de agosto de 2018, interpuesto contra la resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018, se precisa que el siguiente artículo en su párrafo es el que el recurrente hace observaciones para su modificación:

• Artículo primero, párrafo único

Luego de revisar los antecedentes y argumentos, se realizó visitas técnicas el 20 de noviembre de 2018 (tiempo de aumento de lluvias en la zona) y 30 de enero de 2019 (temporada de estiaje, temporada de pocas lluvias), en compañía del ingeniero Gustavo Barrientos asesor hidráulico de la Constructora Bolívar S.A. donde se pudo realizar un recorrido por todo su tramo de la derivación 4, desde la entrada al proyecto Las Flores, hasta la salida que atraviesa la vía Panamericana.”

ARTÍCULO RECURRIDO

Se interpone recurso de reposición contra el siguiente artículo de la resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018,

Artículo primero, párrafo único: No se autoriza el permiso para la desviación de la Acequia 4, con entrada desde el Box Culvert sobre las coordenadas 1.062.791 E 848.207 N, y con salida en el zanjón El Cristo sobre las coordenadas 1.063.267 E 847.882 N, teniendo en cuenta que se verían afectados los usuarios de concesiones de aguas superficiales que toman de la acequia 4 y que se encuentran reglamentados. La acequia 4 deberá continuar con su recorrido proyectado por el costado Este (Oriental) del proyecto ciudadela Las Flores, hasta ser entregado al punto del colector de la vía Panamericana, para ser usado por los concesionados aguas abajo.

Lo que considera la Constructora Bolívar S.A., sobre el punto anterior y la negativa de la Corporación para otorgar el permiso de desviación de la derivación y sus respectivos argumentos

1. “La Acequia que nace sobre la margen izquierda del río Claro, con una asignación de 1.045,12 lps, terminando en el zanjón Potrerito, es un cauce artificial construido para fines de conducir aguas para riego. Sin embargo debido a la no existencia de un sistema de drenaje pluvial en la zona, esta acequia se convierte durante los días de lluvias en un canal de drenaje que de acuerdo con los estudios realizados dreña un área aproximadamente 314 Ha, las cuales generan en la actualidad un caudal de 11.95m³/s en el sitio de ingreso al área del proyecto Las Flores ciudadela.

Respuesta: Las derivaciones construidas en su momento para el manejo regulado de las asignaciones del río Claro, se convierten en un momento dado en transportadora de aguas lluvias, por lo que se hace necesario tener en cuenta esos caudales de las aguas lluvias que caen en la zona para construir o reconstruir los drenajes de aguas lluvias que caen dentro del mismo predio o los que llegan a este.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *“Es de común conocimiento que los usuarios de la acequia utilizan los trinchos para elevar el nivel del agua y permitir un mejor manejo del agua de la acequia para el riego de sus cultivos. Sin embargo, el uso de estos trinchos es totalmente incompatible con la condición de drenaje en que se convierte la acequia durante los días de lluvias, porque ocasiona una sobrelevación del nivel del agua ocasionando desbordamiento sobre los predios vecino. Esta situación se presenta claramente sobre los predios ubicados en el costado nororiental de la vía Panamericana.*

Respuesta: Practica esta que no está permitida o autorizadas dentro de la reglamentación del río Claro.

3. *El sitio de cruce de la acequia 4 sobre la vía Panamericana presenta un mantenimiento deficiente lo cual ocasiona también represamiento del lado occidental de la vía, agravándose la situación con el no permiso del concesionario de la vía para efectuar labores de mantenimiento y limpieza.*

Respuesta: Todo cruce de vías, construidas en box culvert o alcantarilla debe tener el mantenimiento constante y periódico para impedir que pueda presentar en algún momento represamiento, por lo que este cruce no está excepto de mantenimiento el cual se debe realizar manualmente, claro con la información de antemano con el concesionario de la vía.

4. *La acequia 4-10-1 a la cual le fue otorgado el permiso de construcción de la obra de reparto y modificación de su cauce entregando en el mismo boz coulvert sobre la vía Panamericana en las coordenadas 1.062.406E y 848.703N, entrega a 70 m de la alcantarilla donde está entregando actualmente la acequia 4 y a una diferencia de nivel de +0.39m, con lo cual es totalmente viable en conducir por el cauce de la acequia 4-10-1 aprobado el caudal asignado en la acequia 4 aguas abajo de la Panamericana.*

Respuesta: La acequia denominada 4-10-1 la cual tiene entrada en el costado suroccidental al predio de la ciudadela Las Flores, fue considerado por el constructor como ornamental y no como transportador de aguas de riego que fuera abastecer a los arroceros al otro lado de la vía Panamericana, como así la acequia No. 4.

5. *La estructura del cruce del zanjón potrerillo, al cual entrega el Zanjón El Cristo antes de cruzar la vía Panamericana tiene una sección de 6m de ancho por 2.65m de altura, la cual es suficiente para permitir el paso de la creciente con un caudal de 86.08 m³/s y es por esta razón que se propone desviar los excesos a acequia 4icintemente “sic” grande para permitir el manejo del caudal adicional entregado por la propuesta de la desviación de la acequia 4.*

Respuesta: Sobre este punto no hay elementos de controversia.

Frente al primer punto de las pretensiones de reponer la resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018 el artículo primero, párrafo único, se conceptúa lo siguiente:

Dejar en firme el artículo primero en su párrafo único de no autorizar la desviación de la acequia No. 4, ya que con la derivación 4-10-1 no se garantiza la cantidad de agua que los cultivadores necesitan para sus faenas de agricultura.

Frente al segundo punto sobre “el caudal asignado a los predios ubicados entre la vía Panamericana y la confluencia de la acequia 4 con el zanjón Potrerillo para realizar los cambios requeridos en la obra de reparto donde se inicia la acequia 4-10-1 para a través de este cauce conducir el agua a los predios que lo requieran y dar viabilidad otorgando el permiso de desviación de la acequia 4 con entrada desde el box culvert sobres las coordenadas 1.062.791E 848.207N y con salida en el zanjón El Cristo sobre las coordenadas 1.063.267E 847.8852N”

La constructora deberá presentar una propuesta para el manejo de las aguas lluvias que llegan al predio, teniendo en cuenta que se debe abordar en forma integral con la conducción de las aguas que se encuentran asignadas.
(...)”

Normatividad: Artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta las normas anteriormente citada y acorde con lo expuesto en el concepto técnico No.078 de 2019, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No REPONER PARA REVOCAR la Resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018 a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Nit. 860.037-900-4, representada legalmente por el señor MAURICO AFANADOR GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.969, por la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas, en el municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las disposiciones de la Resolución 0710 No. 0711-000928 del 30 de julio de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Nit. 860.037-900-4, representada legalmente por el señor MAURICO AFANADOR GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.969, que el incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de lo impuesto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Nit. 860.037-900-4, a través de su representante o apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir el expediente No. 0711-036-015-024-2018 a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para resolver el Recurso de Apelación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Ruth Leisar Molano Muñoz – Profesional Especializada DAR Suroccidente

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Jamundí.

Archívese en expediente No. 0711-036-015-024-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objetivo: Realizar el análisis técnico del recurso de reposición contra la resolución CVC 0710 No 0711-001122 de 2018 por medio de la cual se niega un permiso de construcción de vías y explanaciones.

Localización: Predio El Mirador, ubicado en la vereda Banqueo, corregimiento de Pance Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en coordenadas 3°19'21.71" N y 76°35'35.25" O.

Antecedentes: El predio objeto del presente concepto registra antecedentes por infracción a los recursos naturales sin los debidos permisos y en la resolución CVC 0710 No 0711-001122 de 2018 por medio de la cual se niega un permiso de construcción de vías y explanaciones.



Imagen 1. Ubicación del predio denominado el Mirador (LOTE FRACCION EL BANQUEO) – Google Earth 2018

Descripción de la situación: Nelson Giraldo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70905784 expedida en Marinilla, presentó recurso de reposición contra la resolución CVC 0710 No 0711-001122 de 2018, en el hecho que “*el predio este afectado por franjas forestales protectoras del recurso hídrico no constituye argumento técnico o jurídico que soporte la negación del permiso (...)*”

Características Técnicas: Para el análisis y teniendo en cuenta el articulado del acuerdo 373 de 2014 citado por el recurrente, es importante empezar por el concepto de norma Urbanística expedido por el Departamento administrativo de Planeación municipal de Santiago de Cali – DAPM, presentado por el recurrente dentro del trámite de permiso de Construcción de vías, carretable y / o explanaciones, que establece lo siguiente:

1. Predio ubicado en suelo rural, cuenca del río Pance, corregimiento de Pance.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Área de Manejo zona rural de regulación hídrica, gran parte del predio se encuentra intervenido por el área forestal protectora de varios cuerpos de agua, en donde no es permitido ningún tipo de ocupación
3. El predio se presenta amenaza por movimientos en masa (deslizamientos), lo que requiere concepto sobre condiciones de riesgo para predios individuales expedido por el Departamento de Planeación municipal de Santiago de Cali – DAPM.
4. Adicional a lo anterior, el informe de visita de fecha 10 de enero de 2019, se pudo verificar que el señor propietario ha continuado con las actividades de intervención de los recursos naturales haciendo caso omiso a lo dispuesto en la Resolución CVC 0710 No 0711-001122 de 2018 POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.

El recurrente presenta un plano “Figura 1”, donde establece el área forestal protectora de un drenaje paralelo al área de intervención, sin embargo, desconoce que el predio por encontrarse ubicado en una divisoria de aguas, se constituye a ambos lados, en parte de las corrientes de aguas superficiales y nacimientos de agua. Cabe aclarar que los drenajes naturales ubicados en el predio, objeto de protección con franjas forestales, no son necesariamente permanentes.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: El recurrente no presenta soportes técnicos que respalden el argumento presentado sobre que el “*hecho de que existan franjas forestales protectoras no implica que no se pueda adelantar ningún tipo de actividad o proyecto*” por el contrario las figuras 1 y 2 ratifican la condición del predio ubicado en cuenca cero y la presencia de drenajes superficiales, donde no es permitido ningún tipo de ocupación y tampoco acciones que promuevan la permanencia y consolidación de edificaciones o asentamientos humanos.

El informe de visita constato que existen actividades de explanaciones y movimientos de tierra realizados alrededor de la vivienda que es objeto del recurso, obras de adecuación de terreno, corte de taludes, levantamiento de muros y construcción de obras paredes e instalaciones para albergar caballos, entre otros, que evidencian intervenciones sobre el predio sin los permisos de la autoridad ambiental

Requerimientos: Iniciar trámite administrativo correspondiente.

Recomendaciones: Se recomienda al Director Territorial de la DAR SUROCCIDENTE, no reponer en ningún aspecto lo dispuesto en la resolución CVC 0710 No 0711-001122 de 2018, que negó al señor NELSON ADOLFO GIRALDO MARIN permiso de construcción de vías y explanaciones para la obra a desarrollar en el predio denominado El Mirador, ubicado en la verada el Baqueo, corregimiento de Pance, municipio de Cali, Valle del Cauca.

ACUERDO CD No. 005 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO CD No. 003-2019 DEL 29 DE ENERO DE 2019”

El Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren el Decreto–Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Acuerdos CD Nos. 13 de 2014 y 003 de enero 29 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, resolvió la solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón Río Grande, presentada por la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.-Covimar.

Que el citado Acuerdo fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2019, a la Apoderada Especial del representante legal de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar al Mar S.A.S.–Covimar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 26 de febrero de 2019, la representante legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.–Covimar, interpone recurso de Reposición contra el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019.

Que teniendo en cuenta que el recurso de Reposición presentado, cumple con la oportunidad y requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2019, se admite el recurso de Reposición y se toman otras determinaciones; auto que fue comunicado a la representante legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.–Covimar, mediante oficio No. 0200-203232019 del 7 de marzo de 2019.

Que por parte del Director General de la Corporación, acorde con lo dispuesto en el punto tercero del Auto Admisorio del 5 de marzo de 2019, mediante memorando No. 0200-176752019 de marzo 7 de 2019, se designa el equipo evaluador del recurso de Reposición presentado; quienes rindieron el siguiente concepto técnico.

“.....

CONCEPTO PARA DAR RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO 003 DE 2019 POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSTRACCION EN EL DISTRITO DE CONSERVACION DE SUELOS CAÑÓN DE RIO GRANDE

Fecha de Elaboración: 12/03/2019

Documentos soporte: Oficio No SAL-CVM-201902260000269 radicado en CVC con el número 176752019 el 26 de febrero de 2019

Fecha de recibo: 26 de febrero de 2018.

Fuente de los Documento(s): Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. - Covimar

Identificación del Usuario(s): Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. - Covimar

Objetivo: Emitir concepto sobre los planteamientos que presenta Covimar en el recurso de Reposición contra el Acuerdo 003 de 2019

Localización: Sector del Proyecto vial Mulaló-Loboguerrero que se traslapa con el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón del Río Grande del que trata el Acuerdo 003 de 2019.

Antecedentes:

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
2014/01/29	Acuerdo 13 de 2014 por el cual se Declara el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande	En el polígono inicialmente declarado se contempló un trazado preliminar de la denominada nueva vía al mar en su paso por el Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande. En este momento el proyecto vial se encontraba en etapa previa al proceso licitatorio. El polígono existente en ese momento quedó clasificado dentro del Distrito con categoría de uso sostenible. Se declaran 6.418 ha dentro de las cuales está incluido el tramo de la Nueva vía al mar que lo cruza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
2016/07/27	Acuerdo 25 de 2016 Por el cual se Amplia del Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande y se toman otras determinaciones	Se amplía el Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande en 4.310 ha. La nueva vía al mar no se traslapa con la ampliación
2016/03/07	Oficio CVM-VAR-0174-0623	Covimar solicita a CVC "...certificación en la que se indique que el proyecto Vial Mulaó Loboguerrero, no requiere surtir dentro de sus procesos de viabilización, el trámite de sustracción de su trazado al paso por el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande"
2016/03/31	Oficio No 06401-176202016	La CVC da respuesta al oficio CVM-VAR-0174-0623-16: " <u>El proyecto es compatible con la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, por lo tanto no debe tramitarse sustracción, sin embargo es necesario que se presente ante la CVC el diseño detallado de la obra y la información que determine el efecto de las diferentes etapas de la construcción sobre los objetos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos como son: Arbustal y matorral abierto xerófilo, Bosque natural denso de tierra firme y Bosque natural de galería, Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi, Dasypus novencinctus, Brycon henni, el sistema de regulación hídrica y el sistema de regulación edáfica. Esta información deberá demostrar que las obras en sus diferentes fases no afectaran las coberturas naturales de ecosistemas bajamente representados o amenazados, el hábitat de las especies objeto de conservación o de cualquier especie que se encuentre en categoría de amenaza, los espacios naturales que tengan valores culturales estratégicos para las comunidades o los servicios ambientales que se perciben del área tales como el abastecimiento hídrico, la regulación de la erosión entre otros...</u> <p><u>En caso de que haya afectación, deberá ajustarse el diseño de la vía, de modo que se garantice la integridad del área protegida.</u>"</p>
2017/09/22	Oficio No CVM-CVC-0016-3552	Covimar remite a la CVC: Documento síntesis denominado análisis ambiental en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande y la cartografía del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
2017/12/18	Oficio DBD-8201-E2-2017-038588	Oficio del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el que se envía a la CVC copia de la Res. No 1835 de 2017, mediante la cual se sustrae el área del proyecto Mulaló Lobo Guerrero de la Reserva Forestal del Pacífico, área sobre la cual se traslapa el Distrito de Conservación de Suelos. En dicha Resolución, el artículo 10 establece que: “ Artículo 10- - La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. , con NIT. 900.809.931 – 0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD No. 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero. ...”
2018/02/22	Visita de reconocimiento	Realización de visita e Informe de la misma. En ella se constata la afectación a la cobertura natural de los ecosistemas y a especies vegetales determinadas como objetos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.
2018/03/13	Oficio 0640-180002018	CVC da respuesta al oficio No CVM-CVC-0016-3552: “...se considera que el proyecto debe evaluar la modificación del diseñoEn caso de no ser posible el rediseño, se deberá iniciar un proceso de sustracción, acogiéndose al decreto 1076 de 2015...”
2018/05/16	Oficio CVM-CVC-0025-4733-18	Covimar solicita una reunión técnica con la finalidad de tratar la compatibilidad del proyecto con la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.
2018/06/13	Reunión externa	Se realizó reunión cuyos compromisos fueron: “...Covimar tramitará la sustracción ante la CVC, para lo cual la CVC dará alcance a la información requerida en el oficio 0640-180002018”.
2018/06/29	Oficio No 0640-451472018	CVC remite alcances técnicos para presentar la solicitud de la sustracción y determina el trámite a seguir una vez se reciba toda la información requerida.
2018/07/16	Oficio No CVM-CVC-0027-4954-18	Covimar remite propuesta metodológica para desarrollar lo requerido por la CVC.
2018/08/08	Oficio 064-518-792018	CVC hace aclaraciones frente a la metodología propuesta por Covimar.
2018/11/21	Oficio CVM-CVC-0034-5569-18	Covimar solicita sustracción definitiva de un área de 32,029 ha del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, sustentada en la información requerida por la CVC.
2018/12/6	Oficio CVM-CVC-0036-5628-18	Covimar remite en una memoria USB la información que soporta la solicitud de sustracción.
2018/12/20	Memorando No. 0640-909012018	Designación equipo evaluador por Dirección General de la CVC para atender solicitud de sustracción presentada por Covimar.
2018/12/21	Reunión externa	CVC- ANI- Covimar. Presentación ejecutiva de la información presentada a la CVC en el marco de la solicitud de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande. Levantamiento de acta de la reunión.
2019/01/09	Visita al área de la solicitud de sustracción	Realización de visita por el equipo evaluador, Covimar, Proinsa y ANI.
2019/01/19	Reunión	Reunión entre CVC y equipo técnico de Covimar y Proinsa, con la finalidad de tratar los resultados de la visita y aspectos relacionados con la información allegada en los oficios CVM-CVC-0034-5569-18 del 21 de noviembre de 2018 y el Oficio CVM-CVC-0036-5628-18 del 6 de diciembre del 2018.
2019/01/14	Oficio 0640-35632019	CVC solicita a Covimar aclaraciones sobre información presentada mediante los oficios CVM-CVC-0034-5569-18 del 21 de noviembre de 2018 y el Oficio CVM-CVC-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FECHA	EVENTO	OBSERVACIONES
		0036-5628-18 del 6 de diciembre del 2018.
2019/01/15	Oficio CVM-CVC-0040-5778-19	Covimar da respuesta al oficio 0640-35632019 de CVC.
2019/01/16	Oficio 20195000006821	ANI remite a la CVC el comunicado OFI 19-483-DCP-2500 del Ministerio del Interior. Respuesta a requerimiento de presencia de comunidades étnicas. Lo anterior, en cumplimiento a lo compromisos adquiridos en la reunión del 2018/12/21.
2019/01/16	Oficio 0640-45932019	CVC requiere certificación de participación de las comunidades étnicas certificadas por el Ministerio del Interior en el trámite de sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande
2019/01/18	Oficio CVM-CVC-0042-5790-19	Covimar remite a la CVC soportes de la consulta previa realizada.
2019/01/23	68982019 de enero 23 de 2019	Comunicación remitida a la CVC por la Sra. Doris Montoya Gamboa, representante legal del Consejo Comunitario de Loboguerrero en la cual manifiesta conocimiento del proceso de sustracción e interés en que se dé celeridad al proceso para que se puedan iniciar las obras.
2019/01/28	Concepto Técnico	Concepto técnico referente a solicitud de sustracción del Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande.
2019/01/29	Acuerdo 003 de 2019	El Consejo Directivo profiere el Acuerdo 03 del 2019 "Por El cual se resuelve una solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos Del Cañón Río Grande".
2019/02/13	Notificación	El día 13 de febrero de 2019, la Secretaría General de la CVC, notificó personalmente a la Apoderada Especial del Representante Legal de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. – Covimar.
2019/02/26	Oficio No 176752019	El día 26 de febrero de 2019, la Representante Legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. – Covimar, interpone recurso de Reposición contra el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019.
2019/02/26	Oficio No 176752019	Recurso de reposición contra el Acuerdo 003 de 2019

Descripción de la situación:

Mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2019, se admitió el recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo CVC CD 03 del 2019 "Por el cual se resuelve una solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos Del Cañón Río Grande"

Posteriormente, mediante oficio No. 0200-203232019 del 7 de marzo de 2019, se comunica el citado auto al representante legal suplente de la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. – Covimar.

Acorde con lo establecido en el punto tercero del Auto de admisión de recurso de Reposición interpuesto por la sociedad Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., contra el Acuerdo No. 003 de 2019, "Por el cual se resuelve una solicitud de sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos del Cañón Río Grande", el Director General de la CVC mediante memorando No. 0200-176752019 del 7 de marzo de 2019, designa a los funcionarios encargados de emitir concepto sobre los fundamentos y argumentaciones del recurso, que determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones del recurrente.

Para el análisis de los fundamentos técnicos del recurso, es necesario aclarar que en el Acuerdo 003 de 2019, CVC solicitó:

- Adquisición de 100 ha como como compensación por la sustracción definitiva de 25 ha.
- Restauración de 31,2 ha en compensación por la sustracción temporal de 7.8 ha.
- Rehabilitación, recuperación y restauración de las 7.8 ha sustraídas temporalmente, una vez la obra concluya y estas áreas ya no se requieran más para la operación de la obra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente se plantearon medidas de mitigación relacionadas con el rescate y reubicación de especies de fauna y flora, medidas para mitigar el impacto de las obras y de la operación de la vía sobre la fauna y medidas de mitigación de sedimentación de corrientes y pérdida de suelo.

Análisis y respuestas a la argumentación jurídica del recurso:

ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECURRENTE	CONCEPTO:
<p>4.1. De los elementos de existencia de los actos administrativos desconocidos en el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019</p> <p>Una vez analizado el Acuerdo objeto del presente recurso, se evidencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y quinto del mismo, la Autoridad Ambiental condicionó la totalidad de las actividades que comprenden la sustracción a la obtención de la licencia ambiental.</p> <p>Sobre el particular, cabe precisar que la decisión adoptada por la CVC pretermite lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, con relación a los Distritos de Conservación de Suelos y al trámite de licenciamiento ambiental.</p> <p>En lo que respecta a los Distritos de Conservación de Suelos, se tiene que, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, los mismos están categorizados como un área protegida, por ser espacios geográficos donde hay presencia de ecosistemas estratégicos de escala regional.</p> <p>En atención a lo anterior, cuando se pretendan desarrollar proyectos que no sean compatibles con el uso de los Distritos de Conservación de Suelos, se deberá adelantar el trámite de sustracción ante la Autoridad Ambiental local competente. Esto, de conformidad con el trámite que se adelantó en su momento por parte de la Concesionaria.</p> <p>De la lectura del artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, se evidencia que en lo que respecta al trámite de sustracción y al acto administrativo mediante el cual se otorga el mismo, la norma solamente establece que el mismo deberá estar debidamente motivado y deberá contener la descripción de los límites sobre los cuales recae la decisión adoptada.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo se establece que la sustracción se otorgará sin perjuicio de los trámites y obtención de los permisos, concesiones, licencias y demás habilitaciones administrativas a que haya lugar. Es decir, que por mandato legal se trata de actuaciones administrativas independientes.</p> <p>Al respecto es importante recordar que el principio de legalidad prevé que las autoridades deben ceñirse a lo dispuesto en las normas aplicables a la materia, y en este sentido, la ejecutoriedad y ejecutividad de las mismas no puede ser condicionada a otra actuación administrativa independiente.</p> <p>Siguiendo lo expuesto, se encuentra que en ninguno de los apartes de la norma que regula el trámite de sustracción de áreas protegidas, se establece que la ejecución de actividades derivadas de la misma estará condicionada a la obtención de la licencia ambiental.</p> <p>En efecto, una posición en este sentido por parte de la Autoridad Ambiental Regional, le impide al Concesionario y por ende al proyecto, avanzar en la realización de actividades inherentes al trámite de sustracción, tales como el amojonamiento del área sustraída, el conteo de especies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescate y reubicación de especies de interés, previo al establecimiento de los parámetros o términos de referencia correspondientes por parte de la Corporación, todas las cuales podrían adelantarse si la CVC no condicionara la sustracción al otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto.</p> <p>De allí que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, propios de la función administrativa, resulta necesario que la Autoridad Ambiental, sin desconocer que el fin mismo de la sustracción otorgada es permitir la ejecución del proyecto luego que ésta obtenga la licencia ambiental, permita la realización de las actividades señaladas, en el</p>	<p>Debe preverse que las obligaciones derivadas de la sustracción autorizada en el Acuerdo 03 de 2019, como generan en la mayoría de los casos, intervenciones de diferente nivel de afectación o impacto en el área protegida sobre todo en los objetos de conservación, definitivamente deberán desarrollarse sólo si frente al proyecto, la ANLA decide otorgar la licencia ambiental para el proyecto vial, ya que en caso de ser negada, si algunas de las actividades inmersas en las obligaciones se permiten previamente, el área protegida quedará afectada por unos impactos que en mayor o menor grado, la Corporación debe prevenir.</p> <p>Esta consideración que permite ratificar que la mayoría de actividades se cumplan una vez se obtenga de manera efectiva la licencia ambiental, de ninguna manera vulnera derechos fundamentales de Covimar como el debido proceso, ni pretermite normas de carácter ambiental, al contrario ratifica con su decisión, la importancia de conservación del área protegida y sus objetos de conservación, lo cual se enmarca en las siguientes disposiciones normativas, las cuales hacen parte de los fundamentos legales del Acuerdo 003 del 2019 y que permiten a su vez concluir que el citado acto administrativo se encuentra suficientemente motivado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Constitución Política de 191. la cual consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación prevista en el artículo 8°, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. - El artículo 1° (numeral 7°) de la Ley 99 de 1993, el cual establece que el Estado "fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". - el numeral 1° del precepto mencionado, el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo, dentro de los cuales el numeral 16 previó la obligatoriedad de que las autoridades respectivas fomenten la internación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta la eventual afectación de los recursos naturales como consecuencia del desarrollo de ciertas actividades económicas. - Convenio sobre "Diversidad Biológica" firmado por Colombia y adoptado mediante Ley 165 de 1994, como acciones de conservación in situ, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>párrafo anterior dado que, al ser preparatorias, en nada tienen con el condicionamiento establecido por parte de la mencionada Autoridad.</p> <p>En atención a los argumentos expuestos, es dable afirmar que la autoridad ambiental, al condicionar la totalidad de las actividades inherentes a la sustracción, a la obtención de la licencia ambiental, podría estar desconociendo dos instituciones jurídicas propias de los elementos de existencia de todo acto administrativo, las cuales se expondrán a continuación.</p> <p>4.1.1. De la indebida motivación</p> <p>Los ordenamientos jurídicos en regímenes democráticos y estado sociales de derecho como el declarado por el artículo primero de la Constitución Política de Colombia prevén una serie de mecanismos y se estructuran sobre unos principios que garantizan el debido proceso y la realización de los fines del Estado.</p> <p>Entre estos postulados se edifica la necesidad de motivación de los actos administrativos, entendida como <i>"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos."</i></p> <p>Así las cosas, en los eventos en que estas manifestaciones de voluntad de la administración contraríen los fundamentos de hecho o de derecho del caso particular, se configurará lo que la jurisprudencia y la Doctrina han denominado un error de hecho o de derecho. Para el caso del primero, la necesidad de la concordancia de los hechos con la realidad, en los términos del Consejo de Estado <i>"cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión."</i></p> <p>Por su parte, el error de derecho es <i>"el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"</i>.</p> <p>En ese orden de ideas, la garantía de motivación del acto administrativo como pilar del derecho al debido proceso se fundamenta en el supuesto, no solamente de que el acto administrativo se encuentre motivado, sino que los motivos del mismo correspondan con la realidad fáctica y jurídica del caso.</p> <p>Por consiguiente, el análisis que se realiza de un acto administrativo conlleva la necesidad de estudiar los fundamentos que sirven al mismo, como se realizó en el acápite 4.1. del presente recurso.</p>	<p>degradados y promover la recuperación de especies amenazadas.</p> <p>La decisión del Consejo Directivo no está por fuera de ordenamiento jurídico administrativo ambiental de nuestro país, y es así como encontramos decisiones en igual sentido adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los actos administrativos que dan cuenta de la sustracción temporal y definitiva de áreas de la reserva forestal del Pacífico, Ley 2 de 1959 y en el levantamiento de la veda de especies de flora silvestre, para la ejecución del proyecto vial denominado: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero".</p> <p>Estas decisiones están contenidas en los siguientes actos administrativos:</p> <p>Resolución No. 1320 del 4 de julio de 2017, "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones. En el artículo 11 del citado acto administrativo, el MADS señaló:</p> <p>Artículo 11.- La sociedad CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900809931-0, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.</p> <p>Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal una áreas de la reserva forestal de Pacífico establecida en la Ley 2ª. De 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya hidrográfica del río Dagua y se toman otras determinaciones".</p> <p>Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal efectuada será por el término de seis (6) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero</p> <p>La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931 – 0, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.</p> <p>Parágrafo 2- Vencido el término de la sustracción temporal, dichas áreas recobran la categoría de Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2ª de 1959.</p> <p>Posteriormente en el artículo 12. Dispone:</p> <p>Artículo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.</p>
--	---

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es decir, que el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, adolece de una indebida motivación por error de derecho, partiendo de la base que la decisión adoptada mediante los artículos segundo, tercero y quinto del mismo carece de sustento jurídico y desconoce lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, por cuanto mediante la misma se condiciona la sustracción aprobada a la obtención de la licencia ambiental, lo cual no se encuentra regulado en el referido decreto, ni en la normatividad actual vigente aplicable a la materia.

Sin embargo, dada la claridad que ofrece la normatividad vigente aplicable a la materia y acatando la facultad discrecional que le asiste a la Autoridad Ambiental Regional, es viable que solo condicione aquellas actividades que van intrínsecamente ligadas a la licencia ambiental, con lo cual, las actividades de amojonamiento del área sustraída, el conteo de especies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescate y reubicación de especies de interés, previo al establecimiento de los parámetros o términos de referencia correspondientes por parte de la Corporación, podrían realizarse dado que, de un lado existe claridad en el ordenamiento jurídico respecto a su ejecución independiente de la licencia ambiental y del otro, en nada ríñe con el fin que persigue la Autoridad con el condicionamiento.

4.1.2. Del debido proceso

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso, en tanto derecho fundamental, es aplicable a toda actuación judicial o administrativa, por cuanto el mismo comprende un universo de garantías que limitan los poderes del Estado, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados.

A su vez, la sentencia T - 048 de 2008, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández, establece que el debido proceso administrativo se constituye en:

"(...) manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión."

La Corte Constitucional en Sentencia T-105 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio se pronunció sobre el derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo expuesto por esta Corporación, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo, definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."

Se entiende entonces que el debido proceso administrativo permea todas y cada una de las actuaciones que la administración surte, partiendo de la base que el mismo implica el reconocimiento de las debidas formas procesales, a efectos de salvaguardar los intereses de los administrados. El estricto cumplimiento de las actuaciones por parte de la Administración constituye garantía de imparcialidad y un límite de las mismas, en el entendido que cada etapa procesal surtida deberá seguir el debido proceso administrativo.

En atención a esto, se tiene que la autoridad ambiental vulneró el debido proceso que debe garantizar a la Concesionaria, teniendo en cuenta que la misma cambió las reglas jurídicas aplicables al caso objeto de análisis, al establecer una condición respecto de la sustracción la cual carece de cualquier tipo de fundamento o sustento jurídico. Es decir, dio un alcance a la sustracción que no se encuentra contemplado en el Decreto 1076 de 2015

Por este motivo, se tiene que la autoridad ambiental deberá proceder a dejar sin efectos los artículos segundo, tercero y quinto del Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, y como consecuencia de esto permitir que la Concesionaria lleve a cabo aquellas actividades que para su ejecución no requieren contar con ningún tipo de habilitación administrativa.

Análisis y respuestas a las pretensiones técnicas del recurso:

A continuación, se analiza y da respuesta a cada uno de los puntos enunciados en la Petición del recurso de Reposición:

Petición No. 1:

"Modificar los apartes atinentes al amojonamiento del área sustraída, el conteo de especies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescate y reubicación de especies de interés, previo al establecimiento de los parámetros o términos de referencia correspondientes por parte de la corporación, en el sentido de permitir su realización, dejando sin efectos del CD 003 del 29 de enero de 2019, aquellos apartes que condicionaban las anteriores actividades a la obtención de la licencia ambiental."

Respuesta:

Frente al amojonamiento: La solicitud de amojonamiento del área sustraída, es una medida que busca dar claridad a los límites del área en donde se realizará la intervención objeto de sustracción a fin de facilitar las labores de monitoreo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguimiento y control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. La instalación de los mojones genera unas intervenciones en el hábitat; por lo tanto no es pertinente realizarla antes de contar con la licencia ambiental.

Sin embargo, Covimar puede avanzar en el levantamiento topográfico para la identificación y señalización de los sitios en donde irían los mojones.

Frente al conteo de especies, la formulación, presentación y aprobación del plan de rescate y reubicación de especies de interés:

El objetivo de realizar el inventario uno a uno mencionado en el Acuerdo 003 de 2019, es ubicar la mayor cantidad de individuos de las especies de flora objeto de conservación o en estado de amenaza que deben ser rescatados para su posterior reubicación. Hacer el conteo antes de obtener la licencia y posteriormente entrar a ejecutar el rescate de los individuos implicaría una intervención innecesaria al ecosistema ya que debido a las condiciones propias de la vegetación subxeorifítica, el conteo uno a uno, implica remoción de vegetación sobre todo en coberturas de Arbustales y Herbazales. Por lo tanto deben ser actividades subsecuentes o simultaneas que se desarrollen una vez obtenida la licencia pues no es pertinente permitir una actividad que implica erradicación de la vegetación, si aún no se tiene la licencia ambiental

Sin embargo Covimar puede avanzar en la formulación del plan de reubicación y rescate que debe incluir la identificación georeferenciada en campo de los núcleos poblacionales de las especies objeto de rescate, la metodología para su rescate acorde con criterios mínimos que se establecen en el punto 3. Pero solo podrá realizar el establecimiento de las parcelas, el conteo y el rescate del material una vez obtenida la licencia ambiental, esto con el fin de evitar una intervención innecesaria en el ecosistema en caso de no obtenerse la licencia.

Petición No. 2:

"Adjuntar en formato shapefile las áreas donde se autoriza la sustracción definitiva y temporal."

Respuesta:

Se hizo entrega a Covimar de los Shapefile mediante comunicación No. 0200-233232019 del 7 de marzo de 2019.

Petición No. 3:

"Modificar el numeral 2 del artículo 6, en lo relacionado con el inventario de especies una a una, toda vez que es indispensable que la Corporación defina los criterios específicos para el desarrollo de esta actividad."

Respuesta:

Se aclara que lo expresado en el Acuerdo 003 de 2019, Artículo 6, numeral 2 entre otros asuntos, fue: "*Antes de dar inicio a la remoción de la vegetación Covimar deberá contar con el inventario uno a uno de las especies de plantas que serán removidas por la obra. Se deben identificar la totalidad de individuos de cactus objeto de conservación: Zapallito (Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi) Tuna (Opuntia bella) y Cactus candelabro (Pilosocereus columbianus) y de otras especies en categoría regional o nacional de amenaza. Esto con el fin de diseñar el plan de rescate y reubicación de ellas. El plan debe ser diseñado con base en los términos que expida la Corporación, para posteriormente ser presentado para su aprobación.*"

Tal y como señala el artículo en cuestión, se solicita inventario específicamente para las especies de cactus endémicas y para aquellas especies identificadas con algún grado de amenaza. Estas últimas fueron identificadas por Covimar en el capítulo 7.4.4, tabla No 1, de los documentos presentados para la solicitud de sustracción mediante Oficio CVM-CVC-0036-5628-18 de diciembre 6 de 2018. Es decir que el inventario no incluye todas las especies de pastos, latizales, brinzales, como lo señalan en el recurso, a no ser que el individuo en dichos estadíos pertenezca a una de las especies objeto de rescate.

Tal y como se señaló en el punto 1, Covimar puede avanzar en la presentación del plan de rescate y reubicación. Sin embargo es responsabilidad de Covimar desarrollar en detalle la metodología del plan, para identificar los individuos de las especies de plantas objeto de rescate y reubicación, detallar el protocolo que seguirá para su traslado, mantenimiento y posterior reubicación, así como identificar los lugares donde se hará la reubicación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior se establecen los términos bajo los cuales Covimar debe desarrollar el plan de rescate y reubicación para las especies de flora y presentarlo para aprobación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA:

- **ESPECIES OBJETO DE INVENTARIO PARA DEFINIR EL PLAN DE RESCATE Y REUBICACIÓN:**
Las especies de flora objeto de rescate y reubicación son *Opuntia bella*, *O. pittieri*, *Pilosocereus columbianus*, *Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi*, *Cynophalla amplissima* y *Anthurium caucavallense*. Se incluyen las dos especies del género *Opuntia* en atención a la dificultad que presentan estas dos especies para diferenciarse, por lo tanto deberán rescatarse las dos especies del género para evitar equivocasiones.

Se aclara que el listado de la flora amenazada para el área incluye otras especies, correspondientes a bromelias y orquídeas, las cuales se presumen cubiertas por los permisos de levantamiento de veda otorgados por el MADS (Resolución No. 1320 del 4 de julio de 2017, "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones), por lo tanto la CVC no se pronunciará al respecto en este caso.

- **CRITERIOS METODOLÓGICOS:**
El establecimiento de parcelas tipo Gentry, que se describe en el recurso de Reposición, no resulta adecuado para esta situación, debido al tipo de ecosistema y a la distribución de las especies objeto de atención para este caso. Por lo tanto, los términos que a continuación presenta la CVC, se aproximan a la propuesta descrita por Covimar en el punto 3, literal a, página 9 del recurso de Reposición.
Los aspectos que se deben tener en cuenta para formular el Plan de rescate y reubicación de las especies de flora son:

- Realizar recorridos de campo a las 32,8 ha objeto de sustracción en donde habrá remoción de vegetación para establecer y georreferenciar las áreas en donde haya concentración o presencia de las especies listadas anteriormente. Para su ubicación se deben tener en cuenta los diferentes hábitos de estas especies: *Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi*, se encuentra principalmente en áreas abiertas, *Opuntia bella*, *O. pittieri* y *Pilosocereus columbianus*, se encuentran tanto en zonas de herbazal como de arbustal, asociadas a otras especies arbustivas y arbóreas bajas y *Cynophalla amplissima* y *Anthurium caucavallense* están principalmente asociadas a las manchas de bosque ripario.
- Establecer parcelas de 20 x 20 m, subdivididas en cuadrantes de 5 m, en los sitios identificados en el punto anterior.
- Realizar inventario uno a uno de los individuos de las especies señaladas anotando el patrón de distribución y asociación de los individuos, en cada cuadrante.
- Clasificar los individuos de las especies de cactáceas en categorías de edades teniendo en cuenta lo siguiente:

Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi:

- a. Plántulas: individuos menores de 7cm de altura.
- b. Juveniles: individuos mayores de 7cm, pero sin formación de cefalio
- c. Adultos jóvenes: esto han desarrollado un cefalio joven, y este tiene muy poca altura sobre el cuerpo de la planta
- d. Adultos con cefalio adulto: el cefalio ha empezado a tomar coloración oscura en la base, y ha alcanzado hasta 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta
- e. Adulto con cefalio muy viejo: por lo general el cefalio ha empezado a debilitarse y a angostarse, su base es oscura y alcanza más de 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta.
- f. Adulto con cefalio muy viejo e inactivo, por lo general se ha debilitado y ha perdido su actividad reproductiva, ha disminuido su diámetro y la planta ha empezado a debilitarse (Figura 1).

Figura 1. Estados de desarrollo de un individuo de *Melocactus curvispinus subsp. loboguerreroi*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Opuntia bella, *O. pittieri* y *Pilosocereus columbianus*:

- Plántulas
- Juveniles 1 (en *Opuntia* cuando han iniciado la formación de cladodio, y presentan uno solo aún. En *Pilosocereus*, la planta apenas inicia la formación del penacho apical y no alcanza más de un metro, es posible que tenga ramificación basal)
- Juveniles 2 (en *Opuntia* se han formado varios cladodios, pero aún no alcanza la edad reproductiva, y por lo tanto, no tiene flores ni frutos. En *Pilosocereus*, los individuos alcanzan más de un metro de altura, tienen penacho apical, pero aun no alcanzan la edad reproductiva)
- Adultos 1 (en *Opuntia* y en *Pilosocereus*, los individuos han iniciado su edad reproductiva, son plantas jóvenes, que inician esta fase).
- Adultos 2 (en las dos especies, los individuos son reproductivos y adultos. En *Opuntia* con numerosos cladodios fértiles y tallo basal bien definido. En *Pilosocereus*, los tallos alcanzan varios metros de altura, son reproductivos y su estructura es bien definida).

➤ Realizar la colecta para rescate de los individuos o de las partes de ellos así:

Melocactus curvispinus subsp loboquerreroi: todos los individuos en cualquier estado, excepto en estado f.

Opuntia bella y *O. pittieri*: todos los individuos en estado de plántulas y juveniles. En el caso de adultos debe extraerse material vegetativo para su propagación en vivero. Se deben tomar palas o cladodios maduros y bien formados que correspondan a las características de las especies, dos por adulto.

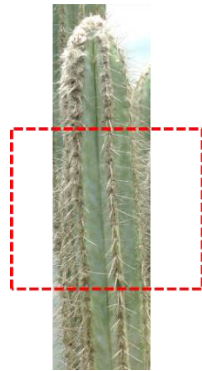
Pilosocereus columbianus: se deben coleccionar las plántulas, y juveniles hasta de un metro y de los individuos adultos extraer un tallo por individuo adulto de entre 50 y 80 cm, de la parte media del tallo. Es decir si el tallo mide 2 metros se toman entre 50 y 80 cm de la parte media del tallo, tal y como se explica en forma gráfica en la siguiente figura.

Figura 2. Sección apta para el corte de *Pilosocereus columbianus*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Sección apta para el
rescate y reubicación

Anthurium caucavallense: todos los individuos encontrados en las parcelas inventariadas

Cynophalla amplissima: plántulas (brinzales) hasta de 50 cm de altura y coleccionar todas las semillas posibles, en el evento de que haya, en las parcelas.

- Trasladar inmediatamente al vivero los individuos o fragmentos coleccionados. Covimar debe disponer de un vivero tanto para recibir las especies rescatadas como para el manejo del material que requerirá para la restauración de las 31,2 ha que compensarán la sustracción temporal y posteriormente para la rehabilitación, recuperación y restauración de las 7.8 ha sustraídas temporalmente una vez terminen las obras. Este vivero debe estar ubicado en el mismo tipo de ecosistema y con las condiciones adecuadas para la supervivencia de las especies, garantizando disposición de personal capacitado, que le haga mantenimiento a las plantas.
- Mantener en el vivero los individuos rescatados, para lo cual se deben embolsar por un periodo no inferior a tres (3) meses, hasta que desarrollen sistema radicular que les permita adaptarse a las condiciones del trasplante.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación registrando como mínimo: crecimiento, aparición de rebrotes, número de rebrotes y crecimiento de los rebrotes.
- Llevar el material una vez tenga condiciones para ser sembrado, a las áreas identificadas para su reubicación, preferiblemente en predios de CVC, o en Reservas Naturales de la Sociedad Civil, o en el área adquirida para compensación o en las áreas identificadas para la implementación de la restauración de 31,2 ha.
- Reubicar los individuos que tengan las condiciones para hacerlo, teniendo en cuenta el patrón de distribución que se registró en las parcelas de donde fueron coleccionados, de modo que se reubiquen en arreglos similares a los originales, teniendo en cuenta que el hábitat, las condiciones de suelo y de pendiente sean similares a las que tenían donde fueron rascadas.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación y registro de su desarrollo y supervivencia, para ello se deben tomar los siguientes datos: altura inicial del material trasplantado, evolución mensual durante el primer año y evaluación cuatrimestral en los tres (3) años subsiguientes. Se debe garantizar supervivencia de por lo menos el 80% del material rescatado y reubicado.

PLAZO: Se recomienda como término prudencial para la presentación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, del plan de rescate y reubicación de las especies de fauna y flora, un término de dos (2) meses antes de iniciar las obras del proyecto vial denominado: “Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero”. Se aclara que para el caso de la Fauna para desarrollar el plan de rescate y reubicación se mantiene lo establecido en el Acuerdo 003 de 2019, artículo 6º, numeral 2.

Petición No. 4:

“...Aclarar la forma en la que se debe llevar a cabo el rescate y la reubicación de las especies de interés para la Corporación, expidiendo y remitiendo los términos de referencia correspondientes para la formulación de los planes.”

Respuesta:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se dio respuesta en el punto anterior.

Petición No. 5:

"..Dejar sin efectos el aparte del numeral 2 del artículo 6° relacionado con la modelación de los corredores de fauna."

Respuesta:

La solicitud hecha por la CVC no se considera excesiva, pero en atención a los soportes presentados por Covimar, no se requerirá la modelación, pero si se reitera la obligación de establecer un programa de monitoreo diurno y nocturno continuo de fauna durante la operación de la vía, a fin de evaluar el impacto real de ella una vez entre en operación el proyecto vial y tomar correctivos en los puntos en donde se requiera. Bajo las condiciones ya establecidas mediante el Acuerdo 003 de 2019.

Este monitoreo deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de operación de la vía y de acuerdo con los resultados obtenidos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA decidirá sobre la procedencia de continuar con esta obligación. El monitoreo será diurno y nocturno, por 15 días al mes durante los primeros seis (6) meses de operación de la vía. La información debe ser analizada y presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien con base en ella definirá la periodicidad para el resto del tiempo.

Petición No. 6:

"Aclarar el numeral 3 del artículo 6° en lo relacionado con restauración del área objeto de sustracción."

Respuesta:

Tal y como se señaló en el Acuerdo 003 de 2019: "Para la selección de las áreas a restaurar, se deben tener en cuenta áreas con condiciones semejantes y cercanas a las áreas afectadas por la sustracción temporal dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande o en el Distrito Regional de Manejo Integrado de Atuncela o en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, atendiendo a la zonificación de dichas áreas"

Esto quiere decir que la Concesionaria debe revisar los planes de manejo o los documentos técnicos de soporte de las áreas mencionadas en el numeral 3, artículo 6 y atendiendo a su zonificación, buscar áreas potenciales a ser intervenidas con procesos de restauración, prioritariamente dentro de la categoría de la zonificación denominada Restauración. Una vez hecho esto se puede iniciar el contacto con propietarios y acordar con ellos el ingreso a estas áreas para implementar las acciones de restauración en el marco de las Herramientas de manejo del paisaje, una vez obtenida la licencia. La CVC no está imponiendo como obligación la enajenación o la compra de los predios en donde se vaya a realizar -restauración, sin embargo si COVIMAR quiere realizarlo para efectuar la restauración lo podrá hacer.

Covimar puede iniciar el trabajo de selección de áreas potenciales para intervenciones de restauración de las 31,2 ha y acercamiento a propietarios, previo al licenciamiento, para lo cual debe consultar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

Petición No. 7:

"Modificar el numeral 3 del artículo 6° en lo relacionado con el término para la presentación del Plan de restauración."

Respuesta:

Se considera pertinente la solicitud de Covimar de ampliación de tiempo para presentar el plan de restauración, por lo tanto la obligación se ajusta así:

- Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la implementación de la restauración correspondiente a 31,2 ha, con base en lo establecido en el punto 6 y basándose en la caracterización de las áreas a restaurar.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecerá el plazo que tomará a partir de la presentación del portafolio para analizar y aprobar las áreas propuestas.
- Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, el plan de restauración de las 31,2 ha, teniendo en cuenta las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recomendaciones dadas en el punto 8 y deberá establecer con los propietarios de los predios mecanismos que aseguren la sostenibilidad de las acciones de restauración.

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA definirá el término para aprobar dicho plan. El plazo para adelantar las labores de establecimiento de las 31,2 ha de restauración será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siempre y cuando les haya sido otorgada la licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial. Covimar debe hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años más contados a partir del establecimiento de las 31,2 ha de restauración.
- Entregar un informe con los sitios y las acciones de restauración realizadas

Petición No. 8:

“..Aclarar el numeral 3 del artículo 6º en lo relacionado con el Plan de Rehabilitación, Recuperación y Restauración.”

Respuesta:

Los lineamientos a tener en cuenta para la elaboración del plan de Rehabilitación, recuperación y restauración de las 7,8 ha son:

- Contar con la línea base o punto de partida para lo cual se deben caracterizar las áreas a intervenir.
- Surtir proceso de rehabilitación y recuperación de suelo para poder iniciar la restauración,
- Utilizar únicamente especies nativas, para lo cual y considerando la rareza de este ecosistema se debe establecer un vivero en la zona para reproducir material vegetal nativo. Para ello se recomienda que el material que se va a erradicar durante los procesos de construcción, sea utilizado para la conformación del vivero. Igualmente se recomienda recolectar semillas de las plantas propias de las áreas intervenidas para reproducción en viveros.
- Para la elaboración del plan, se debe tener en cuenta lo establecido en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SUBSECTOR VIAL expedida por el Instituto Nacional de Vías y el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Este plan podrá ser ajustado a solicitud de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA durante el transcurso de la construcción de la vía en razón a los imprevistos que pueden suscitarse.
- Una vez finalizadas las obras y cuando ya no se requiera el uso de las áreas sustraídas temporalmente, las labores de rehabilitación, recuperación y restauración deberán ejecutarse durante los tres (3) años siguientes y realizar el seguimiento durante los tres (3) años subsiguientes.

Petición No. 9:

“..Aclarar y modificar el numeral 4 del artículo sexto, relacionado con el plan de compensación.”

Respuesta:

En cuanto a la medida de compensación establecida a través de la adquisición de 100 ha se establece lo siguiente:

- Presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la adquisición, teniendo en cuenta los criterios dados en el Acuerdo 003 de 2019.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecerá el plazo contado a partir de la presentación del portafolio para analizar y aprobar la propuesta de adquisición.
- En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, deberán adquirirse las 100 ha, que máximo pueden estar distribuidas en dos predios, siempre y cuando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA les haya otorgado la licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial.
- Una vez adquirida el área, Covimar tendrá seis (6) meses para la presentación del plan de restauración ante la ANLA para las áreas o sectores que lo requieran teniendo en cuenta los criterios establecidos en el punto 8 del presente concepto.
- El plazo para adelantar las labores de restauración a que haya lugar será de doce (12) meses a partir de la aprobación del plan de restauración por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- Covimar deberá hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años más contados a partir de su establecimiento.
- Cumplido el plazo anterior, Covimar entregará el área a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, delimitada y cercada con madera inmunizada y alambre de púa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones:

Dado que la preocupación principal que manifiesta Covimar en el recurso de Reposición hace referencia a la importancia de adelantar algunas acciones antes de que le sea otorgada la Licencia Ambiental por la ANLA, con base en los argumentos anteriores se concluye que es posible avanzar en las siguientes acciones, a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 003 de 2019:

- El levantamiento topográfico y señalización de los sitios en donde se ubicarán los mojones una vez obtenida la Licencia Ambiental.
- Presentación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA del plan de rescate y reubicación para la fauna y flora, acorde con las claridades dadas en los puntos 1, 3 y 4 de este concepto.
- Presentación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA del portafolio de áreas potenciales y el plan de restauración para las 31,2 ha, acorde con lo establecido en los puntos 6 y 7.
- Presentación a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA del portafolio de áreas potenciales para la adquisición de 100 ha, acorde con lo establecido en el punto 9.

Recomendación: Presentar al Consejo Directivo el presente Concepto para que en caso de acogerlo se adopte las decisiones a que haya lugar frente al Acuerdo 003 del 2019.

Que según lo establecido en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, los Estatutos de la Corporación contenidos en el Acuerdo AC No. 03 del 26 de marzo del 2010, corresponde al Consejo Directivo de la CVC expedir los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las sustracciones de las áreas protegidas del orden regional localizadas en el territorio de su jurisdicción y por lo tanto es competente para resolver el recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, acogiendo la fundamentación tanto jurídica como técnica contenida en el Concepto de fecha 15 de marzo de 2019, rendido por el Equipo Evaluador designado por el Director General, según Auto Admisorio del 5 de marzo de 2019

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar el Artículo Segundo del Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, el cual quedará así de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro del polígono de las áreas que se sustraen, Covimar deberá garantizar su destinación a los fines exclusivos que motivan en presente acto administrativo y a los inherentes a las obras señaladas, todo lo cual quedará sujeto al otorgamiento de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a excepción de las actividades que se permiten realizar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y que se indican en el artículo sexto del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer para modificar y aclarar en lo que corresponda el Artículo Sexto del Acuerdo Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, el cual quedará así de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: Covimar deberá cumplir con las siguientes medidas de Mitigación, Compensación, Restauración y Seguimiento, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo:

1. Amojonamiento de la totalidad del área sustraída.
Antes de dar inicio a las obras de la vía Mulaló–Loboguerrero, se deberá realizar la delimitación y amojonamiento del área a sustraer, diferenciando el área de sustracción temporal y la de sustracción definitiva.

A partir de la ejecutoria del presente Acuerdo, Covimar puede realizar el levantamiento topográfico para la identificación y señalización de los sitios en donde irían los mojones y remitir las respectivas coordenadas de los mojones del polígono objeto de sustracción tanto temporal como definitiva a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, hasta antes del inicio de las obras del proyecto vial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Mitigación de efectos negativos sobre el área y sus objetos de conservación:

- a) **Plan de Rescate y reubicación:** Covimar deberá presentar para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, un Plan de rescate y reubicación de fauna, el cual puede desarrollarse teniendo en cuenta la información que se obtuvo en los inventarios realizados para el componente de representatividad de filtro fino e irremplazabilidad. Para la flora se debe realizar inventario uno a uno o censo.

El objetivo de realizar el inventario uno a uno es ubicar la mayor cantidad de individuos de las especies de flora objeto de conservación o en estado de amenaza que deben ser rescatados para su posterior reubicación. Hacer el conteo antes de obtener la licencia y posteriormente entrar a ejecutar el rescate de los individuos implicaría una intervención innecesaria al ecosistema ya que debido a las condiciones propias de la vegetación subxeorifítica, el conteo uno a uno, implica remoción de vegetación sobre todo en coberturas de Arbustales y Herbazales. El desarrollo de estas actividades deben ser subsecuentes o simultáneas, una vez obtenida la licencia ambiental, pues no es pertinente permitir la erradicación de la vegetación, si aún no se tiene la licencia ambiental

No obstante, a partir de la ejecutoria del presente Acuerdo Covimar puede iniciar la formulación del plan de rescate y reubicación que debe incluir la identificación georeferenciada en campo de los núcleos poblacionales de las especies objeto de rescate, de acuerdo con la metodología para su rescate acorde con los términos que más adelante se fijan. Pero solo podrá realizar el establecimiento de las parcelas, el conteo y el rescate del material una vez obtenida la licencia ambiental, esto con el fin de evitar una intervención innecesaria en el ecosistema en caso de no obtenerse la licencia.

El traslado y reubicación de fauna y flora deberá tomar en cuenta los resultados del análisis de representatividad filtro grueso y fino y de irremplazabilidad, con base en lo cual deberá contemplar las siguientes actividades mínimas:

- a) Antes de dar inicio a la remoción de la vegetación Covimar deberá contar con el inventario uno a uno de las especies de plantas que serán removidas por la obra. Se deben identificar la totalidad de individuos de cactus objeto de conservación: Zapallito (*Melocactus curvispinus* spp *loboguerreroi*) Tuna (*Opuntia bella*) y Cactus candelabro (*Pilosocereus columbianus*) y de otras especies en categoría regional o nacional de amenaza. Esto con el fin de diseñar el plan de rescate y reubicación de ellas.

El inventario debe realizarse específicamente para las especies de cactus endémicas y para aquellas especies identificadas con algún grado de amenaza. Estas últimas fueron identificadas por Covimar en el capítulo 7.4.4, tabla No 1, de los documentos presentados para la solicitud de sustracción mediante Oficio CVM-CVC-0036-5628-18 de diciembre 6 de 2018. El inventario no incluye todas las especies de pastos, latizales, brinzales, a no ser que el individuo en dichos estadíos pertenezca a una de las especies objeto de rescate.

- b) Para el diseño del plan deben tenerse en cuenta los siguientes términos:

- **ESPECIES OBJETO DE INVENTARIO PARA DEFINIR EL PLAN DE RESCATE Y REUBICACIÓN:**
Las especies de flora objeto de rescate y reubicación son *Opuntia bella*, *O. pittieri*, *Pilosocereus columbianus*, *Melocactus curvispinus* subsp *loboguerreroi*, *Cynophalla amplissima* y *Anthurium caucavallense*. Se incluyen las dos especies del género *Opuntia* en atención a la dificultad que presentan estas dos especies para diferenciarse, por lo tanto deberán rescatarse las dos especies del género para evitar equivocaciones.

El listado de la flora amenazada para el área incluye otras especies, correspondientes a bromelias y orquídeas, las cuales se presumen cubiertas por los permisos de levantamiento de veda otorgados por el MADS (Resolución No. 1320 del 4 de julio de 2017, "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones), por lo tanto la CVC no se pronunciará al respecto en este caso.

- **CRITERIOS METODOLÓGICOS:**
El establecimiento de parcelas tipo Gentry, que se describe en el recurso de Reposición, no resulta adecuado para esta situación, debido al tipo de ecosistema y a la distribución de las especies objeto de atención para este caso. Por lo tanto, los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

términos que a continuación presenta la CVC, se aproximan a la propuesta descrita por Covimar en el punto 3, literal a, página 9 del recurso de Reposición.

Los aspectos que se deben tener en cuenta para formular el Plan de rescate y reubicación de las especies de flora son:

- Realizar recorridos de campo a las 32,8 ha objeto de sustracción en donde habrá remoción de vegetación para establecer y georreferenciar las áreas en donde haya concentración o presencia de las especies listadas anteriormente. Para su ubicación se deben tener en cuenta los diferentes hábitos de estas especies: *Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi*, se encuentra principalmente en áreas abiertas, *Opuntia bella*, *O. pittieri* y *Pilosocereus columbianus*, se encuentran tanto en zonas de herbazal como de arbustal, asociadas a otras especies arbustivas y arbóreas bajas y *Cynophalla amplissima* y *Anthurium caucavallense* están principalmente asociadas a las manchas de bosque ripario.
- Establecer parcelas de 20 x 20 m, subdivididas en cuadrantes de 5 m, en los sitios identificados en el punto anterior.
- Realizar inventario uno a uno de los individuos de las especies señaladas anotando el patrón de distribución y asociación de los individuos, en cada cuadrante.
- Clasificar los individuos de las especies de cactáceas en categorías de edades teniendo en cuenta lo siguiente:

Melocactus curvispinus subsp loboguerreroi:

- g. Plántulas: individuos menores de 7cm de altura.
- h. Juveniles: individuos mayores de 7cm, pero sin formación de cefalio
- i. Adultos jóvenes: esto han desarrollado un cefalio joven, y este tiene muy poca altura sobre el cuerpo de la planta
- j. Adultos con cefalio adulto: el cefalio ha empezado a tomar coloración oscura en la base, y ha alcanzado hasta 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta
- k. Adulto con cefalio muy viejo: por lo general el cefalio ha empezado a debilitarse y a angostarse, su base es oscura y alcanza más de 5cm de altura sobre el cuerpo de la planta.
- l. Adulto con cefalio muy viejo e inactivo, por lo general se ha debilitado y ha perdido su actividad reproductiva, ha disminuido su diámetro y la planta ha empezado a debilitarse (Figura 1).

Figura 1. Estados de desarrollo de un individuo de *Melocactus curvispinus subsp. loboguerreroi*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Opuntia bella, *O. pittieri* y *Pilosocereus columbianus*:

- f. Plántulas
 - g. Juveniles 1 (en *Opuntia* cuando han iniciado la formación de cladodio, y presentan uno solo aún. En *Pilosocereus*, la planta apenas inicia la formación del penacho apical y no alcanza más de un metro, es posible que tenga ramificación basal)
 - h. Juveniles 2 (en *Opuntia* se han formado varios cladodios, pero aún no alcanza la edad reproductiva, y por lo tanto, no tiene flores ni frutos. En *Pilosocereus*, los individuos alcanzan más de un metro de altura, tienen penacho apical, pero aun no alcanzan la edad reproductiva)
 - i. Adultos 1 (en *Opuntia* y en *Pilosocereus*, los individuos han iniciado su edad reproductiva, son plantas jóvenes, que inician esta fase).
 - j. Adultos 2 (en las dos especies, los individuos son reproductivos y adultos. En *Opuntia* con numerosos cladodios fértiles y tallo basal bien definido. En *Pilosocereus*, los tallos alcanzan varios metros de altura, son reproductivos y su estructura es bien definida).
- Realizar la colecta para rescate de los individuos o de las partes de ellos así:

Melocactus curvispinus subsp. loboquerreroi: todos los individuos en cualquier estado, excepto en estado f.

Opuntia bella y *O. pittieri*: todos los individuos en estado de plántulas y juveniles. En el caso de adultos debe extraerse material vegetativo para su propagación en vivero. Se deben tomar palas o cladodios maduros y bien formados que correspondan a las características de las especies, dos por adulto.

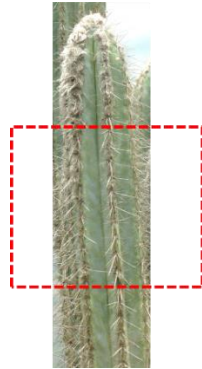
Pilosocereus columbianus: se deben coleccionar las plántulas, y juveniles hasta de un metro y de los individuos adultos extraer un tallo por individuo adulto de entre 50 y 80 cm, de la parte media del tallo. Es decir si el tallo mide 2 metros se toman entre 50 y 80 cm de la parte media del tallo, tal y como se explica en forma gráfica en la siguiente figura.

Figura 2. Sección apta para el corte de *Pilosocereus columbianus*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Sección apta para el
rescate y reubicación

Anthurium caucavallense: todos los individuos encontrados en las parcelas inventariadas

Cynophalla amplissima: plántulas (brinzales) hasta de 50 cm de altura y coleccionar todas las semillas posibles, en el evento de que haya, en las parcelas.

- Trasladar inmediatamente al vivero los individuos o fragmentos coleccionados. Covimar debe disponer de un vivero tanto para recibir las especies rescatadas como para el manejo del material que requerirá para la restauración de las 31,2 ha que compensarán la sustracción temporal y posteriormente para la rehabilitación, recuperación y restauración de las 7.8 ha sustraídas temporalmente una vez terminen las obras. Este vivero debe estar ubicado en el mismo tipo de ecosistema y con las condiciones adecuadas para la supervivencia de las especies, garantizando disposición de personal capacitado, que le haga mantenimiento a las plantas.
- Mantener en el vivero los individuos rescatados, para lo cual se deben embolsar por un periodo no inferior a tres (3) meses, hasta que desarrollen sistema radicular que les permita adaptarse a las condiciones del trasplante.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación registrando como mínimo: crecimiento, aparición de rebrotes, número de rebrotes y crecimiento de los rebrotes.
- Llevar el material una vez tenga condiciones para ser sembrado, a las áreas identificadas para su reubicación, preferiblemente en predios de CVC, o en Reservas Naturales de la Sociedad Civil, o en el área adquirida para compensación o en las áreas identificadas para la implementación de la restauración de 31,2 ha.
- Reubicar los individuos que tengan las condiciones para hacerlo, teniendo en cuenta el patrón de distribución que se registró en las parcelas de donde fueron coleccionados, de modo que se reubiquen en arreglos similares a los originales, teniendo en cuenta que el hábitat, las condiciones de suelo y de pendiente sean similares a las que tenían donde fueron rascadas.
- Hacer seguimiento al proceso de adaptación y registro de su desarrollo y supervivencia, para ello se deben tomar los siguientes datos: altura inicial del material trasplantado, evolución mensual durante el primer año y evaluación cuatrimestral en los tres (3) años subsiguientes. Se debe garantizar supervivencia de por lo menos el 80% del material rescatado y reubicado.

PLAZO: Se recomienda como término prudencial para la presentación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, del plan de rescate y reubicación de las especies de fauna y flora, un término de dos (2) meses antes de iniciar las obras del proyecto vial denominado: “Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero”.

- Contar con un Centro de Atención y Valoración de fauna silvestre de carácter móvil, en los dos sitios de intervención y asumir el costo de traslado, tratamiento y rehabilitación de los especímenes heridos que requieran atención médica veterinaria, mientras se decide sobre su destino final, decisión que se debe coordinar con la Autoridad Ambiental.
- Un Plan para ahuyentar a la fauna el día antes del inicio de obras.
- Un Plan para la reubicación de nidos o madrigueras en donde haya reproducción activa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El sitio de destino identificado debe presentar condiciones y recursos adecuados para la sobrevivencia y desarrollo de los ejemplares reubicados y que se encuentre a una distancia lo más cercana posible para disminuir el estrés de los organismos a relocalizar.
- El sitio de destino debe contar con protección o inaccesibilidad para minimizar la perturbación de los ejemplares.
- Durante la actividad de tala se deberá realizar el acompañamiento de personal especializado, ya que aunque anteriormente se han realizado actividades de rescate de individuos, se mantendrá la probabilidad de que algunos individuos se puedan encontrar asentados en los árboles al momento de la tala o trasplante de los árboles.
- Informar oportunamente cuando se vayan a implementar medidas de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre.
- Los especímenes que pierdan la vida o sean sacrificados durante la ejecución del proyecto, deben depositarse en una Colección legal, localizada en el Departamento del Valle del Cauca registrada ante el Instituto Alexander von Humboldt. En constancia de lo anterior, se debe incluir el soporte en los informes respectivos.

b) Conectividad de hábitats:

- Complementar la señalización sobre pasos de fauna con otros elementos como reductores de velocidad, señales sobre la velocidad permitida en esos sectores y cámaras con sensores para el control de la velocidad.
- En caso de otorgarse la Licencia Ambiental al proyecto, se requiere incorporar al programa de monitoreo continuo de fauna durante la operación de la vía. Este monitoreo será llevado a cabo con el fin de evaluar el impacto de la vía sobre la fauna silvestre, los ecosistemas asociados y la efectividad de las medidas de mitigación implementadas (ej. pasos de fauna y señales). Dicho monitoreo debe incluir cámaras trampa para registrar el uso de los pasos por parte de la fauna silvestre y recorridos para el registro de atropellamiento, determinación de volúmenes de tráfico y estimación de la velocidad de los vehículos. Así mismo, el monitoreo debe resultar en las medidas de mitigación que se deben seguir en caso que no funcionen los pasos de fauna, las vallas o alguno de los elementos que complementan dichos pasos. Este monitoreo deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de operación de la vía y de acuerdo con los resultados obtenidos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA decidirá sobre la procedencia de continuar con esta obligación. El monitoreo será diurno y nocturno, por 15 días al mes durante los primeros seis (6) meses de operación de la vía. La información debe ser analizada y presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien con base en ella definirá la periodicidad para el resto del tiempo.

c) Mitigación por pérdida de suelo:

- a. Revegetación de zonas afectadas por procesos erosivos, a través de la plantación o siembra de especies propias del ecosistema afectado.
- b. Establecimiento de coberturas vegetales acordes con las condiciones de clima y suelo, en las zonas aledañas a la entrada y salida del túnel, que contribuyan a mitigar la pérdida de suelo provocada por la vibración a la que estará expuesta la vía al ser destinada para uso de vehículos de grandes dimensiones.
- c. Implementación de obras biomecánicas para la restauración de suelos en erosión severa y muy severa.

La mitigación deberá realizarse preferiblemente sobre las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos definidas en el capítulo 7.6 Beneficios Ambientales para las Unidades Funcionales 4 y 5; estas áreas son del orden de 101 ha para la Unidad Funcional 4 y 320 ha para la Unidad Funcional 5, en las que se establezcan obras de manejo y conservación de suelos como obras biomecánicas, revegetación, aislamientos, entre otras.

3. Restauración del área de sustracción temporal:

- Se debe realizar la restauración de un área equivalente a 31.2 ha, correspondientes a la proporción de 4 ha restauradas por cada una de las áreas afectadas por la sustracción temporal.
- Para la selección de las áreas a restaurar, se debe tener en cuenta áreas con condiciones semejantes y cercanas a las áreas afectadas por la sustracción temporal dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande o en el Distrito Regional de Manejo Integrado de Atuncela o en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, atendiendo a la zonificación de dichas áreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para lo anterior Covimar debe revisar los planes de manejo o los documentos técnicos de soporte de las áreas mencionadas anteriormente y atendiendo a su zonificación, buscar áreas potenciales a ser intervenidas con procesos de restauración, prioritariamente dentro de la categoría de la zonificación denominada Restauración. Una vez hecho esto se puede iniciar el contacto con propietarios y acordar con ellos el ingreso a estas áreas para implementar las acciones de restauración en el marco de las Herramientas de manejo del paisaje, una vez obtenida la licencia. La realización de estas acciones, no implica la compra o enajenación de los predios en donde se vaya a implementar la restauración, sin embargo será una decisión de Covimar escoger la alternativa que mejor le permita cumplir con la obligación impuesta.
- Covimar puede iniciar el trabajo de selección de áreas potenciales para intervenciones de restauración de las 31,2 ha y acercamiento a propietarios, previo al licenciamiento, para lo cual debe consultar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.
- Presentación del plan:
 - Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la implementación de la restauración correspondiente a 31,2 ha, con base en lo establecido en el punto 6 y basándose en la caracterización de las áreas a restaurar.
 - La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecerá el plazo que tomará a partir de la presentación del portafolio para analizar y aprobar las áreas propuestas.
 - Covimar debe presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, el plan de restauración de las 31,2 ha, teniendo en cuenta los lineamientos que más adelante se indican y deberá establecer con los propietarios de los predios mecanismos que aseguren la sostenibilidad de las acciones de restauración.
 - La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA definirá el término para aprobar dicho plan. El plazo para adelantar las labores de establecimiento de las 31,2 ha de restauración será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del plan por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siempre y cuando les haya sido otorgada la licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial. Covimar debe hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años más contados a partir del establecimiento de las 31,2 ha de restauración.
 - Entregar un informe con los sitios y las acciones de restauración realizadas

Presentar el Plan de rehabilitación, recuperación y restauración del área sustraída temporalmente, en un término no superior a 6 meses después de otorgada y en firme la licencia ambiental del proyecto vial, deberá presentar el plan de rehabilitación, recuperación y restauración del área sustraída temporalmente, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- Contar con la línea base o punto de partida para lo cual se deben caracterizar las áreas a intervenir.
 - Surtir proceso de rehabilitación y recuperación de suelo para poder iniciar la restauración,
 - Utilizar únicamente especies nativas, para lo cual y considerando la rareza de este ecosistema se debe establecer un vivero en la zona para reproducir material vegetal nativo. Para ello se recomienda que el material que se va a erradicar durante los procesos de construcción, sea utilizado para la conformación del vivero. Igualmente se recomienda recolectar semillas de las plantas propias de las áreas intervenidas para reproducción en viveros.
 - Para la elaboración del plan, se debe tener en cuenta lo establecido en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SUBSECTOR VIAL expedida por el Instituto Nacional de Vías y el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - Este plan podrá ser ajustado a solicitud de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA durante el transcurso de la construcción de la vía en razón a los imprevistos que pueden suscitarse.
 - Una vez finalizadas las obras y cuando ya no se requiera el uso de las áreas sustraídas temporalmente, las labores de rehabilitación, recuperación y restauración deberán ejecutarse durante los tres (3) años siguientes y realizar el seguimiento durante los tres (3) años subsiguientes.
4. Plan de Compensación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por la sustracción definitiva debe a título de compensación, adquirir 100 ha., que máximo pueden estar distribuidas en dos predios.

Para la adquisición del área deberá contar con la participación de la autoridad Ambiental y tener en cuenta los siguientes criterios:

- Que presente muestras representativas del ecosistemas Arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio gravitacional
- Que presente coberturas naturales Arbustales, Herbazales y bosques de galería.
- Que estén representados los objetos de conservación: Melocactus curvispinus subsp. loboguerreroi, Opuntia bella, Opuntia pittieri y Pilosocereus colombianus.
- Que el área haga parte de un área protegida del SINAP, preferiblemente de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, si no es posible se podrá hacer dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.

En la identificación de las áreas para implementar las medidas de mitigación, restauración se debe dar prioridad a:

- Los Ecosistema Arbustales y matorrales calido muy seco en montaña fluvio gravitacional y Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio gravitacional.
- Las Especies objeto de conservación y otras especies endémicas o amenazadas presente en el área.
- Los Herbazales abiertos xerófilos de la UF 4 y los Arbustales y matorrales abiertos xerófilos en la UF5.
- Las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos
- Las áreas identificadas con estado regular y malo en el análisis de integridad
- Las áreas clasificadas en la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande como de Restauración para la Preservación

Plan de restauración:

- Presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acuerdo CVC CD No. 03 de 2019, un portafolio con las áreas potenciales para la adquisición, teniendo en cuenta los criterios dados en el Acuerdo 003 de 2019.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecerá el plazo contado a partir de la presentación del portafolio para analizar y aprobar la propuesta de adquisición.
- En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del portafolio presentado, deberán adquirirse las 100 ha, que máximo pueden estar distribuidas en dos predios, siempre y cuando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA les haya otorgado la licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial.
- Una vez adquirida el área, Covimar tendrá seis (6) meses para la presentación del plan de restauración ante la ANLA para las áreas o sectores que lo requieran teniendo en cuenta los criterios establecidos en el punto 8 del presente concepto.
- El plazo para adelantar las labores de restauración a que haya lugar será de doce (12) meses a partir de la aprobación del plan de restauración por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- Covimar deberá hacer el mantenimiento de la restauración durante tres (3) años más contados a partir de su establecimiento.
- Cumplido el plazo anterior, Covimar entregará el área a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, delimitada y cercada con madera inmunizada y alambre de púa.

5. Otras obligaciones:

- a. Medidas para el manejo integral de los residuos de construcción y demolición deberá hacerse según lo indicado en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En todo caso, la demolición de las estructuras deberá ser selectiva con el fin de que los materiales resultantes de la misma puedan ser reutilizados.
- b. Plan de monitoreo y análisis hidrobiológico a los cauces que se verán afectados, en los puntos previstos, 100 metros aguas abajo de los vertimientos, de los STEI. Este monitoreo debe realizarse al menos un mes antes de iniciar las obras para obtener la línea base de información y definir la frecuencia de este durante la operación del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c. Plan de monitoreo de los STEI y de la calidad del agua en el cauce receptor.
- d. Medidas para garantizar que los sistemas de tratamiento de efluentes estén totalmente instalados y construidas su obra de descole antes de dar inicio a la obra del túnel y consecuente generación de vertimientos.
- e. Medidas para garantizar la calidad del agua de las corrientes hídricas: Río Bitaco y sus tributarios y Río Dagua y sus tributarios. Se requiere que las aguas de escorrentía generadas en las calzadas a construir, zonas duras y en las vías industriales sean entregadas hasta los cauces superficiales naturales localizados aguas abajo del área donde se construirán las vías y zonas duras. Esta entrega, debe ser efectuada con el empleo de canales dotados de enrocados y geomembranas en su área de transporte, que simulen un cauce natural, de esta forma este fluido pierde energía y se previene que por un inadecuado manejo y control de estas aguas, se produzcan fenómenos de remoción en masa por efecto de la saturación del material arcilloso presente en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande. Lo anterior, también contribuye con la mitigación de la erosión y garantiza la calidad de las aguas en los cauces receptores porque disminuye la cantidad de sólidos en suspensión en los mismos, que puede ocurrir como consecuencia del manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía.

La misma obligación anterior, se debe cumplir con las aguas de escorrentía generadas en el área de las Zodmes y también en las zonas donde se restituyan las vías industriales a las condiciones originales del terreno. En este caso, se deben restituir la cobertura de las vías industriales y los cauces permanentes y no permanentes presentes en la zona de las Zodmes y las vías industriales. Así mismo, se debe implementar el manejo y control de las aguas lluvias y de escorrentía como se plantea en el punto anterior.

- f. Medidas para dar cumplimiento al manejo de la captación de agua sobre el río Bitaco.
 - g. Medidas para garantizar el retiro y disposición final adecuada los lodos generados en el mantenimiento de los STAR de las aguas residuales domésticas y no domésticas asociados al manejo y control de los vertimientos o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.
 - h. Medidas de manejo en caso de que se generen aguas residuales no domésticas para garantizar su tratamiento o su entrega a un gestor autorizado.
- Seguimiento

Formular un Plan de Cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, el cual deberá entregar un (1) mes después de aprobada y ejecutoriada la licencia ambiental por el ANLA, en caso de ser viable. La Autoridad Ambiental lo evaluará y aprobará.

Entregar el informe de cumplimiento de las obligaciones relacionados con la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande con una frecuencia semestral. El primer informe debe ser entregado en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental, en caso de su otorgamiento.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones del presente artículo son independientes de las definidas para prevenir, mitigar y manejar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental ante el ANLA.

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás disposiciones del Acuerdo CD No. 003 29 de enero de 2019 que no contradigan lo establecido en el presente acto administrativo, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar este Acuerdo en el Diario Oficial y en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Acuerdo al representante legal o apoderado debidamente constituido de Covimar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar a través de la Secretaría General el contenido del presente acto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a la Gobernación del Valle del Cauca, a las alcaldías del municipio de Dagua y La Cumbre del Departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acuerdo no procede recurso alguno dentro de la actuación administrativa.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, 19 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Presidente
Consejo Directivo

MARIA CRISTINA VALENCIARODRIGUEZ
Secretaria General
CVC

ACUERDO CD No. 003

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN EN EL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS DEL CAÑÓN RIO GRANDE”

El Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren el Decreto–Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015, de 2017,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo 13 de 2014 se declara el Distrito de Conservación de suelos cañón de Río Grande y mediante el Acuerdo 25 de 2016 se amplía el Distrito de Conservación de suelos Cañón de Río Grande y se toman otras determinaciones.

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, en adelante Covimar, mediante los oficios Nos. 858732018 del 21 de Noviembre y 909012018 del 6 de diciembre de 2018 presenta solicitud a la CVC, de sustracción de un área de 32,029 ha del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande y remite anexos digitales.

Que con la finalidad de definir la viabilidad de la solicitud de sustracción definitiva de 32,029 ha del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, presentada por Covimar, la Dirección General conformó un grupo evaluador, el cual emitió el concepto técnico del 28 de enero del 2019.

Que en el concepto técnico en mención, se desarrollaron los siguientes ítems: Objetivo del concepto, localización, antecedentes, descripción de la situación, características técnicas, conclusiones y obligaciones.

Que en las características técnicas mencionadas, valoró los siguientes criterios: a) Representatividad ecológica, b) Integridad ecológica, c) Irreemplazabilidad, d) Representatividad de especies, e) Significado cultural, f) Beneficios ambientales.

Que como conclusión general, se tiene:

“RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD - CONCLUSIÓN GENERAL

Una vez evaluado los estudios ambientales presentados por la empresa Covimar, se considera viable la sustracción de 32,81 ha, del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande declarado mediante Acuerdo 013 de 2014 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ampliado por el Acuerdo 25 de 2016, siempre y cuando se cumpla con el plan de manejo propuesto para evitar, compensar, mitigar las afectaciones que se generen, además de lo siguiente

Áreas autorizadas de sustracción

Se autoriza la sustracción de las siguientes áreas siempre y cuando se obtenga licencia ambiental para el proyecto vial Loboguerrero- Mulaló

Área autorizada de sustracción temporal.

Área de Sustracción Temporal	
Área Solicitada a Sustraer UF4	3,23
Área Solicitada a Sustraer UF5	4,58
Total	7,81

Área Autorizada de sustracción definitiva.

Área de Sustracción Definitiva	
Área Solicitada a Sustraer UF4	6,49
Área Solicitada a Sustraer UF5	18,51
Total	25,00

OBLIGACIONES

Con el fin de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones impuestas y la administración del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande el solicitante en caso de que su proyecto sea licenciado, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de Mitigación, Compensación, Restauración y Seguimiento:

- Amojonamiento de la totalidad del área sustraída.
Antes de dar inicio a las obras de la vía Mulaló – Loboguerrero, el concesionario Nueva Vía Al mar, deberá realizar la delimitación y amojonamiento del área a sustraer, diferenciando el área de sustracción temporal y la de sustracción definitiva. Se deben enviar las respectivas coordenadas del polígono objeto de sustracción.
- Mitigación de efectos negativos sobre el área y sus objetos de conservación:
- c) Plan de rescate y reubicación: El Plan rescate y reubicación de fauna puede desarrollarse teniendo en cuenta la información que se obtuvo en los inventarios realizados para el componente de representatividad de filtro fino e irremplazabilidad. Para la flora se debe realizar inventario uno a uno o censo.

El traslado y reubicación de fauna y flora deberá tomar en cuenta los resultados del análisis de representatividad filtro grueso y fino y de irremplazabilidad, con base en lo cual deberá contemplar las siguientes actividades mínimas:

 - Antes de dar inicio a la remoción de la vegetación Covimar deberá contar con el inventario uno a uno de las especies de plantas que serán removidas por la obra. Se deben identificar la totalidad de individuos de cactus objeto de conservación: Zapallito (*Melocactus curvispinus* spp loboguerreroi) Tuna (*Opuntia bella*) y Cactus candelabro (*Pilosocereus columbianus*) y de otras especies en categoría regional o nacional de amenaza. Esto con el fin de diseñar el plan de rescate y reubicación de ellas. El plan debe ser diseñado con base en los términos que expida la Corporación, para posteriormente ser presentado ante la Corporación para su aprobación.
 - Contar con CAV móviles en los dos sitios de intervención y asumir el costo de traslado, tratamiento y rehabilitación de los especímenes heridos que requieran atención médica veterinaria, mientras se decide sobre su destino final, decisión que se debe coordinar con la CVC.
 - Un Plan para ahuyentar a la fauna el día antes del inicio de obras
 - Un Plan para la reubicación de nidos o madrigueras en donde haya reproducción activa
 - El sitio de destino identificado debe presentar condiciones y recursos adecuados para la sobrevivencia y desarrollo de los ejemplares reubicados y que se encuentre a una distancia lo más cercana posible para disminuir el estrés de los organismos a relocalizar
 - El sitio de destino debe contar con protección o inaccesibilidad para minimizar la perturbación de los ejemplares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Durante la actividad de tala se deberá realizar el acompañamiento de personal especializado, ya que aunque anteriormente se han realizado actividades de rescate de individuos, se mantendrá la probabilidad de que algunos individuos se puedan encontrar asentados en los árboles al momento de la tala o trasplante de los árboles.
- Informar oportunamente a la CVC, a través de las Dirección Ambiental Regional Pacífico-Este, cuando se vayan a implementar medidas de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre, con el fin de que participen en la medida que sea posible.
- Los especímenes que pierdan la vida o sean sacrificados durante la ejecución del proyecto, deben depositarse en una Colección legal, localizada en el Departamento del Valle del Cauca registrada ante el Instituto Alexander von Humboldt. En constancia de lo anterior, se debe incluir el soporte en los informes respectivos.
- d) Conectividad de hábitats
 - A partir de la información biológica existente, antes de iniciar la construcción de la vía, se deben modelar corredores que permitan identificar áreas ambientales y fauna vulnerable al impacto vial, con el fin de definir lugares prioritarios para la construcción de pasos de fauna, adicionales a los que ya se han contemplado en los diseños de la vía.
 - Complementar la señalización sobre pasos de fauna con otros elementos como reductores de velocidad, señales sobre la velocidad permitida en esos sectores y cámaras con sensores para el control de la velocidad.
 - En caso de otorgarse la Licencia, se requiere incorporar al programa de monitoreo continuo de fauna durante la operación de la vía. Este monitoreo será llevado a cabo con el fin de evaluar el impacto de la vía sobre la fauna silvestre, los ecosistemas asociados y la efectividad de las medidas de mitigación implementadas (ej. pasos de fauna y señales). Dicho monitoreo debe incluir cámaras trampa para registrar el uso de los pasos por parte de la fauna silvestre y recorridos para el registro de atropellamiento, determinación de volúmenes de tráfico y estimación de la velocidad de los vehículos. Así mismo, el monitoreo debe resultar en las medidas de mitigación que se deben seguir en caso que no funcionen los pasos de fauna, las vallas o alguno de los elementos que complementan dichos pasos. Este monitoreo debe realizarse durante la vida útil del proyecto. La periodicidad será definida por la Autoridad Ambiental tres meses antes de iniciar la operación de la obra y deberá ser solicitada por el operador.
- e) Mitigación por pérdida de suelo: orientadas a recuperar la capacidad de albergar flora y fauna de tal manera que permita compensar la pérdida de estos servicios ecosistémicos ocasionados por la ejecución de la obra:
 - Revegetación de zonas afectadas por procesos erosivos, a través de la plantación o siembra de especies propias del ecosistema afectado.
 - Establecimiento de coberturas vegetales acordes con las condiciones de clima y suelo, en las zonas aledañas a la entrada y salida del túnel, que contribuyan a mitigar la pérdida de suelo provocada por la vibración a la que estará expuesta la vía al ser destinada para uso de vehículos de grandes dimensiones.
 - Implementar obras biomecánicas para la restauración de suelos en erosión severa y muy severa.
 - La mitigación aquí planteada deberá realizarse preferiblemente sobre las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos definidas en el capítulo 7.6 Beneficios Ambientales para las Unidades Funcionales 4 y 5; estas áreas son del orden de 101 ha para la Unidad Funcional 4 y 320 ha para la Unidad Funcional 5, en las que se establezcan obras de manejo y conservación de suelos como obras biomecánicas, revegetación, aislamientos, entre otras.
- Restauración del área de sustracción temporal

Se debe realizar la restauración del área utilizando una proporción de 1:4 del área sustraída temporalmente, lo cual equivale a efectuar una restauración de 31.2 ha. Se debe presentar un programa de restauración tres meses después de ejecutoriada el acto administrativo de otorgamiento de licencia ambiental. Para su selección se deben tener en cuenta áreas condiciones semejantes lo más cercanas posibles, dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, en el DRMI de Atuncela o en la RFPN de Dagua.
- Plan de Compensación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Por sustracción definitiva: Se calculó una relación de área de 1:4 para las 25 ha propuestas para sustracción definitiva, esto es 100 ha que se deben compensar a través de la compra de un área con dicha extensión. Una vez adquirida el área, en el término de tres meses deberá presentar para aprobación de la CVC un plan de restauración.*

Para la adquisición del predio deberá contar con la participación de la CVC y tener en cuenta los siguientes criterios:

- *Que presente muestras representativas del ecosistemas Arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluviogravitacional*
- *Que presente coberturas naturales Arbustales, Herbazales y bosques de galería.*
- *Que estén representados los objetos de conservación: Melocactus curvispinus subsp. loboguerreroi, Opuntia bella, Opuntia pittieri y Pilosocereus colombianus.*
- *Que el área haga parte de un área protegida del SINAP, preferiblemente en la RFPN de Dagua, si no es posible se podrá hacer dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.*
- *Por sustracción temporal: en un término no superior a 6 meses después de otorgada la licencia deberá presentar el plan de rehabilitación, recuperación y restauración del área sustraída temporalmente.*

En la identificación de las áreas para implementar las medidas de mitigación, restauración se deben dar prioridad a:

- b) *Los Ecosistema Arbustales y matorrales calido muy seco en montaña fluvio gravitacional y Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio gravitacional.*
- c) *Las Especies objeto de conservación y otras especies endémicas o amenazadas presente en el área.*
- d) *Los Herbazales abiertos xerófilos de la UF 4 y los Arbustales y matorrales abiertos xerófilos en la UF5.*
- e) *Las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos*
- f) *Las áreas identificadas con estado regular y malo en el análisis de integridad*
- g) *Las áreas clasificadas en la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande como de Restauración para la Preservación*

El solicitante debe presentar en un plazo no mayor a 3 meses, una vez otorgada la licencia, un portafolio con las áreas candidatas para la implementación de las medidas de mitigación, la restauración y la compensación. La CVC tendrá un plazo no mayor a 3 meses para hacer el análisis y visitas a que haya lugar e informar sobre la aprobación o no al solicitante. Posteriormente el solicitante en caso de ser aprobado su propuesta, tendrá un plazo no mayor a 6 meses para realizar la compra y presentar los planes de restauración a que haya lugar.

➤ Seguimiento y monitoreo ambiental

Entregar a la CVC un plan de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, un mes después de aprobada la licencia ambiental. La CVC lo evaluará y aprobará. Este plan debe incluir

- a. *Medidas para el manejo integral de los residuos de construcción y demolición que deberá hacerse según lo indicado en la legislación nacional (Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). En todo caso, la demolición de las estructuras deberá ser selectiva con el fin de que los materiales resultantes de la misma puedan ser reutilizados*
- b. *Plan de monitoreo y análisis hidrobiológico a los cauces que se verán afectados, en los puntos previstos 100 metros aguas abajo de los vertimientos, de los STEI. Este monitoreo debe realizarse al menos un mes antes de iniciar las obras para obtener la línea base de información y posteriormente realizarlo de forma semestral después del inicio de obras y anualmente durante la operación es decir durante la vida útil del proyecto. Del resultado del monitoreo se podrá definir la frecuencia de este durante la operación del proyecto*
- c. *Plan de monitoreo de los STEI y de la calidad del agua en el cauce receptor, determinando los parámetros que se cuantificaron y hacen parte de las muestras para la evaluación de la calidad del agua, que fueron tomadas de manera puntual entre los días 8 y 9 de agosto de 2018. El muestreo y análisis deben ser efectuados por laboratorios acreditados ante el IDEAM bajo la norma NTC-ISO 17025. Además el muestreo debe ser integrado durante 6 horas, como mínimo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este estudio de monitoreo hace parte del informe anual de cumplimiento a los requerimientos del acto administrativo por medio del cual se concede la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande y el primero de ellos se debe entregar un año después del inicio de la fase constructiva del proyecto.

Como el vertimiento durante la fase constructiva puede contener hidrocarburos, grasas y lubricantes estos residuos producto del mantenimiento de los STEI se deben gestionar como residuos peligrosos. Los certificados de disposición de tales residuos deben ser entregados a la autoridad ambiental para el seguimiento y control correspondiente.

- d. *Medidas para garantizar que los sistemas de tratamiento de efluentes estén totalmente instalados y construidas su obra de descole antes de dar inicio de la obra del túnel y consecuente generación de vertimientos.*
- e. *Medidas para garantizar la calidad del agua de las corrientes hídricas: Río Bitaco y sus tributarios y Río Dagua y sus tributarios. Se requiere que las aguas de escorrentía generadas en las calzadas a construir, zonas duras y en las vías industriales sean entregados hasta los cauces superficiales naturales localizados aguas abajo del área donde se construirán las vías y zonas duras. Esta entrega, debe ser efectuada con el empleo de canales dotados de enrocados y geomembranas en su área de transporte, que simulen la tortuosidad de un cauce natural, de esta forma este fluido pierde energía y se previene que por un inadecuado manejo y control de estas aguas, se produzcan fenómenos de remoción en masa por efecto de la saturación del material arcilloso presente en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande. Lo anterior, también contribuye con la mitigación de la erosión y garantiza la calidad de las aguas en los cauces receptores porque disminuye la cantidad de sólidos en suspensión en los mismos, que puede ocurrir como consecuencia del manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía.
La misma obligación anterior, se debe cumplir con las aguas de escorrentía generadas en el área de los Zodmes y también en las zonas donde se restituyan las vías industriales a las condiciones originales del terreno. En este caso, se deben restituir la cobertura de las vías industriales y los cauces permanentes y no permanentes presentes en la zona de los Zodmes y las vías industriales. Así mismo, se debe implementar el manejo y control de las aguas lluvias y de escorrentía como se plantea en el punto anterior.*
- f. *Medidas para el mantenimiento de las condiciones originales de los cauces: Durante la construcción de las obras civiles correspondientes a alcantarillas, box coulvert y puentes el propietario del proyecto deberá de mantener las condiciones originales de las corrientes de aguas superficiales intervenidas, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros producto de su ejecución, hacia los sitios de disposición final autorizados en la Licencia Ambiental. Los permisos y servidumbres requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el propietario del proyecto. La aprobación del permiso de ocupación de cauce por parte de la Autoridad Ambiental, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales*
- g. *Medidas para aplicar lo planteado en las fichas de manejo GA-01 "manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación", GA-02 "manejo de taludes" y GB-01 "manejo de la remoción de la cobertura vegetal y descapote" así como también las medidas para la restauración morfológica, según estudio presentado por COVIMAR en el capítulo 7.6 Beneficios Ambientales y Anexo 7.6 Fichas de Manejo.*
- h. *Medidas para dar cumplimiento al manejo de la captación de agua sobre el río Bitaco teniendo en cuenta:*
- *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.*
 - *Permitir la vigilancia e inspección a la autoridad ambiental y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
 - *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades llegare a imponer la CVC.*
 - *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.*
 - *Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de bombeo y conducción del agua hasta los sitios de almacenamiento.*
 - *Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados en los sitios de captación.*
- *Pagar oportunamente a la Autoridad Ambiental la Tasa por Uso de Agua, correspondiente a la concesión de aguas otorgada.*
- i. *Medidas para garantizar el retiro y disposición final adecuada los lodos generados en el mantenimiento de los STAR de las aguas residuales domésticas y no domésticas asociados al manejo y control de los vertimientos o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.*
- j. *Medidas de manejo en caso de que se generen aguas residuales no domésticas para garantizar su tratamiento o su entrega a un gestor autorizado. Los soportes del manejo deben ser vinculados en el informe de cumplimiento a los requerimientos del acto administrativo por medio del cual se concede la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.*
- k. *Medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los vertimientos, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.*
- l. *Medidas para la recuperación geomorfológica y ecológica de las áreas sustraídas temporalmente y que deben ser reincorporadas al Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande (vías industriales, Zodmes, Acopio).*
- m. *Aplicación de las medidas de manejo planteadas en las fichas de manejo GA-01 "manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación", GA-02 "manejo de taludes" y GB-01 "manejo de la remoción de la cobertura vegetal y descapote" así como también las medidas para la restauración morfológica, todo ello contemplado en el estudio presentado por COVIMAR en el capítulo 7.6 Beneficios Ambientales y Anexo 7.6 Fichas de Manejo.*

Entregar el informe de cumplimiento a las actividades relacionados con la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande con una frecuencia semestral. El primer informe debe ser entregado a la CVC en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental, en caso de su otorgamiento."

Que acogiendo el concepto técnico antes citado, se procederá a aprobar la sustracción y a imponer las obligaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION SOBRE LA COMPENSACION

Que para efectos de las medidas de compensación que se impondrán en el presente Acuerdo, debe tenerse en cuenta, en principio, que el artículo 80 de la Constitución Política dispone que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio No 06401-176202016 envía a la CVC copia de la Resolución No 1835 de 2017, mediante la cual se sustrae el área del proyecto Mulaló Lobo Guerrero de la Reserva Forestal del Pacífico, de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, e impone obligaciones compensatorias para la sustracción temporal y definitiva, con fundamento en la parte considerativa del citado acto administrativo.

Que en la citada Resolución, sobre el área sobre la cual se traslapa el Distrito de Conservación de Suelos Cañón Río Grande, el Ministerio estableció en el artículo 10 lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 10- - La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD No. 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución consagró además deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación prevista en el artículo 8º, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. Así mismo, el artículo 63 de la Carta señala que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Que el artículo 1º (numeral 7º) de la Ley 99 de 1993, establece que el Estado "fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables".

Que de conformidad con el numeral 1º del precepto mencionado, el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo, dentro de los cuales el numeral 16 previó la obligatoriedad de que las autoridades respectivas fomenten la internación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta la eventual afectación de los recursos naturales como consecuencia del desarrollo de ciertas actividades económicas

Que en el Convenio sobre "Diversidad Biológica" firmado por Colombia y adoptado mediante Ley 165 de 1994, como acciones de conservación in situ, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas.

Que el término de Área Protegida entra formalmente a la legislación colombiana a través de la ley 165 de 1994, como un área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.7. del decreto 1076 de 2015 se tienen que los Distritos de Conservación de Suelos, constituyen un espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute. Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

Que en esta misma disposición, se tiene que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo.

Que el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.3.9 determina sobre la sustracción de áreas protegidas, lo siguiente: "*Artículo 2.2.2.1.3.9 cuando por razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.*"

Que según lo establecido en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, y los Estatutos de la Corporación contenidos en el Acuerdo AC No. 03 del 26 de marzo del 2010,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponde al Consejo Directivo de la CVC expedir los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las sustracciones de las áreas protegidas del orden regional localizadas en el territorio de su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR: la sustracción de 32.81 ha del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Rio Grande, de que tratan los Acuerdos 13 de 2014 y 25 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo. Cuyas coordenadas extremas son:

	Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste		Coordenadas Geográficas WGS 1984		
UF5	1.046.371	906.653	3,75194527242	-76,66006314520	Norte
	1.046.572	905.514	3,74164223603	-76,65826414260	Este
	1.046.439	904.704	3,73431810881	-76,65946017060	Sur
	1.045.850	905.094	3,73784428236	-76,66476385810	Oeste
UF4	1.051.611	904.338	3,73098175668	-76,61290357250	Norte
	1.052.006	903.481	3,72323200203	-76,60935296350	Este
	1.052.006	903.481	3,72323200203	-76,60935296350	Sur
	1.051.086	903.871	3,72676112790	-76,61763264970	Oeste

PARÁGRAFO PRIMERO: La sustracción definitiva que se aprueba es de 25 ha de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo, para las siguientes unidades funcionales del proyecto vial Mulaló Loboguerrero, atendiendo la solicitud presentada por Covimar:

Área de Sustracción Definitiva	
Área Solicitada a Sustraer UF4	6,49
Área Solicitada a Sustraer UF5	18,51
Total	25,00

PARAGRAFO SEGUNDO: La sustracción temporal que se aprueba es de 7,81 ha, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo, para las siguientes unidades funcionales del proyecto vial Mulaló Loboguerrero, solicitadas por Covimar:

Área de Sustracción Temporal	
Área Solicitada a Sustraer UF4	3,23
Área Solicitada a Sustraer UF5	4,58
Total	7,81

PARÁGRAFO TERCERO: Las áreas sobre las cuales se autoriza tanto la sustracción definitiva como temporal, se encuentran en formato geográfico shapefile adjunto al presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro del polígono de las áreas que se sustraen, Covimar deberá garantizar su destinación a los fines exclusivos que motivan el presente acto, y a los inherentes a las obras señaladas, todo lo cual quedará sujeto al otorgamiento de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental, en caso de ser otorgada por el ANLA, se deberá ajustar por la CVC, el Plan de Manejo del Distrito de Conservación de Suelos del Cañón río Grande, el cual será adoptado mediante Resolución de la Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORACIÓN AL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DAGUA Y LA CUMBRE. Las disposiciones contenidas en este Acuerdo, deberán ser acatadas y adoptadas por los municipios de Dagua y la Cumbre e incorporadas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo complementen o desarrollen.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Una vez se encuentre en firme la licencia ambiental para el proyecto (en caso de ser otorgada la licencia ambiental por el ANLA), el presente acto administrativo deberá inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los municipios de Dagua y la Cumbre, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 2.2.2.1.3.11 Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEXTO. Covimar deberá cumplir con las siguientes medidas de Mitigación, Compensación, Restauración y Seguimiento, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo:

6. Amojonamiento de la totalidad del área sustraída.

Antes de dar inicio a las obras de la vía Mulaló – Loboguerrero, el concesionario Nueva Vía Al mar, deberá realizar la delimitación y amojonamiento del área a sustraer, diferenciando el área de sustracción temporal y la de sustracción definitiva. Además deberá remitir, las respectivas coordenadas de los mojones del polígono objeto de sustracción tanto temporal como definitiva.

7. Mitigación de efectos negativos sobre el área y sus objetos de conservación:

- h) Plan de Rescate y reubicación: Deberá presentar un Plan de rescate y reubicación de fauna, el cual puede desarrollarse teniendo en cuenta la información que se obtuvo en los inventarios realizados para el componente de representatividad de filtro fino e irremplazabilidad. Para la flora se debe realizar inventario uno a uno o censo.

El traslado y reubicación de fauna y flora deberá tomar en cuenta los resultados del análisis de representatividad filtro grueso y fino y de irremplazabilidad, con base en lo cual deberá contemplar las siguientes actividades mínimas:

- o Antes de dar inicio a la remoción de la vegetación Covimar deberá contar con el inventario uno a uno de las especies de plantas que serán removidas por la obra. Se deben identificar la totalidad de individuos de cactus objeto de conservación: Zapallito (*Melocactus curvispinus* spp loboguerreroi) Tuna (*Opuntia bella*) y Cactus candelabro (*Pilosocereus columbianus*) y de otras especies en categoría regional o nacional de amenaza. Esto con el fin de diseñar el plan de rescate y reubicación de ellas. El plan debe ser diseñado con base en los términos que expida la Corporación, para posteriormente ser presentado para su aprobación.
- o Contar con un Centro de Atención y Valoración de fauna silvestre de carácter móvil, en los dos sitios de intervención y asumir el costo de traslado, tratamiento y rehabilitación de los especímenes heridos que requieran atención médica veterinaria, mientras se decide sobre su destino final, decisión que se debe coordinar con la Autoridad Ambiental.
- o Un Plan para ahuyentar a la fauna el día antes del inicio de obras.
- o Un Plan para la reubicación de nidos o madrigueras en donde haya reproducción activa.
- o El sitio de destino identificado debe presentar condiciones y recursos adecuados para la sobrevivencia y desarrollo de los ejemplares reubicados y que se encuentre a una distancia lo más cercana posible para disminuir el estrés de los organismos a relocalizar.
- o El sitio de destino debe contar con protección o inaccesibilidad para minimizar la perturbación de los ejemplares.
- o Durante la actividad de tala se deberá realizar el acompañamiento de personal especializado, ya que aunque anteriormente se han realizado actividades de rescate de individuos, se mantendrá la probabilidad de que algunos individuos se puedan encontrar asentados en los árboles al momento de la tala o trasplante de los árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informar oportunamente cuando se vayan a implementar medidas de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre.
- Los especímenes que pierdan la vida o sean sacrificados durante la ejecución del proyecto, deben depositarse en una Colección legal, localizada en el Departamento del Valle del Cauca registrada ante el Instituto Alexander von Humboldt. En constancia de lo anterior, se debe incluir el soporte en los informes respectivos.

f) Conectividad de hábitats:

- A partir de la información biológica existente, antes de iniciar la construcción de la vía, se deben modelar corredores que permitan identificar áreas ambientales y fauna vulnerable al impacto vial, con el fin de definir lugares prioritarios para la construcción de pasos de fauna, adicionales a los que ya se han contemplado en los diseños de la vía.
- Complementar la señalización sobre pasos de fauna con otros elementos como reductores de velocidad, señales sobre la velocidad permitida en esos sectores y cámaras con sensores para el control de la velocidad.
- En caso de otorgarse la Licencia Ambiental al proyecto, se requiere incorporar al programa de monitoreo continuo de fauna durante la operación de la vía. Este monitoreo será llevado a cabo con el fin de evaluar el impacto de la vía sobre la fauna silvestre, los ecosistemas asociados y la efectividad de las medidas de mitigación implementadas (ej. pasos de fauna y señales). Dicho monitoreo debe incluir cámaras trampa para registrar el uso de los pasos por parte de la fauna silvestre y recorridos para el registro de atropellamiento, determinación de volúmenes de tráfico y estimación de la velocidad de los vehículos. Así mismo, el monitoreo debe resultar en las medidas de mitigación que se deben seguir en caso que no funcionen los pasos de fauna, las vallas o alguno de los elementos que complementan dichos pasos. Este monitoreo debe realizarse durante la vida útil del proyecto. La periodicidad será definida por la Autoridad Ambiental tres meses antes de iniciar la operación de la obra y deberá ser solicitada por el operador.

g) Mitigación por pérdida de suelo:

- Revegetación de zonas afectadas por procesos erosivos, a través de la plantación o siembra de especies propias del ecosistema afectado.
- Establecimiento de coberturas vegetales acordes con las condiciones de clima y suelo, en las zonas aledañas a la entrada y salida del túnel, que contribuyan a mitigar la pérdida de suelo provocada por la vibración a la que estará expuesta la vía al ser destinada para uso de vehículos de grandes dimensiones.
- Implementación de obras biomecánicas para la restauración de suelos en erosión severa y muy severa.

La mitigación deberá realizarse preferiblemente sobre las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos definidas en el capítulo 7.6 Beneficios Ambientales para las Unidades Funcionales 4 y 5; estas áreas son del orden de 101 ha para la Unidad Funcional 4 y 320 ha para la Unidad Funcional 5, en las que se establezcan obras de manejo y conservación de suelos como obras biomecánicas, revegetación, aislamientos, entre otras.

8. Restauración del área de sustracción temporal:

Se debe realizar la restauración de un área equivalente a 31.2 ha, correspondientes a la proporción de 4 ha restauradas por cada una de las áreas afectadas por la sustracción temporal.

Para la selección de las áreas a restaurar, se debe tener en cuenta áreas con condiciones semejantes y cercanas a las áreas afectadas por la sustracción temporal dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande o en el Distrito Regional de Manejo Integrado de Atuncela o en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, atendiendo a la zonificación de dichas áreas.

Se debe presentar un Plan de Restauración tres (3) meses después de ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental, en caso de ser procedente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicionalmente, en un término no superior a 6 meses después de otorgada y ejecutoriada la licencia por el ANLA, deberá presentar el Plan de Rehabilitación, Recuperación y Restauración del área sustraída temporalmente, el cual podrá ser ajustado cuando las circunstancias así lo requieran.

9. Plan de Compensación:

- o Por sustracción definitiva: Debe a título de compensación adquirir 100 ha.

Una vez adquirida el área, en el término de tres meses deberá presentar para aprobación un plan de restauración sobre la misma.

Para la adquisición del área deberá contar con la participación de la autoridad Ambiental y tener en cuenta los siguientes criterios:

- Que presente muestras representativas del ecosistemas Arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio gravitacional
- Que presente coberturas naturales Arbustales, Herbazales y bosques de galería.
- Que estén representados los objetos de conservación: Melocactus curvispinus subsp. loboguerreroi, Opuntia bella, Opuntia pittieri y Pilosocereus colombianus.
- Que el área haga parte de un área protegida del SINAP, preferiblemente de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Dagua, si no es posible se podrá hacer dentro del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande.

En la identificación de las áreas para implementar las medidas de mitigación, restauración se debe dar prioridad a:

- i) Los Ecosistema Arbustales y matorrales calido muy seco en montaña fluvio gravitacional y Arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio gravitacional.
- j) Las Especies objeto de conservación y otras especies endémicas o amenazadas presente en el área.
- k) Los Herbazales abiertos xerófilos de la UF 4 y los Arbustales y matorrales abiertos xerófilos en la UF5.
- l) Las zonas susceptibles al arrastre de sedimentos
- m) Las áreas identificadas con estado regular y malo en el análisis de integridad
- n) Las áreas clasificadas en la zonificación del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande como de Restauración para la Preservación

Covimar debe presentar en un plazo no mayor a 3 meses contados a partir del otorgamiento y de la ejecutoria de la licencia ambiental por el ANLA (en caso de ser viable), un portafolio con las áreas candidatas para la implementación de las medidas de mitigación, la restauración y la compensación. La Autoridad Ambiental realizará el análisis y visitas a que haya lugar e determinará si aprueba o no el mismo. Posteriormente Covimar en caso de ser aprobada su propuesta, tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses para realizar la adquisición y presentar los planes de restauración a que haya lugar.

10. Otras obligaciones:

- i. Medidas para el manejo integral de los residuos de construcción y demolición deberá hacerse según lo indicado en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En todo caso, la demolición de las estructuras deberá ser selectiva con el fin de que los materiales resultantes de la misma puedan ser reutilizados.
- j. Plan de monitoreo y análisis hidrobiológico a los cauces que se verán afectados, en los puntos previstos, 100 metros aguas abajo de los vertimientos, de los STEI. Este monitoreo debe realizarse al menos un mes antes de iniciar las obras para obtener la línea base de información y definir la frecuencia de este durante la operación del proyecto.
- k. Plan de monitoreo de los STEI y de la calidad del agua en el cauce receptor.
- l. Medidas para garantizar que los sistemas de tratamiento de efluentes estén totalmente instalados y construidas su obra de descole antes de dar inicio a la obra del túnel y consecuente generación de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- m. Medidas para garantizar la calidad del agua de las corrientes hídricas: Río Bitaco y sus tributarios y Río Dagua y sus tributarios. Se requiere que las aguas de escorrentía generadas en las calzadas a construir, zonas duras y en las vías industriales sean entregadas hasta los cauces superficiales naturales localizados aguas abajo del área donde se construirán las vías y zonas duras. Esta entrega, debe ser efectuada con el empleo de canales dotados de enrocados y geomembranas en su área de transporte, que simulen un cauce natural, de esta forma este fluido pierde energía y se previene que por un inadecuado manejo y control de estas aguas, se produzcan fenómenos de remoción en masa por efecto de la saturación del material arcilloso presente en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande. Lo anterior, también contribuye con la mitigación de la erosión y garantiza la calidad de las aguas en los cauces receptores porque disminuye la cantidad de sólidos en suspensión en los mismos, que puede ocurrir como consecuencia del manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía.

La misma obligación anterior, se debe cumplir con las aguas de escorrentía generadas en el área de las Zodmes y también en las zonas donde se restituyan las vías industriales a las condiciones originales del terreno. En este caso, se deben restituir la cobertura de las vías industriales y los cauces permanentes y no permanentes presentes en la zona de las Zodmes y las vías industriales. Así mismo, se debe implementar el manejo y control de las aguas lluvias y de escorrentía como se plantea en el punto anterior.

- n. Medidas para dar cumplimiento al manejo de la captación de agua sobre el río Bitaco.
- o. Medidas para garantizar el retiro y disposición final adecuada los lodos generados en el mantenimiento de los STAR de las aguas residuales domésticas y no domésticas asociados al manejo y control de los vertimientos o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.
- p. Medidas de manejo en caso de que se generen aguas residuales no domésticas para garantizar su tratamiento o su entrega a un gestor autorizado.
- Seguimiento

Formular un Plan de Cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, el cual deberá entregar un (1) mes después de aprobada y ejecutoriada la licencia ambiental por el ANLA, en caso de ser viable. La Autoridad Ambiental lo evaluará y aprobará.

Entregar el informe de cumplimiento de las obligaciones relacionados con la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande con una frecuencia semestral. El primer informe debe ser entregado en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la licencia ambiental, en caso de su otorgamiento.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones del presente artículo son independientes de las definidas para prevenir, mitigar y manejar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental ante el ANLA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2008 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO OCTAVO. –SEGUIMIENTO: El seguimiento a las obligaciones de que trata el presente acto administrativo, estará a cargo de la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo al marco de sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar este Acuerdo en el Diario Oficial y en el Boletín de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Por la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Acuerdo al representante legal o apoderado debidamente constituido de Covimar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-Comunicar a través de la Secretaría General el contenido del presente acto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Gobernación del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca, a las alcaldías del municipio de Dagua y la Cumbre del departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra el presente Acuerdo procede el recurso de reposición, ante el Consejo Directivo de la CVC, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los Acuerdos CD 13 de 2014 y el 25 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-Publicación. El presente Acto administrativo, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en Santiago de Cali, 29 ENE. 2019

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

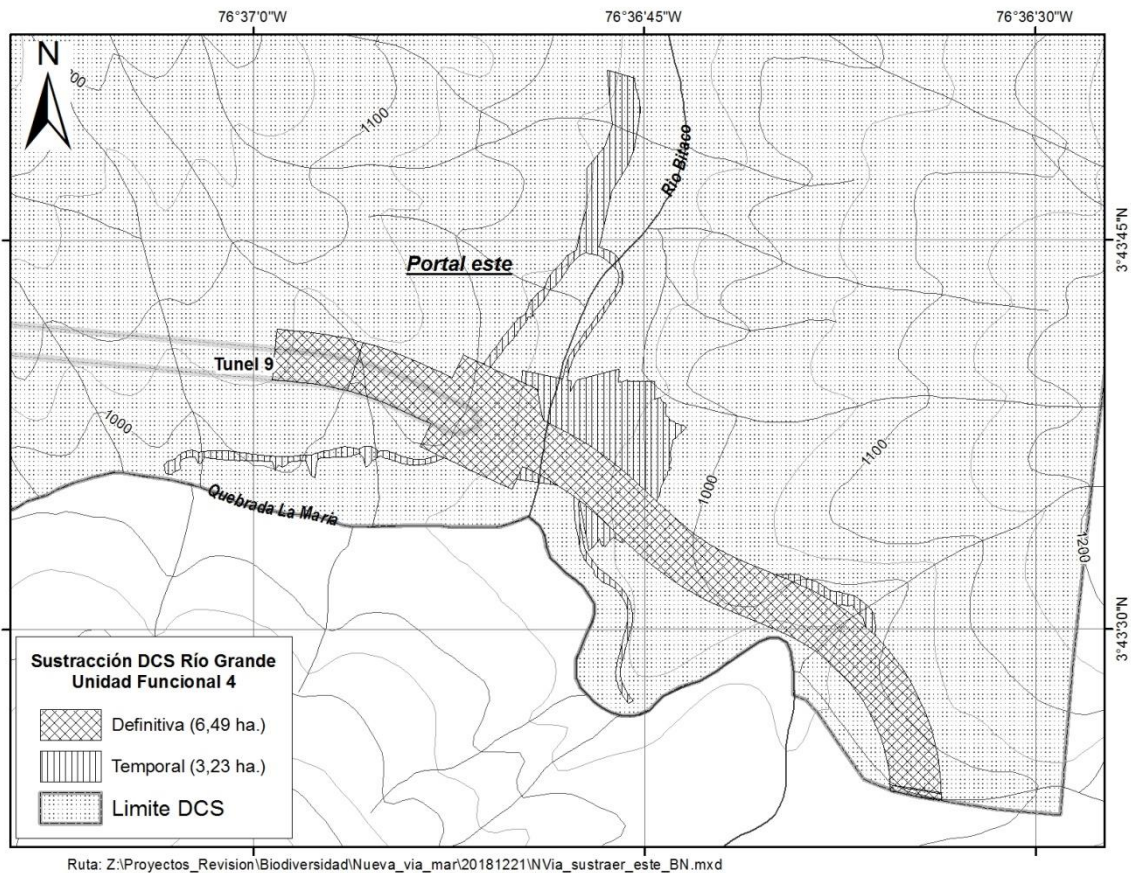
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Presidente
Consejo Directivo

MARIA CRISTINA VALENCIARODRIGUEZ
Secretaria General
CVC

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

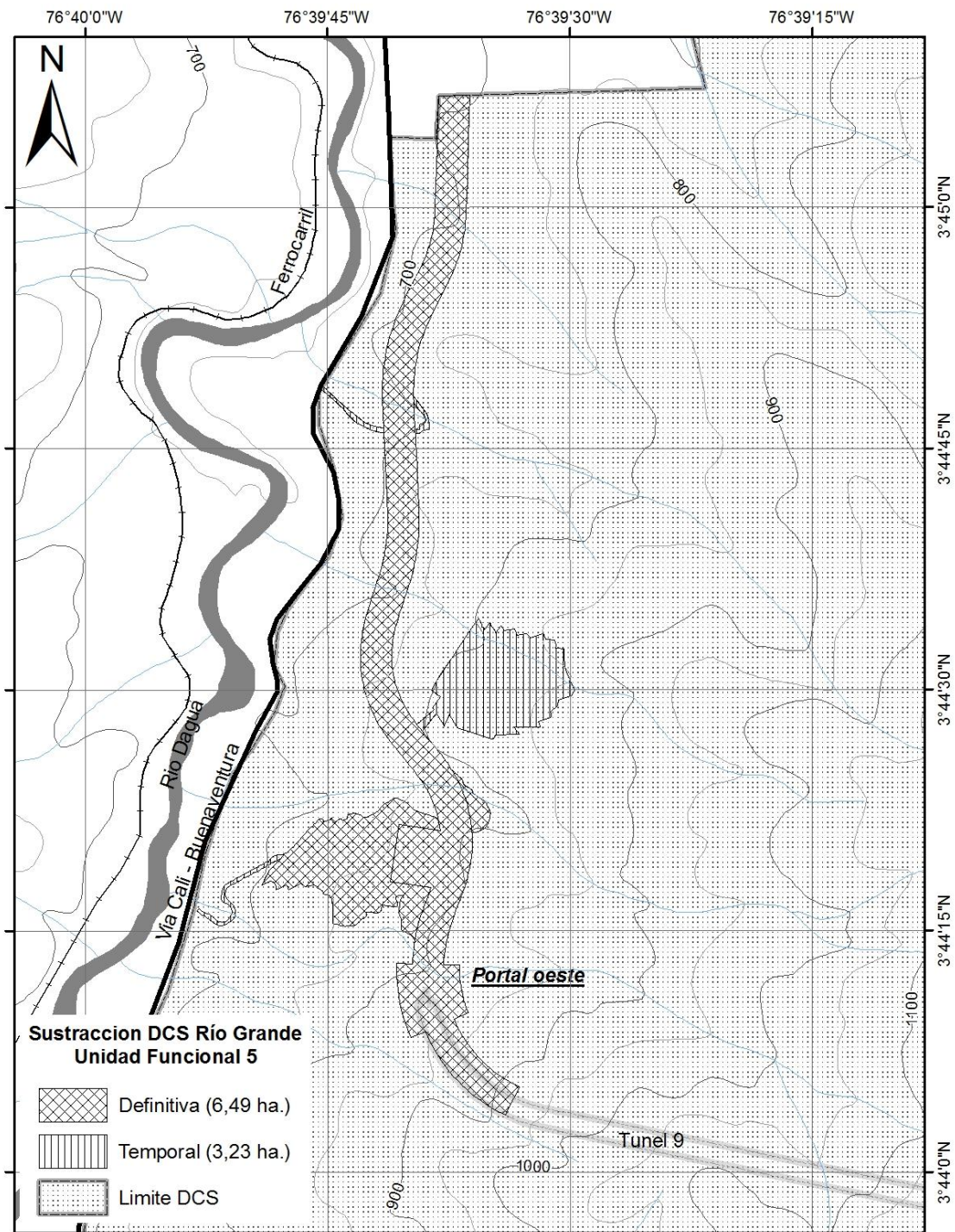
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 11 de enero de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **JAIME BAYONA ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.859 expedida en Cali (V) y domicilio en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY identificada con NIT No. 805.001.083-6, mediante escrito No. 724592017 presentado en fecha 10/10/2017, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a tomar de la Quebrada La Sonora – Afluente del Río Arroyohondo; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000596 del 04 de diciembre de 2007**, en favor del predio denominado PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY, ubicado en el alto Dapa – Vía Los españoles, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de la Resolución 0710 No. 0711-000596 del 04 de diciembre de 2007.
- RUT de la PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY.
- Plano a mano alzada de la ubicación del predio.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JAIME BAYONA ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.859 expedida en Cali (V) y domicilio en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY identificada con NIT No. 805.001.083-6, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a tomar de la Quebrada La Sonora – Afluente del Río Arroyohondo; otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000596 del 04 de diciembre de 2007**, en favor del predio denominado PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY, ubicado en el alto Dapa – Vía Los españoles, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$80.793,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JAIME BAYONA ESGUERRA**, obrando en calidad de Representante Legal de la **PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-010-002-381-2006 Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 11 enero de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **JAIME BAYONA ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.859 expedida en Cali (V) y domicilio en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY identificada con NIT No. 805.001.083-6, mediante escrito No. 724582017 presentado en fecha 10/10/2017, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a tomar de la Quebrada El Otobal – Afluente del Río Arroyohondo; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000403 del 28 de agosto de 2007**, en favor del predio denominado PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY, ubicado en el alto Dapa – Vía Los españoles, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de la Resolución 0710 No. 0711-000403 del 28 de agosto de 2007.
- RUT de la PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY.
- Plano a mano alzada de la ubicación del predio.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JAIME BAYONA ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.966.859 expedida en Cali (V) y domicilio en Cali, obrando en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Representante Legal de la PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY identificada con NIT No. 805.001.083-6, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a tomar de la Quebrada El Otobal; otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000403 del 28 de agosto de 2007**, en favor del predio denominado PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY, ubicado en el alto Dapa – Vía Los españoles, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$56.534,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JAIME BAYONA ESGUERRA**, obrando en calidad de Representante Legal de la **PARCELACIÓN CONDADO BEVERLY**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-010-002-380-2006 Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 08 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor LEONARDO FABIO BETANCOURTH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.423.259 de Dagua-Valle y con domicilio en Vereda la Delfina km 43, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como propietario del establecimiento comercial FABRICABOS LB identificado con NIT: 94423259-8, mediante escrito No. 201532019 presentado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en fecha 06/03/2019, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el establecimiento comercial denominado como: FABRICABOS LB, ubicado en el Km 43 La Delfina, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud de registro de empresa y libro de operaciones
- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Leonardo Fabio Betancourth
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Hernan Dario Betancourth
- Contrato de arrendamiento
- RUT
- Certificado de cámara de comercio
- Copia de salvoconducto de proveedores
- Documento de compra y venta del lote de terreno
- Certificado de establecimiento de comercio
- Libro de registro de cuentas 3 columnas 100- 3F

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO FABIO BETANCOURTH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.423.259 de Dagua- Valle y con domicilio en Vereda la Delfina km 43, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como propietario del establecimiento comercial FABRICABOS LB identificado con NIT: 94423259-8, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna para para el establecimiento comercial denominado como: FABRICABOS LB con NIT: 94423259-8, ubicado en km 43 La Delfina, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, LEONARDO FABIO BETANCOURTH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.423.259 de Dagua- Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor LEONARDO FABIO BETANCOURTH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.423.259 de Dagua- Valle y con domicilio en Vereda la Delfina km 43, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como propietario del establecimiento comercial FABRICABOS LB identificado con NIT: 94423259-8.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-045-002-002-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 13 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.585.253 de Dagua- Valle y con domicilio en la Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando en calidad de propietario, mediante escrito No. 218302019 presentado en fecha 11/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un (1) predio denominado como: FINCA BELLAVISTA, ubicado en la Vereda Peñitas corregimiento sombrerillos, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Fotocopia de la cedula del propietario del predio
- Certificado de tradición del predio
- Aval consejo comunitario
- Croquis del predio
- Costos del proyecto
- Información del censo
- RUT

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.585.253 de Dagua - Valle y con domicilio en la Vereda Peñitas sector cocomar, jurisdicción Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Concesión Aguas Superficiales para para un (1) predio denominado como: FINCA BELLAVISTA, ubicado en la Vereda Peñitas corregimiento sombrerillos, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.585.253 de Dagua – Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.585.253 de Dagua – Valle, propietario del predio FINCA BELLAVISTA.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-010-002-005-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 08 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora YURANNY GALLEGO BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.644.551 de Cali y con domicilio en la calle 6 No. 19^a-20, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando bajo autorización de la señora MARIA DEL ROSARIO BECERRA LORZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.434.348 de Cali, propietaria del predio Villa Rosario, mediante escrito No. 175112019 presentado en fecha 26/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para un (1) predio denominado como: VILLA ROSARIO, ubicado en el Corregimiento de la Delfina, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Fotocopia de la cedula del propietario del predio
- Certificado de tradición del predio
- Formulario de discriminación de valores diligenciado
- Documentos que acreditan la calidad de propietarios del predio
- Aval consejo comunitario
- Croquis a mano alzada de fuente hídrica

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YURANNY GALLEGO BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.644.551 de Cali y con domicilio en la Calle 6 No. 19^a 20, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Concesión Aguas Superficiales para para un (1) predio denominado como: VILLA ROSARIO, Corregimiento La Delfina, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora YURANNY GALLEGO BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.644.551 de Cali, o quien haga sus veces deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora YURANNY GALLEGUO BECERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 38.644.551 de Cali, obrando bajo autorización de la señora MARIA DEL ROSARIO BECERRA LORZA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.434.348.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-010-002-003-2019

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de marzo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.828 de Buga, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 107132019, presentado en fecha 04/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Rochela, matrícula inmobiliaria No. 373-127977, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-127977 impreso el 25 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Planimetría del predio La Rochela.
- Escritura pública No. 2737 del 22 de octubre de 2018.
- Fotografía de los árboles (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.828 de Buga, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 107132019, presentado en fecha 04/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Rochela, matrícula inmobiliaria No. 373-127977, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor JOSÉ ARNULFO RESTREPO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.192.828 de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 18 de marzo de 2019

AUTO INICIO DE TRÁMITE

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora FRANCIA ELENA ARBELAEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.352 de Restrepo, con domicilio en el municipio de Restrepo, obrando como en su nombre y como propietaria, mediante escrito No. 948482018, presentado en fecha 20/12/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Bellavista, matrícula inmobiliaria No. 370-840495, localizado en la vereda Rio Grande, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Subterráneas y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-840495 impreso el 12 de diciembre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 08 de enero de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales,

Que el 11 de enero de 2019, se solicita a la señora Francia Elena Arbeláez Velasquez, subsanar la situación presentada.

Que el 29 de enero de 2019, la señora Francia Elena Arbeláez Velasquez, radica bajo el No. 83542019, la documentación solicitada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora FRANCIA ELENA ARBELAEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.352 de Restrepo, con domicilio en el municipio de Restrepo, obrando como en su nombre y como propietaria, mediante escrito No. 948482018, presentado en fecha 20/12/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Bellavista, matrícula inmobiliaria No. 370-840495, localizado en la vereda Rio Grande, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora FRANCIA ELENA ARBELAEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.352 de Restrepo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 150.253.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora FRANCIA ELENA ARBELAEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.352 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor EDWARD ANDRÉS RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 de Dagua, con domicilio en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 156942019, presentado en fecha 20/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado La Rivera, matriculas inmobiliarias No. 370-949563 y No. 370-949567, localizado en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 370-949563 y No. 370-949567 impresos el 18 de diciembre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 06 de marzo de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Que el mismo día, se solicita al señor Edward Andrés Rivera Muñoz, subsanar la situación presentada en el formulario diligenciado.

Que el 08 de marzo de 2019, el señor Edward Andrés Rivera Muñoz, radica bajo el No. 209402019, la documentación solicitada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDWARD ANDRÉS RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 de Dagua, con domicilio en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 156942019, presentado en fecha 20/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado La Rivera, matriculas inmobiliarias No. 370-949563 y No. 370-949567, localizado en la vereda La Colonia, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor EDWARD ANDRÉS RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 de Dagua, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 150.253.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor EDWARD ANDRÉS RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.129 de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.493 de Calima, con domicilio en el municipio de Calima El Darién, obrando como copropietaria y en calidad de autorizada de los señores JHONATAN ANDRÉS SOLARTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.879.522 de Calima, GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.444 de Calima, JUAN SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.134 de Calima, HERNÁN GUILLERMO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.558 de Calima, SEGUNDO MOISES SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.347 de Calima, GILBERTO SOLARTE CASTILLO, identificado con cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 6.265.059 de Calima, SEBASTIÁN SOLARTE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.146.661 de Cali y VALENTINA SOLARTE BLANDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.040.384 de Quimbaya, mediante escrito No. 823732018, presentado en fecha 07/11/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado La Cabaña, matrícula inmobiliaria No. 373-33572, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la solicitante.
- Oficio dirigido a la CVC de fecha 19 de octubre de 2018.

Que la Oficina de Atención al ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante.

Que el 30 de noviembre de 2018, se solicita a la señora Luz Marina Solarte Castillo, presentar la información faltante.

Que el 13 de febrero de 2019, la señora Luz Marina Solarte Castillo, radica bajo el No. 137782019 la documentación solicitada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.493 de Calima, con domicilio en el municipio de Calima El Darién, obrando como copropietaria y calidad de autorizada de los demás copropietarios, mediante escrito No. 823732018, presentado en fecha 07/11/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado La Cabaña, matrícula inmobiliaria No. 373-33572, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.493 de Calima, como copropietaria y en calidad de autorizada de los demás copropietarios, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 150.253.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora LUZ MARINA SOLARTE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.493 de Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de marzo de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.451.166 de Caldoño, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 127142019, presentado en fecha 11/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Gaviota, matrícula inmobiliaria No. 370-122285, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización del solicitante de fecha 05 de enero de 2019.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante y del autorizado, el señor James Alberto Correa Noguera.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-122285 impreso e 06 de febrero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.451.166 de Caldoño, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 127142019, presentado en fecha 11/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Gaviota, matricula inmobiliaria No. 370-122285, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.451.166 de Caldoño, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.451.166 de Caldoño.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que los señores MYRIAM MARTÍNEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.215 de Armero (Guayabal), y DIEGO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.409 de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 77732019, presentado en fecha 25/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Rosa María, matrícula inmobiliaria No. 370-30234, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-30234 impreso el 22 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 29 de enero de 2019 la Oficina de atención al Ciudadano verifica la documentación presentada por los solicitantes para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico y mediante oficio 0761-77732019 de la misma fecha, se solicita el plano o croquis general del predio.

Que el 13 de febrero de 2019, la señora Myriam Martínez Morales radica la documentación solicitada bajo el No. 137852019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MYRIAM MARTÍNEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.215 de Armero (Guayabal), y DIEGO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.409 de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 77732019, presentado en fecha 25/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para el predio denominado Rosa María, matrícula inmobiliaria No. 370-30234, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a los señores MYRIAM MARTÍNEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.215 de Armero (Guayabal), y DIEGO EDUARDO MUÑOZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.340.409 de La Cumbre

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

MARZO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de marzo del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La María, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 13/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jaiber Cardona Muñoz presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 225512019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jaiber Cardona Muñoz.
- Copia poder especial.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Edilso Rueda Álvarez.
- Copia Formulario de Registro Único Tributario número 14488349103.
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal radicación No. 20180497952 – INT.
- Copia Contrato de Promesa de Compra de la Notaria Primera (1) del Círculo de Cartago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375 - 1169.
- Escritura pública No. 248, otorgada en la notaria única del círculo de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 13/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jose Edilso Rueda Álvarez, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A, predio rural denominado La América, ubicado en vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de millón doscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 1.263.553.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina – Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Águila, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Jose Edilso Rueda Álvarez, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 035 - 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de marzo del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en la vereda La Corea, corregimiento La María, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 13/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jaiber Cardona Muñoz presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 225552019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jaiber Cardona Muñoz.
- Copia poder especial.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Edilso Rueda Álvarez.
- Copia Formulario de Registro Único Tributario número 14488349103.
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal radicación No. 20180497952 – INT.
- Copia Contrato de Promesa de Compraventa de la Notaria Primera (1) del Círculo de Cartago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375 - 1169.
- Escritura pública No. 248, otorgada en la notaria única del círculo de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaiber Cardona Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.091.091 expedida en Ansermanuevo, apoderado del señor Jose Edilso Rueda Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.205 expedida en Bogotá, DC, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A (CQFC S.A) identificada con el Nit. 901.228.523 - 9, predio rural denominado La América, ubicado en vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el día 13/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jose Edilso Rueda Álvarez, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A, predio rural denominado La América, ubicado en vereda La Corea, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de millón doscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 1.263.553.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina – Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Águila, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Jose Edilso Rueda Álvarez, representante legal de la sociedad COLOMBIAN QUALITY FRUIT COMPANY S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 036 - 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de marzo del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en el corregimiento La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 12/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Eladio Vargas Hincapié presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 220122019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375 - 28419.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Eladio Vargas Hincapié.
- Escritura pública No. 1242 otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Copia de Certificado Uso de Suelos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en el corregimiento La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 12/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Eladio Vargas Hincapié, propietario del predio rural denominado Veracruz, ubicado en el corregimiento La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$ 841.085.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina – Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Eladio Vargas Hincapié, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.091 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 037 - 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Rodolfo Ospina Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.361.755 expedida en Obando, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado "**El Hogar**", ubicado en la vereda Playa Rica, en jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, el día 14/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Rodolfo Ospina Lopez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 229292019 de marzo 14 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Rodolfo Ospina Lopez.
- Plan de Aprovechamiento Forestal para Bosque Plantado.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-8717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado uso de suelo expedido por autoridad competente.
- Fotocopia de la escritura pública No. 060 otorgada en la notaría única de Obando, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Ospina Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.361.755 expedida en Obando, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **“El Hogar”**, ubicado en la vereda Playa Rica, en jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, el día 14/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el precitado predio.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud, el señor Rodolfo Ospina Lopez, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos diez mil veintitrés pesos m/cte. (\$ 210.023,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rodolfo Ospina Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.361.755 expedida en Obando, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-045-003-038-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de marzo del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.482.116, expedida en Argelia, Valle del cauca, obrando como propietario del establecimiento de comercio denominado **Estación de Servicio Argelia Prado**, ubicado en la calle 1 No. 1-42, en jurisdicción del municipio de Argelia Valle del Cauca, mediante escrito No. 113542019, presentado en fecha 06/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que con la solicitud, el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remisario de solicitud permiso de vertimientos.
 - Formato de discriminación de costo del proyecto.
 - Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Carlos Mario Chalarca Yepes.
 - Certificado uso de suelo expedido por la autoridad competente.
 - Fotocopia escritura pública No. 028 otorgada en la notaria única del círculo de Argelia Valle del Cauca.
 - Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73926 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
 - Plan de gestión de riesgos para el manejo del vertimiento, EDS Argelia Prado.
 - Evaluación ambiental del vertimiento EDS Argelia Prado.
 - Informe operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.
 - Caracterización estado final vertimiento.
 - Pago de la factura 89244503 por valor de un millón doscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$1.263.553.00), por el servicio de evaluación.
- 09/07/2018 Otorgamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.482.116, expedida en Argelia, Valle del cauca, obrando como propietario del establecimiento de comercio denominado **Estación de Servicio Argelia Prado**, ubicado en la calle 1 No. 1-42, en jurisdicción del municipio de Argelia Valle del Cauca, mediante escrito No. 113542019, presentado en fecha 06/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Mario Chalarca Yepes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.482.116, expedida en Argelia, Valle del cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0773-036-014-021-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 19 de marzo del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Andrés Hoyos Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.011 expedida en Argelia, propietario del predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 18/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Juan Andrés Hoyos Rodríguez presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 238132019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Juan Andrés Hoyos Rodriguez.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375 - 56777.
- Escritura pública No. 909, otorgada en la notaria segunda del círculo de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Andrés Hoyos Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.011 expedida en Argelia, propietario del predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 18/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Andrés Hoyos Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.351.011 expedida en Argelia, propietario del predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de doscientos diez mil veintitrés pesos (\$ 210.023.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatás, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Juan Andrés Hoyos Rodríguez, propietario del predio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773 – 010 – 002 – 044 - 2019

AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Cartago, 19 de marzo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta que se ha vencido el término probatorio necesario, y se han agotado las etapas tendientes a la verificación de los hechos por los cuales se dictó auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra del señor Diego Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 94.211.320 por infracción al recurso bosque relacionado con la apertura de una vía con una longitud de (300) metros con un ancho de banca de dos metros, el día 09 de enero de 2018 se realizó auto de practica de pruebas; El día 27 de agosto de 2017se realizó auto por el cual se hace una vinculación en un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor Diego Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.211.320 y el señor Humberto Lopez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.004, en calidad de presuntos infractores contra el recurso bosque, en el predio rural denominado La Ilusión, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Se designan los siguientes funcionarios para que emitan el concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Ingeniero Carlos Alberto Villamil profesional especializado, Jose Guillermo Lopez Giraldo Coordinador de la UGC Garrapatas y el abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego profesionales especializados, conforme a lo establecido en la presente investigación.

CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – DAR Norte

Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0771-039-002-063-2014

AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Cartago, 19 de marzo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta que se ha vencido el término probatorio necesario, y se han agotado las etapas tendientes a la verificación de los hechos por los cuales se dictó auto de apertura de investigación en fecha 21 de junio de 2018, en contra del Hospital Pio XII del municipio de Argelia, Valle del Cauca; representado por la señora Deicela Castrillón Higuera, por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de vertimientos al no presentar caracterización de vertimientos líquidos, al ser usuario del servicio público de alcantarillados cuyos vertimientos se pueden considerar como agua residual no domestica (ARnd).

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la investigación que se adelanta contra Hospital Pio XII del municipio de Argelia, Valle del Cauca; representado por la señora Deicela Castrillón Higuera, en calidad de presunto infractor contra el recurso hídrico, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se designan los siguientes funcionarios para que emitan el concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Ingeniero Uriel Augusto Giraldo Marín, Coordinador de la UGC Garrapatas Jose Guillermo Lopez Giraldo y el abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego profesionales especializados, conforme a lo establecido en la presente investigación.

CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – DAR Norte
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0773-039-004-068-2017

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 08 de marzo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el día 15 de noviembre de 2019, se emitió Resolución 0770 No. 0773-0535 de 2016 en el Expediente No. 0773-039-002-068-2015; mediante la cual se impuso una sanción relacionada con el pago de una multa al señor Atanael Cardona Vasco; lo anterior relacionado con infracción al recurso suelo en el predio rural denominado Cañas Gordas, en la vereda San Jose, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que el día 5 de diciembre de 2016, se envió oficio con radicado de salida No. 0773-8397602016 a través del se citó al señor Giovanni Triana Lezama abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 122.346 del Concejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor Atanael Cardona Vasco; que se notificó personalmente al señor Giovanni Triana Lezama en calidad de apoderado el día 19 de diciembre de 2016.

Que el día 03 de enero de 2017, se emitió por esta Autoridad Ambiental Auto de Ejecutoria, del expediente 0773-039-002-068-2015.

Que el día 09 de noviembre de 2018, a través del oficio 0773-830042018 se remitió al señor Atanael Cardona Vasco requerimiento de cuenta pendiente por pagar, factura No. 89239299, cuenta No. 140221 por concepto de multa por adecuación de terrenos, comunicación que fue enviada por correo certificado 472.

Que el día 19 de noviembre de 2018, se envió memorando No. 855492018 a través del cual se remitió a la Oficina Asesora Jurídica cobros por jurisdicción coactiva, expediente No. 0773-039-002-068-2015.

Que el día 27 de febrero el señor Atanael Cardona solcito a través del Radicado No. 0773-179122019 copias del Expediente No. 0773-039-002-068-2015, el cual fue respondido el día 28 de febrero de 2019.

Según el procedimiento: TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL, CÓDIGO: PT.0340.14. versión 05, según etapa No. 25. Se ordena Elaborar, revisar y firmar auto de cierre y archivo del expediente; una vez se dé cumplimiento a las sanciones y medidas compensatorias si es el caso

Que con base en los argumentos que anteceden el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: Proceder a cerrar y archivar el expediente 0773-039-002-068-2015, a nombre del señor Atanael Cardona Vasco, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.281.813, el cual consta de ochenta y seis (86) folios incluido el auto de archivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Remitir el expediente a la dependencia de archivo central de la Dirección Ambiental Regional Norte para que se proceda de conformidad con el archivo del expediente No. 0773-039-002-068-2015

TERCERO: Comunicar el presente auto al señor Atanael Cardona Vasco, en la carrera 1B, C5-12, Las Colinas, en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Técnica Administrativa

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte.

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo- Profesional Especializado – Coordinador UGC Garrapatas

Archívese en: Expediente: No. 0773-039-002-068-2015

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 21 de marzo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, mediante radicado con número de entrada 456052018, de fecha 21/06/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de reuso de aguas residuales tratadas generadas en el predio La Fabiola, vereda Piedras de moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que el día 12 de septiembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación del Trámite del permiso solicitado.

Que en fecha diciembre 12 de 2018, el profesional especializado adscrito de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, practicó visita al precitado predio, y de ésta se levantó el informe respectivo, el cual se encuentra anexo en el expediente.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018 de fecha 07 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, requirió documentación complementaria relacionada con una caracterización que permita establecer el cumplimiento de los criterios de calidad para el uso de agua residual tratada para el riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal establecidos en el artículo 7 de la resolución N° 1207 del 25 de Julio de 2014, del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Que el día 08 de febrero de 2019, la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

836000301-5, mediante radicado No. 123762019, solicito aclaración del requerimiento realizado el día 07 de febrero del 2019 mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018 de fecha 19 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reitero el requerimiento realizado el día 07 de febrero del 2019 mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018.

Que el día 15 de marzo de 2019, la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, mediante radicado No. 232292019, solicito ampliación del plazo del requerimiento realizado el día 07 de febrero de 2019, mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante allegue la documentación solicitada mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018 de fecha 07 de febrero de 2019, relacionada con una caracterización que permita establecer el cumplimiento de los criterios de calidad para el uso de agua residual tratada para el riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal establecidos en el artículo 7 de la resolución N° 1207 del 25 de Julio de 2014, del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 456052018 de fecha 21/06/2018, presentada por la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, relacionado con el Otorgamiento de reuso de aguas residuales tratadas generadas en el predio La Fabiola, vereda Piedras de moler, municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-096-2010

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0229 - DE 2019

(Marzo 18 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR EMILIO ALBERTO SERNA SALAZAR”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de una plantación forestal de la especie guadua, aprovechamiento de 20 metros cúbicos en un área efectiva de 0.87 ha, existente dentro del predio rural denominado “La Primavera lote 2”, ubicado en la vereda La Raíz, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. y el 2.2.1.1.12.2. del Decreto No. 1076 de 2015, sobre el registro y aprovechamiento de plantaciones forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Emilio Alberto Serna Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.270 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado “La Primavera lote 2” ubicado en la vereda La Raíz, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, cubiertos en un volumen de veinte metros cúbicos (20 m³), en un área efectiva de 0.87 ha.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la permisionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas: 04°48'37.608"N - 76°02'39.216"O

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Emilio Alberto Serna Salazar, por derechos de Aprovechamiento deberá cancelar la suma de sesenta y siete mil Pesos (\$ 67.000.00) por derechos de tasa de aprovechamiento forestal por un volumen de dieciocho punto tres metros cúbicos (20 M³) de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 - 0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Emilio Alberto Serna Salazar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 20 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No se debe aprovechar guadua en un diámetro de 100 m alrededor del nacimiento de agua.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.

Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Exp No. 0772 – 004 – 013 – 148 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0237 - DE 2019

(Marzo 19 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGROPECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO EL PRADO, UBICADO EN LA VEREDA LA GUERRA DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA, A FAVOR DEL SEÑOR ADÁN ALBERTO ESCOBAR SEPÚLVEDA”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.361.486 expedida en Puerto Rico, Caquetá, propietario del predio rural denominado "El Prado" ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para EL ABASTO AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.059 L/Seg) equivalente al 17.87% del caudal promedio del nacimiento sin nombre aforada en 0.33 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio El Prado Así:

Cálculo de la necesidad de Riego:

El caudal requerido para el beneficio del predio "El Prado" es;

- **Uso Agrícola**

Cultivo de café.

Beneficio de 10 hectáreas de café

1 hectárea de café genera un estimado de 150 arrobas/año, por lo tanto 10 hectáreas de café generan 1.500 arrobas al año.

1 arroba = 12.5 kilos

1500 arrobas = 18750 kilos

Las 10 hectáreas en café generan al año un estimativo de 18.750 kilos.

Para beneficio (tradicional) de 100 kilogramos de café se requieren 160 litros de agua y se realizan cuatro enjuagues, es decir, se requiere entonces un total de 640 litros de agua para beneficiar 100 kilogramos, entonces:

Se requieren 120000 litros de agua para beneficiar 18.750 kilogramos de café.

La cosecha de café es durante tres meses, por lo tanto: 120000 L / 90 días = 1333.33 L/día

8 horas de trabajo equivalen a 28.800 segundos.

$1333.33L/28.800 = 0.046 \times 1.3\%$ (perdidas) = **0.059L/seg**

Caudal a otorgar = 0.059 L/seg

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.059 L/Seg), equivalente al 17.87% del caudal promedio del nacimiento sin nombre, aforado en aproximadamente 0.33 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, propietario del predio rural denominado "El Prado" ubicado en la vereda La Guerra, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Adán Alberto Escobar

Sepúlveda, en calidad de propietario del predio rural denominado finca El Prado deberá:

- Construir un tanque de almacenamiento de agua e instalar un flotador, esta estructura debe permanecer tapada.
- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario, teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:
 - Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario...”

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Adán Alberto Escobar Sepúlveda, propietario

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del predio rural denominado "**El Prado**", a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCUENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.059 L/Seg), equivalente al 17.87% del caudal promedio del nacimiento sin nombre, aforado en aproximadamente 0.33 L/seg en el punto de captación., en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0772 – 010 – 002 - 003 – 2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0196 DE 2019 (07 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 – 0092 DEL 24 DE ENERO DE 2019, Y SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA A LA SEÑORA LUZ MARINA SEPULVEDA ACEVEDO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 20.177.989”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Resolución DG. 498 de 2005 y Resolución 0770 No. 0771 – 0092 de 24 de enero de 2019, y,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora Luz Marina Sepúlveda Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.177.989 de Bogotá, impuesta mediante la Resolución 0770 No. 0771 - 0092 de enero 24 de 2019, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de actividades relacionadas con la captación de aguas superficiales que se realiza desde la margen izquierda de la Quebrada Tejares, que da abasto a una plantación frutícola de papaya, en área aproximada de catorce (14) cuadras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: AMONESTAR a la señora Luz Marina Sepúlveda Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.177.989 de Bogotá, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades que generen riesgo o puedan degradar el medio ambiente, sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución al presunto infractor

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Se da en Cartago, a los siete (07) de marzo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – DAR Norte

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 039-004-005-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0256 - DE 2019

(21 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA, CONTRA LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 901.155.976-7, EN PREDIOS UBICADOS EN LA VEREDA LA BELLA, MUNICIPIO DE ARGELIA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad COLOMICH S.A.S, identificado con el Nit No. 901.155.976-1, en calidad de propietario del predio rural, ubicado en la vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Apertura de Vía en el precitado predio.

PARÁGRAFO : Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 21 días del mes de marzo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13
Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo-Coordinador UGC Garrapatas

Expediente: 0773-039-005-020-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 20 de marzo de 2019

Que el señor Fernando Mejía Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, obrando en su condición de Apoderado de la Empresa de Servicios Públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4, teléfono 4187300, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el sector TVR 12 con vía Tuluá – Andalucía, barrio Estambul, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector Nueva Terminal de Transportes de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal suplente de la Empresa Gases de Occidente S.A.
4. Poder que le otorga la señora Claudia Marcela Lopez Tenorio representante legal suplente de la Empresa Gases de Occidente S.A. al Ingeniero Mecánico el señor Fernando Mejía Peña, para realizar el trámite respectivo ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Fernando Mejía Peña.
6. Tarjeta Profesional del señor Fernando Mejía Peña.
7. Copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 05 de marzo de 2019.
8. Documento "Manual de Construcción y Mantenimiento de Redes Externas en Acero – Construcción de Cruces Aéreos".
9. Documento "Sistema integrado de gestión – Instrucción operativa para la instalación de tubería por el método de perforación dirigida".
10. Documento "Memoria de Técnica, concepto sobre socavación en intervención de cauces con perforación horizontal dirigida para pasos de tuberías de gas natural gases de occidente".
11. Registro fotográfico y Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Fernando Mejía Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, obrando en su condición de Apoderado de la Empresa de Servicios Públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4, teléfono 4187300, de la ciudad de Cali; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el sector TVR 12 con vía Tuluá – Andalucía, barrio Estambul, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector Nueva Terminal de Transportes de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Empresa de Servicios Públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Fernando Mejía Peña, Apoderado de la Empresa de Servicios Públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el sector TVR 12 con vía Tuluá – Andalucía, barrio Estambul, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo – Sustanciador Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 20 de marzo de 2019

Que el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 6 No. 33w-50, de la ciudad Armenia Quindío, teléfono 3155076868, obrando en calidad de copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.001 de Caicedonia, Claudia Marcela Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.696 de Cali, Patricia Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.158 de Cali y Juliana Cifuentes Porras identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.875 de Cali copropietarias del predio denominado La Rivera, con matrícula inmobiliaria No. 384-107132; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Rivera, vereda Chorreras, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Poder que le otorga las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes, Claudia Marcela Cifuentes Parra, Patricia Cifuentes Parra y Juliana Cifuentes Porras al señor Oscar Cifuentes Torres para que adelante el trámite pertinente ante la CVC.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las copropietarias del predio La Rivera.
6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-107132, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 6 No. 33w-50, de la ciudad Armenia Quindío, teléfono 3155076868, obrando en calidad de copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.001 de Caicedonia, Claudia Marcela Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.696 de Cali, Patricia Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.158 de Cali y Juliana Cifuentes Porras identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.875 de Cali copropietarias del predio denominado La Rivera, con matrícula inmobiliaria No. 384-107132; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Rivera, vereda Chorreras, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor OSCAR CIFUENTES TORRES para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Rivera, vereda Chorreras, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 20 de marzo de 2019

Que el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 6 No. 33w-50, de la ciudad Armenia Quindío, teléfono 3155076868, obrando en calidad de copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.001 de Caicedonia, Claudia Marcela Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.696 de Cali y Patricia Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.158 de Cali, copropietarias del predio denominado Gibraltar, con matrícula inmobiliaria No. 384-72726; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Gibraltar, vereda El Rocío, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
9. Poder que le otorga las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes, Claudia Marcela Cifuentes Parra y Patricia Cifuentes Parra al señor Oscar Cifuentes Torres para que adelante el trámite pertinente ante la CVC.
10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
11. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las copropietarias del predio Gibraltar.
12. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-72726, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 6 No. 33w-50, de la ciudad Armenia Quindío, teléfono 3155076868, obrando en calidad de copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.001 de Caicedonia, Claudia Marcela Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.696 de Cali y Patricia Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.158 de Cali, copropietarias del predio denominado Gibraltar, con matrícula inmobiliaria No. 384-72726; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Gibraltar, vereda El Rocío, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor OSCAR CIFUENTES TORRES para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Gibraltar, vereda El Rocío, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000493 DE 2019

(20 MAR 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zarzones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención

Que el señor DIEGO FERNANDO HERRERA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.797 expedida en Yumbo y la señora MÓNICA PÉREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.904.044 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 6 No. 17-25, teléfono 3173708657, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietarios del predio Denominado La Daniela, con Matrícula Inmobiliaria 384-103497; mediante escrito presentado en fecha 2 de octubre de 2014, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Daniela, ubicado en la vereda Peñón Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.*
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-103497, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 29 de septiembre de 2014.

Que por auto de fecha 15 de octubre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor DIEGO FERNANDO HERRERA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.797 expedida en Yumbo y la señora MÓNICA PÉREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.904.044 expedida en Cali; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Daniela, ubicado en la vereda Peñón Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83407985, los señores Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$123.271,00, en fecha noviembre 11 de 2014.

Que en fecha 21 de enero de 2015, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 3 de febrero de 2015.

Que en fecha 27 de enero de 2015, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 9 de febrero de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de febrero de 2015, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda La Daniela, ubicado en la vereda Peñón Alto, municipio de Andalucía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 26 de Julio de 2016, el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita se observó que el predio Hacienda La Daniela de propiedad de Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.452.797 y 66.904.044, expedidas respectivamente en Yumbo y Cali, por el cual cruza el canal municipio, de donde se tomará el agua por gravedad conducida por medio de un tubo hasta el tanque de almacenamiento y en cantidad equivalente al 0.27% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, derivación acequia municipio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 l/s (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Factores relacionados con la concesión de aguas:

1. FUENTE: Río Bugalagrande, derivación 1, Acequia Municipio.
2. ÁREA TOTAL DEL PREDIO. 129 has, 613 metros cuadrados.
3. DEMANDA DE AGUA: Agropecuario. 2.0 l/s (dos litros por segundo).
4. SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad.
5. SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por sistema de gravedad, tomando las aguas de la derivación 1, en la cantidad de 2.0 l/s (dos litros por segundo).
6. USOS DEL AGUA: Agropecuario.
7. OPOSICIONES: No se presentaron.

Características Técnicas: El agua superficial para el predio será captada por gravedad de la derivación 1, acequia municipio, del Río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Bugalagrande: 8400 l/seg.

Aforo de la derivación: Derivación 1, Acequia Municipio: 745.7 l/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 129 has, 613 metros cuadrados.

Caudal requerido: Dos punto cero litros por segundo (2.0 l/seg).

Sistema de captación: Por gravedad

Uso del agua: Pecuario (Ganadería)

Perjuicio a terceros: No ocasiona

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1978, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012.

Conclusiones: Es viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda La Daniela, ubicado en la vereda Peñón Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: El señor Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento del canal.*
2. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
3. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
4. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
5. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.*
6. *Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.*

Recomendaciones: Autorizar el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales al señor Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.452.797 y 66.904.044, expedidas respectivamente en Yumbo y Cali, para el abastecimiento del predio Hacienda La Daniela, ubicado en la vereda Peñón Alto, Jurisdicción del Municipio de Andalucía, equivalente al 0.27% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, derivación 1, acequia municipio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 l/s (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 26 de julio de 2016, que obra en el expediente 0731-010-002-157-2014, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor DIEGO FERNANDO HERRERA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.797 expedida en Yumbo y la señora MÓNICA PÉREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.904.044 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio denominado La Daniela, ubicado en la vereda Peñón Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.35% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 10' 49.0800" de latitud Norte y 76° 09' 21.4060" de longitud Oeste, aguas que provienen de la derivación 1, acequia Municipio del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los Señores Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, quedan obligados a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Los señores Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: Los Señores Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, los diseños, incluyendo memorias de cálculo y planos, para la construcción de la obra requerida para la captación de la concesión de aguas.
2. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Los señores Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, quedan obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a los señores Diego Fernando Herrera Restrepo y Mónica Pérez Giraldo, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000494 DE 2019

(20 MAR 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. – CETSA E.S.P. identificada con el NIT. 891900101-0, con domicilio en la calle 29 No. 23-45, teléfono 2339000, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado CH Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-60124; mediante escritos presentados en fecha 7 y 8 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de la casa de la bocatoma de la Central Hidroeléctrica El Rumor, ubicada en el corregimiento Mateguadua, la cual será utilizada para servicios básicos (aseo, limpieza de inodoros, limpieza infraestructura, mantenimiento de jardines).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. – CETSA E.S.P.*
- *Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 1 de octubre de 2018.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-60124 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 19 de octubre de 2018.*
- *Memoria de Cálculo Acueducto Captación.*
- Diseño de la obra de captación y un C.D.

Que por auto de fecha 9 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. – CETSA E.S.P., identificada con el NIT. 891.900.101-0, para el abastecimiento de la casa de la bocatoma de la Central Hidroeléctrica El Rumor, ubicada en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239345, la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. - CETSA E.S.P., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas, por valor de \$210.023,00, en enero 6 de 2019.

Que en fecha 11 de enero de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 24 de enero de 2019.

Que en fecha 14 de enero de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 25 de enero de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de febrero de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. – CETSA E.S.P.

Que en fecha marzo 13 de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó visita al predio Bocatoma CH Rumor, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá de propiedad de la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 891.900.101-0, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid identificado con C.C. N° 71.624.537 de Medellín, para la adjudicación de una nueva concesión de aguas superficiales con un caudal de 0.15 L/seg, aguas provenientes de la quebrada El Edén, la cual será utilizada con fines domésticos.

Características Técnicas:

Quebrada El Edén: 0,15 L/seg.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Q: Llegada al sitio de captación 0.15 Lts

Q: Concesionado o derivado 0.15 L/s

Q: Continua 0.0 L/s

Demanda de agua - cálculo: 0.15 L /s. para uso doméstico.

Cuenca: Río Tuluá.

Zona: Alta

Sistema de captación y conducción: El predio Bocatoma CH Rumor, localizado en las coordenadas 4° 1' 12.24626" (N) 76° 10' 36.0788 (W), con una altitud de 1288.39 m.s.n.m., capta el agua directamente de la quebrada el Edén, por gravedad mediante una obra de construcción en material concreto, consistente en implementación de una cortina con las dimensiones 1,20m de alto por 2,70m de ancho y un sistema de succión - conducción con dos (2) tubos uno de 2" y el otro de 1" ubicados uno en la parte superior y el otro en la inferior respectivamente, los cuales se interconectan en la misma cortina, para que el agua sea conducida por una manguera de propileno de 2" empotrada en una longitud de 2,5 km aprox. en sentido este, noroeste, por el mismo predio, hasta llegar a un tanque reservorio de 1000 litros, ubicado en la vivienda del predio Bocatoma CH Rumor, no hay sobrantes

Uso del agua: Doméstico.

Oposiciones: No se presentaron durante la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Otorga la concesión de aguas superficiales a la Compañía de Electricidad de Tuluá – CETSA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid, para el predio Bocatoma CH Rumor, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, con un caudal de 0.15 L/s, aguas provenientes del afloramiento El Edén, para uso doméstico.

Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede autorizar el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la compañía de electricidad de Tuluá CETSA, identificado con el NIT 8919001010 , para el abastecimiento del predio Bocatoma CH El Rumor, ubicado en el Corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de La Quebrada el Edén, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.15 L/seg. (CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO), quedando sin remanente.

Requerimientos: La compañía de electricidad de Tuluá CETSA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
- No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC
- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento de Canales (Queda prohibido la utilización de herbicidas como método para limpieza de canales)
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio*
- *Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende el río Tuluá.*

Recomendaciones: *Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede autorizar el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la compañía de electricidad de Tuluá CETSA, identificado con el NIT 8919001010 , para el abastecimiento del predio Bocatoma CH El Rumor, ubicado en el Corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de La Quebrada el Edén, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.15 L/seg. (CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO), quedando sin remanente. Para uso aseo y limpieza de infraestructura, captados por el sistema de gravedad, durante un periodo de (10) diez años”.*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 13 de marzo de 2019 que obra en el expediente 0731-010-002-151-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A – CETSA E.S.P., identificada con el NIT. 891.900.101-0, para el abastecimiento de la casa de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica El Rumor, ubicada en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Tuluá departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 01' 12.2462" de latitud Norte y 76° 10' 36.0788" de longitud Oeste, a una altitud de 1288 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada El Edén, tributaria del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.15 L/seg. (CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. - CETSA E.S.P., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. - CETSA E.S.P., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. - CETSA E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
2. No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio
7. Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada El Edén.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. - CETSA E.S.P., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. - CETSA E.S.P., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000495 DE 2019

(20 MAR 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REBAJA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales, conferidas el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Resolución 0730 No. 000619 del 2 de octubre de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39").*

Que mediante resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que mediante Resolución 0730 No. 000619 de agosto 8 de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC autorizó la unificación de unas concesiones de aguas superficiales a favor de la Sociedad GONAREZ Y CÍA S. En C., identificada con NIT. 800.249.444-9 para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 26.94% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 3' 37.812" de latitud Norte y 76° 10' 14.735" de longitud Oeste, a una altitud de 1063 m.s.n.m, aguas que provienen de la quebrada La Rivera, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 66.0 L/seg (SESENTA Y SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente al señor Harold Fabián Mejía Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.957 de Sevilla (Valle) autorizado por el representante legal de la sociedad GONAREZ Y CIA S. en C., el día 15 de septiembre de 2014.

Que el señor Diego Mejía Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713 expedida en Pereira, obrando en su condición de representante legal de la sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C., identificada con el NIT. 800.249.444-9, y con domicilio en la calle 39 No. 33A-23, teléfono 2243065, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 384-5233; mediante escrito presentado en fecha 4 de diciembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000619 del 8 de agosto de 2014, para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 7 de noviembre de 2018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-52333, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 26 de noviembre de 2018.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Que por auto de fecha 6 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Diego Mejía Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.510.713, representante legal de la sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C, identificada con el NIT. 800.249.444-9, tendiente a obtener la rebaja de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000619 del 8 de agosto de 2014, para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89240242, la Sociedad GONAREZ y Cía. S en C. canceló el servicio de evaluación de la solicitud de Rebaja de una concesión de aguas superficiales por valor de \$168.217, el 19 de diciembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de febrero de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda autorizar la rebaja de la concesión de aguas superficiales de 66L/seg. hasta un caudal de 30 .0 L /seg.

Que en fecha 11 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó el recorrido por el cauce principal de la corriente de la quebrada La Rivera, afluente del río Morales, hasta el sitio donde se capta el agua para el predio La Esmeralda. Se informó al participante de la diligencia de visita ocular sobre la necesidad de construir realizar el mantenimiento periódico al sector para captar la concesión de aguas adecuadamente y manejar los sobrantes.

De lo anterior se considera viable la rebaja de la concesión de aguas del predio La Esmeralda, se encuentra localizado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el sitio de la bocatoma corresponde a las coordenadas 4°-03'-37.8"-N, 76°-10'-13.9" W, A.S.N.M: a una altitud 1048 m.s.n.m., en la vivienda principal del predio 4°-03'-31.8" N, 76°- 10'- 27.3" a una altitud 972 m.s.n.m. y requiere el uso de aguas superficiales de la quebrada La Rivera, afluente del río Morales, para uso en riego de cultivos, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que nadie se opuso al otorgamiento de la concesión ni durante la diligencia de visita ocular ni después.

Características Técnicas:

En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de concesión de aguas superficiales:

AFORO DE LA FUENTE: Quebrada La Rivera = 245 L/seg.

CAUDAL DE LLEGADA LA SITIO DE CAPTACION: 245L/seg

ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 64 has. + 9.314 m²

ÁREA DEL PREDIO POR IRRIGAR: 60 has.

CAUDAL REQUERIDO: 30.0 L/seg = 12.24% del caudal de llegada al sitio de captación

SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por bombeo.

DEMANDA DE AGUA-CALCULO: Módulo Cultivos Varios 0.5 L/seg

60.0 Has x 0.5L/seg = 30.0L/seg.

SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: Por el sistema de bombeo, derivando las aguas del cauce principal de la quebrada La Rivera, margen izquierda en terrenos del predio La Esmeralda, ubicación del sector para ubicar la motobomba, en las coordenadas: 4°-03'-37.8"-N, 76°-10'-13.9" W, a una altitud de 1048 m.s.n.m. y la casa principal del predio 4°-03'-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

31.8" N, 76° - 10' - 27.3" W, a una altitud de 972 m.s.n.m., Por el sistema de bombeo, derivando las aguas de la quebrada La Rivera, afluente del río Morales, para luego ser distribuida en el predio en tubería para riego de cultivos y abrevadero de bovinos y equinos

USO DEL AGUA: Riego de cultivos varios.

PERJUICIO A TERCEROS: No ocasiona.

OPOSICIONES: No se presentaron durante la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede autorizar la Rebaja de una concesión aguas superficiales de 66L/seg, hasta un caudal de 30.0 L/seg, a favor de la Sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C, identificada con el NIT N° 800.249.444-9, para abastecimiento del predio La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria N° 384-52333, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.24% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada La Rivera, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.00 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: Todas aquellas estipuladas en el Artículo quinto de la Resolución 0730 No -000279 del 07 de abril de 2014.

Recomendaciones: Autorizar la disminución de caudal de 66.0 L/seg, inicialmente otorgado según (Resolución 0730 No.000279 del 07 de abril de 2014), a 30.0 L/seg, de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad GONAREZ Y CIA S. EN C, identificada con el NIT N° 800.249.444-9, para abastecimiento del predio La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria N° 384-52333, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.24% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada La Rivera, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.00 L/seg. (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2018 que obra en el expediente 0731-010-002-016-2014, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la REBAJA de la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0730 No. 000619 del 8 de agosto de 2014, a favor de la Sociedad GONAREZ Y CIA S. en C., identificada con Nit. 800.249.444-9, para el abastecimiento del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 12.24% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 03' 37.8000" de latitud Norte y 76° 10' 13.9000" de longitud Oeste, a una altitud de 972 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Rivera, afluente del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. Se rebaja el caudal asignado de 66,0 L/seg. a 30,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de cultivos varios en el predio La Esmeralda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo. La presente resolución, sustituye parcialmente la resolución 0730 No. 000619 del 8 de agosto de 2014, a nombre de la Sociedad GONAREZ Y CÍA S. en C., identificada con el NIT. 800.249.444-9. Por lo tanto, se deberá modificar a cuenta 108700 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de bombeo.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 000619 del 8 de agosto de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad GONAREZ y Cía. S en C., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733- 000480 DE 2019.

(19 MARZO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UN AUTO, SE IMPONE UNA MEDIDA DE AMONESTACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en Tuluá, mediante Auto de Tramite de fecha 02 de mayo de 2018 "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" al señor NORBEY GIRALDO ARRUBLA, identificado con CC. No. 2.517.915 de Bugalagrande, por no dar cumplimiento al requerimiento dentro del Oficio 0733-93752018 de fecha de 11 de enero de 2018, cercado y aislamiento de la zona forestal protectora de la quebrada La Elvira para evitar el pastoreo dentro de la misma.

Que el Auto de Tramite de fecha 02 de mayo de 2018, fue notificado personalmente el día 22 de mayo de 2018 en debida forma al señor Norbey Giraldo Arrubla.

Que el día 31 de mayo de 2018, el señor Norbey Giraldo Arrubla presenta escrito con Radico No. 409722018 de la CVC (Carta de fecha 30 de mayo de 2018 y cinco fotografías, visto a folios 12 a 15 del exp. 0733-039-004-037-2018), manifestando que está cumplió con lo ordenado en el Oficio 0733-93752018 de fecha de 11 de enero de 2018.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 14 de mayo de 2018, "Por el cual se ordena la práctica de pruebas" se ordenó inspección ocular en el predio La Esperanza, corregimiento Ceilán, Municipio Bugalagrande, Valle del Cauca, Cuenca La Vieja, propiedad del señor Norbey Giraldo Arrubla, identificado con CC. No. 2.517.915 de Bugalagrande, con el propósito de verificar la reposición de los cercos, el aislamiento de la zona forestal protectora de la quebrada La Elvira.

Que mediante Informe de Visita de fecha 04 de julio de 2018, siendo las 10:00 a.m. funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, realizan Visita de Practica de Pruebas (Inspección Ocular) decretada mediante auto de fecha 14 de mayo de 2018, ya en el predio se constata lo siguiente:

"(...)

- a) Se realizó la reposición de los cercos de aislamiento de la zona forestal protectora de la quebrada La Elvira, con 800 m lineales aproximadamente, con dos (2) y tres (3) cuerdas de alambre de púas, como se observa en el registro fotográfico.
- b) Se puede evidenciar que el ganado ya no ingresa a la zona forestal protectora de la quebrada La Elvira.
- c) Se instalaron bebederos con bombas de sellado para regular el flujo del agua fuera de la zona forestal.

"(...)"

Que revisado y analizado el expediente se concluyó que con el aprovechamiento del árbol de la especie Laurel y el retiro del cerco del aislamiento en la zona protectora de la quebrada La Elvira no se puso grave riesgo la estabilidad de los recursos naturales ni la salud de las personas puesto que el cerco se repuso para evitar la entrada de ganado a esta zona y evitando la contaminación del agua; en tal sentido, no es necesario continuar con el procedimiento sancionatorio, pero como se dictó auto de inicio de procedimiento sancionatorio este deberá ser revocado y en su lugar imponer una medida preventiva de amonestación escrita.

Que lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dice:

"(...)

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

"(...)"

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.
(...)"

En virtud de lo anterior se revocara el Auto de Tramite de fecha 02 de mayo de 2018 y en su lugar se impondrá una amonestación escrita para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de actividades sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Competente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Tramite de fecha 02 de mayo de 2018 "Por el cual se ordena el Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental" al señor NORBEY GIRALDO ARRUBLA, identificado con CC. No. 2.517.915 de Bugalagrande.

ARTICULO SEGUNDO: AMONESTAR al señor Norbey Giraldo Arrubla, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de este tipo sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al señor Norbey Giraldo Arrubla la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente 0733-039-004-037-2018.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. Jorge Eliécer Castaño Cataño. Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No. 0733-039-004-037-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000003 DE 2019

(04 ENERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE DOS ESPECIMENES DE LA FAUNA SILVESTRE”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FACTICA

Que de acuerdo a los lineamientos de la Resolución No. 0100-0395 de 2008, en fecha 29 de agosto de 2008 se diligenció el formato de reporte de tenencia de fauna silvestre nativa en cautiverio a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.366.612, residente en el municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 01 de junio de 2009 se realizó visita de evaluación del estado de los especímenes de la fauna silvestre en cautiverio al señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, constatándose la tenencia de un espécimen de la fauna silvestre, reptil del suborden serpiente, genero Boa, especie Boa constrictor, con una longitud de 1,90 metros aproximadamente, en buen estado de salud, sin que muestre evidencias de maltrato físico, localizada en una pecera al interior de la vivienda ubicada en carrera 25 No. 22-73 zona urbana del municipio de Tuluá.

Que en fecha 01 de junio de 2009 el señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, manifestó su voluntad para mantener bajo su custodia un espécimen de la fauna silvestre, por lo tanto en la misma fecha, mediante Acta No. 7 de Establecimiento de Plan Obligatorio de Tenencia y Manejo de Fauna Silvestre Nativa en Cautiverio, la CVC – DAR CENTRO NORTE entregó en su custodia un espécimen de la fauna silvestre, reptil del suborden serpiente, genero Boa, especie Boa constrictor, para que permaneciera en la residencia del señor Moreno Esquivel, carrera 25 No. 22-73, bajo las condiciones de manejo establecidas en el acta de entrega.

Que el Plan obligatorio de tenencia y manejo de fauna silvestre contemplaba las siguientes obligaciones:

- 1) Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por la culpa leve en su guarda y conservación.
- 2) Sufragar de sus propios recursos los gastos necesarios para proveer la alimentación y la asistencia veterinaria, según el caso, requerida por los especímenes a su cargo.
- 3) Permitir visitas de control por parte de los funcionarios de la CVC.
- 4) Seguir las recomendaciones técnicas de manejo integral que sean dadas por la CVC.
- 5) Abstenerse de exhibir, movilizar, enajenar, liberar o ejecutar cualquier otro acto de disposición de los especímenes a su cargo sin previa autorización de la CVC.
- 6) Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o la pérdida, por cualquier causa, de los especímenes.
- 7) Restituir a la CVC los especímenes cuya entrega le sea solicitada.
- 8) Abstenerse de infringir las normas relativas a la protección de la fauna silvestre y de maltrato animal.
- 9) La Corporación podrá decomisar temporal o definitivamente ejemplares que estime se requieran para ejecutar programas de reproducción para conservación de especies.

Que mediante acta de seguimiento y control de fecha 26 de agosto de 2008 se deja constancia que el señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel cumple con las obligaciones del plan de tenencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 01 de febrero de 2016, la señora Alicia Marmolejo, radicó en la CVC bajo el No. 72572016 un escrito donde informa que el sábado 30 de enero de 2016, cuando se disponían a alimentar la Boa entregada en custodia al señor Gustavo Adolfo Moreno, no la encontraron en la Jaula.

Que en fecha 25 de abril de 2017 se radicó en la CVC una denuncia anónima con No. 298752017, donde se informó que el señor Gustavo Moreno tiene fauna silvestre ilegal (Boas) dentro de su casa ubicada en la carrera 25 No. 22-73 Barrio Tomas Uribe y según información adopta gatos y perros para alimentarlas.

Que mediante informe de visita de fecha 26 de abril de 2017, se expresa el resultando del seguimiento realizado a la tenencia de una Boa constrictor por parte del señor Gustavo Moreno; allí se dejó constancia de la publicación en facebook efectuada por él mismo, a finales de junio de 2017, donde anunciaba la reaparición de la Boa y la publicación de una foto donde enseña y expresa que iniciaría a criar una boa más pequeña, solicitando sugerencias de nombres. Sin embargo, en dicha visita no fue posible ingresar al predio, sin embargo se conversó con los habitantes del sector.

Que mediante oficio 0731-381522018 de enero 30 de 2018, se le informó al señor Gustavo Adolfo Moreno que se le realizaría una visita de seguimiento y control en fecha 30 de enero de 2018, al espécimen entregado en custodia. No obstante, no pudo realizarse aquella diligencia, pues no se encontró a nadie en el sitio.

Que mediante oficio de la Policía Nacional No. 014/ SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 12 de febrero de 2018, el patrullero CESAR AUGUSTO TUSARMA CALERO, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, realizo incautación de dos (2) especímenes de la fauna silvestre, Boa (Boa constrictor), al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.366.612 de Tuluá, Valle, residente en la dirección carrera 25 No. 22-73 del Barrio Tomas Uribe, quien tenía en custodia los dos ejemplares, ya que no cumplía con los requisitos exigidos por parte de la CVC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que la ley ibídem, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"*. (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-00178 de fecha 13 de febrero de 2018, se impuso una medida preventiva, inicio de procedimiento sancionatorio y formulación de cargos, por medio de la cual se realizó decomiso preventivo de los especímenes de fauna silvestre, al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO.

Que la Resolución 0730 No. 0731-00178 de fecha 13 de febrero de 2018 fue notificada personalmente el día 2 de marzo de 2018.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*.

Que el presunto infractor no hizo uso de facultad de defensa y contradicción.

ETAPA PROBATORIA

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Mediante Auto Ordenatorio de Práctica de Pruebas de fecha 12 de abril de 2018 se tuvieron como como pruebas dentro del proceso, las documentales que forman parte del expediente.

Que mediante Auto de fecha 19 de abril de 2018 se ordenó el cierre de investigación que se adelanta contra el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO y se procedió a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 25 de abril de 2018, el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-003-005-2018, del cual se transcribe lo siguiente:

“2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

El primer cargo endilgado se trata de la captura y tenencia de un animal vivo de la fauna silvestre como mascota: Una (1) serpiente de la especie Boa (Boa Constrictor) de aproximadamente 70 centímetros de longitud, sin permiso ante la Autoridad competente. De igual manera, dicho espécimen fue sometido a exhibición mediante fotografías compartidas en la red social Facebook, en la ciudad de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

En Colombia la normatividad ambiental vigente, impone la obligación a toda persona natural o jurídica que pretenda aprovecha los recursos naturales pertenecientes a la nación la obtención de permisos y autorizaciones para ello; para lo cual la autoridad ambiental competente, examinará el lleno de los requisitos para obtener la autorización que permita desarrollar dicha actividad atendiendo primordialmente la colectividad, los recursos naturales entre otros.

En relación a la fauna silvestre, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de la Protección al Medio Ambiente Ley 2811 de 1974, señalo expresamente la obligatoriedad del permiso de casa En concordancia con el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.1.2.4.2. Ratifica que el aprovechamiento de todo espécimen debe solo podrá adelantarse previamente permiso obtenido.

Respeto del segundo cargo, se tiene el incumplimiento a las disposiciones ambientales contenidas en un acto administrativo emanado por la Autoridad competente, CVC, conforme la infracción ambiental contenida en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, Entendiéndose que, mediante el acta No. 7 de establecimiento del plan Obligatorio de tenencia y manejo de fauna Silvestre en Cautiverio, se señalaron las obligaciones que debía cumplir el señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, frente al espécimen que se dejaba debajo de su custodia, derivadas de lo dispuesto en la Resolución 0100-0395 de 2008 “Por la cual se dictan normas para restringir y regular la tenencia de especímenes de fauna silvestre nativa en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

1. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a los hechos antes expuestos, uno de los especímenes que fueron decomisados no fue legalmente adquirido y movilizado por el particular; la caza ilegal en muchos casos implica que algunos de estos ejemplares hagan parte de especies en peligro crítico, o catalogados como vulnerables generando un impacto negativo en la conservación de aquellos.

De otro lado, El Plan Obligatorio de tenencia y manejo de fauna silvestre contiene requerimientos técnicos para bienestar del espécimen tenido bajo custodia, su incumplimiento afecta directamente aquel individuo de la fauna silvestre.

4. IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias de atenuación o agravación.

5. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS

El presunto infractor no presentó escrito de descargos a los cargos formulados por la Corporación.

6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente. Así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 259º.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia Para el de la casa comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone a su vez:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal que no se causan deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

Que con base a la Resolución No. 0100-0395 de 2008, mediante Acta No. 7 de establecimiento del Plan Obligatorio de tenencia y Manejo de Fauna Silvestre Nativa en Cautiverio, se impusieron las siguientes obligaciones:

Que el plan obligatorio de tenencia y manejo de fauna silvestre contemplaba las siguientes obligaciones:

- 1) Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por la culpa leve en su guarda y conservación.
- 2) Sufragar de sus propios recursos los gastos necesarios para proveer la alimentación y la asistencia veterinaria, según el caso requerida por los especímenes a su cargo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3) Permitir visitas de control por parte de los funcionarios de la CVC.
- 4) Seguir las recomendaciones técnicas de manejo integral que sean dadas por la CVC.
- 5) Abstenerse de exhibir, movilizar, enajenar, liberar o ejecutar cualquier otro acto de disposición de los especímenes a su cargo sin previa autorización de la CVC.
- 6) Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o pérdida por cualquier causa, de los especímenes.
- 7) Restituir a la CVC los especímenes cuya entrega le sea solicitada.
- 8) Abstenerse de infringir las normas relativas a la protección de la fauna silvestre y del maltrato animal.
- 9) La Corporación podrá decomisar temporal o definitivamente ejemplares que estime se requieren para ejecutar programas de producción para conservación de especies.
La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

La mencionada Ley define la infracción ambiental de la siguiente manera:

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto legal).

En este orden de ideas, se observa que existen dos cargos, frente a los cuales procederá el análisis para determinación de la responsabilidad del señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL.

El primer cargo endilgado es aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia de un animal vivo de la fauna silvestre como mascota: Una (1) Serpiente de la especie *Boa constrictor*. Pues dicha conducta fue comprobada mediante el operativo realizado conjuntamente por miembros del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá y funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, encontrando en la vivienda del señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, ubicada en la carrera 25 No. 22-73 de la ciudad de Tuluá, el ejemplar antes descrito. Su tenencia como mascota se encuentra probada desde el mes de junio de 2017, pues se allegan fotografías exhibidas en la red social Facebook por el presunto infractor, donde manifiestan la adquisición del espécimen. Ahora bien, correspondía al señor Gustavo Adolfo Moreno demostrar su titularidad del permiso de caza y/o aprovechamiento, requisito que no cumplía y no evidencio durante la investigación.

Así se tiene que el primer cargo resulta probado, existiendo una omisión frente a las normas ambientales, en lo que respecta al permiso para aprovechar el espécimen.

Que respeto al segundo cargo, existe claridad frente a las obligaciones impuestas, emanadas de la Resolución No. 0100-0395 de 2008 por parte de la Autoridad Ambiental CVC. Que el único responsable de cumplirlas es quien recibió en custodia el espécimen *Boa Constrictor*, desde el primero de junio de 2009. En dicho sentido, se constató el incumplimiento de las siguientes obligaciones.

- 1) Permitted that the specimen was lost, which reflects lack of attention and care of it as the guardian of the good delivered:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A folio 6 obra escrito radicado bajo el No. 72572016, donde consta la pérdida del espécimen tenido bajo custodia. De igual manera, el informe de fecha 26 de abril de 2017, se anexan fotografías a folio 9, donde el señor Gustavo Adolfo Moreno ratifica la desaparición del ejemplar por el término de un año.

- 2) No permitió que los funcionarios de la CVC realizaran las visitas de seguimiento y control, a pesar que se le envió una comunicación escrita vía correo certificado anunciando el día y la hora de la visita.

Se tiene los informes de visita de fecha 26 de abril de 2017, (folios 9- 119), y 30 de enero de 2018 (folio 14), en los cuales consta que no se permitió el ingreso a la vivienda ubicada en la Carrera 25 No. 22-73.

A folio 12 obra previa comunicación al señor Gustavo Adolfo Moreno respecto de la visita programada para seguimiento y control.

- 3) No siguió las recomendaciones Técnicas de manejo del espécimen pues lo tenía en una jaula inadecuada para el animal.

A folio 18 obran fotografías que hacen parte del informe de fecha 13 de febrero de 2018, donde se observa el sitio donde era mantenido el espécimen.

- 4) Exhibió el Especimen mediante fotografías publicadas en la red social Facebook.

A folio 18 obran fotografías que hacen parte del informe de fecha 13 de febrero de 2018, donde se observa el sitio donde era mantenido el espécimen.

Así las cosas se observa que el presunto infractor no desvirtuó el cargo imputado, y tampoco demostró la ocurrencia de las causales de exoneración de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8o. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

De acuerdo con la normatividad antes transcrita y el análisis antes efectuado, se observa que no se logró desvirtuar la presunta omisión constitutiva de violación de las normas ambientales señaladas en el auto de formulación de cargos, tampoco aparece probado ningún eximente de responsabilidad, la que hace responsable de los cargos señalados al señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.366.612, es responsable de haber infringido las normas ambientales, por el aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia de un animal vivo de la fauna silvestre como mascota: Una (1) serpiente de la especie Boa (Boa Constrictor) de aproximadamente 70 centímetros de longitud, sin permiso de la autoridad competente, teniéndola confinada en jaula dentro del predio localizado en la carrera 25 No. 22-73 Barrio Tomas Uribe, zona urbana del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca. Así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta No. 07 de fecha 01 de junio de 2009 del establecimiento del plan obligatorio de tenencia y manejo de fauna silvestre nativa en cautiverio de un (1) espécimen Serpiente de la especie Boa (Boa Constrictor), de 3,20 metros de longitud aproximadamente, y peso aproximado de 17 kilogramos. Dichas obligaciones son derivadas de lo dispuesto la Resolución 0100-0395 de 2008 "Por la cual se dictan normas para restringir y regular la tenencia de especímenes de la fauna silvestre nativa en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC-"; y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar". (Subrayas fuera del texto legal)

Acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considera el despacho que se aplicara como sanción principal el decomiso definitivo de los especímenes de fauna antes señalados.

Debe tenerse en cuenta para la aplicación del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009. Los animales fueron trasladados a un Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) localizado en la Hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira (V).

El decomiso del espécimen entregado en custodia dio por terminado los efectos del acta (7) de establecimiento del Plan Obligatorio de Tenencia y manejo de fauna silvestre nativa en cautiverio, suscrita por la CVC y señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, en fecha 01 de junio de 2009, por lo tanto dicho documento carece de validez a partir del día 12 de febrero de 2018, cuando se realizó la aprehensión del espécimen."

En este sentido y atendiendo la recomendación del concepto técnico de calificación de falta, se sancionará al señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, con el decomiso definitivo de los dos (2) especímenes de la fauna silvestre, y con base a las previsiones de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.366.612 de Tuluá, Valle, mediante Resolución 0781 No. 0730-000178 de fecha 13 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.366.612 de Tuluá, Valle, y en consecuencia imponerle una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

1. Una (1) Serpiente de la especie Boa (Boa constrictor) de aproximadamente 70 centímetros de longitud.
2. Una (1) Serpiente de la especie Boa (Boa constrictor), de 3,20 metros de longitud aproximadamente, y peso aproximado de 17 Kilogramos.

Parágrafo: Los animales fueron trasladados a un Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) localizado en la Hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los cuatro (04) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E).

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G. Técnico Administrativo
Revisó: Ingeniero Francisco Antonio Ospina S. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 19 de marzo de 2019

Que el señor Jimmy Graciano Tascón Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.970 expedida en San Pedro (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad GRANJA LA RESERVA S.A.S., identificada con el NIT. 900.914.008-6, y con domicilio en la carrera 27A No. 32-23, teléfono 2009177, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado La Arana, con matrícula inmobiliaria No. 384-54891; mediante escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Arana, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

13. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
14. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
15. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha marzo 12 de 2019.
16. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-54891 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 14 de marzo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jimmy Graciano Tascón Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.970 expedida en San Pedro (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad GRANJA LA RESERVA S.A.S., identificada con el NIT. 900.914.008-6, y con domicilio en la carrera 27A No. 32-23, teléfono 2009177, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado La Arana, con matrícula inmobiliaria No. 384-54891; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Arana, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad GRANJA LA RESERVA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$420.487,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Jimmy Graciano Tascón Lozano representante legal de la sociedad Granja La Reserva S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Arana, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 8 de febrero de 2019

Que el señor DIEGO PATIÑO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.307 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 44 No. 25A-22, teléfono 3155795345 de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Piedra, con matrícula inmobiliaria No. 384-50903; mediante escrito presentado en fecha 6 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Piedra, ubicado en la vereda Mateguadua, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 384 de fecha 14 de febrero de 2003, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-50903, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en enero 28 de 2019.
6. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO PATIÑO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.307 expedida en Tuluá, y con domicilio en la calle 44 No. 25A-22, teléfono 3155795345 de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Piedra, con matrícula inmobiliaria No. 384-50903; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Piedra, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor DIEGO PATIÑO OSORIO, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (*por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal*).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Diego Patiño Osorio, para su información y conocimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Piedra, vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000412 DE 2019

(13 MAR. 2019)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LAS ESPECIES
GUADUA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que la señora DOLORES PEÑA DE CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.530.346 expedida en Ibagué, y con domicilio en la calle 18 No. 38-50, teléfono 2320012 de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado El Diamante, con matrícula inmobiliaria No. 384-1460; mediante escrito presentado en fecha 17 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Diamante, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1451 de fecha 14 de julio de 1995, de la Notaria Primer del círculo de Tuluá.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-1460, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de enero de 2019.
- Documento “Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio El Diamante, municipio de Tuluá, corregimiento La Marina, vereda El Diamante”.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
- Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 21 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DOLORES PEÑA DE CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.530.346 expedida en Ibagué, tendiente al otorgamiento de una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Diamante, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241322 la señora Dolores Peña de Campos canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$105.893.00, el 24 de enero de 2019.

Que en fecha 11 de febrero de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 15 de febrero de 2019.

Que en fecha 12 de febrero de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 18 de febrero de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de febrero de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 23 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular proferieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.451 del 14 de julio de 1.995 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-1460 del 8 de enero de 2.019, se trata del predio El diamante con una extensión superficial de 32.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (4.0 has), Pastos (27,5 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has).

Revisada la APMAF se decidió inventariar del guadua la faja No. 57 parcelas 3 y 6, faja No. 7 parcela 3 y faja No. 8 parcela 3.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia – Gobernanza forestal.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Morales afluente del Cauca.

Sus linderos son: Norte: Predio La Albania – Este: Carretera veredal – Sur: Predio La Estrella – Oeste: Quebrada El Ahorcado.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el valle aluvial entre las cordilleras central y occidental.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve semiquebrado con pendientes entre 10 – 25 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 10 y 25% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas para la Guadua: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (28,5 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de información (octubre de 2018), no se observa un aumento significativo en el número total de guaduas (2.975 – 3.025) igualmente en las maduras (1.925 – 1.925), lo cual indica un comportamiento positivo del guadual desde el punto de vista biológico-estructural.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 19,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 1.950 individuos maduros (E.M. de 8,93 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (682 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.268 maduras y un total de 2.251 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable cuyo límite superior corresponde a 743 guaduas maduras y uno inferior de 621 a extraer por ha.

Es viable aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Diamante y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$1.950 \times 35\% \times 4.0 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 2.730 \text{ guaduas maduras} = 287,7 \text{ m}^3$$

Otorgar ocho (8) meses para su ejecución.

El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (179 – Ha), o sea 8,95 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias”, que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de febrero de 2019 que obra en el expediente 0731-004-002-008-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora DOLORES PEÑA DE CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.530.346 expedida en Ibagué, para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Diamante, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 4.0 hectáreas.

El volumen otorgado es de 287,7 m³ que equivalen a 2.730 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora Dolores Peña de Campos, deberá cancelar la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$509.229,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: La señora Dolores Peña de Campos, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (179 – Ha), o sea 8,95 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC, para su verificación y elaboración del informe.
6. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe final para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a La señora Dolores Peña de Campos, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 13 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO 0730 No. 0733 - 000409 DE 2019

(13 MAR. 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que la señora María Nilse Cortes de Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.675.005, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Barragán Bajo - ASODEABA, con NIT. 900.134.176-8, mediante escrito presentado en fecha 7 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000496 del 22 de julio de 2008, para el abastecimiento del acueducto de la vereda Barragán Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-823532018 de fecha noviembre 23 de 2018, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió a la señora María Nilse Cortes de Sierra, representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Barragán Bajo – ASODEABA, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación presentara la siguiente documentación faltante: 1. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas superficiales, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado. 2. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado en todas sus partes (Costos de Inversión y de Operación). 3. Autorización sanitaria favorable, expedida por la Secretaría de Salud Pública departamental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000496 del 22 de julio de 2008, presentada por la señora María Nilse Cortes de Sierra, representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Barragán Bajo - ASODEABA, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-823532018 de fecha noviembre 23 de 2018.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses de haberle solicitado que la siguiente documentación faltante: 1. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas superficiales, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado. 2. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado en todas sus partes (Costos de Inversión y de Operación). 3. Autorización sanitaria favorable, expedida por la Secretaría de Salud Pública departamental; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000496 del 22 de julio de 2008, para el abastecimiento del acueducto de la vereda Barragán Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora María Nilse Cortes de Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.675.005, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Barragán Bajo - ASODEABA, con NIT. 900.134.176-8; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al la señora María Nilse Cortes de Sierra, representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Barragán Bajo - ASODEABA, con NIT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

900.134.176-8, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo de la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000496 del 22 de julio de 2008, para el abastecimiento del acueducto de la vereda Barragán Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por la señora María Nilse Cortes de Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.675.005, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Barragán Bajo - ASODEABA, con NIT. 900.134.176-8.

Dado en Tuluá a los 13 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO 0730 No. 0733 - 000410 DE 2019

(13 MAR. 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. No. 94.251.105 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el predio el Mapa, vereda Montegrande, obrando en su condición de propietario del predio denominado El Mapa, con matrícula inmobiliaria No. 382-27417; mediante escrito presentado en fecha octubre 30 de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730- 000658 del 15 de octubre del 2008, a favor del señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA, para el abastecimiento del predio El Mapa, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha noviembre 7 de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. No. 94.251.105 expedida en Caicedonia (Valle); tendiente a obtener la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000658 del 15 de octubre del 2008, para el abastecimiento del predio El Mapa, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0733-800572018 de fecha noviembre 7 de 2018, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89239162 por concepto del servicio de evaluación.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730- 000658 del 15 de octubre del 2008, presentada por del señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0733-800572018 de fecha noviembre 7 de 2018.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89239162 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000658 del 15 de octubre del 2008; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000658 del 15 de octubre del 2008, para el abastecimiento del predio El Mapa, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. No. 94.251.105 expedida en Caicedonia (Valle); de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. No. 94.251.105 expedida en Caicedonia (Valle), en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo de la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000658 del 15 de octubre del 2008, para el abastecimiento del predio El Mapa, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, la cual reposa en el Expediente No. 0733-004-002-060-2008, presentada por el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía. No. 94.251.105 expedida en Caicedonia (Valle).

Dado en Tuluá a los 13 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO 0730 No. 0732 - 000459 DE 2019

(18 MAR. 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor JORGE ZULUAGA ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.321.062 expedida en Manizales, obrando en su condición de anterior propietario del predio denominado El Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-12766; mediante escrito presentado en fecha noviembre 9 de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730- 000236 del 29 de agosto del 2007, para el abastecimiento del predio El Rumor, ubicado en la vereda La Leonera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, a favor del señor Oscar Tulio Espinosa Sanclemente, con cédula de ciudadanía No. 6.398.659, actual propietario del mencionado predio.

Que mediante el Oficio No. 0732-830632018 de fecha noviembre 22 de 2018, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor JORGE ZULUAGA ZULUAGA, para que presentara la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas superficiales, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado.
2. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado en todas sus partes.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad O Espinosas Asociados S.A.S.”.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad.
5. Certificado de tradición actualizado del predio El Rumor.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730- 000236 del 29 de agosto del 2007, presentada por del señor JORGE ZULUAGA ZULUAGA, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0732-830632018 de fecha noviembre 22 de 2018.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de tres (3) meses de haberle solicitado que presentara la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas superficiales, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado. 2. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado en todas sus partes. 3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad O Espinosas Asociados S.A.S.”. 4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad. 5. Certificado de tradición actualizado del predio El Rumor; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud presentada por el señor JORGE ZULUAGA ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.321.062 expedida en Manizales, para el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730- 000236 del 29 de agosto del 2007, para el abastecimiento del predio El Rumor, ubicado en la vereda La Leonera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, a favor del señor Oscar Tulio Espinosa Sanclemente, con cédula de ciudadanía No. 6.398.659, actual propietario del mencionado predio; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso al señor JORGE ZULUAGA ZULUAGA, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo de la solicitud de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730- 000236 del 29 de agosto del 2007, para el abastecimiento del predio El Rumor, ubicado en la vereda La Leonera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, la cual reposa en el Expediente No. 0731-010-002-073-2007, presentada por el señor JORGE ZULUAGA ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.321.062 expedida en Manizales.

Dado en Tuluá a los 18 MARZ. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Bugalagrande.
Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUMENTO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 27 de febrero de 2019

Que el señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida 6CN No. 35N-95, Edificio Carbonero, Apto 1802, teléfono 6607110, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Ceiba, con matrícula inmobiliaria No. 384-29019; mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, para abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

18. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
19. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
20. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-29019 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de febrero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida 6CN No. 35N-95, Edificio Carbonero, Apto 1802, teléfono 6607110, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Ceiba, con matrícula inmobiliaria No. 384-29019; tendiente al aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, para abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$84.097,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Rafael Antonio Quintana González, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUMENTO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 27 de febrero de 2019

Que el señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida 6CN No. 35N-95, Edificio Carbonero, Apto 1802, teléfono 6607110, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Ceiba, con matrícula inmobiliaria No. 384-29019; mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, para abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
22. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

23. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-29019 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de febrero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.432 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida 6CN No. 35N-95, Edificio Carbonero, Apto 1802, teléfono 6607110, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Ceiba, con matrícula inmobiliaria No. 384-29019; tendiente al aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000390 del 23 de mayo de 2012, para abastecimiento del predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor RAFAEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$84.097,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Rafael Antonio Quintana González, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Ceiba, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 15 de marzo de 2019

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492 de la ciudad de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Magdalena Rendón Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.807.552 expedida en Sevilla, el señor Juan Duque Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.932 expedida en Manizales y la señora Carolina Duque Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.963.530 expedida en Caicedonia, propietarios del predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-456; mediante escrito presentado en fecha 8 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Tesalia, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
10. Poderes Especiales otorgados por la señora Magdalena Rendón Henao, el señor Juan Duque Rendón y la señora Carolina Duque Rendón, propietarios del predio La Tesalia, al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para que realice los trámites ante la CVC.
11. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 502 de fecha 25 de junio de 1994, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.
12. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-456, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 28 de febrero de 2019.
13. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio La Tesalia, municipio de Caicedonia, vereda La Camelia".
14. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
15. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492 de la ciudad de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Magdalena Rendón Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.807.552 expedida en Sevilla, el señor Juan Duque Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.932 expedida en Manizales y la señora Carolina Duque Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.963.530 expedida en Caicedonia, propietarios del predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-456; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Tesalia, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Tesalia, ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 22N #3N-67 actuando como apoderado de la SOCIEDAD NATURAL S.A.S con NIT. 900155056-2 según poder especial conferido por su representante legal el señor GERMAN ARANGO URIBE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.588.733 expedida en Cali- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con 865362018 presentado en fecha 22/11/2018, solicita Otorgamiento, de Renovación de Concesión de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Refugio, ubicado en la Vereda El vínculo, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas subterráneas.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
Fotocopia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del CS de la J del Apoderado especial.
Prueba de bombeo del pozo.
Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
Certificado de Tradición, con matrícula inmobiliaria No. 373-23748.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.382.751, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 22N #3N-67, obrando en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD NATURAL S.A.S con NIT. 900155056-2, tendiente al Otorgamiento, de Renovación de Concesión de aguas subterráneas, en el predio denominado El Refugio, ubicado en la Vereda El vínculo, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GERMAN ARANGO URIBE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$(212.074,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.382.751, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 22N #3N-67 oficina 301, obrando en calidad de Apoderado de la SOCIEDAD NATURAL S.A.S y al señor GERMAN ARANGO URIBE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.588.733, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 47N # 4BN-85 representante legal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 1209-2003.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga apoderado de la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A** con NIT. 891.300.513-7 según poder para trámite conferido por su representante legal el señor **ANDRÉS REBOLLEDO COBO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con 180772019 presentado en fecha 27/02/2019, solicita Otorgamiento, de Aperturas de Vías a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Palestina lote 3, ubicado en la Vereda Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aperturas de Vías.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Apoderado para trámite.
- Certificado de Tradición, con matrícula inmobiliaria No. 373-109033.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado del ICANH.
- Diseños técnicos de la Vía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga apoderado de la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A** con NIT. 891.300.513-7, tendiente al Otorgamiento, de Aperturas de Vías, en el predio denominado Palestina lote 3, ubicado en la Vereda Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE \$ (1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga apoderado de la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A** con NIT. 891.300.513-7 con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 36N # 6ª-65 PISO 13 OFICINA 1304. WTC Pacific Mall.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-002-070-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO ALBERTO TENORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.273.267 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 20 # 27-52, mediante escrito radicado en la CVC con 208402019 presentado en fecha 08/03/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Mateo ubicado en el corregimiento de Guacas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas superficiales.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-109911.
Permiso o autorización de los copropietarios del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO ALBERTO TENORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.273.267 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 20 # 27-52, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas superficiales, en el predio denominado San Mateo ubicado en el corregimiento de Guacas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FERNANDO ALBERTO TENORIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y TRES PESOS M/CTE \$(210.023,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor FERNANDO ALBERTO TENORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.273.267 expedida en Palmira - Valle, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 20 # 27-52.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-071-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la entidad ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MORA Y TRUCHA, identificado con NIT No. 900096907-1, con domicilio en la ciudad de Guacari en la Calle 4 # 8-16 a través de su representante legal el señor HERVER MORALES ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.517 expedida en Ginebra Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 18482019 presentado en fecha 08/01/2019, solicita Otorgamiento Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio El porvenir ubicado en el corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Certificado de tradición de los predios pertenecientes a la asociación con Matriculas inmobiliarias No. 373-86911,373-86915,37330294,373-45123.

Certificado de existencia y representación legal.

Fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los asociados.

Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la entidad ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MORA Y TRUCHA, identificado con NIT No. 900096907-1, con domicilio en la ciudad de Guacari en la Calle 4 # 8-16 a través de su representante legal el señor HERVER MORALES ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.517 expedida en Ginebra Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 18482019, tendiente al Otorgamiento, de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales en el predio El porvenir ubicado en el corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del Municipio De Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la entidad ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MORA Y TRUCHA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTE Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$(21.179,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MORA Y TRUCHA, identificado con NIT No. 900096907-1, con domicilio en la ciudad de Guacarí en la Calle 4 # 8-16 y a su representante legal el señor HERVER MORALES ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.517 expedida en Ginebra Valle con domicilio en la ciudad de Ginebra en la Cra 8 # 9-03.
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-072-2019.

RESOLUCIÓN 0100 No.0742- 0138 DE 2019 (27 FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No 0742-000863 DE AGOSTO 29 DE 2018”

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0741-039-002-420-2013 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado contra el señor JORGE ALFREDO MOLINA y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, por aprovechamiento forestal de individuos de la especie guadua Angustifolia Kunth, en cantidad de 200 guaduas, de manera antitécnica. En el predio Bonanza, vereda la María Municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Que mediante Resolución 0740-No 000295 de marzo 27 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor JORGE ALFREDO MOLINA consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento de Guadua Angustifolia Kunth. De acuerdo a la ley 1333 de 2009 para este acto administrativo, no procedió recurso alguno y fue comunicado debidamente.

Que mediante auto de fecha marzo 27 de 2014 se inició una investigación y se formularon cargos al señor Jorge Alfredo Molina y a la Institución Educativa Nuestra Señora De Fátima, el cual fue debidamente notificado a las partes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Jorge Alfredo Molina y la representante legal de la institución educativa nuestra señora de Fátima se notificaron personalmente en mayo 16 de 2014 y presentan escrito de descargos el día 30 y 29 de mayo de 2014, respectivamente.

Que teniendo en cuenta los descargos, mediante auto de noviembre 25 de 2014 se ordena la práctica de pruebas consistente en una visita ocular al predio la bonanza vereda La Maria, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga y citación a versión libre de los señores Joaquín Molina y Carlos Alberto Quintero.

Que cumplido los tramites de la práctica de pruebas, el 14 de septiembre de 2015 se procedió a emitir auto de cierre de investigación para el respectivo concepto técnico de calificación de falta.

Que mediante concepto técnico de 19 de julio de 2018, se concluyó con la responsabilidad del señor Jorge Alfredo Molina Tafurt, y establece la NO responsabilidad de la Institución Educativa Nuestra Señora De Fátima.

Que mediante Resolución 0740-No 0742-000863 del 29 de agosto de 2018, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, resuelve levantar la medida preventiva, impuesta mediante Resolución 0740-No 000295 de marzo 27 de 2014, se exoneró de responsabilidad a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, y se declaró responsable y se sancionó pecuniariamente al señor JORGE ALFREDO MOLINA TAFURT con UN MILLON VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$1.020.431,00).

Que el señor Jorge Alfredo Molina Tafurt se notificó personalmente en septiembre 07 de 2018 y mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2018 hace unas manifestaciones, a lo cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur mediante Resolución 0740 No 0742-000003 de enero 09 de agosto de 2019, resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución 0740-0742 No 000863 de agosto 29 de 2018 y concedió en subsidio el recurso de Apelación, para lo cual mediante memorando 0740-92232019 de enero 30 de 2019, remite el expediente 0741-039-002-420-2013 a la Oficina Asesora Jurídica para que resuelva el recurso de Apelación..

2. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que el 19 de septiembre de 2018 el señor JORGE ALFREDO MOLINA TAFURT presenta escrito ante esta corporación, en la cual establece:

(...)

Mediante resolución 0740 No 000295 del 27 de marzo del 2014, por la cual se me impone una medida preventiva, quiero aclarar que el aprovechamiento de la guadua se hizo bajo los parámetros que dice la C.V.C, puesto que lo hizo el señor Javier Isidro Ruiz Mallorquín que es el representante legal de ASOBAMBÚ ya que es experto en el tema de la guadua, puesto que en repetidas ocasiones he solicitado permiso a la C.V.C para limpiar los guaduales y mantenerlos en buen estado y no ha sido posible obtenerlo.

Por lo cual los guaduales de mi finca se están acabando por falta de mantenimiento.

A solicitud de los convenios 029 del 2014, se (SIC) C.V.C- ASOBAMBÚ aunaron esfuerzos y recursos humanos, técnicos y económicos implementaron un cultivo de guaduas, localizados en el núcleo forestal productivo de vereda la maria.

Exactamente en la HACIENDA BONANZA de mi propiedad Jorge Alfredo Molina Tafur, viéndome comprometido con la reforestación de la zona donde di permiso para sembrar 20 hectáreas de guadua para el proyecto, ya que nadie se ha comprometido con dicho proyecto, por lo cual solicito me exonere de la multa impuesta por la C.V.C en la resolución 0740 No 00295 del 27 de marzo del 2017. (Negrilla fuera de texto)

Adjunto copia del proyecto elaborado por ASOBAMBÚ-C.V.C

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de los argumentos, inicialmente podemos establecer lo siguiente:

1. El recurrente no invoca los recursos que interpone,
2. El recurrente anuncia la resolución 295 de marzo 27 de 2017, para la cual no procede recurso alguno,
3. El recurrente no sustenta el motivo de su inconformidad, y
4. El recurrente no expresa nada con referencia a la resolución 0740 No 0742-000863 por medio de la cual se le impuso la sanción.

Ahora bien, es de recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 77, establece:

“(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.(...)”

Luego entonces para resolver el caso se tiene en cuenta, que:

1. Para el caso de la Resolución 295 de marzo 27 de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, para la misma no procede recurso alguno.
2. En el escrito presentado no se sustentaron los motivos de la inconformidad a la decisión adoptada mediante la Resolución 0740 No 0742-000863 de agosto 29 de 2018.
3. Dentro del escrito el recurrente hace un recuento de la persona que realizó la afectación (autorizada por él), además de establecer un convenio de siembra, el cual no tiene nada que ver con la afectación realizada y el cargo formulado.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que con referencia a los cargos formulados por:

“(...)

*Aprovechamiento de guadua *Angustifolia kunth*, en la cantidad de 200 guaduas, de una manera antitécnica, no se realizaron los cortes en el primero o segundo nudo favoreciendo cavidades de empozamiento o pocillos en el tocón que facilitan el agua, que favorece la proliferación de enfermedades y un porcentaje muy alto dejando despoblado la rivera de la quebrada La María, en el predio Bonanza, ubicado en la vereda La María, en el municipio de Guadalajara de Buga y como presuntos responsables el señor JORGE ALFREDO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.356.9189 y LA INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, ubicada en la vereda La María, en el municipio de Guadalajara de Buga, sin autorización de la CVC, en contra de lo dispuesto en el acuerdo 0100 0100-0439 de agosto 13 de 2008.(...)”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es de señalar que acorde con lo establecido en la Resolución 0100 No 0439 de 2008, "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal", para adelantar el aprovechamiento de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú, se debe obtener el correspondiente permiso o autorización.

En el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, se pudo constatar que efectivamente el aprovechamiento del guadua existente en el predio denominado Bonanza, ubicado en la vereda La maria, jurisdicción del municipio de Buga, se adelantó sin la autorización de la CVC, además las afectaciones al guadua las realizó el señor Jorge Alfredo Molina Tafurt, propietario del mencionado predio, tal como se plasma en el informe de visita que sirve de base para tomar la respectiva decisión en el concepto técnico y posterior resolución sancionatoria.

Que la ley 1333 faculta a esta corporación para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental, y en su artículo 40 permite imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que teniendo en cuenta que el recurrente no sustentó con expresión concreta los motivos de inconformidad en contra de la Resolución 0740 No 0742-000863 del 29 de agosto de 2018, y no lograr desvirtuar el cargo formulado por la Dirección Ambiental Centro Sur de esta Corporación, se debe confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0740 No 0742-000863 de agosto 29 de 2018, acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, al señor Jorge Alfredo Molina Tafurt, identificado con la cedula de ciudadanía 16.356.919 de Tuluá, en el predio la Bonanza, vereda la Maria del municipio de Guadalajara de Buga, y a la representante legal de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima en la vereda la Maria del municipio de Guadalajara de Buga, para lo cual se comisiona a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

ARTÍCULO TERCERO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, una vez notificado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur remitase el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución, para su publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 27 DE FEBRERO DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: José Adolfo Garzón Plazas- Profesional Especializado –Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda del Pilar Vanin Montaño –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Archívese en expediente 0741-039-002-420-2013

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora MARÍA CRISTINA VÁSQUEZ SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.984.497 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 6N # 18N-60 APTO 303, mediante escrito radicado en la CVC con 207292019 presentado en fecha 08/03/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Luis, ubicado en el corregimiento Zabaletas, Jurisdicción del Municipio de El cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas subterráneas.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
Prueba de bombeo del pozo.
Análisis físico-químico y bacteriológico del agua subterránea.
Fotocopia del contrato de arrendamiento.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-37221.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA CRISTINA VÁSQUEZ SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.984.497 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 6N # 18N-60 APTO 303, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Luis, ubicado en el corregimiento Zabaletas, Jurisdicción del Municipio de El cerrito, Departamento del Valle del Cauca.
SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GERMAN ARANGO URIBE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$(420.487,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora MARÍA CRISTINA VÁSQUEZ SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.984.497 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 6N # 18N-60 APTO 303.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-001-073-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891380033-5, a través de su representante legal el señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 167202019 presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio sin denominación ubicado en la vereda Majahierro, Jurisdicción del Municipio De Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados.

Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.

Fotocopia del Acta de posesión del Alcalde municipal.

Fotocopia del RUT del municipio de Buga.

Fotocopia del RUT del representante legal.

Plano de localización general del predio.

Inventario forestal.

Plan de aprovechamiento forestal.

Concepto sobre uso del suelo emitido por el secretario de planeación municipal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891380033-5, a través de su representante legal el señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 167202019, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento de Árboles Aislados en el predio sin denominación ubicado en la vereda Majahierro, Jurisdicción del Municipio De Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE \$(871.518, 00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891380033-5 en la Cra 13 # 6-50 Palacio Municipal Buga- Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-005-074-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891380033-5, a través de su representante legal el señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga Valle y el Alcalde encargado el señor **JOSÉ HEBERTH ARANGO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.201 expedida en Buga- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 132032019 presentado en fecha 12/02/2019, solicita Otorgamiento de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio La Esneda ubicado en la vereda Cerro Rico, Jurisdicción del Municipio De Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia del Acta de posesión del Alcalde municipal encargado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Alcalde municipal encargado.
Fotocopia del RUT del municipio de Buga.
Fotocopia del RUT del representante legal.
Plano de localización general del predio.
Documentos con descripción detallada del proyecto a ejecutar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891380033-5, a través de su representante legal el señor **JULIÁN ANDRÉS LATORRE HERRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga Valle y el Alcalde encargado el señor **JOSÉ HEBERTH ARANGO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.201 expedida en Buga- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 132032019, tendiente al Otorgamiento, de Ocupación de Cauce en el predio La Esneda ubicado en la vereda Cerro Rico, Jurisdicción del Municipio De Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$(420.487, 00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891380033-5 en la Cra 13 # 6-50 Palacio Municipal Buga- Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-036-015-075-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 001247
(27 diciembre de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN NO.000754 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 000754 del 17 de septiembre de 2008 se otorgó una concesión de aguas superficiales al predio Buena Vista, ubicada en el corregimiento los chancos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 609142018 del 23 de agosto de 2018, LILIANA PATIÑO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29539617 expedida en Guacarí, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Buenavista, vereda Los Chancos, jurisdicción de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

Formato Unico de solicitud de permiso de Concesión Aguas Residuales.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 27 de agosto de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LILIANA PATIÑO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29539617 expedida en Guacarí, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-609142018 de fecha 27 de agosto de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a LILIANA PATIÑO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29539617 expedida en Guacarí.

Que mediante factura de venta No. 89234666 se verifica el pago por concepto de evaluación de Concesión Aguas Superficiales por valor de \$30.051.00.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, el cual establece:

Objetivo: Emitir concepto técnico de viabilidad para renovación de una concesión de aguas superficiales de uso público.

Localización: Predio Finca Buena Vista, Corregimiento de Chancos, Municipio de San Pedro

VERSIÓN:



FT.0550.04

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización Predio Buena Vista, Corregimiento de Chancos , Municipio de San Pedro

Antecedente(s): Mediante Resolución N° 000754 de 2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la señora Liliana Patiño Díaz, Identificada con C.C.: 29.539.617 de Guacarí – Valle del Cauca, propietaria del predio Buena Vista, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DOS (0.02l/seg, 51.84m³/mes) de la quebrada La Pedregosa correspondiente al 5,13% del caudal ofertado estimado en 0.39l/s para uso doméstico y pecuario en el predio Buena vista.

En visita de seguimiento para verificación de cumplimiento de obligaciones impuestas en acto administrativo de fecha 23 de mayo de 2018, en su recomendación informa al usuario que se debe tramitar la renovación de la concesión de aguas, ya que se encuentra en su último año de vigencia.

Mediante oficio con radicado N° 0742-406502018 de fecha 30 de mayo de 2018, se envía a la señora Liliana Patiño Díaz propietaria del predio Buena Vista requerimiento para pago de factura y renovación de concesión.

Mediante radicado 609142018 de fecha 23 de Agosto de 2018, Liliana Patiño Díaz Identificada con C.C.: 29.539.617 de Guacarí – Valle del Cauca, propietaria del predio Buena Vista solicita renovación de concesión de aguas anexando los siguientes documentos:

Formulario Único Nacional de Solicitud de concesiones de agua
Formato de costos del proyecto
Copia del documento de identidad del propietario del predio.

En fecha 27 de agosto de 2018, se realiza el Auto de Iniciación de Tramite o Derecho Ambiental y se define el costo por concepto de evaluación.

Mediante Oficio radicado 0740-609142018 de fecha 27 de Agosto de 2018, se informa a la señora Liliana Patiño Díaz, propietaria del predio Buena Vista, se informa del inicio del trámite de la renovación de concesión de aguas, copia de auto de inicio y factura de pago de evaluación.

En el folio N° 71, se verifica el pago realizado por concepto de evaluación.

Mediante oficio 0742-609142018 de fecha 05 de Octubre de 2018, se informa sobre fecha de visita al predio.

Mediante aviso de fecha 05 de Octubre de 2018 se realiza solicitud de fijación de aviso, en referencia a la solicitud de renovación de concesión de aguas por parte de la Liliana Patiño Díaz Identificada con C.C.: 29.539.617 de Guacarí – Valle del Cauca, propietaria del predio Buena Vista

En fecha 23 de octubre de 2018, se realiza visita técnica al predio Buena Vista, se rindió el concepto técnico de fecha 31 de octubre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, el cual establece:

Descripción de la situación: Tomando como referencia el informe de visita realizado al predio Buena Vista, de fecha 23 de Octubre de 2018, el predio se encuentra ubicado en las coordenadas 4°1'7.30"N 76°11'46.10.0"W a 1072ms.n.m, la captación se realiza en las coordenadas 4°0'51.00"N 76°11'11.00.0"W, la captación se realiza por obra de captación en estructura de concreto sin ningún diseño técnico y conducida por tubería de diferentes calibres a un tanque de almacenamiento de 3mx 3m de ancho y 1m de profundidad, se realizo aforo en el punto de entrega (tanque de almacenamiento en el predio) empleando balde de 10 litros, dando como resultado un caudal promedio de 0.251l/s.

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ubicación: El predio se encuentra ubicado en las coordenadas 4°1'7.30"N 76°11'46.10.0"W (GCS-WGS -1984), y la captación se realiza en las coordenadas 4°0'51.00"N 76°11'11.00.0"W GCS-WGS -1984), no se encuentra ubicado dentro de ninguna área con figura de protección

Oferta: De acuerdo con la información existente, la fuente superficial de la que se proyecta captar las aguas para el predio Buena Vista corresponde a las aguas de una quebrada La Pedregosa, la cual no es afluente de ninguna otra corriente entregando sus aguas a canal en la doble calzada Buga – Tuluá.

Según lo indicado en el informe de visita, se realizó aforo en el punto de entrega (tanque de almacenamiento en el predio) empleando balde de 10 litros, dando como resultado un caudal promedio de 0.251l/s.

Sistema de Abastecimiento, Conducción y Servidumbres. De acuerdo con lo observado, la captación se realizará manante toma por tubería plástica, directa desde el cauce de la Quebrada La Pedregosa y la conducción se realizará por gravedad mediante el uso de tubería plástica de varios calibres hasta un tanque de almacenamiento de dimensiones 3mx 3m de ancho y 1m de profundidad.

Demanda. De acuerdo con la solicitud, el uso proyectado para las aguas busca satisfacer la demanda generada por el proyecto productivo que la señora Liliana Patiño Días, ha planteado para el predio Buena Vista, dicho proyecto está dado principalmente para riego de potreros, uso doméstico y pecuario.

Debido a que no se tiene una reglamentación sobre el uso de las aguas de este afluente y dado que las condiciones ambientales se asemejan a la cuenca de la quebrada San Pedro, se presenta el cálculo de la demanda para los diferentes usos, de acuerdo al documento técnico contemplado en la Resolución No SGA - 014 de 2002. del 30 de enero de 2002 "*Por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua de la quebrada San Pedro, cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca*"

De igual manera se tomarán la misma demanda presentada en la solicitud inicial para la concesión de aguas del predio Bella Vista.

Tipo de Actividad	Área/No. Beneficiarios	Modelo de consumo	Caudal requerido (l/s)
Ganadería	12 Animales	50 l/animal-día	0.0069
Uso Agrícola para cultivo	22 Ha	0.07l/s	1.54
Domestico	9 Personas	300l/s	0.03
TOTAL	1.5 l/s		

De acuerdo con lo anterior, el caudal demandado por el predio Bella Vista es 1.5 l/s, el cual supera el caudal de la fuente siendo calculado con un promedio de 0.251 l/s, por lo cual se considera técnica y ambientalmente viable renovar la concesión en un volumen de 0.02 l/s el cual corresponde al 7.9% del caudal base de la fuente aforado en 0.251 l/s.

Objeciones: No se presentaron al momento de la visita ni durante el proceso administrativo

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentra contenida en el decreto 1076 de 2015 Capítulo 2.

Conclusiones: Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de la renovación de concesión de aguas de uso público a favor de la señora Liliana Patiño Díaz, Identificada con CC: 29.539.617 de Guacarí – Valle del Cauca, para su uso en actividades agropecuarias en el predio denominado Bella Vista, registrado con Matricula Inmobiliaria N° 373-89932, ubicado Corregimiento de Chancos, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

El caudal concesionado y el punto de captación corresponde a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre de la fuente	% del caudal asignado	Q. Aforado (L/s)	Q. Equivalente (L/s)
Quebrada La Pedregosa	7.9	0.251	0.02
TOTAL			0.02

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
 Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
 Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
 No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
 No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
 Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
 Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
 El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

El presente concepto Técnico frente a la concesión de agua superficial, se hace en concordancia, para el desarrollo de las actividades agropecuarias expuestas por la propietario en el momento de la solicitud de la misa, en caso de realizar nuevas actividades que demanden mayor demanda del recurso hídrico, se deberán tramitar una nueva solicitud.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-131-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales
RESUELVE

ARTÍCULO 1: PRORROGAR la Resolución No.000754 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de LILIANA PATIÑO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29539617 expedida en Guacarí, para el beneficio del predio Buena Vista, corregimiento Los Chancos, jurisdicción de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al **CERO PUNTO CERO DOS 0.02 l/s** el cual corresponde al 7.9% del caudal base, para ser utilizados en actividades agropecuarias.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la quebrada La Pedregosa, en forma lateral, dentro del mismo predio se hace esta captación individual mediante canal abierto.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para actividades agropecuarias, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA. El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación la quebrada La Pedregosa, aforado en **CERO PUNTO CERO DOS 0.02 l/s litros por segundo.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Buena Vista, corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. LILIANA PATIÑO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29539617 expedida en Guacarí, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 6: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7 OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de LILIANA PATIÑO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29539617 expedida en Guacarí, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso LILIANA PATIÑO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29539617 expedida en Guacarí o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Mario Alberto López García– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-010-002-019-2008

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JAIDER SALAZAR CARDONA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.187.047 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 sur # 3-51, mediante escrito radicado en la CVC con 175652019 presentado en fecha 26/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda El caney, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas superficiales.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-34022.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JAIDER SALAZAR CARDONA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.187.047 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 sur # 3-51 , tendiente al Otorgamiento, de Concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda El caney, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JAIDER SALAZAR CARDONA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(150.253,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JAIDER SALAZAR CARDONA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.187.047 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 sur # 3-51.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-076-2019.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor MANUEL HUMBERTO GARCÍA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.779 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en el predio La Campiña, Vereda La Marina, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No.169562019 presentado en fecha 25/02/2019, solicita Otorgamiento, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Carlos, ubicado en la Vereda La Marina, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-112414.
Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL HUMBERTO GARCÍA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.779 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en el predio La Campiña, Vereda La Marina, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio denominado San Carlos, ubicado en la Vereda La Marina, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacañoa- Riofrio y Piedras, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Trujillo – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor MANUEL HUMBERTO GARCÍA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.779 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en el predio La Campiña, Vereda La Marina.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró. Angélica Daza Rivera, Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-005-077-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **AGROPECUARIA COPAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 901079457-0, a través de su representante legal el señor **ORLANDO CORTES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.908.845 expedida en Flandes - Tolima, mediante escrito radicado en la CVC con No. 176162019 presentado en fecha 26/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Hacienda El Volcán ubicado en la vereda Yotoco, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.

Certificado de existencia y representación legal.

Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-17150.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **AGROPECUARIA COPAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 901079457-0, a través de su representante legal el señor **ORLANDO CORTES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.908.845 expedida en Flandes - Tolima, mediante escrito radicado en la CVC con No. 176162019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Hacienda El Volcán ubicado en la vereda Yotoco, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que la sociedad **AGROPECUARIA COPAL S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y TRES PESOS M/CTE \$ (210.023,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **AGROPECUARIA COPAL S.A.S**, identificado con NIT No. 901079457-0 con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 100 # 16-321 of 602 y al representante legal el señor **ORLANDO CORTES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.908.845 expedida en Flandes – Tolima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-078-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.677.959 expedida en Zarzal - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Cra 13B SUR # 6-51, mediante escrito radicado en la CVC con 158392019 presentado en fecha 20/02/2019, solicita Otorgamiento, de Aprovechamiento de árboles asilados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La ilusión, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento de árboles asilados.

Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.

Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.

Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-251.

Plan de aprovechamiento forestal.

Plano de localización general del predio.

Inventario de las especies a aprovechar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.677.959 expedida en Zarzal - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Cra 13B SUR # 6-51, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento de árboles asilados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Ilusión, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(841.085,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC U.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.677.959 expedida en Zarzal - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Cra 13B SUR # 6-51.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-005-079-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora EVANGELINA BAENA VILLADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.187.615, con domicilio en la calle 40B No. 22 – 67 de Tuluá, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con 836522018 presentado en fecha 13/11/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja El Pedregal, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Memorias de Calculo.
- Plano con Sistema de tratamiento de Aguas Residuales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **EVANGELINA BAENA VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.187.615, con domicilio en la calle 40B No. 22 – 67 de Tuluá, obrando en nombre propio, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Granja El Pedregal, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora **EVANGELINA BAENA VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.187.615, con domicilio en la calle 40B No. 22 – 67 de Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón - Técnico Administrativo 13

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-014-470-2018

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 428882018 de fecha 08 de junio del 2018, el señor **LUIS ALIRIO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.443.320 expedida en Riofrio – Valle, solicitó ante esta Corporación Permiso de Adecuación de Terrenos, para el predio denominado El Vergel, ubicado en el Corregimiento Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que se inició al trámite administrativo y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema financiero se evidencia que el pago fue realizado, y se procedió a programar visita de inspección ocular.

Que al realizar la visita de inspección ocular, el profesional especializado requiere documentación complementaria, como requisito para continuar con el trámite administrativo, bajo el escrito con radicación No. 0743-428882018 del fecha 04 de enero del 2019.

Que al revisar la documentación no se ha aportado en el término indicado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 428882018, que reposa en el expediente No. 0743-036-001-302-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, el señor **LUIS ALIRIO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.443.320 expedida en Riofrio – Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón -Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Archívese en: 0743-036-001-302-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora DIANA ROSSI CURE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.439.181 expedida en Santiago de Cali – Valle, con domicilio en la carrera 2A Oeste No. 5 – 100, Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad HURTADO ROSSI Y CIA S.C.S con Nit. 800.075.694, mediante escrito radicado en la CVC con 859712018 presentado en fecha 21/11/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Hacienda El Rhin, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
Certificado de tradición.
Mapa de ubicación del Predio.
Memorias de Calculo.
Plano con Sistema de tratamiento de Aguas Residuales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIANA ROSSI CURE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.439.181 expedida en Santiago de Cali – Valle, con domicilio en la carrera 2A Oeste No. 5 – 100, Santiago de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad HURTADO ROSSI Y CIA S.C.S con Nit. 800.075.694, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Hacienda El Rhin, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora DIANA ROSSI CURE, representante legal de la sociedad HURTADO ROSSI Y CIA S.C.S con Nit. 800.075.694

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón - Técnico Administrativo 13

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-014-479-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora EDNA MIRIAN SALCEDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.653.530 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125 B # 16ª-81, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No.159172019 presentado en fecha 20/02/2019, solicita Otorgamiento, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.

Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-85289.

Fotocopia del contrato de promesa de compraventa del predio rural Las Delicias.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora EDNA MIRIAN SALCEDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.653.530 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125 B # 16ª-81, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio denominado Las Delicias, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora EDNA MIRIAN SALCEDO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.653.530 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 125 B # 16ª-81.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. Angélica Daza Rivera, Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-036-005-081-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.784.800 expedida en San Pedro - Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Cra 26 # 28-61, mediante escrito radicado en la CVC con 179352019 presentado en fecha 27/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote Casa Campestre Villa Paula, ubicado en el corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas superficiales.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-107799.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.784.800 expedida en San Pedro - Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Cra 26 # 28-61, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote Casa Campestre Villa Paula, ubicado en el corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$(420.487,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC U.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.784.800 expedida en San Pedro - Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Cra 26 # 28-61.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-080-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 14 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JULIO CESAR DAZA SEDAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.894.696 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 16 # 12-21, mediante escrito radicado en la CVC con 156472019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentado en fecha 20/02/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de aguas superficiales.
Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-24704.
Autorización de los copropietarios del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR DAZA SEDAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.894.696 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 16 # 12-21, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIO CESAR DAZA SEDAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(841.085,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor JULIO CESAR DAZA SEDAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.894.696 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 16 # 12-21.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-082-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000317 DE 2019

(8 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de generación de olores ofensivos, dada la actividad productiva de tipo industrial por parte de la empresa CALFERQUIM S.A.S, en el predio denominado Casa China, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es CALFERQUIM S.A.S, identificada NIT. 815.000.541-1, con dirección para notificación Calle 98 No. 70-91 Oficina 713 - Centro Empresarial Pontevedra de la ciudad de Bogotá, con teléfono celular 7461254, con dirección electrónica info@calferquim.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que habitantes de la vereda Montegrande, presentaron derecho de petición¹ ante la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Secretaría de Salud del Municipio de San Pedro y ante esta Corporación, argumentando la contaminación ambiental por olores ofensivos, emisión de humo con azufre y gallinaza en la zona colindante con la empresa CALFERQUIM.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Mediante Resolución 0740 No. 0742-001227 de 21 de diciembre de 2018, abrió Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental (PAS-A) e impuso una Medida Preventiva de suspensión de actividades a CALFERQUIM S.A.S.

Posteriormente, mediante Resolución 0742-000172 del 29 de enero de 2019, se ordenó la vinculación del propietario del inmueble al PAS –A.

Obra a folios 118 a 125, solicitud por parte de CALFERQUIM S.A.S, a través de escrito radicado No. 91252019, en el cual manifiestan que han dado cumplimiento a la Medida Preventiva y se ha diseñado un Plan de acción para dar cumplimiento a los requerimientos ambientales.

Obra a folio 130, memorando dirigido al Coordinador de la U.G.C Guadalajara – San Pedro, en el cual se remite solicitud interpuesta por CALFERQUIM S.A.S, con tal de que se agote la evaluación técnica y se determine la procedencia del levantamiento de Medida preventiva y continuación del PAS –A.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 150, memorando No. 0742-180922019 en el cual se remite el expediente 0742-039-001-450-2018, con el informe de visita realizado el día 22 de febrero de 2019.

Obra a folios 150-153, el informe de visita de fechas 22 de febrero de 2019 al predio ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Buga, en el cual se reporta:

6. **Descripción:** Se realizó visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, dicha visita fue atendida por el señor DIEGO ALEXANDER CARDENAS MARULANDA CC. 6.499.089 jefe de planta (celular 3183802760).

En la visita se observó la empresa CALFERQUIM S.A.S. únicamente realizando la labor de adecuación interna del área de proceso, las otras empresas que figuran en la resolución, como lo son TEXTILES MONACO Y ABONAMOS, se evidenció que no se encuentran en funcionamiento dentro del predio del señor Fernando Cancino Restrepo; por información de los empleados de Calferquin, nos manifestaron que dichas empresas se fueron del sitio y dejaron de funcionar.

En el recorrido por el predio se observó el área donde funcionaba la empresa ABONAMOS, totalmente desalojada, se anexa registro fotográfico.

(FOTO)

¹ Folio 1-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En lo relacionado con la empresa TEXTILES MONACO, se observaron equipos y maquinarias dentro del predio, pero se pudo verificar que no están en funcionamiento, se evidencio abandono de los equipos, se anexa registros fotográficos.
(FOTO)

En la visita se procedió con verificar el cumplimiento de las obligaciones a la empresa CALFERQUIN S.A.S. establecidas en la resolución 0740-0742-1227 de 21 de diciembre del 2018, Artículo Sexto: (...)

Expediente No.: 0742-039-001-450 Vigencia : 2018		Resolución: 0740-0742-1227		
Usuario: casa china – CALFERQUIN S.A.A – FERNANDO CANCINO Y OTROS.		Fecha:		
Localización (Vereda, Corregimiento, Municipio): SAN PEDRO, VEREDA/CORREGIMIENTO MONTEGRANDE,				
OBLIGACIONES	SI	NO	PARCIAL	JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
1. Manejo de Vertimientos: La sociedad CALFERQUIM S.A.S, en conjunto – con ABONAMOS S.A- o de forma individual deberán realizar la contratación de un laboratorio acreditado ante el IDEAM para la caracterización de sus vertimientos antes de la entrega a la red de alcantarillado, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos. En caso de que la caracterización se realice en forma grupal, se deberán monitorear la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015. Para el caso de las caracterizaciones individuales deberán monitorearse los parámetros acordes con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 según el tipo de actividad.	X			La empresa CALFERQUIN S.A.S, con radicado No 91252019, aportaron en las oficinas de la CVC el documento que avala la contratación de un laboratorio GEMA CONSULTORES S.A.S NIT: 805.012.298-1 acreditado por el IDEAM para la caracterización de vertimientos antes de la entrega a la red de alcantarillado. Dicha contratación la realizaron de manera individual ya que las demás empresas ya no se encuentran en funcionamiento dentro del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>2. Control de emisiones atmosféricas: 2.1- CALFERQUIM S.A.S deberá contratar con un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los monitoreo isocinéticos de emisiones de las fuentes fijas existentes en las plantas de producción, con el fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Resolución 909 de 2008 según el tipo de actividad. Para tal efecto, se deberán realizar previamente, las actividades de adecuación en los ductos para la toma de las muestras. Una vez se cuente con el estudio respectivo, se deberá adjuntar a los demás documentos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas.</p>	X			<p>En la visita se verificó la adecuación de los ductos para la toma de muestras del área de producción, acatando las recomendaciones de la empresa GEMA CONSULTORES S.A.S, S NIT: 805.012.298-1 acreditado por el IDEAM, quien es la empresa contratada para realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas, al cual entregaron oficio con radicado No 160212019 donde presentan el informe previo de emisiones atmosféricas.</p>
<p>2.2.- También, se deberá realizar la verificación en términos de la altura mínima de los ductos mediante la aplicación de los métodos establecidos.</p>			X	<p>la verificación de la altura mínima de los ductos, está pendiente por verificar; sin embargo, para definir esta medida se debe contar con el resultado del monitoreo isocinético, por lo tanto, su cumplimiento está supeditado a la entrega de este resultado.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<p>3. Manejo y almacenamiento de combustibles, insumos y materias primas: CALFERQUIM S.A.S, deberá adelantar las siguientes actividades:</p> <p>3.1.-• Construcción de una zona para almacenamiento de combustibles, la cual deberá contar con una superficie impermeable que separe los recipientes o contenedores del suelo, un dique perimetral para el control de derrames con una capacidad mínima del 110% del volumen almacenado. La zona se deberá dotar de cubierta y se deberá instalar la señalización correspondiente.</p>	X			<p>la empresa CALFERQUIM en el área donde almacenan el combustible, la adecuaron aplicando un impermeabilizante en la superficie (emulsión asfáltica sika) como aislante que separa los recipientes o contenedores del suelo.</p> <p>Realizaron la adecuación de un dique perimetral en el área de almacenamiento de combustibles, con una profundidad aproximada de 50 cm de altura, para evitar derrames.</p> <p>El área se encuentra bajo techo, con cubierta en material zinc. El área de almacenamiento de combustible se encuentra con su debida señalización (anexa registros fotográficos).</p>
<p>3.2.-• Previo a las actividades de construcción de la zona de almacenamiento de combustibles, se deberá realizar la remoción de una capa de suelo a una profundidad mínima de 60 cm, en las zonas donde se observan encharcamientos de combustible. El material resultante de la excavación deberá ser manejado como un residuo peligroso por parte de un gestor autorizado, por lo tanto, se deberá presentar un informe del cumplimiento de esta actividad que deberá incluir:</p>	N/A	N/A	N/A	<p>LA OBLIGACION 3.2, NO APLICA PARA LA EMPRESA CALFERQUIM S.A.S-. YA QUE QUE DICHA OBLIGACIÓN ESTA IMPUESTA PARA LA EMPRESA ABONAMOS, LA CUAL YA NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO.</p>
<p>3.3- La delimitación del área para la excavación y remoción del suelo, - Registro fotográfico de las actividades de excavación - La constancia de disposición final del residuo por parte del gestor autorizado indicando el destino final del residuo y la cantidad total dispuesta.</p>	N/A	N/A	N/A	<p>LA EMPRESA CALFERQUIM, NO HA REQUERIDO REALIZAR NINGUN TIPO DE EXCAVACION, Y MENOS EN EL AREA DE ALMACENAMIENTO DE CMBUSTIBLE.</p> <p>POR LO TANTO, LA OBLIGACION 3.3, NO APLICA PARA LA EMPRESA CALFERQUIM S.A.S-.</p>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.4.- • Se deberá contar con un Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos.	X			Entregaron el avance del plan de contingencia de la empresa CALFERQUIN. Queda pendiente el informe final.
3.5.-• Se deberán instalar canaletas para el manejo de las aguas lluvias en la zona de almacenamiento de Gallinaza. Estas aguas se deberán conducir al drenaje pluvial más cercano.	N/A	N/A	N/A	LA EMPRESA CALFERQUIN, NO UTILIZA GALLINAZAS. POR LO TANTO, LA OBLIGACION 3.5 NO APLICA PARA LA EMPRESA CALFERQUIN S.A.S-.
3.6.-• Se deberán instalar continuas u otro mecanismo para controlar el ingreso de aguas lluvias en las zonas de almacenamiento de las materias primas.	X			En la zona de almacenamiento de materias primas, se observó la existencia de un muro en ladrillo y cemento de 60 a 70 aprox de altura, el cual cubre el área evitando el ingreso de aguas lluvias.
4.- PLAZOS: No se establecen términos específicos para la realización de las contrataciones de los laboratorios o empresas acreditadas para la realización de los monitoreos de vertimientos o fuentes fijas, ya que el levantamiento de la medida dependerá de la entrega de la evidencia o constancia de las contracciones con las fechas definidas para los muestreos y entrega de los resultados; sin embargo, si debe establecer un término máximo de 3 meses para el cumplimiento de la obligación referente a la remoción y disposición final del sectores del suelo afectado por el derrame del fuel oil.	X			La empresa CALFERQUIN S.A.S. entrego a la CVC, la constancia de las contrataciones del laboratorio GEMA CONSULTORES S.A.S, S NIT: 805.012.298-1 acreditado por el IDEAM, para la realización de las mediciones atmosféricas y caracterización de vertimientos, exigidos por la Autoridad Ambiental, dentro de los tres (3) meses termino máximo para el cumplimiento de la obligación. Además, de las evidencias de las adecuaciones locativas que realizaron en el área de almacenamiento de combustible.

En conclusión y teniendo en cuenta que las empresas TEXTILES MONACO Y ABONADOS, NO se encuentran en funcionamiento en el predio, y la medida preventiva en este caso solo aplica para CALFERQUIN S.A.S. dicha empresa a la fecha de visita ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0740-0742-1227 de 21 de diciembre del 2018, Artículo Sexto, en lo concerniente a su actividad productiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo anterior, se considera que se debe proceder con el levantamiento de la media preventiva, con el fin de que se puedan llevar a cabo los monitoreo tanto de vertimientos como de emisiones en condiciones normales de operación de la planta de producción. En lo referente a las otras actividades que se desarrollaban en el predio, estas fueron suspendidas de forma definitivamente, con lo cual no aplican los requerimientos establecidos en la resolución.

7. **Actuaciones:** Se procedió a realizar la verificación del estado actual del predio del señor Fernando Cancino, se verificaron el cumplimiento de las obligaciones a la empresa CALFERQUIM S.A.S. se tomaron registros fotográficos y coordenadas.

8. **Recomendaciones:** Proceder mediante acto administrativo con la resolución mediante la cual se levanta la media preventiva, ya que se ha dado cumplimiento satisfactorio a las obligaciones impuestas y se requiere que la planta esté en condiciones de operación para la realización de los muestreos por parte de los laboratorios acreditados contratados para tal fin.

De otra parte, ante el cumplimiento de las obligaciones en los términos establecidos, se considera que no hay lugar a la iniciación del proceso sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Escrito con radicado No. 91252019, de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por CALFERQUIM S.A.S.²
2. Escrito con radicado No. 160212019, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por CALFERQUIM S.A.S.³
3. Informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur.⁴

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

² Folio 118-125

³ Folio 132-148

⁴ Folio 151-153

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 07 de noviembre de 2018, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, mediante Resolución 0740 No. 0742-001227 de 2018, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, ordenó a las sociedades CALFERQUIN y ABONAMOS S.A, la suspensión inmediata de las actividades industriales que se desarrollan en sus respectivas plantas de producción, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento de obligaciones ambientales concretas:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: *El levantamiento de LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Manejo de Vertimientos: *La sociedad CALFERQUIM S.A.S, en conjunto – con ABONAMOS S.A- o de forma individual deberán realizar la contratación de un laboratorio acreditado ante el IDEAM para la caracterización de sus vertimientos antes de la entrega a la red de alcantarillado, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos. En caso de que la caracterización se realice en forma grupal, se deberán monitorear la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015. Para el caso de las caracterizaciones individuales deberán monitorearse los parámetros acorde con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 según el tipo de actividad.*

2. Control de emisiones atmosféricas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.1- CALFERQUIM S.A.S deberá contratar con un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los monitoreos isocinéticos de emisiones de las fuentes fijas existentes en las plantas de producción, con el fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Resolución 909 de 2008 según el tipo de actividad. Para tal efecto, se deberán realizar previamente, las actividades de adecuación en los ductos para la toma de las muestras. Una vez se cuente con el estudio respectivo, se deberá adjuntar a los demás documentos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas.

2.2.- También, se deberá realizar la verificación en términos de la altura mínima de los ductos mediante la aplicación de los métodos establecidos.

3. Manejo y almacenamiento de combustibles, insumos y materias primas: CALFERQUIM S.A.S, deberá adelantar las siguientes actividades:

3.1.- Construcción de una zona para almacenamiento de combustibles, la cual deberá contar con una superficie impermeable que separe los recipientes o contenedores del suelo, un dique perimetral para el control de derrames con una capacidad mínima del 110% del volumen almacenado. La zona se deberá dotar de cubierta y se deberá instalar la señalización correspondiente.

3.2.- Previo a las actividades de construcción de la zona de almacenamiento de combustibles, se deberá realizar la remoción de una capa de suelo a una profundidad mínima de 60 cm, en las zonas donde se observan encharcamientos de combustible. El material resultante de la excavación deberá ser manejado como un residuo peligroso por parte de un gestor autorizado, por lo tanto, se deberá presentar un informe del cumplimiento de esta actividad que deberá incluir:

- La delimitación del área para la excavación y remoción del suelo,
- Registro fotográfico de las actividades de excavación
- La constancia de disposición final del residuo por parte del gestor autorizado indicando el destino final del residuo y la cantidad total dispuesta.

3.4.- Se deberá contar con un Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos.

3.5.- Se deberán instalar canaletas para el manejo de las aguas lluvias en la zona de almacenamiento de Gallinaza. Estas aguas se deberán conducir al drenaje pluvial más cercano.

3.6.- Se deberán instalar continuas u otro mecanismo para controlar el ingreso de aguas lluvias en las zonas de almacenamiento de la materias primas.

En atención a dichas obligaciones, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, director de U.G.C, determinaron que aquellas se han cumplido y no hay lugar a continuar el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo, se encuentra ahora en proceso de regulación conforme la normatividad ambiental vigente. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

No obstante, se tiene que, algunas de las obligaciones requieren un seguimiento posterior, dentro de los plazos que inicialmente se determinaron para su cumplimiento, de conformidad con la Resolución 0740 No. 0742-001227 de 2018. En consecuencia, no se cesará el Procedimiento Administrativo Sancionatorio hasta que se haya culminado los procesos respectivos: i) Manejo de vertimientos; ii) Control de emisiones atmosféricas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **CALFERQUIM S.A.S**, identificada con NIT. 815.000.541-1, mediante Resolución 0740 No. 0742-001227 de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos los artículos **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de la Resolución 0740 No. 0742-001227 de 2018, quedando vigente el resto del articulado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad **CALFERQUIM S.A.S**, identificada con NIT. 815.000.541-1, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a **FERNANDO CANCINO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.359.459, el contenido del presente auto, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con la recomendación visible en la parte considerativa de este acto administrativo, se dispone la toma de las piezas procesales visibles a folios 150-153, para lo fines previstos en la Ley 1333 de 2009, respecto del expediente 0742-039-001-002-2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca **GUADALAJARA –SAN PEDRO**, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-001-450-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000314 DE 2019

(8 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de generación de olores ofensivos, dada la actividad productiva de tipo industrial por parte de la empresa ABONAMOS S.A, en el predio denominado Casa China, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas
(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es ABONAMOS S.A, identificada NIT. 890.923.630-0, con dirección para notificación Calle 98 Sur No. 48-325, municipio de la Estrella, departamento de Antioquia, con teléfono 5406560, con dirección electrónica octaviog@abonamos.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que habitantes de la vereda Montegrande, presentaron derecho de petición⁵ ante la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Secretaría de Salud del Municipio de San Pedro y ante esta Corporación, argumentando la contaminación ambiental por olores ofensivos, emisión de humo con azufre y gallinaza en la zona colindante con la empresa CALFERQUIM.

⁵ Folio 1-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Mediante Resolución 0740 No. 0742-000167 de 29 de enero de 2019, aperturó Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental (PAS-A) e impuso una Medida Preventiva de suspensión de actividades a cargo de ABONAMOS S.A.S.

Posteriormente, mediante Resolución 0742-000291 del 28 de febrero de 2019, se ordenó la vinculación del propietario del inmueble al Proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Obra a folios 46 a 48, solicitud por parte de ABONAMOS S.A.S, a través de escrito de fecha 04 de marzo de 2019, enviado por medio electrónico, en el cual manifiestan se suspendió la actividad económica en predio CASA CHINA, de la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de San Pedro, por lo que no se toman precedentes las obligaciones impuestas mediante Resolución 0740 No. 0742-000167 de 29 de enero de 2019.

Se tomó copia de las piezas procesales obrantes en el expediente 0742-039-001-450-2018, donde consta el informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019, efectuado al predio ante referenciado, en el cual personal técnico de la DAR Centro Sur da cuenta que la sociedad ABONAMOS S.A.S, abandonó el punto de operación, por lo que cesaron los procesos productivos de que trata el presente proceso.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fechas 22 de febrero de 2019, al predio ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Buga, en el cual se reporta:

6. **Descripción:** Se realizó visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC, dicha visita fue atendida por el señor DIEGO ALEXANDER CARDENAS MARULANDA CC. 6.499.089 jefe de planta (celular 3183802760).

En la visita se observó la empresa CALFERQUIN S.A.S. únicamente realizando la labor de adecuación interna del área de proceso, las otras empresas que figuran en la resolución, como lo son TEXTILES MONACO Y ABONAMOS, se evidenció que no se encuentran en funcionamiento dentro del predio del señor Fernando Cancino Restrepo; por información de los empleados de Calferquin, nos manifestaron que dichas empresas se fueron del sitio y dejaron de funcionar.

En el recorrido por el predio se observó el área donde funcionaba la empresa ABONAMOS, totalmente desalojada, se anexa registro fotográfico.

(FOTO)

En lo relacionado con la empresa TEXTILES MONACO, se observaron equipos y maquinarias dentro del predio, pero se pudo verificar que no están en funcionamiento, se evidenció abandono de los equipos, se anexa registros fotográficos.

(FOTO)

En la visita se procedió con verificar el cumplimiento de las obligaciones a la empresa CALFERQUIN S.A.S. establecidas en la resolución 0740-0742-1227 de 21 de diciembre del 2018, Artículo Sexto: (...)

En conclusión y teniendo en cuenta que las empresas TEXTILES MONACO Y ABONAMOS, NO se encuentran en funcionamiento en el predio, y la medida preventiva en este caso solo aplica para CALFERQUIN S.A.S. dicha empresa a la fecha de visita ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0740-0742-1227 de 21 de diciembre del 2018, Artículo Sexto, en lo concerniente a su actividad productiva. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Escrito de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito por ABONAMOS S.A.S. ⁶
2. Informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por Técnico Operativo adscrito a la DAR Centro Sur. ⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación adoptó las medidas pertinentes frente a las situaciones ambientales relevantes, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio e imponiendo una Medida Preventiva de suspensión de actividades.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

⁶ Folio 46-48

⁷ Folio 49-50

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En consecuencia, el hallazgo administrativo determina que la conducta descrita como constitutiva de infracción ha desaparecido; el sitio donde operaba la Planta de Abonamos S.A.S, se encuentra abandonado, sin que su previa actuación reporte afectaciones a los recursos naturales.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal cuarta del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, inexistencia del hecho investigado, sin que exista mérito para la formulación de cargos.

Debe dejarse anotado que para desarrollar actividades industriales o comerciales de cualquier tipo, si las misma generan el aprovechamiento o la afectación de los recursos naturales, cualquier persona, natural o jurídica, deberá realizar previa solicitud de permiso y legalización del uso de aquellos, conforme normatividad vigente.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 07 de noviembre de 2018, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, mediante Resolución 0740 No. 0742-000167 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, ordenó a las sociedades CALFERQUIM y ABONAMOS S.A, la suspensión inmediata de las actividades industriales que se desarrollan en sus respectivas plantas de producción, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento de obligaciones ambientales concretas:

ARTÍCULO SEXTO: *El levantamiento de LA MEDIDA PREVENTIVA se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Manejo de Vertimientos: *La sociedad CALFERQUIM S.A.S, en conjunto – con ABONAMOS S.A- o de forma individual deberán realizar la contratación de un laboratorio acreditado ante el IDEAM para la caracterización de sus vertimientos antes de la entrega a la red de alcantarillado, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos. En caso de que la caracterización se realice en forma grupal, se deberán monitorear la totalidad de los parámetros establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015. Para el caso de las caracterizaciones individuales deberán monitorearse los parámetros acorde con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 según el tipo de actividad.*

2. Control de emisiones atmosféricas:

2.1- CALFERQUIM S.A.S deberá contratar con un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los monitoreos isocinéticos de emisiones de las fuentes fijas existentes en las plantas de producción, con el fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Resolución 909 de 2008 según el tipo de actividad. Para tal efecto, se deberán realizar previamente, las actividades de adecuación en los ductos para la toma de las muestras. Una vez se cuente con el estudio respectivo, se deberá adjuntar a los demás documentos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas.

2.2.- También, se deberá realizar la verificación en términos de la altura mínima de los ductos mediante la aplicación de los métodos establecidos.

3. Manejo y almacenamiento de combustibles, insumos y materias primas: CALFERQUIM S.A.S, deberá adelantar las siguientes actividades:

3.1.- Construcción de una zona para almacenamiento de combustibles, la cual deberá contar con una superficie impermeable que separe los recipientes o contenedores del suelo, un dique perimetral para el control de derrames con una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

capacidad mínima del 110% del volumen almacenado. La zona se deberá dotar de cubierta y se deberá instalar la señalización correspondiente.

3.2.-• Previa a las actividades de construcción de la zona de almacenamiento de combustibles, se deberá realizar la remoción de una capa de suelo a una profundidad mínima de 60 cm, en las zonas donde se observan encharcamientos de combustible. El material resultante de la excavación deberá ser manejado como un residuo peligroso por parte de un gestor autorizado, por lo tanto, se deberá presentar un informe del cumplimiento de esta actividad que deberá incluir:

- La delimitación del área para la excavación y remoción del suelo,
- Registro fotográfico de las actividades de excavación
- La constancia de disposición final del residuo por parte del gestor autorizado indicando el destino final del residuo y la cantidad total dispuesta.

3.4.-• Se deberá contar con un Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos.

3.5.-• Se deberán instalar canaletas para el manejo de las aguas lluvias en la zona de almacenamiento de Gallinaza. Estas aguas se deberán conducir al drenaje pluvial más cercano.

3.6.-• Se deberán instalar continuas u otro mecanismo para controlar el ingreso de aguas lluvias en las zonas de almacenamiento de la materias primas.

4.- PLAZOS: No se establecen términos específicos para la realización de las contrataciones de los laboratorios o empresas acreditadas para la realización de los monitoreos de vertimientos o fuentes fijas, ya que el levantamiento de la medida dependerá de la entrega de la evidencia o constancia de las contracciones con las fechas definidas para los muestreos y entrega de los resultados; sin embargo, si debe establecer un término máximo de 3 meses para el cumplimiento de la obligación referente a la remoción y disposición final del sectores del suelo afectado por el derrame del fuel oil.

En atención a dichas obligaciones, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, director de U.G.C, determinaron que en visita técnica se comprobó que la actividad económica desplegada por ABONAMOS S.A.S ha cesado:

En el recorrido por el predio se observó el área donde funcionaba la empresa ABONAMOS, totalmente desalojada, se anexa registro fotográfico

En este caso, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron.

En todo caso, como se dejó anotado en acápite anteriores, la sociedad ABONAMOS S.A.S, debe ser advertida que al desplegar su actividad económica siempre deberá atender a las obligaciones legales ambientales, so pena de las sanciones a que haya lugar por las infracciones cometidas en cualquier parte del territorio nacional, dada la presencia de las autoridades ambientales.

Es palpable que las actividades que fueron objeto de medida y dieron inicio al presente proceso, fueron desarrolladas en un corto espacio de tiempo, por lo que los informes no reportan una incidencia en los recursos naturales. Por ello, se amonestará a la sociedad para que en lo sucesivo se abstenga de operar sin las previsiones antes requeridas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-001-002-2019 en contra de **ABONAMOS S.A.S**, identificado con NIT. 890.923.630-0, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **ABONAMOS S.A.S**, identificado con NIT. 890.923.630-0, mediante Resolución 0740 No. 0742-000167 de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad **ABONAMOS S.A**, identificado con NIT. **890.923.630-0**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: AMONESTAR a la sociedad **ABONAMOS S.A**, identificado con NIT. **890.923.630-0**, de forma escrita:

“Abstenerse en lo sucesivo de adelantar cualquier tipo de actividad económica, en el predio Casa China, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de San Pedro, o en cualquier otro sitio, sin contar con el permiso y/o autorización requerida para el uso de los recursos naturales o sin el llenado de los requisitos ambientales, so pena de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a que hubiere lugar”.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a **FERNANDO CANCINO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.359.459, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-001-002-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000313 DE 2019

(8 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento forestal en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, Municipio de Trujillo (V), que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los *procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **LUIS ORLANDO MARTÍNEZ**, sin plena identificación, con dirección de notificación en el predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

.-**RUBY YANETH RIVAS GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.596, con dirección para notificación predio Las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del Municipio de Trujillo (V).

Respecto del infractor **LUIS ORLANDO MARTÍNEZ**, se efectuaran actuaciones administrativas para dar su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la **PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN**, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó recorrido de control y seguimiento en el sector de la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, encontrando situaciones ambientales relevantes en el predio Las Asturias.

Mediante informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018⁹, se da cuenta del hallazgo sancionatorio ambiental, que será consignado a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1, informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por técnicos operativos de la zona, en el cual se reporta:

“Descripción: En recorrido de control y seguimiento efectuado por la vereda El Choco, del municipio de Trujillo, día 31 de octubre de 2018 se reporta lo siguiente: En un lote de terreno que hace parte del predio Las Asturias de propiedad del señor Luis Orlando Martínez, se han erradicado 40 árboles de las especies Mestizo y Yarumo, con un CAP que varía entre 40 cms y 1.50 mts y altura promedio de 10 metros, los cuales hacían parte de un bosque relictual, dado por regeneración espontánea.

Los mismo obstaculizaban en cierta medida la construcción de una vivienda y la sombra proyectada sobre un cultivo de café recién sembrado, de acuerdo a lo expresado por la señora Ruby Janeth Vivas, esposa del señor Martínez y que se han sembrado 20 árboles de guayacán a sus alrededores. En su cprte no se afectaron corrientes ni nacimiento de agua. Las pendientes promedias son del 20%. Es de resaltar que contiguo a l área intervenida hay sotobosque de aproximadamente 1. Ha. Que en cierta medida se ha conservado.

Recomendaciones: Se recomienda la visita del ingeniero forestal de la Dar, para determinar la gravedad de la infracción y se determinen los pasos a seguir (...)

Obra a folios 2 a 5, informe se visita de fecha 22 de noviembre de 2018, por el cual se acude nuevamente al predio Las Asturias, esta vez bajo la inspección de profesional Universitario adscrito a la DAR Centro Sur, con el fin de verificar la gravedad del aprovechamiento forestal:

Descripción: (...) Se efectuó recorrido para contribuir a la evaluación de la afectación a la que se hace mención en el radicado que se indica en el objeto de la visita y el cual deriva de un recorrido de control y vigilancia mediante ejercicio de servidores públicos de la CVC en el Municipio de Trujillo; en el informe respectivo se menciona la intervención de árboles de diferentes especies y etapas de desarrollo producto de la regeneración natural, cuyo predio pertenece al señor Luis Orlando Martínez, beneficiario del predio por herencia, los mismo a través de control de visita realizaron la suspensión de las actividades.

El sector donde se realizó la intervención está ubicado en suelos con pendientes fuertemente inclinados y las actividades de corte respondían a la adecuación e terrenos para el establecimiento de cultivo de café y una porción de explanación para construcción de vivienda. Debido a la acción natural de las dinámicas ambientales, varios de los restos de las partes pequeñas de los árboles intervenidos ya se encontraron secos y otros en proceso de descomposición, distribuidos y tendidos sobre los fustes de los individuos, no se observaron afectaciones sobre franjas protectores de fuentes hídricas. Efectivamente se afectaron alrededor de 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencias a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 centímetros, los cuales pertenecían a especies como Mestizo, Yarumo, Guamo y Arrayan

⁹ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

principalmente en área de 6000 metros cuadrados aproximadamente que anteriormente habían sido dedicadas al cultivo de café.

*8. **Recomendaciones:** Una vez atendida la situación frente al área intervenida dentro del predio Las Asturias y teniendo en cuenta las acciones llevadas a cabo por parte de encargados del lote se debe continuar el procedimiento lo siguiente:*

Vincular a los presuntos infractores en Proceso de medida preventiva con el fin de esclarecer los hechos relacionados.

Tener en cuenta la aplicación de etapas dentro del proceso administrativo en relación al procedimiento de la Ley 1333 de 2009, por encontrar afectación derivada de actividades ejecutadas sin autorización.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, suscrito por Técnicos de la DAR Centro Sur.¹⁰
2. Informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur.¹¹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se verificó el aprovechamiento de los recursos naturales sin permiso previo de la autoridad ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe intervención del recurso bosque en el predio Las Asturias, así como el establecimiento de cultivos de café.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, este despacho analizará más a fondo las conductas determinadas como ambientalmente relevantes.

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

¹⁰ Folio 1

¹¹ Folio 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

(...)

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

De conformidad, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta dicha actividad, entendiéndose la clasificación existente: i) domésticos ; ii) persistentes, iii) Únicos.

Aunado a ello, el artículo 2.2.1.1.7.1. y subsiguientes, determinan el procedimiento de la solicitud que hagan los usuarios.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o. productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

2.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos de café.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente los requerimientos legales para adelantar dicha actividad:

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con informe de visita técnica de fecha 22 de noviembre de 2018¹², en su acápite denominado conclusiones, los expertos señalan:

Tener en cuenta la aplicación de etapas dentro del Proceso administrativo en relación al Procedimiento de la Ley 1333 de 2009, por encontrar afectación derivada de actividades ejecutadas sin autorización.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a LUIS ORLANDO MARTÍNEZ y RUBY YANETH RIVAS, la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento y adecuación de terrenos, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO-MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-016-2019 en contra de **LUIS ORLANDO MARTÍNEZ**, por verificar plena identificación, y **YANETH RIVAS GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.596, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹² Folio 2-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, por verificar plena identificación, y **YANETH RIVAS GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.596, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, por verificar plena identificación, y **YANETH RIVAS GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.904.596, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la originaron. **ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso. **ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** al propietario del inmueble, una vez sea plenamente identificado el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Previa vinculación del propietario del inmueble, consultar la base de datos ADRES, con el fin de determinar el prestador de salud, para que posteriormente se le oficie con tal de que remita la última dirección reportada.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: In.g. Segundo Abraham Piscal P– Coordinador U.G.C Y.M.R.P

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-016-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000319 DE 2019

(08 DE MARZO)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA QUE SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la adecuación de un terreno, en el predio El Retiro (antes Puerto Leticia), corregimiento de San Jose, Municipio de San Pedro, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹³.

¹³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
- 2.- *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;*
- 3.- *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.*

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- *El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.*

c.- *Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.*

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana se cifie a los principios de (1) *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.* (2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.* (3) *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.* (4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.* (5) *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.* (6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* (7) *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.* (8.) *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.* (9.) *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.* (10) *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.* (11) *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S**, identificada con NIT. 900.326.645-5, con dirección de notificación Calle 8 C No. 92 - 72 CA 123, de la ciudad Bogotá D.C, con dirección electrónica norte2009@yahoo.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia realizada a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Agricultura del Municipio de San Pedro, sobre quema y tala de árboles en el sector del corregimiento de San José, aledaño a la Hacienda San Jerónimo.

Mediante informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019 se verificaron los hechos, por lo que de los hallazgos reportados, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 4, informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019, el cual es suscrito por personal técnico que atendió la denuncia:

6. Descripción: Se atendió el llamado realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Agricultura de San Pedro, la cual recibió la denuncia de parte de un habitante del sector, quien informó que se estaba realizando una quema de potreros y tala de árboles cerca a la Hacienda San Jerónimo.

Al llegar al sitio se evidenció la presencia de una máquina excavadora tipo Draga, que estaba extrayendo tocones de árboles de raíz (foto 5 y 6), se procedió a realizar la suspensión de esa actividad, inicialmente la persona que atendió la visita fue el casero de la vivienda, quien llamó telefónicamente al administrador y este manifestó que estaba cerca del predio, que le diera una espera de 20 minutos para atender la visita.

Mientras el administrador llegaba se realizó recorrido por el lote en compañía del casero quien afirmó que los árboles fueron talados hace mucho tiempo (más de cuatro años) y el lote se usaba para pastoreo de caballos, los árboles eran de Matarratón y Guácimo que estaban ubicados como cercas vivas dividiendo los potreros.

El terreno es de aproximadamente 5 ha, de superficie plana, de textura franco arcillosa, por la temporada de verano se encuentra con grietas y muy compactado.

Se evidencia en el recorrido la extracción de la gran mayoría de tocones (cepas) de árboles, estas cepas presentaban un grado de descomposición en sus raíces (foto 7 y 8). En el recorrido se observa además la tala de un árbol de guanábana de porte bajo (foto 11), la quema de potrero por sectores y de algunas ramas (foto 2, 3 y 4). Según versión del señor que vive en la vivienda, una parte de la quema fue causada por cultivos de caña vecinos, que realizaron quemas y las llamas de fuego llegaron hasta el predio, las otras quemas fueron quemas controladas para quemar el pasto.

Terminando el recorrido se acercó el señor Fabián Cruz Silva, Administrador del predio Puerto Leticia quien confirmó que efectivamente no contaban con el permiso para la adecuación del terreno pero que lo van a tramitar, el objetivo es sembrar maíz tecnificado, de igual manera informó que el predio es de propiedad de AGROPECUARIA SECTOR NORTE. S.A.S

Revisando el Geo-visor de Google Earth, se hizo el recuento historial del predio donde se puede observar los árboles que existían allí desde el año 2013 hasta el año 2017, se evidencia que estos árboles fueron talados paulatinamente. (imágenes 2- 7), en estas imágenes se puede apreciar que en el año 2013 había árboles sobre todos los linderos y divisiones de potreros del predio (cercos vivos). Dentro de los potreros existían nueve árboles de gran tamaño los cuales con el paso de los años fueron talados en su mayoría, quedando solamente uno para la actualidad. En cuanto a los cercos vivos también fueron erradicados en su mayoría durante los años 2015, 2016 y 2017, ya para la fecha hay solo unos cuantos.

7. Recomendaciones: suspender inmediatamente las actividades de adecuación de terrenos y quema.

No iniciar con las actividades de siembra de maíz hasta tanto no se realice el trámite pertinente con la corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Iniciar el procedimiento sancionatorio para definir las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009, por presuntas afectaciones asociadas a las siguientes conductas:

- Adecuación de terreno para establecimiento cultivos mediante la tala de especies forestales y forrajeras (durante los años 2013 – 2018) y quema en un área de potrero aproximadamente 2 hectáreas en el predio Puerto Leticia.
- Desarrollo de quemas abiertas en el área sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

- Informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, se encontró operando una máquina excavadora tipo Draga, realizando extracción de tocones, con el fin de la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe que describe el momento donde se realizaba la actividad de adecuación; así como se comprobó por medio técnicos que la actividad ha sido continua y gradual desde el año 2013, generando además, quemas de material vegetal, afectando aproximadamente 2 hectáreas en el predio El Retiro.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

¹⁴ Folio 1-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta las características técnicas de la conducta en flagrancia, el profesional especializado en la materia, recomendó:

Por presuntas afectaciones asociadas a las siguientes conductas:

- *Adecuación de terreno para establecimiento cultivos mediante la tala de especies forestales y forrajeras (durante los años 2013-2018) y quema en un área de potrero aproximadamente 2 hectáreas en el predio Puerto Leticia o El Retiro, identificado con código catastral #7667000100020115000.*
- *Desarrollo de quemas abiertas en el área sin contar con el permiso o autorización correspondiente por parte de la CVC.*

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos, mediante la tala de especies forestales y forrajeras, en el predio EL RETIRO (antes Puerto Leticia), corregimiento de San José, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998.”

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del área de potrero.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar quemaduras abiertas en área rural, predio EL RETIRO (antes Puerto Leticia), corregimiento de San José, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.14., Decreto 1076 de 2015 y artículo 2 de la Resolución 532 de 2005, Ministerio de Ambiente.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a la sociedad propietaria del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno y quemas abiertas, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-020-2019 en contra de **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S**, identificada con NIT. 900.326.645-5, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S**, identificada con NIT. 900.326.645-5; los siguientes cargos:

- 1) *“Adecuar un terreno para el establecimiento de cultivos, mediante la tala de especies forestales y forrajeras, en el predio EL RETIRO (antes Puerto Leticia), corregimiento de San José, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*
- 2) *“Realizar quemas abiertas en área rural, predio EL RETIRO (antes Puerto Leticia), corregimiento de San José, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.14., Decreto 1076 de 2015 y artículo 2 de la Resolución 532 de 2005, Ministerio de Ambiente.”*

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S**, identificada con NIT. 900.326.645-5, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S**, identificada con NIT. 900.326.645-5, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno y quemas abiertas, en predio El corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **AGROPECUARIA SECTOR NORTE S.A.S**, identificada con NIT. 900.326.645-5, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar la plataforma de Registro Único Empresarial y social RUES, para acceder al Certificado de existencia y Representación de la sociedad investigada.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fenrnado Alarcón Quintero– Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abogada E. Piedad Villota G.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-002-020-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MANUELITA S.A.**, identificado con NIT No. 891300241-9, a través de su representante legal el señor **RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372 expedida en Palmira- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 197052019 presentado en fecha 05/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Milagro ubicado en la vereda San Antonio, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-63207.
- Autorización de los propietarios del predio.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los propietarios del predio.
- Mapa o croquis general donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **MANUELITA S.A.**, identificado con NIT No. 891300241-9, a través de su representante legal el señor **RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372 expedida en Palmira- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 197052019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado El Milagro ubicado en la vereda San Antonio, Jurisdicción del Municipio De El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que la sociedad **MANUELITA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE \$(1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **MANUELITA S.A**, identificado con NIT No. 891300241-9 con domicilio en la Ciudad de Palmira en el KM 7 VIA PALMIRA- EL CERRITO y a su representante legal el señor **RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-085-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIÁN ALONSO CORTES PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.777.245 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 32ª Norte # 2ª-37 apto 501, mediante escrito radicado en la CVC con 202402019 presentado en fecha 06/03/2019, solicita Otorgamiento, de Adecuación de terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Adecuación de terreno.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-20593.
- Certificado de uso del suelo rural.
- Plano o croquis general donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIÁN ALONSO CORTES PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.777.245 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 32ª Norte # 2ª-37 apto 501, tendiente al Otorgamiento, de Adecuación de terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JULIÁN ALONSO CORTES PARRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JULIÁN ALONSO CORTES PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.777.245 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 32ª Norte # 2ª-37 apto 501.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-001-084-2019..

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 356 - 2016
(27 JUN 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0400 del 20 de junio de 2016, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de diciembre de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-217 del 30 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, otorgó al señor ORLANDO ANTONIO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.220.065, permiso de erradicación de árboles aislados en el predio El Euro, en el sector La Gruta, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el número 407692016 presentado por el señor Orlando Antonio Marín, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015, obteniendo el valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al otorgó al señor ORLANDO ANTONIO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.220.065, el pago por valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por concepto de seguimiento al permiso de erradicación de árboles aislados.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2016.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Expediente: 0782-004-005-060-2015

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Dra. Maribel Gonzalez F. Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 870

(28 DIC 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN PROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR ALVARO OSORIO ARANA, EN EL PREDIO LOTE VEREDA BUENA VISTA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT. (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultad legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional - MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2° del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, la Unión, Toro, la Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles".

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de julio de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico de parte del señor ALVARO OSORIO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.227.296 expedida en Zarzal (V), con domicilio en la calle 9 No. 2-85 barrio Pama, celular 3206268213, para la mejora de vivienda, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria.
3. Certificado de tradición No. 380- 7129.

Que en fecha 27 de septiembre de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-111-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 10 de octubre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor ALVARO OSORIO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.227.296 expedida en Zarzal (V), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 20 de octubre de 2016, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijado el día 27 de octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-497502016 de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en ventanilla única, se envió AVISO a la alcaldía del municipio de Roldanillo, desfijándose el día 27 de octubre de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-497502016 de fecha del 18 de octubre de 2016, dirigido al señor ALVARO OSORIO ARANA, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular oficio recibido el día 21 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que no fue fijado el Aviso por cinco (05) días hábiles, antes de la visita ocular, se repitió el aviso y la Visita nuevamente.

Que en fecha 24 de noviembre de 2016, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijado el día 1 de diciembre de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-497502016 de fecha 23 de noviembre de 2016, recibido en ventanilla única se envió AVISO a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles desfilándose el día 6 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio No_ 0780-497502016 de fecha del 23 de noviembre de 2016, dirigido al señor ALVARO OSORIO ARANA, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular oficio recibido el día 30 de noviembre de 2016.

Que el día 27 de octubre de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-111-2016.

Que el día 8 de noviembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...**Antecedente(s):** No Aplica.

Descripción de la situación: El predio Bueno Vista, tienen un área de 2 hectáreas, se encuentran a una altitud aproximada de 1630 msnm, presenta temperatura media 20°C La base de la economía la derivan de un cultivo de café tradicional y también cultivos de pancoger

Los árboles son cinco (5) individuos de la especie Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*), a los cuales se les realizó la respectiva medición de CAP y cálculo del volumen a autorizar.

Calculo de volumen de árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*), y sus coordenadas geográficas.

ARBOL	C.A.P	ALTURA	VOLUMEN	COORDENADAS
1	0,92	7	0,33	4°28'16"N 76°09'17.7"O
2	0,88	9	0,39	4°28'16.4"N 76°09'17.1"O
3	0,88	10	0,43	4°28'16.5"N 76°09.17"O
4	0,82	8	0,30	4°28'17.1"N 76°09'16.9"O
5	0,87	7	0,30	4°28'17,3"N 76°09'18"O
TOTAL			1,74	

De los árboles aprovechados se obtendrá madera aserrada para ser utilizada en arreglos de la vivienda del predio y estacaones para ser usados en linderos: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuartones, Listones, Viguetas y Tablas y Estacaones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área de la finca o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

CARACTERÍSTICAS DE LAS ESPECIES:

NOMBRE COMUN: nogal cafetero

FAMILIA: magnoliophila

GENERO: cordia

ESPECIE: c. alliodora

Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*) Crece en gran variedad de climas, suelos, así como en diferentes elevaciones, desde el nivel del mar hasta 2000 m.s.n.m. Alcanza un mejor desarrollo en altitudes inferiores a los 800 m.s.n.m, con temperaturas superiores a los 23°C.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: Decreto 1076 de mayo de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Resolución CVC No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005)

Conclusiones: El aprovechamiento contempla la transformación de los árboles en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un valor de 1,74 m3.

Requerimientos: Se debe tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los cinco (5) árboles verificados en la visita ocular y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
- El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 1,74 m3.
- Los residuos del aprovechamiento como, orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio.
- Como compensación por la tala de los cinco (5) árboles, el señor ALVARO OSORIO ARANA, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo o una altura 1.80 metros, la cantidad de quince (15) de la misma especie maderable Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*), y 10 frutales. Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dara lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS - Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar autorización para la Erradicación de Árboles Aislados al Señor ALVARO OSORIO ARANA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 94.227.296; para que en un término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, lleve a cabo el aprovechamiento de cinco (5) árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*) con fines domésticos...."

Acorde con lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor ALVARO OSORIO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 94227.296 expedida en Zarzal (V), con domicilio en la calle 9 No. 2-85 barrio Pama, celular 3206268213, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del cauca, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento, lleve a cabo el aprovechamiento de cinco (5) árboles de Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*) con fines domésticos.

PARAGRAFO: el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: El señor ALVARO OSORIO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.227.296 expedida en Zarzal (V), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Aprovechar únicamente los cinco (5) árboles verificados en la visita y relacionada en el inventario forestal presentado en el presente informe.
2. El material forestal producto del aprovechamiento se podrá transformar en: Estacones, madera aserrada, vigas, madera para pulpa, bloques, Cuartones, tablas, polines, hasta por un volumen de 1.74 m³.
3. Los residuos del aprovechamiento como orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes, se deberán disponer en el predio.
4. Como compensación por la tala de los cinco (5) árboles, el señor ALVARO OSORIO ARANA, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo o una altura 1.80 metros, la cantidad de quince (15) de la misma especie maderable Nogal Cafetero (*Cardia alliodora*), y 10 frutales. Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.
5. A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por tres años, consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.
 - C-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 kg. De abono orgánico.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT – PESCADOR llevara a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-036-005-111-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que proceda con la notificación personal al señor ALVARO OSORIO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.227.296 expedida en Zarzal (V), con domicilio en la calle 9 No. 2-85 barrio Pama, celular 3206268213 del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2016.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT - PESCADOR.
Abogado Mario Torres Hurtado- Contratista – Atención al Ciudadano.

Copia Exp.: 0782-036-005-111-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 068 -2017 (06 FEB 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 321 del 18 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, otorgó a la Empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 800.167.643-5, permiso para ocupación de cauces para el Proyecto de Cruce Sub – Fluvial del cruce de la quebrada Lecho Seco, en la vereda Morelia, del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica “Los beneficiarios de una Licencia Ambiental, un Plan de Manejo Ambiental, un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, un permiso, concesión o autorización para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios de mes de enero del año de suministro de la información”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el Parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 establece: Para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (Formulario).

Que en el Artículo Segundo de la Resolución 0780 No. 0782 - 321 del 18 de septiembre de 2015, por medio del cual se otorgó el permiso, se establece la CANCELACION DE LA TARIFA DE SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL, y que está sujeto al pago por parte de la Empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.SP., por los servicios de seguimiento anual por el permiso otorgado, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 de abril de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que el 20 de mayo de 2016, se remitió a la Empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. oficio No. 0780-30919-2016 para la presentación de los costos, sin tener respuesta alguna.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ambiental Regional BRUT procedió a liquidar el cobro de seguimiento del derecho ambiental otorgado según expediente 0781-036-015-023-2014 de acuerdo con lo reportado en el Formulario en el momento de solicitar el permiso ambiental y de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, obteniendo el valor de NOVENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 96.200).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 800.167.643-5, el pago por valor de NOVENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 96.200), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento al permiso para ocupación de cauces para el Proyecto de Cruce Sub – Fluvial del cruce de la quebrada Lecho Seco, en la vereda Morelia, del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 06 FEB 2017

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de febrero de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-015-023-2014

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Dra. Maribel González F., Profesional Especializado (Apoyo Jurídico)

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en la finca Las Violetas del corregimiento La Tulia Km 2, del Municipio de Bolívar Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9, mediante escrito No. 663272018 presentado en fecha 11/09/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agrícola, en el predio denominado La Escuadra o Bellavista, con matrícula inmobiliaria 380-3462, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia formulario del registro único tributario (DIAN).
- Copia certificado de cámara y comercio.
- Autorización.
- Copia cédula de ciudadanía del autorizado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín, y domicilio en la finca Las Violetas del corregimiento La Tulia Km 2, del Municipio de Bolívar Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9, tendiente al Traspaso, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado La Escuadra o Bellavista, con matrícula inmobiliaria 380-3462, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.179 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, obrando como Representante Legal de la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano. DAR – BRUT.

Expediente No.0781-010-002-110-2014

RESOLUCIÓN 0780 No 0782- 196 DE 2019
(6 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de octubre de 2011 mediante denuncia anónimo radicado con No. 66310, se expresa lo siguiente:
“Construcción estanque piscícola con talud sobre el área forestal protectora de la quebrada Platanares con alto aporte de sedimentos sobre el cauca. En el corregimiento Primavera, salida a La Tulia.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante informe de visita ocular de fecha 3 de noviembre de 2011, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, atendiendo una queja con No. 66310, se evidencia afectación al área forestal protectora del río Platanares.

Que mediante Oficio No. 0781-66310-2011-04 del 9 de noviembre de 2011, se responde a la personera municipal de Bolívar Valle, informándole que se realizó por parte de funcionario de la CVC, una visita al predio La Merced para atender denuncia anónimo, encontrándose afectación a zona protectora y desviación del cauce del río Platanares y que se iniciara un proceso sancionatorio acorde con la Ley 1333 de 2009. Recibido el 16 de noviembre de 2011.

Que mediante Auto del 2 de diciembre de 2011, se da apertura de investigación en contra del señor Carlos Alberto Castaño Agudelo por los hechos consistentes en afectación a zona protectora y desviación del cauce del río Platanares predio La Merced, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar.

Que mediante Auto del 2 de diciembre de 2011 se formula al señor Carlos Alberto Castaño Agudelo propietario del predio La Merced, corregimiento de primavera, municipio de Bolívar, los siguientes cargos:
"Desviación del cauce del río Platanares, en un tramo de 150 metros aproximadamente, con tala de 6 árboles; de los cuales son dos de la especie pisamo y 4 de la especie guamo. Que hacían parte de un sombrío de un cultivo de café; en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 191 del Decreto 1541 de 1978".

Que por medio de oficio 0781-66310-2011-05 se solicita al señor Carlos Alberto Castaño Agudelo, su presencia en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC de la Unión Valle, para que se le notifique del Auto de formulación de cargos de fecha 2 de diciembre de 2011. Recibido el 6 de enero de 2012.

Que mediante Edicto fijado el 17 de enero de 2012, se notificó con aviso al señor Carlos Alberto Castaño Agudelo, del auto de Formulación de Cargos de fecha 2 de diciembre de 2011. Edicto desfijado el di 30 de enero de 2012.

Que por medio de Auto Admisorio del día 16 de octubre de 2013 se decreta la no presentación de descargos por parte del señor Carlos Alberto Castaño Agudelo. Así mismo de Ordenar la práctica de las pruebas que se requieran en esta investigación.

Que el día 16 de octubre de 2013 se emite auto ordenando la práctica de pruebas de la siguiente manera: Practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales, fijándose fecha y hora, lo cual fue informado por medio de Oficio No. 0781-14812-01-2013 el día 23 de octubre de 2013.

Que mediante informe de visita ocular del 24 de octubre de 2013, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de realizar practica de pruebas para un proceso sancionatorio en el predio La Merced, se observó lo siguiente:

"En el recorrido por el predio se pudo observar la desviación del cauce del río Platanares, en un tramo de aproximadamente 150 metros, el talud producto de la intervención fue revestido en concreto y se construyeron 6 gaviones de aproximadamente 2 metros de largo por 1 de ancho, a la orilla del río con el fin de ayudar a la estabilización del mismo en momentos de crecida del río. La zona está aislada con malla y se encuentra en buen estado de mantenimiento. En el recorrido se percibió el buen estado de la obra que se realizó después de realizar la desviación del río Platanares y el mantenimiento de la misma protegiendo así el cauce del río."

Que mediante informe de visita ocular del 4 de septiembre de 2014, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con el objeto de realizar practica de pruebas para un proceso sancionatorio en el predio La Merced, se observó lo siguiente:

"Según lo apreciado en el recorrido se observó la desviación del cauce del río Platanares en una longitud de 150 metros, encontrándose revestido en concreto el talud donde se produjo el trabajo, así como la construcción de 6 gaviones de aproximadamente 2 metros de largo por 1 de ancho, a la orilla del río con el fin de ayudar a la estabilización del mismo en momentos de crecida. No se han variado las condiciones hidráulicas del río y no presenta cambios en su pendiente hidráulica ni aguas arriba ni aguas abajo del sitio."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante auto de cierre de la investigación de fecha 4 septiembre de 2014, el directora ambiental territorial (C) de la DAR BRUT de CVC, dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra el señor Carlos Alberto Castaño Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No.6.146.257, y procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto técnico por parte del señor Coordinador de la UGC RUT – PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

Que mediante concepto técnico referente a infracción en el predio La Merced del 5 de septiembre de 2014, emitido por profesional especializado de CVC DAR BRUT, recomienda eximir de responsabilidad al señor Carlos Alberto Castaño Agudelo.

Que mediante memorando 0780-559252016 del 18 de agosto de 2016, se solicita a la UGC RUT-Pescador, emitir nuevo concepto técnico de calificación de la falta, teniendo en cuenta los hechos que existieron y fueron corroborados, consistentes a la afectación a zona protectora y desviación del cauce del río Platanares.

Que se expidió concepto técnico de la calificación de la falta de fecha 05 de junio de 2018, emitido por la coordinadora (E) UGC RUT PESCADOR.

Que se expidió concepto técnico de tasación de multa de fecha 13 de junio de 2018, emitido por la coordinadora (E) UGC RUT PESCADOR.

Que se expidió Resolución 0780 No. 926 del 7 de diciembre de 2018 “Por la cual se impone una sanción al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, predio la merced, municipio de Bolívar, Valle del Cauca”.

Que se expidió comunicación No. 0780-559252016 de fecha 11 de enero de 2019 con el propósito de citar al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO de la Resolución 0780 No. 926 del 7 de diciembre de 2018.

Que en informe de visita de fecha 15 de febrero de 2019, efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el fin de notificar personalmente al señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO de la Resolución 0780 No. 926 del 7 de diciembre de 2018, se evidencia lo siguiente:

...”**Objeto:** notificación de la Resolución 0780 No. 926 del 7 de diciembre de 2018 “por medio de la cual se impone una sanción al señor Carlos Alberto Castaño Agudelo, Predio la Merced, municipio de Bolívar, Valle del Cauca”.

Descripción: en la visita fuimos atendidos por el señor RODOLFO CASTAÑO AGUDELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.138.726 expedida en Bolívar Valle, familiar del señor CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, quien nos informa que el señor en mención falleció el día 30 de mayo de 2015 y aporta certificado de defunción del mismo.

Actuaciones: se procederá a anexar documento al expediente No. 0781-039-004-098-2011.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que el infractor falleció se procederá a dar aplicación al Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en el cual se encuentran las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, indicado que son causales de cesación del procedimiento, entre otras la muerte del investigado cuando es una persona natural.”

Que se evidencia en el Certificado de defunción que el nombre correcto del mencionado era CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO.

Que se realizó petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando el certificado de vigencia de la cedula del mencionado, la cual fue aportada y anexada al expediente.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por configurarse la causal de Cesación de procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.146.257.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0781-039-004-098-2011, contra el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.146.257, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por la vía administrativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0781-039-004-098-2011 del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archivar en el Expediente 0781-039-004-098-2011

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 11 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 expedida en Cali, y domicilio en corregimiento La Paila zarzal, obrando como Representante Legal de la sociedad Colombina S.A. con NIT 890.301.884-5 y domicilio en corregimiento La Paila zarzal mediante escrito No. 197242019 presentado en fecha 05/03/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado Colombina S.A, con matrícula inmobiliaria 384-515, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía de la Rep. legal.
- Certificado de tradición 384-515.
- Inventario forestal.
- Propuesta de compensación.
- Plano y/o croquis.
- Certificado de cámara de comercio.
- Permiso de uso de suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 expedida en Cali, y domicilio en corregimiento La Paila zarzal, obrando como Representante Legal de la sociedad Colombina S.A. con NIT 890.301.884-5 y domicilio en corregimiento La Paila zarzal tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para uso comercial, en el predio denominado Colombina S.A, con matrícula inmobiliaria 384-515, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 150.253.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, obrando como Representante Legal de la sociedad Colombina S.A.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-003-050-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle), 13 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor CESAR TULIO GARCÍA GOMÉZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 de Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 29 B # 11-90 Acopi – Yumbo (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S, identificado con NIT. 900.805.477-1, mediante escrito No. 216412019 presentado en fecha 11 de marzo de 2019, solicita Otorgamiento de una Autorización de un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la erradicación de árboles aislados, con el fin de realización, remodelación o ampliación obras privadas, en el predio denominado El Sinai Lote B, identificado con matrícula inmobiliaria 375-88068, ubicado en el Corregimiento San José KM 1, Vía La Victoria - Obando, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Discriminación de Valores.
- Cédula de Ciudadanía Representante Legal Suplente.
- RUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Cámara de Comercio
- Carta autorización expedida por Banco de Occidente para realizar trámites ante CVC.
- Certificado de Tradición.
- Informe Inventario Forestal.
- Plan de Compensación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CESAR TULIO GARCÍA GOMÉZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 de Cali (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 29 B # 11-90 Acopi – Yumbo (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal Suplente, o quien haga sus veces, de la sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S**, identificado con NIT. 900.805.477-1, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para la erradicación de árboles aislados, con el fin de realización, remodelación o ampliación obras privadas, en el predio denominado El Sinai Lote B, identificado con matrícula inmobiliaria 375-88068, ubicado en el Corregimiento San José KM 1, Vía La Victoria - Obando, Jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CESAR TULIO GARCÍA GOMÉZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 de Cali (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal Suplente, o quien haga sus veces, de la sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S**, identificado con NIT. 900.805.477-1 deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte** (\$871.518) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **CESAR TULLIO GARCÍA GOMÉZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 de Cali (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal Suplente, o quien haga sus veces, de la sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S**, identificado con NIT. 900.805.477-1

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT. Revisión
Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0783-004-005-053-2019.

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 215 DE 2019
(13 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.(..)*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización (..)."*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 2 de mayo de 2017 se radica con No. 315592017, Oficio No. 0761 / DISPO4-ESTPO2 – 29.25 del Comandante de la Estación de Policía de Versalles, deja a disposición de la CVC, la cantidad de catorce (14) piezas de madera (seis bloques y ocho cuarterones) que fueron incautados mediante Acta No. 0092366 de fecha 1 de mayo de 2017 a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 por el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso y salvoconducto emitido por la autoridad ambiental. Incautación que se realizó sobre la vía Versalles - La Unión. Se hace llegar concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT donde concluye que dicho material se transportaba sin portar el respectivo salvoconducto Nacional para la movilización de los productos de la Bio-Diversidad de la Flora y Fauna y sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y que el producto forestal incautado pertenece a especies nativas de la biodiversidad colombiana y no es una especie catalogada en vía de extinción forestal

Que mediante Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan los siguientes cargos en contra de los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovia-Valle del Cauca.

“CARGO 1. Aprovechamiento de material forestal, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO 2. Movilización y comercialización de material forestal, sin contar con respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente”

Que mediante oficio 0780-315592017, se cita a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle (recibido en fecha el 31 de agosto 2017) y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovia-Valle del Cauca (recibido en fecha 13 de septiembre 2017), para notificarse de la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

Que el 7 de septiembre 2017, mediante oficio 0780-315592017, se remite Resolución 0780 No.359 del 02 de junio de 2017, a la procuradora judicial ambiental y agraria

Que el día 31 de agosto de 2017 mediante constancia, se notificó personalmente el señor Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle, de la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

Que el día 06 de septiembre de 2017 mediante constancia, se notificó personalmente el señor José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovia-Valle del Cauca, de la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

Que el día 14 de Septiembre de 2017, presenta escrito de descargos con radicado No. 645152017, el Señor Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505.

Que el día 18 de Septiembre de 2017, presenta escrito de descargos con radicado No. 6509922017, el señor José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovia-Valle del Cauca.

Que en fecha de 29 de Noviembre de 2017 con radicado No. 856972017, el Juzgado Tercero Penal municipal con función de control de garantía, envía oficio 1510, informando de audiencia realizada el 22 de noviembre de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha del 26 de febrero de 2018, mediante oficio se le respuesta a oficio N° 1510 del 13 de noviembre de 2017 al Juzgado Tercero Penal municipal con función de control de garantía. Recibido el 1 de marzo.

Mediante auto de 27 de marzo de 2018, decretan pruebas del expediente 0781-039-002-020-2017, consiste en una visita ocular.

En Oficio de 05 de abril de 2018, se les comunica visita de pruebas a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca.

Que en informe de visita de fecha de 25 de abril de 2018, realizado por el funcionario de CVC, al corregimiento Quebrada Grande, vereda Castillo, municipio La Unión, coordenadas 4°33'00,0" N, 76° 09,15,2", ASNM 1100 metros, expresa los siguiente:

"Según lo observado en la actual visita. se concluye que lo que expresa en sus descargos el señor José Oscar Ramírez Ramírez, en el oficio de fecha 18 de septiembre de 2017, es verdad, se observa el tocón dejado por el árbol de lechero cuando fue derribado por un vendaval, y lanzado sobre una cafetera existente en el sitio, lo normal que haría cualquier ciudadano es aprovechar el árbol caído, ya que si se deja en el sitio se secan los arboles de café afectados por la caída del árbol, el resultado del aprovechamiento de este árbol, fue la madera incautada por los miembros de la policía nacional. Cabe anotar la actuación de buena fe con el medio ambiente, del señor José Oscar Ramírez Ramírez, donde fue derribado el árbol, estableció matas de guadua y árboles de nacedero, encontrándose en el momento de la visita en buen estado y con buen mantenimiento, recalando por parte de él, que la madera decomisada no se comercializaría. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la infracción del propietario, fue la del aprovechamiento y transporte de la madera resultante de la calda del árbol, sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental, por consiguiente y dando aplicación a la ley 1333 de 2009, en la cual se lee en el artículo 40, en lo relacionado a sanciones, se le aplicara el numeral 5 : Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Con la siembra de las especies anotadas anteriormente, se cumplió por parte del infractor en lo referente al artículo 31 de la ley 1333, en su artículo 31 que trata sobre medidas compensatorias."

Que el 05 de junio de 2018 mediante auto de cierre de la investigación la directora territorial de la DAR BRUT de la CVC, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra de los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

Que mediante concepto técnico de calificación de la falta de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por Coordinador UGC Garrapatas, DAR BRUT, expresa lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal correspondiente la cantidad de catorce 0,76 metros cúbicos de madera especie la lechudo (Pseudolmedia rigida) y que pudo haber afectado las propiedades del suelo, como en la contribución de procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal. Sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

La especie lechudo (Pseudolmedia rigida) es nativa de la región y no se encuentra bajo ningún tipo de amenaza.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado incumplimiento a la normatividad ambiental por movilización ilegal de material vegetal.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El día 18 de septiembre de 2017, el señor JOSE OSCAR RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 6.441.986 expedida en el Dovio Valle, presentó escrito de descargos, con número de radicado 650922017, en lo cual dice lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Manifiesto comedidamente a usted que el árbol lechudo a que hago mención fue derribado por un vendaval que se produjo en ocasión del invierno pasado que afectó la región.

El árbol fue arrancado por los vientos y lo lanzó contra un corte de café en producción que tengo sembrado en la finca la argentina.

Ante el perjuicio que me estaba causando en los cultivos, tuve que derramarlo, pero tuve la precaución de sembrar en remplazo de este árbol, tres arboles de nacero y dos árboles forestales que en cualquier visita ocular de su despacho lo podría constatar.

Quiero ser muy claro a su despacho manifestándole que en ningún momento he comercializado la madera de este árbol. Una vez cortadas sus ramas fueron almacenadas en parte de la finca para que no estorbaran y allí estuvieron varios meses sin hacerse uso de ellos.

Simplemente al ver que esta madera era ordinaria y que no era viable para uso de mi finca, decidí regalarla a un señor de escasos recursos, el cual días antes me había manifestado que no tenía donde sacar el café de su finca y que esta madera le podría ser muy útil.

Sin haber ningún interés económico se llega a un acuerdo de el señor paga el transporte de la madera, esta es la razón por la cual en compañía del señor JOSÉ ADRIAN GUERRA GÓMEZ, transportamos la madera para la finca de la persona que iba a la helada.

Dejo así aclarada la circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos en lo concerniente al árbol el cual se profiere la resolución impugnada, y reiterando que no estaba en ningún momento comercializando su madera, la había regalado para un fin útil en virtud de que por causas naturales se había derribado por la misma naturaleza"

En el análisis de los descargos presentados por el señor JOSE ORCAR RAMIREZ RAMIREZ, donde manifiesta que un vendaval derribó un árbol lechudo y se perjudicó un cultivo de café en el predio la Argentina, vereda El Castillo, municipio de la Unión, Valle y de acuerdo con la visita de seguimiento, prueba decretada de oficio en auto de pruebas del día 27 de marzo de 2018, y realizada el día 25 de abril de 2018 por funcionario de CVC, de la dependencia UGC Garrapatas, se comprueba que dicha afirmación es cierta, el árbol cayó sobre los arboles de café ya que si se dejaba en el lugar secaba dicho cultivo y que estableció matas de guadua y árboles de nacedero y encontrando el terreno en buen estado, por lo anterior no hubo una afectación ambiental al ser un hecho de la naturaleza, el cual ocasionó la caída del árbol.

Igualmente manifiesta que no comercializaba la madera, que estuvo varios meses sin hacer uso de ellas y que decidió regalarlas a una persona, pero si aceptó que las transportaba la madera en compañía del señor JOSE ADRIAN GUERRA GOMEZ, otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

El 14 de septiembre de 2017, el señor JESUS ADRIAN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión-Valle del Cauca presenta escrito de descargos con radicado de ventanilla única N° 645152017, manifestando lo siguiente:

"...Yo, JESUS ADRIAN GUERRA GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.629.505 expedida en La Unión Valle, de estado civil soltero y residente en el corregimiento de Q/grande-municipio de La Unión Valle, de profesión conductor Manifiesto que el día 1 de mayo de 2017, fui contratado por el señor JOSE OSCAR RAMIREZ RAMIREZ para transportar madera en el vehículo que conduzco de placas HSB701 hacia Versalles, yo decidí a hacer el viaje porque el señor JOSE OSCAR RAMIREZ RAMIREZ me dijo que tenía todos los permisos y papeles en regla y como yo no tengo conocimiento de los permisos y papeles reglamentarios, me confié de su palabra y aclaro que yo no tengo nada que ver con la carga simplemente presté un servicio y nada más, pues mi medio de sustento"

El señor Jesús Adrián Guerra Gómez en lo que manifiesta, acepta el transporte de la madera incautada en el vehículo que iba hacia Versalles.

En conclusión de los escritos allegados por los señores los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, las pruebas aportadas y las pruebas que se encuentran en el expediente N° 0781-039-002-020-2017, no fue posible comprobar la comercialización del material forestal, si se comprobó con todas las pruebas practicadas en debida forma y dentro de los términos legales el aprovechamiento del material forestal, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente y la movilización de material forestal, sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento y el transporte de especies forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de catorce (14) piezas de madera, especie lechudo (seis bloques y ocho cuarterones)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, puesto que los señores los señores Jesús Adrián Guerra Gómez y José Oscar Ramírez Ramírez, debió tramitar el debido permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional para movilización de especies vegetales, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada. Cabe aclarar que al momento de ser detectada la infracción, el recurso forestal no había sido comercializado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, realizaron el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto único nacional para movilización de especies vegetales, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a catorce (14) piezas de madera (seis bloques y ocho cuartones irregulares de longitud que varían entre 1.8 y 4.0 metros), equivalentes a 0,76 metros cúbicos de madera de la especie la lechudo (Pseudolmedia rigida), decomisados preventivamente a los señores Jesús Adrián Guerra Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de Unión-Valle y José Oscar Ramírez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de Dovio-Valle del Cauca, y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición del material dependiendo del estado de este, según el artículo 53 de la ley 1333 de 2009..”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de catorce (14) unidades entre bloques y cuartones de madera de la especie la lechudo (Pseudolmedia rigida), equivalentes a 0,76 metros cúbicos, mediante Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los señores JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión y JOSÉ OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de El Dovio, de los cargos imputados en la Resolución 0780 No. 359 del 02 de junio de 2017.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales a los señores JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.629.505 de La Unión y JOSÉ OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.44.1.986 de El Dovio, consistente en a CATORCE (14) piezas de madera (seis bloques y ocho cuartones irregulares de longitud que varían entre 1.8 y 4.0 metros), equivalentes a 0,76 metros cúbicos de madera de la especie la lechudo (Pseudolmedia rigida), los cuales fueron decomisados preventivamente.

Parágrafo: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JESÚS ADRIÁN GUERRA GÓMEZ y JOSÉ OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los trece (13) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ing. Guillermo Adrián Álvarez Grillo. Contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada, Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado, Coordinador UGC Garrapatas,

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-020-2017

RESOLUCION 0780 No. 227 DE 2019

(15 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 30 de enero de 2018 se radica con No. 94952018, Oficio No. S-2018 - 0081 / ESTPO2 – SUBPO 2.2 - 29.25, donde comandante de la subestación de Policía de Vallejuelo - Zarzal, deja a disposición de la CVC, la cantidad de un (1) metro cubico de madera de la especie chambul (*Humiriastrum procerum*) y una (1) motosierra Stihl referencia MS 660 color naranja y blanco sin serial, los cuales fueron incautado mediante Acta No. 0092140 de fecha 27 de enero de 2018 al señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.973 de Zarzal, por el aprovechamiento y del producto forestal sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental. Incautación que se realizó en la vereda El Pital, municipio de Zarzal. Se hace llegar concepto técnico emitido por profesional especializado de la CVC DAR BRUT donde concluye que el material y la maquinaria incautada deben ser decomisados preventivamente.

Que mediante Resolución 0780 No. 074 del 05 de febrero de 2018, se legaliza una medida preventiva consistente en decomiso preventivo, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan los siguientes cargos en contra del señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.973 de Zarzal:
“Aprovechamiento forestal en un volumen de aproximadamente 1,0 metro cubico sin autorización por parte de la autoridad Ambiental”

Que el 07 de marzo de 2018, el señor Daniel Omar Ospina Morales allega escrito radicado con No. 191572018, donde solicita entrega de la motosierra incautada, expresando sus respectivos motivos y anexando documentación.

Que el día 13 de marzo de 2018 mediante oficio 0780-191572018 se le da respuesta al señor Daniel Omar Ospina Morales sobre la solicitud realizada, expresando que no se puede devolver la motosierra debido a que el decomiso fue legalizado y hasta que no termine el debido proceso, no se puede concluir la disposición final de la herramienta.

Que el 26 de marzo de 2018 mediante oficio 0783-94952018 se cita al señor Daniel Omar Ospina Morales para que se notifique de la Resolución 0780 No. 074 del 05 de febrero de 2018, la cual también se le comunica él y a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que el 26 de marzo de 2018 por medio de constancia de notificación personal, el señor Daniel Omar Ospina Morales se notifica de la Resolución 0780 No. 074 del 05 de febrero de 2018.

Que el día 11 de abril de 2018 el señor Daniel Omar Ospina Morales allega escrito con sus respectivos descargos donde expresa sus peticiones y pruebas.

Que el día 26 de junio de 2018 mediante informe de visita realizado por funcionario de la CVC con el objeto de hacer seguimiento a la medida preventiva y levantar información pertinente al caso, donde expresa lo siguiente:

“Al momento de la visita no se encontraba nadie en el predio, sin embargo, fue posible acceder hasta el punto donde se cometió la infracción, evidenciándose que no se presenta ningún tipo de aprovechamiento forestal en la zona, por lo cual se puede afirmar que la medida preventiva se está cumpliendo.

*Adicionando a esto, dicha medida preventiva, también decreta el decomiso preventivo de un (1) metro cubico de madera de la especie Chambul (*humtristum procerum*) y una (1) motosierra Stihl referencia MS 660 color naranja y blanco sin serial, los cuales permanecen aún en las instalaciones de la CVC DAR BRUT, conforme al decomiso.*

En la zona próxima a la quebrada El Pital dentro del predio El Progreso, se pudo evidenciar la presencia de árboles y guadas caídas de forma natural, posiblemente por las crecientes de la quebrada, además de que la casa del predio se encuentra muy cerca del flujo de la quebrada, debido al crecimiento de esta.

En conversación telefónica con el señor Daniel Omar Ospina Morales, se indagó que el predio El Progreso es una propiedad familiar a nombre del señor Rómulo Julio Morales el cual es su tío.

Además mediante geovisor del IGAC ubicando la coordenada del predio, se obtuvo que este cuenta con código predial No. 768950002000000030014000000000 y matrícula inmobiliaria 384-116889.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 26 de julio de 2018, mediante escrito radicado con No. 540642018, el señor Daniel Omar Ospina Morales anexa información adicional y complementaria al caso.

Que el 11 de octubre de 2018 mediante auto de cierre de la investigación el director (E) territorial de la DAR BRUT de la CVC, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra el señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.973 de Zarzal; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.

Que el día 20 de febrero de 2019 mediante escrito radicado con No. 158812019, el señor Daniel Omar Ospina Morales presenta derecho de petición solicitando la exoneración.

Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 0780-158812019, se da respuesta al derecho de petición radicado con No. 158812019, en que se le informa al señor Daniel Omar Ospina Morales que el proceso sancionatorio se encuentra en etapa de calificación de falta y hasta que no se determina la sanción o la exoneración de responsabilidad, no es viable la entrega del elemento decomisado.

Que mediante concepto técnico de calificación de la falta de fecha 06 de marzo de 2016 emitido por Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, DAR BRUT, expresa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

*El efecto que pudo llegar a ocasionar la infracción cometida en este proceso es la pérdida de cobertura vegetal correspondiente un árbol de la especie chambul (*Humiriastrum procerum*) de donde se extrajo los trozos de madera equivalentes a un metro cubico, especie que no se encuentra bajo ningún tipo de amenaza y respecto a la zona donde se encontraba no representa un impacto ambiental considerable.*

Su erradicación pudo haber sido por efecto natural, aunque, el aprovechamiento si fue producido por efecto del infractor, sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES. No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO. El señor Daniel Omar Ospina Morales allega escrito radicado con No. 191572018, expresa lo siguiente, y anexa acta de audiencia del juzgado tercero penal de Roldanillo, se retira todo cargo impuesto:

“Dando aplicación al artículo 23 de la carta magna, para que de acuerdo a los siguientes hechos me hagan entrega de una motosierra: 1. El día 27 de enero de los corrientes fui capturado en el corregimiento de Vallejuelo, vereda el Pital, del municipio de Zarzal Valle, en el predio familiar denominado Finca el Progreso en los momentos en que hacía una pila de madera. 2. De un momento a otro irrumpieron agentes de policía y me retuvieron con el argumento que estaba cometiendo un delito ambiental. 3. En mis descargos aduje y lo sostengo ahora, que el árbol de donde se tomó esta madera estaba obstruyendo el flujo normal del agua de la quebrada el pital, causando erosión en dicho predio. 4. Cuando fui retenido me fue incautada por la Policía Nacional, una motosierra marca STEEL, 660 color blanco y zapote, espada de 70 Cms., quienes me manifestaron al ir a reclamárselas que estaba a disposición de ustedes. De acuerdo a los anteriores hechos, paso a hacerles la siguiente

PETICION: QUE ME HAGAN ENTREGA DE LA MOTOSIERRA, YA QUE ES DE ELLA QUE DERIVO MI SUSTENTO Y EL DE MI FAMILIA, Y EN LA ACTUALIDAD PASO MOMENTOS DIFIERES PUES NO HE PODIDO VOLVER A TRABAJAR EN LAS LABORES DE JARDINERIA Y PODA DE ARBOLES AUTORIZADOS, que es mi labor cotidiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Para impetrar esta petición me fundamento en el artículo 23 de la carta magna, así como los artículos del 5, al 45 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el día 11 de abril de 2018 el señor Daniel Omar Ospina Morales allega escrito con sus respectivos descargos donde expresa lo siguiente:

“A los hechos hago los siguientes descargos:

• Es totalmente cierto que al momento de mi captura estaba recogiendo la leña de un árbol que había tirado sobre la quebrada El Pital, quebrada que hace su paso por la finca de un tío. • También es cierto que estaba destrozando este árbol por cuanto al estar tirado sobre el curso de la quebrada, impedía el flujo normal del agua y en épocas bastantes lluviosas, hace que está quebrada represe allí sus aguas, desbordándose e inundando los predios circundantes. • Desconocía que para hacer este tipo de labores debía conseguir un permiso de la CVC y supuse que si ese árbol nos estaba causando un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

perjuicio, lo mejor era quitarlo de allí y la quebrada no se desbordara y nos afectara, pues cerca del sitio donde estaba el árbol, hay construida una casa de habitación que desde hace varios años está allí y debido a la erosión producida por las aguas, ha ido quedando a merced de la quebrada, limitando su distancia a 10 metros más o menos cuando en años atrás tenía una distancia de 80 metros. • Ustedes y la Alcaldía municipal de Zarzal Valle, han sido notificados de esta situación con anterioridad pero hasta la fecha no han hecho nada para remediar este problema. • Aclaro que esta labor la hago sin esperar ninguna remuneración, pues al tratarse de un fundo familiar es mi función social tratar de ayudarlos ya que todos son ancianos y personas de la tercera edad que no pueden valerse por sí mismos y menos desarrollar alguna labor que impida que la quebrada coja de nuevo su cauce inicial. • Cabe anotar que fue la misma quebrada la que derribó el árbol por la erosión del agua e insisto en que por ignorancia lo destrocé pensando que con esto en vez de un daño, causaría un beneficio.

PETICION: que me exoneren de cualquier responsabilidad en este caso y a la vez me sea devuelta mi herramienta de trabajo motosierra), la cual utilizo para poda de árboles y de jardines. FUNDAMENTOS DE DERECHO: para dar respuesta a su acto administrativo me fundamento en el artículo 94. Numeral 34. De la ley 1333 de 009, así como también en los artículos del 47 Del C.C.A.”

Que el día 26 de julio de 2018, mediante escrito radicado con No. 540642018, el señor Daniel Omar Ospina Morales anexa información correspondiente a: • Radicados CVC del 2 de noviembre y 5 de diciembre de 2005 anexando derechos de petición para agilizar la construcción del muro de contención de la quebrada El Pital. • Derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2010 para solicitar la construcción de obras hidráulica que mitiguen las inundaciones en la vereda El Pital.

Que el día 20 de febrero de 2019 mediante escrito radicado con No. 158812019, el señor Daniel Omar Ospina Morales presenta derecho de petición y anexa acta de audiencia del juzgado promiscuo de Zarzal donde se declara la extinción de la acción penal en favor del ciudadano Daniel Ospina.

Respuesta a descargos:

Primero se aclara que las solicitudes realizadas por el señor Daniel Omar Ospina Morales en el escrito radicado con No.191572018 y el derecho de petición radicado con No.158812019, fueron debidamente contestadas mediante oficios 0780-191572018 y 0780-158812019 aclarando que la devolución de los elementos incautados no pueden ser devueltos hasta que el proceso sancionatorio sea debidamente resuelto, según dicta el procedimiento impuesto en la Ley 1333 de 2009.

Cuando el señor Daniel Omar Ospina Morales expresa que “Es totalmente cierto que al momento de mi captura estaba recogiendo la leña de un árbol que había tirado sobre la quebrada El Pital, quebrada que hace su paso por la finca de un tío. También es cierto que estaba destrozando este árbol por cuanto al estar tirado sobre el curso de la quebrada” Acepta la responsabilidad del aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso y el hecho de desconocer los trámites pertinentes para realizar dicho aprovechamiento, no lo exime de responsabilidad.

Referente a lo dicho sobre la caída natural del árbol es algo que en el momento del decomiso no se puede corroborar debido a que el árbol ya se encontraba destrozado, sin embargo con visita del 26 de junio de 2018 realizada por funcionario de CVC, se pudo confirmar que en la zona aledaña a la quebrada El Pital, si existe la evidencia de árboles caídos por el crecimiento del flujo en la corriente hídrica, por lo cual se puede presumir que el árbol de chambul (*Humiriastrum procerum*) fue erradicado por procesos naturales, pero al ser cortado y llevada la madera hacia la parte de la vivienda, se establece un aprovechamiento ilegal.

Adicional a esto, las pruebas anexadas pertinentes a las solicitudes y derechos de petición en años anteriores realizados a la CVC y a la Alcaldía de Zarzal, evidencian sobre la situación en el crecimiento atípico de la quebrada El Pital, pero no aportan evidencias que eximan de responsabilidad al señor Daniel Omar Ospina Morales por el aprovechamiento ilegal.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. No. 6.562.973 de Zarzal, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal en un volumen de aproximadamente 1,0 metro cubico de la especie chambul (*Humiriastrum procerum*), sin autorización por parte de la autoridad Ambiental.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes, puesto que el señor Daniel Omar Ospina Morales debió tramitar el debido permiso de aprovechamiento forestal, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada.

Sin embargo, cabe aclarar que la infracción ambiental no causa ningún impacto significativo al ambiente y al asumir que la erradicación pudo haber sido debido a procesos naturales, dicha infracción recae en su totalidad sobre un incumplimiento a la normatividad ambiental que pudo generar un riesgo de afectación, pero este nunca se dio.

A pesar, que en el momento de la incautación del material forestal, este se encontraba cortado y listo para ser quemado, este no se logró quemar, y tampoco se comprobó con total seguridad que la herramienta decomisada fuera usada para la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

erradicación y/o corte de este según lo dispuesto en el informe de incautación de la Policía de Vallejuelo, donde la flagranza no se dio cuando la madera estaba siendo cortada, sino cuando ya estaba apilada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor Daniel Omar Ospina Morales realizó el aprovechamiento del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto único nacional para movilización de especies vegetales, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

*Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a UN (1) metro cúbico de madera de la especie chambul (*Humiriastrum procerum*), decomisado preventivamente al señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. No. 6.562.973 de Zarzal, y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse del aprovechamiento de productos forestales sin el respectivo permiso de aprovechamiento.*

Que se debe hacer devolución del elemento incautado correspondiente a UNA (1) motosierra Stihl referencia MS 660 color naranja y blanco sin serial al señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. No. 6.562.973 de Zarza, debido a que no se pudo confirmar bajo flagranza el uso de esta para desarrollar la erradicación y el corte del material forestal incautado.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de UN (1) metro cubico de madera de la especie chambul (*Humiriastrum procerum*) y UNA (1) motosierra Stihl referencia MS 660 color naranja y blanco sin serial, mediante Resolución 0780 No. 074 del 05 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.973 de Zarzal, de los cargos imputados en la Resolución 0780 No. 074 del 05 de febrero de 2018.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales al señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.973 de Zarzal, consistente en UN (1) metro cubico de madera de la especie chambul (*Humiriastrum procerum*), los cuales fueron decomisados preventivamente.

Parágrafo: la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: HACER DEVOLUCIÓN del elemento incautado correspondiente a UNA (1) motosierra Stihl referencia MS 660 color naranja y blanco sin serial, al señor Daniel Omar Ospina Morales identificado con cedula de ciudadanía No. No. 6.562.973 de Zarzal.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Daniel Omar Ospina Morales, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Ing. Guillermo Adrián Álvarez Grillo. Contratista DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muños. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-003-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO JOSÉ PADILLA MONDRAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.547.952 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 10 A No. 9-26 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y como autorizado de las señoras: MARIA PATRICIA PADILLA MONDRAGÓN, GLORIA PADILLA MONDRAGÓN y del señor BERNARDO PADILLA MONDRAGÓN, identificados con cédula de ciudadanía No. 51.630.990, 41.377.250 y 16.545.127 respectivamente, mediante escrito No. 221152019 presentado en fecha 12/03/2019, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso comercial, en el predio denominado El Refugio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-16979, ubicado en la Vereda El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ PADILLA MONDRAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.547.952 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 10 A No. 9-26 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorizado de las señoras: **MARIA PATRICIA PADILLA MONDRAGÓN, GLORIA PADILLA MONDRAGÓN** y del señor **BERNARDO PADILLA MONDRAGÓN**, identificados con cédula de ciudadanía No. 51.630.990, 41.377.250 y 16.545.127 respectivamente, tendiente a la solicitud de Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, para uso comercial, en el predio denominado El Refugio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-16979, ubicado en la Vereda El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **FRANCISCO JOSÉ PADILLA MONDRAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.547.952 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 10 A No. 9-26 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y como autorizado de las señoras: **MARIA PATRICIA PADILLA MONDRAGÓN, GLORIA PADILLA MONDRAGÓN** y del señor **BERNARDO PADILLA MONDRAGÓN**, identificados con cédula de ciudadanía No. 51.630.990, 41.377.250 y 16.545.127, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$21.179)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **FRANCISCO JOSÉ PADILLA MONDRAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.547.952 expedida en Roldanillo - Valle del Cauca, y domicilio en la Calle 10 A No. 9-26 del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y como autorizado de las señoras: **MARIA PATRICIA PADILLA MONDRAGÓN, GLORIA PADILLA MONDRAGÓN** y del señor **BERNARDO PADILLA MONDRAGÓN**, identificados con cédula de ciudadanía No. 51.630.990, 41.377.250 y 16.545.127

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abg. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora DAR BRUT. Revisión
Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-004-002-147-2017.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE SOLICITUD DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL”

Que mediante comunicación radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el No.038840, del 20 de junio de 2014, el señor Jose Humberto Holguin Arizala, actuando en calidad de Representante Legal de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sociedad EMRENOVAL S.A. E.S.P., con NIT.900.221.727-9 y dirección de notificación en la avenida 3N No. 8N-24 Oficina 412 de la ciudad de Cali, solicitó fijación de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento, recuperación y dispersión final a partir de residuos industriales, peligrosos- RESPE- relleno de seguridad, en territorios localizados en la jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación a través de oficio No.0150-038840-3-2014 del 4 de agosto de 2014 , con fecha de recibido el 14 de agosto de 2014, remitió al señor Humberto Holguin Arizala, Representante Legal de la sociedad EMRENOVAL S.A. E.S.P., los términos de referencia fijados para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para desarrollar y ejecutar un proyecto de relleno de seguridad para el almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento, recuperación y dispersión final a partir de residuos industriales, peligrosos- RESPEL., localizado en la jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, concediéndose para su entrega plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo del citado oficio, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud de licencia ambiental .

Que la Sociedad EMRENOVAL S.A. E.S.P., mediante comunicaciones radicadas en la Corporación con No. 003675 el 21 de enero de 2015, No. 100385922015 el 23 de julio de 2015, No. 54232016 el 26 de enero de 2016, No. 488882016 el 21 de julio de 2016, No. 126222017 el 14 de febrero de 2017, No. 550092017 el 8 de agosto de 2017, No. 129142018 el 12 de febrero de 2018, solicito prorroga para presentar el Estudio de Impacto Ambiental, las cuales fueron otorgadas mediante oficio No. 0150-003675-3-2015 del 26 de enero de 2015, oficio No. 0150-38592-3-2015 del 31 de julio de 2015, oficio No. 0150-54262016 del 28 de enero del 2016, oficio No. 0150-488882016 del 17 de agosto de 2016, constancia de prórroga del 27 de febrero de 2017, constancia de prórroga del 15 de agosto de 2017 y oficio No. 0150-129142018 del 22 de febrero de 2018, quedando como fecha límite para la entrega de Estudio de Impacto Ambiental el 15 de agosto de 2018.

Que el señor Jose Humberto Holguin Arizala, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad EMRENOVAL S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 598202018 del día 17 de agosto de 2018, solicito nuevamente prórroga de (6) meses para presentar el Estudio de Impacto Ambiental y el 28 de agosto el Director General de la CVC mediante oficio 0150-598202018 dio respuesta a la solicitud indicando que no se otorgaba la prórroga solicitada, dado que el plazo concedido para entregar el Estudio de Impacto Ambiental venció el 15 de agosto de 2018 y la solicitud fue presentada el 17 de agosto de 2018 de manera extemporánea, por lo cual procedía el cierre del trámite, sin perjuicio de que la sociedad EMRENOVAL S.A. E.S.P., pueda solicitar nuevamente fijación de términos de referencia para la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental para el proyecto Relleno Sanitario de Seguridad.

Que el 5 de septiembre de 2018 el representante legal de la sociedad EMRENOVAL S.A. E.S.P., presento a la CVC comunicación radicado con el numero 649832018 por medio de la cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el oficio 0150-598202018 del 28 de agosto de 2018.

Que el 12 de octubre de 2018 el Director General de la CVC expidió Auto que admite el recurso de reposición contra el oficio 0150-598202018 del 28 de agosto de 2018, mas no el recurso de apelación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante resolución 0150 No. 0100 1212 del 14 de Noviembre de 2018 el Director General de la CVC, CONFIRMA la decisión expuesta en el oficio 0150-598202018 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual no se le concede la prórroga solicitada por EMRENOVAL S.A. E.S.P.

Que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental:

"(...)ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente a un proyecto construcción y operación de un relleno de seguridad para el almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento, recuperación y disposición final a partir de residuos industriales, peligrosos-RESPEL, en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, PRESENTADA por la sociedad EMRENOVAL S.A E.S.P., identificada con NIT. 900.221.727-9, dirección de notificación en la avenida 3N No. 8N-24 oficina 412 del municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor José Humberto Holguin Arizala, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.186, como parte del trámite para la obtención de la licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de doscientos cuarenta y dos (242) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señor José Humberto Holguin Arizala, Representante Legal de la sociedad EMRENOVAL S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en la Avenida 3N No. 8N-24, oficina 412 del municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Yotoco, para su información y conocimiento.

SEPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Briggith Ferlina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaña- Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental- Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Carpeta de Emreoval Yotoco

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

Que mediante Auto de 30 de octubre de 2018, se da inicio a trámite de solicitud presentada por el señor Hector Fernando Garzón Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.417, expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda., con NIT No. 900080895-1, mediante documentación radicada con No. 280-2016 el 5 de enero de 2018 en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, complementada con escritos radicados bajo el No. 362022017 de 18 de mayo de 2017, No. 568722017 de 15 de agosto de 2017 y No. 793672018 de 26 de octubre de 2018, tendiente a la obtención de una Licencia Ambiental para adelantar el proyecto "Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada menor a 600.000 toneladas/año", en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone desarrollar en las veredas El Porvenir y Aguasucia, en los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental aportado.

Que el Auto de 30 de octubre de 2018, fue modificado en su artículo primero mediante Auto de 3 de Diciembre de 2018 y el cual quedó así:

(...) "**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Fernando Garzón Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.417, expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda, con NIT No. 900080895-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada de 201.000 M3 al año", en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone a desarrollar en área de jurisdicción del corregimiento de Pardo en el municipio de Andalucía y corregimiento de Ceylan en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca." (...)

Que mediante escrito radicado en la Corporación, bajo el No. 965602018 el 27 de diciembre de 2018, los señores Hector Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.782 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), actuando en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Andalucía (Valle), Luis Eduardo Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.110 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), actuando en calidad de Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Andalucía (Valle), Vicente Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.380 expedida en Andalucía, actuando en calidad de Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal de Andalucía (Valle), Wilson Pérez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.996 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), actuando en calidad de Alcalde en ejercicio del municipio de Andalucía (Valle), solicitaron a la Corporación la celebración de Audiencia Pública Ambiental frente al trámite de licenciamiento ambiental adelantado por la sociedad F.C. MiningGroupCorporation CI Ltda., para el proyecto "Explotación de materiales de construcción", dentro del área del título minero IDH 08171. El citado escrito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fue acompañado de la firma de más de Ciento Treinta (130) ciudadanos y la CVC a través de oficio No. 150-965602018 de 21 de enero de 2018, les indicó que revisada su petición, se encontró que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015 y que se procedería a convocar a la Audiencia Pública Ambiental.

Que mediante oficios, radicados en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, bajo el No. 984502019 el 29 de enero de 2019, No. 104722019 el 4 de febrero de 2019, No. 156652019 del 20 de febrero de 2019, la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, le solicitó a la Corporación, la celebración de Audiencia Pública Ambiental frente al trámite de licenciamiento ambiental adelantado por la sociedad F.C. MiningGroupCorporation CI Ltda., relacionado con el Contrato de Concesión IDH 08171.

Que la Doctora Sandra Milena Gil Pascue, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.598.383, actuando en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Andalucía, a través de oficio No. 045 CMA, radicado en la Corporación, bajo el No. 226022019 el 14 de marzo de 2019, le solicitó a la Corporación, la celebración de Audiencia Pública Ambiental frente al trámite de licenciamiento ambiental adelantado por la sociedad F.C. MiningGroupCorporation CI Ltda., relacionado con el Contrato de Concesión IDH 08171.

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 1076 de 26 de mayo de 2015 y que contempla lo relacionado con las Audiencias Públicas en materia de Licencias y Permisos Ambientales.

Que los artículos 2.2.2.1.4.3 y 2.2.2.1.4.5., del citado Decreto establecen:

(...) "Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental." (...)

(...) "Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma." (...) Subrayado fuera de texto original.

Que la solicitud de convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.3 y 2.2.2.4.1.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 1076 de 26 de mayo de 2015 cumple con lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.7., de la misma norma.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la pertinencia de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por los señores Hector Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.782 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), Concejal del Municipio de Andalucía (Valle), Luis Eduardo Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.110 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Andalucía (Valle), Vicente Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.380 expedida en Andalucía, Vicepresidente del Concejo Municipal de Andalucía (Valle), Wilson Pérez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.996 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), Alcalde en ejercicio del municipio de Andalucía (Valle) y que se encuentra acompañada de más de Ciento Treinta (130) ciudadanos, así como por la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle y la Doctora Sandra Milena Gil Pascue, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.598.383, Presidente del Concejo Municipal de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a la parte motiva del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO:ORDENAR la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por los señores Hector Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.461.782 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), Concejal del Municipio de Andalucía (Valle), Luis Eduardo Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.110 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Andalucía (Valle), Vicente Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.380 expedida en Andalucía, Vicepresidente del Concejo Municipal de Andalucía (Valle), Wilson Pérez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.996 expedida en Andalucía (Valle del Cauca), Alcalde en ejercicio del municipio de Andalucía (Valle) y que se encuentra acompañada de más de Ciento Treinta (130) ciudadanos, así como por la Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle y la Doctora Sandra Milena Gil Pascue, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.598.383, Presidente del Concejo Municipal de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo Artículo 2.2.2.4.1.5., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, No. 1076 de 26 de mayo de 2015, dentro de trámite tendiente a la obtención de la Licencia Ambiental solicitada por el señor Hector Fernando Garzón Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.417, expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda., con NIT No. 900080895-1, para adelantar el proyecto *“Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada de 201.000 M3 al año”*, en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone a desarrollar en área de jurisdicción del corregimiento de Pardo en el municipio de Andalucía y corregimiento de Ceylan en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, con el objeto de dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas, los impactos que se puedan generar con la ejecución del proyecto y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos, así como recibir opiniones, informaciones y documentos que pueda aportar la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO: La sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda., con NIT No. 900080895-1, deberá enviar copia del Estudio de Impacto Ambiental y Complementos relacionados con el proyecto *“Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada de 201.000 M3 al año”*, en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone a desarrollar en área de jurisdicción del corregimiento de Pardo en el municipio de Andalucía y corregimiento de Ceylan en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Andalucía, Alcaldía del municipio de Bugalagrande, Dirección Ambiental Regional Centro Norte, los cuales deberán estar disponibles para consulta de los interesados, a partir de la fijación del edicto y por lo menos veinte (20) días calendario antes de la celebración de la Audiencia Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.8 del Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: Convóquese a todos los interesados en la celebración de la Audiencia Pública Ambiental mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia.

CUARTO: Para la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública, se tendrá en cuenta el procedimiento y términos establecidos en el Capítulo 4, sección 1, artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase el presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, en la carrera 27 No. 42-432, Alcaldía Municipal de Andalucía (Valle del Cauca) en la Carrera 4 Calle 12 Esquina, municipio de Andalucía, Alcaldía Municipal de Bugalagrande (Valle del Cauca) en la carrera 6 No. 5-65 Barrio El Centro, Parque Principal Bugalagrande, Personería Municipal de Andalucía en en la Carrera 4 Calle 12 Esquina, municipio de Andalucía y Personería Municipal de Bugalagrande en la carrera 6 No. 5-65 Barrio El Centro, para que sea fijado por el término de diez (10) días hábiles, en lugar visible.

SEPTIMO: Comuníquese el presente Auto por parte del Grupo de Licencias Ambientales a los señores Hector Fernando Garzón Aguilar, representante legal de la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda., en la Calle 85 No. 14A 50, Chicalá, municipio de Ibagué, (Tolima), Hector Ávila, Concejal del Municipio de Andalucía (Valle), Luis Eduardo Arana, Concejal del Municipio de Andalucía (Valle), Vicente Montaña, Concejal del Municipio de Andalucía (Valle) y Doctora Sandra Milena Gil Pascue, Presidente del Concejo Municipal de Andalucía, en el Edificio Municipal Andalucía en la Cra 4 Calle 12 Esquina, en el municipio de Andalucía, Wilson Pérez García, Alcalde en ejercicio del municipio de Andalucía (Valle), en la Carrera 4 Calle 12 Esquina, municipio de Andalucía, Jorge Alberto Candamil, Personero Municipal de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Andalucía, en la Carrera 4 Calle 12 Esquina, municipio de Andalucía, Carlos Mauricio Pascón Ospina, Personero Municipal de Bugalagrande, en la carrera 6 No. 5-65 Barrio El Centro, Parque Principal Bugalagrande, Jorge Eliecer Rojas, Alcalde Municipal de Bugalagrande, en en la carrera 6 No. 5-65 Barrio El Centro, Doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle en la Calle 11 No. 5-54 Oficina 314 Edificio Bancolombia (Centro), en el municipio de Santiago de Cali, Hernando Jaramillo Arenas, Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande– ASORIBU, en la carrera 6 No. 14-54, municipio de Andalucía.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERONMUÑOZ
Director General

Preparó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica,
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
María Cristina Valencia Rodríguez, Secretaría General.

Archívese en expediente: 0150-032-031-009-2018

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PARTE INTERESADA ALAASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE – ASORIBU

Que mediante Auto de 30 de octubre de 2018, se da inicio a trámite de solicitud presentada por el señor Hector Fernando Garzón Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.417, expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda., con NIT No. 900080895-1, mediante documentación radicada con No. 280-2016 el 5 de enero de 2018 en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, complementada con escritos radicados bajo el No. 362022017 de 18 de mayo de 2017, No. 568722017 de 15 de agosto de 2017 y No. 793672018 de 26 de octubre de 2018, tendiente a la obtención de una Licencia Ambiental para adelantar el proyecto "Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada menor a 600.000 toneladas/año", en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone desarrollar en las veredas El Porvenir y Aguasucia, en los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental aportado.

Que el Auto de 30 de octubre de 2018, fue modificado en su artículo primero mediante Auto de 3 de Diciembre de 2018 y el cual quedó así:

(...) "**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Fernando Garzón Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.417, expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda, con NIT No. 900080895-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada de 201.000 M3 al año", en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone a desarrollar en área de jurisdicción del corregimiento de Pardo en el municipio de Andalucía y corregimiento de Ceylan en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca." (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a través de comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, bajo el No. 400972016 el 15 de junio de 2016, ante la CVC bajo el No. 040187 el 16 de junio de 2016 y No. 624392017, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU, a través de su representante legal, lesolicitó a la Corporación que se reconociera como parte interesada a la Asociación que representa, dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental, presentado por la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda, con NIT No. 900080895-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “*Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada de 201.000 M3 al año*”, en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone a desarrollar en área de jurisdicción del corregimiento de Pardo en el municipio de Andalucía y corregimiento de Ceylan en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que según el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que el artículo 69, de la Ley 99 de 1993, en relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, establece: “*Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales*”.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, manifiesta: “*Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...)*”

Que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO:RECONOCER a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande - ASORIBU, representada legalmente por el señor Hernando Jaramillo Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.349.831 como **PARTE INTERESADA**, dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental, presentado por la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda, con NIT No. 900080895-1, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “*Explotación de materiales de construcción, con una producción proyectada de 201.000 M3 al año*”, en área del contrato de concesión IDH 08171, que se propone a desarrollar en área de jurisdicción del corregimiento de Pardo en el municipio de Andalucía y corregimiento de Ceylan en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Hernando Jaramillo Arenas, Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande – ASORIBU, en la carrera 6 No. 14-54, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Hector Fernando Garzón Aguilar, representante legal de la sociedad F.G. MiningGroupCorporation C.I. Ltda., en la Calle 85 No. 14A 50, Chicalá, municipio de Ibagué, (Tolima).

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remitir copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para su conocimiento e información.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERONMUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 0150-032-031-009-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.232.473 expedida en Cali (V) y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 387692017 presentado en fecha 30/05/2017, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000685 del 28 de diciembre de 2007, para el predio denominado LA COLINA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313151, ubicado en la Vereda Las Flechas, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-313151.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano a mano alzada de la ubicación del predio.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.232.473 expedida en Cali (V) y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-000685 del 28 de diciembre de 2007, para el predio denominado LA COLINA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313151, ubicado en la Vereda Las Flechas, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$242.781,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-010-002-0016-2006 Aguas Superficiales.*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 08 de junio de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora, **MARTHA LUCIA DEL SOCORRO SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.597.204 expedida en Santander, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 280452018 presentado en fecha 13/04/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico, en el predio denominado LOTE RAPA NUI con matrícula inmobiliaria 370-6869 ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 370-6869
- Copia de la escritura pública del predio.
- Solicitud por escrito.
- Plano de ubicación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARTHA LUCIA DEL SOCORRO SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.597.204 expedida en Santander, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** para uso doméstico, en el predio denominado LOTE RAPA NUI con matrícula inmobiliaria 370-6869 ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **MARTHA LUCIA DEL SOCORRO SARRIA** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$210.023,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora, **MARTHA LUCIA DEL SOCORRO SARRIA**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abog. Andres David Gallego – Dar Suroccidente
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano.. DAR Suroccidente.
Exp: 0713-010-002-093-2018- aguas superficiales*

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 18 DE MARZO AL 22 DE MARZO DE 2019

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas de fecha 26 de diciembre de 2018, solicitado por el señor DIEGO GUZMAN URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.543 expedida en Medellín – Antioquia, Representante legal de la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., con NIT. 900.916.121 – 1, para la regulación de las aguas lluvias de la sede Industria Ambiental y de la vía de acceso calle 2 entre transversal 5 y 4, predio con matrícula inmobiliaria # 378 – 209915, parcelación industrial La Dolores, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que el señor **HÉCTOR FABIO VARGAS OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.876.405 expedida en Buga, actuando como Autorizado por el señor **Eduardo Gironza Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.243.259 expedida en Palmira, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL EGL – 020**, identificados con el NIT. 901.232.984-6, ejecutores del Contrato de Obra Pública No.1598 de fecha Diciembre 19 de 2018, del Municipio de Palmira, cuyo objeto es la Pavimentación de la Carrera 31, con Calles 47–54 y la construcción de un Box Coulvert sobre el Zanjón Mirriñao, del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Palmira, predios identificados con el número de Matrícula Inmobiliaria No.378-83511, 378-32459 y 378-86730, mediante escrito de fecha Febrero 06 de 2019, con Radicado de CVC No.164582019 de fecha Febrero 22 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Palmira, la Autorización para un Aprovechamiento Forestal de 24 Árboles Aislados, en beneficio del citado Contrato, en un área aproximada de 1.2 Has y un volumen aproximado de 55 metros cúbicos, de las especies Ficus, Chiminango, Palmas, Aguacates, Guanábanos y Guayacanes.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora **MARTHA PATRICIA RAYO BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.57.433.157 expedida en Santa Marta, en calidad de Suplente del Gerente de la Sociedad denominada **MERQUIMIA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificados con el NIT.900.346.295-1, Propietarios del predio denominado **PLANTA DE MERQUIMIA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-187992, ubicada en el Corregimiento de Matapalo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Enero 29 de 2019, con Radicado de CVC No.84512019 de fecha Enero 29 de 2019, solicitan ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, DAR Suroriental, la **Renovación** del Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, otorgado por la CVC mediante la **Resolución 0720 No.0721 - 000246 de Marzo 25 de 2014**, Notificada el día 09 de Abril de 2014, en beneficio de la citada Planta, los cuales tienen como actividad Industrial principal, la fabricación de otros productos Minerales no Metálicos y Químicos N.C.P.

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000221 DE 2019
(19 Marzo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS – CÉSAR OLMEDO REYES ÁGREDO Y OTRO - LADRILLERA LA SAMARITANA”

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de las facultades Legales conferidas en la Resolución No. 898 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto No. 1076 de 2015, Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Resolución No. 909 del 05 Junio de 2008, Resolución No. 760 y No. 2153 de 2010, Resolución 0100 No.0320 - 0232 de Abril 17 de 2017 y en especial lo dispuesto en los Acuerdos No. 020 y 021 de Mayo de 2005, Resolución No.DG - 498 de Julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **CÉSAR OLMEDO REYES ÁGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16886.482 expedida en Florida y el señor **FULVIO OTONIEL CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.890.167 expedida en Florida, obrando en calidad de Socios Propietarios y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado “**LADRILLERA LA SAMARITANA**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-164126, ubicado en el predio “**VI CUPRECIA**”, Sector La María, ALQ # 49-32, del Corregimiento de El Carmelo, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Febrero 05 de 2019, con Radicado de CVC No.109652019 de fecha Febrero 05 de 2019, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - Palmira, Dirección Ambiental Regional Suroriental, el Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Establecimiento, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de materiales de Arcilla para la construcción.

Localización : El predio denominado “**VI Cuprecia – Ladrillera La Samaritana**” se encuentra ubicado en el Sector La María, ALQ #49-32, Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, GPS : N 3° 24' 17,8" y W 76° 24' 37,1".

SANCIONATORIOS

AUTO No. 061
(15 de marzo de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR EL CUAL SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 30 de enero de 2019, la funcionaria Lilibian Narváez de Varela, adscrita a la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adelantó visita de seguimiento y control en el cauce de la Quebrada Los Naranjos, en el sector del Corregimiento La Buitrera, con coordenadas geográficas N 3° 28' 52,30" O 76° 11' 53,80", jurisdicción del Municipio de Palmira.

En el informe de visita de 30 de enero de 2019 en lo pertinente se indica:

7. Descripción: Durante el recorrido se pudo constatar que:

En la Zona Forestal Protectora de la Quebrada Los Naranjos (afluente de la microcuenca del río Aguaclara) se ha construido una vía, afectando el talud en el predio “La Trinidad”, propiedad de la señora Rosa Eugenia Saavedra. Dicha

señora informó a la CVC en fecha 10 de Julio de 2007 que se estaba construyendo una trocha para el paso de bestias acortando el camino, en la Zona Forestal Protectora de la Quebrada Los Naranjos

El cauce de la quebrada Los Naranjos está siendo intervenido por el señor Lorenzo Parra Martínez, C.C. No. 6.401.192 expedida en Pradera (Valle del Cauca) mediante ahoyado, además, se observa que la vegetación ha sido intervenida.

En el predio del señor Lorenzo Parra Martínez, se ha construido sobre la Zona Forestal Protectora una vía que inicia en el predio “La Trinidad” y pasa por el cauce de la quebrada.

Se observa gran desprendimiento de suelo en el talud debido a la instalación de 2 mangueras en el predio del señor Lorenzo Parra, una de las cuales está rota lo que ha ocasionado la saturación y posterior desprendimiento del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El cauce se encuentra colmatado. Además, se ha depositado material en el mismo.

En el cauce se encuentran varios árboles de gran tamaño que se han caído debido a una creciente. Varios árboles presentan sus raíces desnudas lo que hace que en el futuro se puedan caer en el cauce. Además, se observa vegetación que ha sido arrastrada por la quebrada. En invierno puede causar deslizamientos debido al tipo de suelo presente (Inceptisoles, es decir, suelos jóvenes en evolución con procesos de translocación de materiales o meteorización extrema).

Durante el recorrido se pudo observar escurrimiento superficial, debido a la degradación de los suelos.

Además de las 2 mangueras que se observa en el cauce de la quebrada un tanque plástico de color blanco que se utiliza como almacenamiento y mangueras para la distribución de agua.

Que en el informe se señala como presunto responsable de las actividades referidas al señor LORENZO PARRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.192.

Que mediante memorando 0721-107772019 de 12 de febrero de 2018 (sic), recibido por el sustanciador del trámite el día 14 de febrero de 2019, la Coordinadora de la UGC Bolo Frayle Desbaratado solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos referidos en el informe de visita en cuanto a la «intervención de la zona forestal protectora de la Quebrada Los Naranjos», «la apertura de vía» y la «captación ilegal de las aguas».

Que en desarrollo de la gestión administrativa para la recopilación de insumos para la elaboración del presente acto administrativo, se logró recuperar el informe de visita de 11 de mayo de 2016, suscrito por los funcionarios Edwin Jair Benavides Hualpa y Rodrigo Quiceno Castañeda, al cual se alude en los antecedentes del informe de visita de 30 de enero de 2019, el cual sirvió de sustento al Oficio 0721-277112016 de 15 de junio de 2016, también aludido en el último referido informe de visita.

Que en el informe de visita de 11 de mayo de 2016 se indicó que la finalidad de la visita fue:

«(...) Atender la solicitud de la señora Rosa Eugenia Saavedra respecto de la evaluación de los posibles impactos ambientales generados en la quebrada Los Naranjos a causa de las intervenciones realizadas en la zona para la adecuación de las vías de acceso hacia los predios del sector, específicamente el predio Altamira propiedad del señor Lorenzo Parra»

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Y seguidamente se refiere:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Durante la visita se pudo contar con la presencia de la Sra. Rosa Eugenia Saavedra y el señor Lorenzo Parra, quienes informan sobre los hechos que motivan la solicitud. Inicialmente la señora Saavedra, manifiesta que hace aproximadamente 3 meses se viene presentando la intervención en la zona aledaña de la quebrada Los Naranjos con trabajos de adecuación de la vía de ingreso al predio del señor Lorenzo Parra, manifiesta que debido a esto se ha ocasionado una afectación al ambiente por modificación del trayecto del cauce de la quebrada y su franja forestal protectora, manifiesta que observó en el suelo de su predio huellas de maquinaria pesada.

Por su parte el señor Parra, manifiesta que el en ningún momento ha utilizado maquinaria pesada para intervenir o adecuar vías de acceso a su predio, sin embargo sí reconoce que ha realizado trabajos de adecuación de la vía de acceso a su propiedad pero en un periodo de más de 25 años que es el tiempo que data la servidumbre para el tránsito de las personas que deben transitar por el sector, dichas adecuaciones informa se han realizado utilizando herramientas manuales.

Respecto las condiciones ambientales observadas en el sitio durante la visita de inspección se tiene principalmente.

1 – Las condiciones meteorológicas durante los días anteriores a la visita fueron de lluvias frecuentes en la zona, algunas de marcada intensidad lo cual han generado zonas anegadas y dificultad al tránsito de personas y vehículos. El principal vehículo utilizado en la zona es la motocicleta debido las condiciones del terreno pendiente, composición de la banca y especificaciones de la vía demasiado angosta en algunos tramos que puede generar riesgo para automóviles y vehículos de mayor tamaño.

2 – La vía que se constituye como servidumbre de tránsito de los predios localizados en el sector para su comunicación con la vía de acceso a la vereda, presenta un tramo que colinda con la quebrada Los Naranjos que es el límite natural entre los predios La Trinidad (margen izquierda) y Altamira (margen derecha).

3 – Hacia la margen izquierda de la quebrada en el tramo descrito anteriormente se observa una capa vegetal en sucesión, arbustos y especies de bajo peso así como algunos árboles de mediano y gran porte. Se evidencia sobre esta margen hacia el sector más cercano al cauce de la quebrada, un proceso de remoción en masa que puede oscilar entre 5 – 7 metros cúbicos de suelo el cual se evidencia activo; aun cuando el proceso de regeneración vegetal viene cubriendo la parte más baja del talud que oscila entre 1 – 1.5 metros de altura, el material se podría depositar hacia el lecho de la quebrada pero por ser principalmente suelo orgánico no se espera que represente amenaza de obstrucción del cauce en la quebrada la cual se observa que en época de creciente arrastra material más grande y consolidado como gravas, bolos y rocas.

4 – Hacia la margen derecha del predio las condiciones son similares, lo cual se verificó mediante un recorrido de 100 metros hacia aguas arriba y aguas abajo del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

punto de encuentro de la vía con la quebrada. Sin embargo continuando el trayecto hacia el predio Altamira se puede observar la reciente realización de trabajos de ampliación de la carretera sobre un tramo de 50 metros aproximadamente (movimiento de tierra) con el fin de acondicionar el paso de vehículos (automóviles) por el sector. Sobre lo anterior se informa al señor Lorenzo Parra que este tipo de intervenciones requieren previamente permisos tanto de la administración municipal de Palmira como de la CVC en el componente ambiental para la adecuación de vías.

punto de encuentro de la vía con la quebrada. Sin embargo continuando el trayecto hacia el predio Altamira se puede observar la reciente realización de trabajos de ampliación de la carretera sobre un tramo de 50 metros aproximadamente (movimiento de tierra) con el fin de acondicionar el paso de vehículos (automóviles) por el sector. Sobre lo anterior se informa al señor Lorenzo Parra que este tipo de intervenciones requieren previamente permisos tanto de la administración municipal de Palmira como de la CVC en el componente ambiental para la adecuación de vías.

5 – Considerando las condiciones del lugar observadas durante la visita se puede concluir que no hay evidencia suficiente para determinar que se haya generado impactos ambientales negativos sobre el cauce de la quebrada Los Naranjos y su área forestal protectora, principalmente por los siguientes aspectos: 1 – Ambas márgenes de la quebrada en este sector se observan en adecuadas condiciones respecto a cobertura vegetal y en procesos de sucesión y renovación con las especies arbustivas y arbóreas características de la zona. 2 – No se encontró evidencia que determine que se haya afectado el cauce de la quebrada, no se encontró trazados de desvíos, cortes o represamientos en el cauce, en cuanto al deslizamiento presentado en el talud izquierdo se observa que debido su localización frente a un punto donde la quebrada toma una curva con diferencia de pendiente y la energía tanto del caudal como del material transportado impacta sobre esta margen puede continuarse un proceso erosivo que debilite la estabilidad del talud por la propia dinámica de la corriente hídrica.

6 – Finalmente se debe considerar que las características de la zona en cuanto a pendiente de terreno entre moderadas y fuertes, composición de los suelos de un alto contenido orgánico y de humedad y áreas de conectividad biológica en la zona altamente erosionable (Figura 2), son condiciones que restringen que se realicen adecuaciones del terreno sin los permisos y estudios técnicos determinados en la normatividad vigente.

Que los hechos narrados con relación al señor GERMAN RUIZ MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.163 son tratados en expediente separado.

CONSIDERACIONES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que a su vez, el artículo 2.2.3.2.9.1 en lo pertinente establece:

I. Frente a la captación de las aguas superficiales de la quebrada Los Naranjos

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, indica:

«El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación».

Que a su vez, el artículo 88 del Código de Recursos Naturales Renovables establece:

«Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión».

En el artículo 121 se indica:

«Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento».

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1, en lo pertinente establece:

«Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...)»

Que respecto al uso de aguas por ministerio de ley, el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 indica:

«Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros».

II. Frente a la ocupación del cauce y la intervención antrópica al área forestal protectora de la Quebrada Los Naranjos

El artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, recoge la definición de lo que debe entenderse por cauce natural, así:

«Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo»

Por su parte, el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, indica:

«Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; (...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)

Que a su vez, el artículo 102 dispone:

«Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización».

Por otro lado, el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, compilando el ahora derogado Decreto 1449 de 1977, sobre las obligaciones de los propietarios de predios rurales establece:

«**Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso».

Y en el artículo 2.2.1.1.18.2 puede leerse:

«**Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

III. Frente a la actividad de explanación y apertura de vías carreteables

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece:

«9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva».

Que si bien no existe ley o decreto reglamentario que establezca la exigencia de un permiso o autorización para la explanación o construcción de vías en predios privados, cuyo otorgamiento corresponda a las Corporaciones Autónomas Regionales u otras autoridades ambientales, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, «por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada», en cuyo artículo primero, en lo pertinente se dispuso:

«Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Que visto en lo pertinente el artículo segundo de la Resolución en comento, se colige que por parte de la Corporación se estableció la exigencia de una verdadera autorización, por cuanto se indica que una vez surtidas las actuaciones dispuestas en la Resolución, la Corporación:

«(...) mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación»

Que a su vez, el párrafo tercero del artículo en cita, establece:

«El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias»

Que en vista de los hechos referidos en el informe de visita, se advierte que presuntamente se trató de una explanación o construcción de vías en predios privados, toda vez que de los hechos referidos no puede predicarse la construcción de una vía secundaria o terciaria para la cual se exigiere la obtención de licencia ambiental, en los términos del artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 7º del Decreto 1076 de 2015.

En efecto, en la «Guía para realizar la categorización de la red vial nacional», adoptada mediante la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, «por la cual se adoptan los criterios técnicos, la matriz y la guía metodológica para la categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial nacional y se dictan otras disposiciones», se acogieron como definiciones de vías de segundo orden, de tercer orden y Red Vial Nacional, las siguientes:

«2.4. Vías de segundo orden. Serán vías de segundo orden aquellas cuya función permita la comunicación entre dos o más municipios o con una vía de primer orden, su volumen de tránsito sea igual o superior a 150 vehículos por día y menor de 700 vehículos por día, que estén construidas en calzada sencilla cuyo ancho sea menor de 7,30 m y la población servida en cabecera municipal corresponda a una cantidad superior a 15.000 habitantes. Las demás especificaciones geométricas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponden a las de carreteras secundarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de Invías o el que se encuentre vigente».

«2.5. Vías de tercer orden. Serán vías de tercer orden y de carácter nacional aquellas cuya función es permitir la comunicación entre dos o más veredas de un municipio o con una vía de segundo orden, su volumen de tránsito sea inferior a 150 vehículos por día, cuando las mismas estén construidas en calzada sencilla con ancho menor o igual a seis metros y la población servida en cabecera municipal sea inferior a 15.000 habitantes. Las demás especificaciones geométricas corresponden a las de carreteras terciarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de Invías o el que se encuentre vigente».

«2.6. Sistema nacional de carreteras o red vial nacional. Está compuesto por la red de carreteras a cargo de la Nación, red de carreteras a cargo de los departamentos, red de carreteras a cargo de los municipios y red de carreteras a cargo de los distritos especiales. Cada una de estas redes podrá estar conformada a su vez por vías de diferentes categorías, esto es, arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden».

En consecuencia, la presunta infracción ambiental que parece vislumbrarse con los hechos referidos en el informe de visita, es efectuar las actividades de explanación y construcción de vía sin contar con la autorización dispuesta en la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, puesto que con lo referido en el informe de visita no se advierte que las vías construidas sirvan de comunicación entre veredas, o con vías de primer o segundo orden, para que se pueda predicar la exigencia de licencia ambiental como se refirió anteriormente.

IV. Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio

Considera esta dirección que existe el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LORENZO PARRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.192. Lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

«INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental (...)»

Lo anterior teniendo en cuenta los hechos referidos en el informe de visita, así como en atención al marco normativo antes reseñado, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones que presuntamente constituyen infracción ambiental.

V. Otras consideraciones

En vista de que no se consideró técnicamente viable la adopción de una medida preventiva, por cuanto no se hizo alusión alguna en el informe de visita ni en el memorando 0721-107772019, nada se dispondrá sobre el particular.

Finalmente, se verificó la identidad de la referida persona mediante consulta en el Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social – BDUJ del ADRES.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se decretarán de oficio las pruebas documentales y declarativas que se estiman pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LORENZO PARRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.192., por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y los hechos referidos en los informes citados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

1. Informe de visita de 30 de enero de 2019, suscrito por Liliana Narváez de Varela, funcionaria de la DAR Suroriente.

Obténgase copia e incorpórense al expediente como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Informe de visita de que trata el Oficio 0721-277112016 de 15 de junio de 2016, aludido en el informe de visita de 30 de enero de 2019.
2. Certificado de tradición correspondiente al predio Altamira, presuntamente propiedad del señor LORENZO PARRA MARTINEZ.

Ordenar como prueba recibir el testimonio de la señora ROSA EUGENIA SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.140.631, frente a los hechos referidos en el informe de visita de 30 de enero de 2019, para el efecto líbresele citación advirtiéndole el carácter obligatorio de comparecer a la diligencia. Para el efecto, cítese a la señora ROSA EUGENIA SAAVEDRA para la fecha y hora en que se agende la diligencia y comuníquese al señor LORENZO PARRA MARTINEZ con la debida antelación, la fecha y hora en que se recibirá el testimonio, por si es su deseo comparecer a la diligencia y ejercer su derecho de contradicción. Conforme a los datos de contacto que reposan en el sistema ARQuilities, la señora ROSA EUGENIA SAAVEDRA podrá ser citada en la Carrera 5 # 4-561 del Corregimiento Bolo San Isidro de Palmira, Valle.

Ordenar como prueba oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmira para que se sirva informar si al señor LORENZO PARRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.192 se le ha otorgado licencia de construcción para la explanación o apertura de una vía que se extiende desde el predio Altamira, presuntamente propiedad del referido señor, pasando incluso por el cauce de la Quebrada Los Naranjos, explanación ubicada en la Vereda Los Iracales, Corregimiento La Buitrera del Municipio de Palmira, en cercanías a las coordenadas geográficas N 3° 28' 53" O 76° 11' 54.9" – N 3° 28' 52.30" O 76° 11' 53.80".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor LORENZO PARRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.192., en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar este acto administrativo al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, en los términos y en la forma que corresponda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN PALMIRA,

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0721-039-005-015-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **12 marzo 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor **MAURICIO AFANADOR GARCÉS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, mediante escrito No. 783292018 presentado en fecha 23/10/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**; para el desarrollo del proyecto de apartamentos en torres de 5 pisos en conjunto cerrado, sobre el predio denominado LOTE URB. CIUDAD BOCHALEMA MANZANA A8 UNIDAD DE GESTIÓN 5, identificado con matrícula inmobiliaria corresponde al No. 370-841482, la cual fue abierta con base en la 370-170675, ubicado en el sector de BOCHALEMA al sur del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia del Registro Único Tributario RUT.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Plano de localización del predio.
- Mapa georeferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal
- Inventario 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georeferenciación.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia del decreto No. 0815 del 7 de diciembre de 2007 mediante el cual se adopta el plan parcial ciudadela de Bochalema, localizado en área de expansión corredor Cali- Jamundí.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **MAURICIO AFANADOR GARCÉS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** para el desarrollo del proyecto de apartamentos en torres de 5 pisos en conjunto cerrado, sobre el predio denominado LOTE URB. CIUDAD BOCHALEMA MANZANA A8 UNIDAD DE GESTIÓN 5, identificado con matrícula inmobiliaria corresponde al No. 370-841482, la cual fue abierta con base en la 370-170675, ubicado en el sector de BOCHALEMA al sur del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez –Cañaveralejo – Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

PARÁGRAFO: El profesional Especializado o Técnico Operativo del área, designado para la práctica de la correspondiente visita deberá determinar la pertinencia del Decreto No. 0815 del 7 de diciembre de 2007, mediante el cual se adopta el plan parcial ciudadela de Bochalema, localizado en área de expansión corredor Cali- Jamundí, respecto de la ubicación del predio sobre el cual el solicitante requiere el permiso.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 12 marzo 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Sustanciador Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano DAR Suroccidente.
Archívese en Expediente No. 0712-036-004-016-2019 Aprovechamiento forestal

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución No. 0710 No. 0712 000096 del 06 de febrero de 2019, negó el Permiso de Apertura de vías Carreteables y Explanaciones la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.266.089 de Cali, para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado EL ENCUENTRO, ubicado en la vereda La reforma –Las Terrazas, corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle.

El día 08 de febrero de 2019 fue notificado, a la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, quien obra a nombre propio, del precitado acto administrativo, tal y como consta a folio 47 del expediente.

Que la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, mediante radicado No. 127672019 del 11 de febrero de 2019, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución 0710 No. 0712 000096 del 06 de febrero de 2019, por la cual se niega permiso de apertura de vías carreteables y explanaciones.

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos, se procederá a solicitar a la UGC- Cali que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto, otorgándole un término de quince días para su expedición.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, identificado con la cédula No. 31.266.089 de Cali, quien obra a nombre propio, en contra de la Resolución 0710 No. 0712 000096 del 06 de febrero de 2019, por la cual se niega permiso de apertura de vías carreteables y explanaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili- Meléndez – Cañaveralejo -Cali -, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a revisar el recurso de reposición radicado bajo el No127672019 del 11-02-19, con el fin de rendir un concepto técnico, que servirá de base para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto a la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 12 de marzo de 2019

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Abogado- Sustanciador-DAR Suroccidente.
Expediente No.0712-036-002-129-2018 Apertura de vías.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; mediante escrito No. 891722018 presentado en fecha 30/11/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia de las escrituras Pública No. 4.848 y 5308
- Certificados de tradición Nos. 370-349355 y 370-802
- Mapas
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$235.708.766
- Memorias Técnicas

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. que, referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$1.707.376,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo – Yumbo –Mulaló –Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-022-2019 Apertura de vías

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; mediante escrito No. 891702018 presentado en fecha 30/11/2018, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados no registrado.
- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia de las escrituras Pública No. 4.848 y 5308
- Certificados de tradición Nos. 370-349355 y 370-802
- Inventario aprovechamiento forestal
- Concepto de uso de suelo
- Mapas
- Formato de discriminación de costos del proyecto
- Memorias Técnicas

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; tendiente al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$1.263.553,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo – Yumbo –Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-021-2019 Aprovechamiento Forestal

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Municipio de Cali y como autorizado; mediante escrito No. 28772019 presentado en fecha 11/01/2019, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados
- Formato de discriminación de costos del proyecto 2.781.021.331
- Autorización para llevar a cabo los trámites ante la corporación.
- Copia de escritura pública No. 1 del 1 de enero de 2016
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia del R.U.T.
- Copias de los certificados de tradición
- Autorizaciones de los propietarios.
- Plano
- Inventario Forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE** (\$871.518,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Timba –Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Ruth Leisar Molano –Profesional Especializado Dar Suroccidente
Expediente No. 0711-036-002-030-2019 Aprovechamiento Forestal

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Municipio de Cali y como autorizado; mediante escrito No. 63912019 presentado en fecha 22/01/2019, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matriculas Inmobiliarias 370-689717, 370-689718, 370-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto 2.781.021.331
- Autorización para llevar a cabo los trámites ante la corporación.
- Copia de escritura pública No. 1 del 1 de enero de 2016
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia del R.U.T.
- Copias de los certificados de tradición
- Autorizaciones de los propietarios.
- Plano
- Certificado de INCIVA
- Certificado de ICANH

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS MCTE** (\$1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Timba –Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Ruth Leisar Molano – Profesional Especializado Dar Suroccidente
Expediente No. 0711-036-002-029-2019 Apertura de vías

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio, domiciliados en la carrera 2 B1 No. 14 Oeste -44 Apto 601 Edif. Castellón de Santa Teresita; mediante escrito No. 940142018 presentado en fecha 18/12/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$ 306.864.644
- Planos
- Escritura Pública No. 3235 del 16 de noviembre de 2017
- Certificado de Tradición No. 370-963531
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Memorias técnicas.

Que en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y/o **JACOBO ARANGO MEJÍA**, deberá (n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.707.376,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo - Yumbo – Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y/o **JACOBO ARANGO MEJÍA**, quienes actúan a nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Expediente No. 0712-036-002-025-2019 apertura de vías*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor por el (la) señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, identificado (a) con cedula ciudadanía No.31.902.916 expedida en Cali (V) y con domicilio en la calle 49 norte # 4ª N -57 Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 511522018 presentado en fecha 13/09/2018, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “LA MILAGROSA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en villa de soledad, corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$15.200.000
3. Copia de la cédula de LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN
4. Certificado de tradición 370-563122
5. Copia de la escritura pública No. 284 del 30 de noviembre de 2017

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, identificado (a) con cedula ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V) y con domicilio en la calle 49 norte # 4ª N -57 Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “LA MILAGROSA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en villa de soledad, corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo – Mulaló Vijes -, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-214-2018 Aguas superficiales.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor por el (la) señor (a) AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI identificado (a) con cedula ciudadanía No. 29.037.810 expedida en Cali, y con domicilio en la calle 12B No. 49ª – 26 Barrio Panamericano (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 703252018 presentado en fecha 26/09/2018, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “CABAÑA 29”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 818584, ubicado en la vereda Las Cabañas, corregimiento Felidia, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Certificado de tradición No. 370-818584
3. Copia de la escritura pública No. 5257 del 30 de noviembre de 1966
4. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$15.416.000
5. Copia de la cédula de la señora AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI Mapa de Ubicación del Predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI identificado (a) con cedula ciudadanía No. 29.037.810 expedida en Cali, y con domicilio en la calle 12B No. 49ª – 26 Barrio Panamericano (V), tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “CABAÑA 29”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 818584, ubicado en la vereda Las Cabañas, corregimiento Felidia, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenclas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor (a) AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-213-2018 Aguas superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ERNESTO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.457 expedida en Manizales (C), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRÍCOLAS S.A. - SOCAL S.A.**, identificada con NIT No. 890.300.966-6, mediante escrito No. 814212017 presentado en fecha 14/11/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la legalización del **Pozo Profundo VYU-354**, ubicado en el predio denominado SOCAL, identificado con matrícula inmobiliaria 370-87229, ubicado en el kilómetro 25 vía Cali - Vijes, Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito.
- Memorias técnicas.
- Prueba de bombeo.
- Análisis fisicoquímico del agua.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del representante legal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación legal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de ubicación del predio.
- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-87229.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ERNESTO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.457 expedida en Manizales (C), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRÍCOLAS S.A. - SOCIAL S.A.**, identificada con NIT No. 890.300.966-6, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, para la legalización del **Pozo Profundo VYU-354**, ubicado en el predio denominado SOCAL, identificado con matrícula inmobiliaria 370-87229, ubicado en el kilómetro 25 vía Cali - Vijes, Corregimiento San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRÍCOLAS S.A. - SOCIAL S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.017.768,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor CARLOS ERNESTO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.457 expedida en Manizales (C),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE CULTIVOS AGRÍCOLAS S.A. - SOCIAL S.A.**, identificada con NIT No. 890.300.966-6., o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-010-001-028-2018 Aguas Subterráneas.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 de enero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor HERNAN MONTOYA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.287.165 expedida en Medellín (A), y con domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACION HOGARES CLARET** identificada con NIT No. 800.098.983-8; mediante escrito No. 967122018 presentado en fecha 28/12/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **doméstico** en la cantidad de **3.0 Lt/seg** en el predio denominado "FUNDACION HOGARES CLARET", identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-161754, 370-209870, 370-292589, 370-308746 y 370-712443, ubicados en el Km 3 vía Polvorines, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal.
5. Certificado de tradición matrículas inmobiliarias No. 370-161754, 370-209870, 370-292589, 370-308746 y 370-712443.
6. Copia de la escritura pública del predio.
7. RUT Fundación Hogares Claret.
8. Formato de discriminación de valores, obra o actividad.
9. Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERNAN MONTOYA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.287.165 expedida en Medellín (A), y con domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACION HOGARES CLARET** identificada con NIT No. 800.098.983-8, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para uso **doméstico** en la cantidad de **3.0 Lt/seg** en el predio denominado "FUNDACION HOGARES CLARET", identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-161754, 370-209870,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

370-292589, 370-308746 y 370-712443, ubicados en el Km 3 vía Polvorines, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **FUNDACION HOGARES CLARET**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor HERNAN MONTOYA CADAVID, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACION HOGARES CLARET** o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano M. – DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-010-002-003-2019 Aguas Superficiales

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, y con domicilio en la Avenida 4ª Oeste # 377 apt 6B Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 822192017 presentado en fecha 16/11/2017, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **riego de caña de azúcar**, en el predio denominado “LA CHORRERA”, con matrícula inmobiliaria No.370-928601, ubicado en la Hacienda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de los Certificados de Tradición No. 370-928601
3. Copia de la escritura pública No. 2910 del 15 de septiembre de 2009
4. Copia del RUT
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ y el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ
6. Poder especial
7. Descripción del sistema de riego predio la chorrera
8. Plano de ubicación del predio
9. Relación de costos del proyecto por valor de \$'3.444.923.340.oo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, y con domicilio en la Avenida 4ª Oeste # 377 apt 6B Cali, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **riego de caña de azúcar**, en el predio denominado “LA CHORRERA”, con matrícula inmobiliaria No.370-928601, ubicado en la Hacienda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1.875.213.oo)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-162-2017 aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 821- 2018

(26 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que los beneficiarios del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-0529 del 12 de diciembre del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor FRANCISCO JOSE PADILLA MONDRAGON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.547.952; una concesión de aguas superficiales en el predio El Manantial, ubicado en el paraje La Montañuela Corregimiento de Ricaurte, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 713872018 presentado por el señor FRANCISCO JOSE PADILLA MONDRAGON, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2017 y 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0781-010-002-075-2013 se encontró que el día 12 de julio de 2017 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2017 se encontró que se está programando la visita para el año 2018, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2017	\$ 1'000.000	\$ 105.893
2018	\$ 1'200.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 211.786

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor FRANCISCO JOSE PADILLA MONDRAGON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.547.952, el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para los años 2017 y 2018; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio El Manantial, ubicado en el paraje La Montañuela Corregimiento de Ricaurte, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) - DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-010-002-075-2013

Elaboró: Yeraldin Grajales Morales, Pasante

Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, y con domicilio en la Avenida 4ª Oeste # 377 apt 6B Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 822192017 presentado en fecha 16/11/2017, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **riego de caña de azúcar**, en el predio denominado “LA CHORRERA”, con matrícula inmobiliaria No.370-928601, ubicado en la Hacienda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de los Certificados de Tradición No. 370-928601
3. Copia de la escritura pública No. 2910 del 15 de septiembre de 2009
4. Copia del RUT
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ y el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ
6. Poder especial
7. Descripción del sistema de riego predio la chorrera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Plano de ubicación del predio
9. Relación de costos del proyecto por valor de \$'3.444.923.340.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, y con domicilio en la Avenida 4ª Oeste # 377 apt 6B Cali, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **riego de caña de azúcar**, en el predio denominado “LA CHORRERA”, con matrícula inmobiliaria No.370-928601, ubicado en la Hacienda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1.875.213.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ, obrando en nombre propio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-162-2017 aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **DAVID CRIOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.409.220 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 390262018 presentado en fecha 24/05/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico en el predio denominado LA ESMERALDA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-461608, ubicado en la Vereda La Estrella, Corregimiento de San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-461608.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DAVID CRIOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.409.220 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para uso doméstico en el predio denominado LA ESMERALDA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-461608, ubicado en la Vereda La Estrella, Corregimiento de San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DAVID CRIOLLO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **DAVID CRIOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.409.220 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-162-2018. Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **LILLYAM MARIA OSSA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.522.423 expedida en Jamundí (V) y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 334912018 presentado en fecha 27/04/2018, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución CVC 0710 No. 0711-000425 del 20 de mayo de 2008**, para el predio denominado EL MOUSTY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-376728, ubicado en el Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-376728.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del copropietario.
- Fotocopia de la cédula del solicitante.
- Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LILLYAM MARIA OSSA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.522.423 expedida en Jamundí (V) y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante **Resolución CVC 0710 No. 0711-000425 del 20 de mayo de 2008**, para el predio denominado EL MOUSTY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-376728, ubicado en el Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LILLYAM MARIA OSSA OCHOA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$58.846,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **LILLYAM MARIA OSSA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.522.423 expedida en Jamundí (V) obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-010-002-071-2007 Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señor(a) MABY YINETH VIERA ANGULO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali - Valle, y domicilio en CAD calle 2ª Cra 3ª , obrando como alcalde del Distrito de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3 y domicilio en CAD calle 2ª Cra 3ª mediante escrito No. 180682019 presentado en fecha 27/02/2019, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el proyecto de optimización del vaso uno, celda de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura, corregimiento de Córdoba, Distrito de Buenaventura - Valle, el objetivo de la prórroga obedece a que está pendiente la implementación del plan de compensación forestal en el predio denominado LA PONDEROSA, con matrícula inmobiliaria 372-21579, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Fotocopia del documento de identidad del alcalde Distrital de Buenaventura
- Copia del documento de posesión del señor alcalde
- Costos de las medidas de compensación del proyecto

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor(a) MABY YINETH VIERA ANGULO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali - Valle, y domicilio en CAD calle 2ª Cra 3ª , obrando como alcalde del Distrito de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3 y domicilio en CAD calle 2ª Cra 3ª, tendiente al Prórroga, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto de optimización del vaso uno, celda de contingencia para la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura, corregimiento de Córdoba, Distrito de Buenaventura - Valle, el objetivo de la prórroga obedece a que está pendiente la implementación del plan de compensación forestal en el predio denominado LA PONDEROSA, con matrícula inmobiliaria 372-21579, ubicado en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s MABY YINETH VIERA ANGULO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali - Valle, obrando como alcalde del Distrito de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 341,475.00 de acuerdo con lo establecido en Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) MABY YINETH VIERA ANGULO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali - Valle, obrando como alcalde del Distrito de Buenaventura, con NIT 890.399.045-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo –Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-036-004-007-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.718 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453252018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-407501, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.
- Poder para llevar a cabo el tramite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante MARIA ISABEL VEGA ANGULO.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.718 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-407501, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ISABEL VEGA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.718 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-166-2018. Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.742 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453202018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 1, identificado con matrícula inmobiliaria 370-242470, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.
- Poder para llevar a cabo el trámite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante ALVARO ZAMORANO OLIVARES.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.742 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la fuente Río Claro, para uso **agropecuario** en el predio denominado LA NOVILLERA # 1, identificado con matrícula inmobiliaria 370-242470, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.742 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-165-2018. Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453172018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar del Zanjón del Miedo, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.
- Poder para llevar a cabo el tramite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante ALICIA MARINA VEGA CORDOBA.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar del Zanjón del Miedo, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-164-2018. Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 453142018 presentado en fecha 20/06/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la quebrada Las Piedras, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-245784.
- Registro fotográfico.
- Poder para llevar a cabo el trámite al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante ALICIA MARINA VEGA CORDOBA.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

nombre propio, tendiente al **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la quebrada Las Piedras, para uso **agropecuario** en el predio denominado LOMAS DE LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-245784, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento de Guachinte y Ampudia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ALICIA MARINA VEGA CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.003.253 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-163-2018. Aguas Superficiales.*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR identificada con cedula ciudadanía No. 31.227.715 expedida en Cali, y con domicilio en la Vereda Rio Claro – Vía a la Mina, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 812672017 presentado en fecha 14/11/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico y riego**, en el predio denominado “MONTERREDONDO”, con matrícula inmobiliaria No.370-857767, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de los Certificados de Tradición No. No.370-857767
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR
4. Plano de ubicación del predio
5. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO
6. Relación de costos del proyecto por valor de \$36.230.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR identificada con cedula ciudadanía No. 31.227.715 expedida en Cali, obrando en nombre propio y con domicilio en la Vereda Rio Claro – Vía a la Mina, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico y riego**, en el predio denominado “MONTERREDONDO”, con matrícula inmobiliaria No.370-857767, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$210.023.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Andrés Gallego –Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-060-2018- aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) **OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 66.914.427 de Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 45492019 presentado en fecha 16/01/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, para el predio Lote 16 A, ubicado en la calle 18 No. 180-10, Club Rincón de Fátima, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ
- Concepto del uso del suelo.
- Impuesto Predial
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización georreferenciada de los árboles a aprovechar.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georreferenciación (anexo 2 del formulario).
- Planos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor (la) señor (a) **OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 66.914.427 de Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el predio Lote 16 A, ubicado en la calle 18 No. 180-10, Club Rincón de Fátima, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.707.376,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100-No- 0700-0130-2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro –Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, quien actúa a nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Sustanciador Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Abg. Rut Leisar Molano Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-004-013-2019 aprovechamiento forestal.

AUTO DE INICIACIÓN APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla (Valle), domicilio en la Calle 16 No. 2N-20 Yumbo, obrando como Gerente de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P., con NIT 900.005.956-3, y domicilio en la Calle 16 No. 2N-20 Yumbo; mediante escrito No. 655262018 presentado en fecha 07/09/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la revisión y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEEA para el quinquenio 2017-2021, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de la ESPY S.A. E.S.P.
- Certificado de existencia y representación Legal de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P.
- Copia del RUT de la ESPY S.A. E.S.P.
- Informe actualización del prestador año 2015 y Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA de ESPY S.A. E.S.P. 2017-2021.
- Ajustes en CD del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA de ESPY S.A. E.S.P. 2017-2021.
- Costos de operación \$171.600.00

Que con fecha del 26 de octubre de 2018 se suscribió Acta de recibo solicitud No. 655262018 por parte del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que con fecha 20 de noviembre de 2018 mediante oficio No. 0713-655262018, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se solicitó a la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P. complementar la documentación presentada.

Que la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P. mediante comunicado No. 908842018 de fecha 6 de diciembre de 2018, remite los ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA 2017-2021 en medio digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y Ley 373 del 6 de junio de 1997, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 expedida en Sevilla (Valle), domicilio en la Calle 16 No. 2N-20 Yumbo, obrando como Gerente de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P., con NIT 900.005.956-3, y domicilio en la Calle 16 No. 2N-20 Yumbo; tendiente a obtener la aprobación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEEA para el quinquenio 2017-2021, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA, la sociedad EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.263.553)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDÉNESE la fijación del presente Auto en lugar público y visible de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de cinco (5) días hábiles.

CUARTO: CONVOCAR al equipo evaluador para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA 2017-2021, presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P.

QUINTO: REMITIR en medio digital o copia impresa, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA 2017-2021, presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P., a los integrantes del Equipo Evaluador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente Auto, para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar.

PARÁGRAFO. Dentro del término establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012, el equipo evaluador deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua “PUEAA” presentado.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SÉPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA, obrando como Gerente de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. – ESPY S.A. E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: David Fernando Angulo – Profesional Universitario - DAR Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -- DAR Suroccidente
Adriana Patricia Ramírez Delgado - Profesional Especializado, Coordinadora UGC Yumbo - DAR Suroccidente

Expediente No. 0713-120-001-001-2018

RESOLUCION 0710 No. 0713 -000219 DE 2019

(18 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra de la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074 ubicado en la Carrera 39 No. 14 - 41, Municipio de Yumbo, departamento del valle del cauca, en razón al incumplimiento de requerimientos ambientales y a la Resolución 1023 de 2010 del 28 de Mayo, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones” pese a los requerimientos realizados mediante oficios 0701-09124-01-2013, 0701-12489-01-2013.

Que mediante Auto del 20 de diciembre de 2013, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 25 de agosto de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio N°. 0711-08670-02-2014 envía a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, copia del Auto por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de diciembre de 2013.

Que la citada decisión fue notificada personalmente a la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, el día 19 de septiembre de 2014.

Que mediante Auto del 29 de noviembre de 2014, se formuló Pliego de Cargos en contra de la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, por:

- *Omitir el diligenciamiento inicial y actualización anual de la información requerida en el Registro Único Ambiental –RUA-, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental, estando obligada a ello, en presunta contravención a los dispuesto en los oficios 0701-09124-01-2015 del 05 de julio de 2013 y 0701-12489-01-2013 del 20 de septiembre de 2013 y los artículo 7 de la Resolución 0941 de 2009; 3, 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que la citada decisión fue notificada personalmente el 26 de marzo de 2015.

Finalmente, la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, presentó el escrito de descargos dentro del término legal informando las razones por las cuales el registro se realizó de manera extemporánea.

En fecha 5 de octubre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074 y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”¹⁶⁹¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁶⁹², a saber:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁹¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad⁷⁰¹”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷²¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”⁷²¹ en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”⁷²³. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención⁷²⁴, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental⁷²⁵, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales⁷²⁶. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)⁷²⁷. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Resolución 1023 de 2010 establece:

“(…)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Adoptar el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución 0941 de 2009.

1. Establecimiento Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado.

2. Industria manufacturera: Se entiende por industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos; ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en una fábrica o a domicilio, que los productos se vendan al por mayor o al por menor.

3. Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el Sector Manufacturero: Instrumento que establece el marco conceptual, la estructura y la metodología necesaria para llevar a cabo el acopio, almacenamiento, procesamiento, análisis y consulta de indicadores e información sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, originado por los establecimientos del sector manufacturero, en el desarrollo de sus actividades.

4. Registro Único Ambiental, RUA: Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.

PARÁGRAFO. Para efectos del diligenciamiento del RUA para el sector manufacturero se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D –Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.

ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3o. En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.

PARÁGRAFO 4o. Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.

ARTÍCULO 5o. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN. Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.

ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.

PARÁGRAFO 2o. El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.

PARÁGRAFO 3o. Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 4o. Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8o de la presente resolución.

La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 7o. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 8o. PLAZOS. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.

PARÁGRAFO. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

ARTÍCULO 9o. ACOPIO DE LA INFORMACIÓN. El acopio de datos del RUA para el sector manufacturero se realizará a través de la aplicación vía web desarrollada por el Ideam; para tal fin las autoridades ambientales competentes deberán tener disponible para el público dicha aplicación a través de sus sitios web, a más tardar el 1o de septiembre de 2010. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán habilitar el respectivo vínculo a la dirección electrónica que el Ideam disponga.

PARÁGRAFO. El Ideam, como administrador de la información del RUA para el sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los establecimientos, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada.

ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN. Las autoridades ambientales competentes, a más tardar el 30 de junio de cada año, deberán transmitir al SIUR, la información capturada en el RUA para el sector manufacturero, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para este sector.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. La información registrada en el RUA para el sector manufacturero es de carácter público.

ARTÍCULO 12. USO DE LA INFORMACIÓN. La información registrada en el RUA para el sector manufacturero será utilizada por las autoridades ambientales competentes como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.

Así mismo, la autoridad ambiental competente garantizará, a través de su página web, el suministro de la información de los indicadores del área de su jurisdicción, contenidos en el protocolo adoptado mediante el presente acto administrativo.

El Ideam utilizará la información como una herramienta para realizar los estudios e investigaciones ambientales orientados a conocer los efectos del desarrollo socioeconómico sobre el medio ambiente, sus procesos y el estado de los recursos naturales renovables y para proponer indicadores ambientales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, utilizará la información a que se ha hecho referencia, como insumo para la formulación de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el uso de la información según las condiciones señaladas en el presente artículo, el Ideam debe garantizar, a través de su página web, el acceso a la información consolidada de los indicadores a nivel nacional establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el Sector Manufacturero adoptado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 13. DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La divulgación de la información se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o de la Resolución 0941 de 26 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar." –negritas fuera del texto original-

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, por no realizar en los plazos establecidos el diligenciamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inicial y la actualización anual del RUA –Registro Único Ambiental en presunta contravención a los dispuesto en los oficios 0701-09124-01-2015 del 05 de julio de 2013 y 0701-12489-01-2013 del 20 de septiembre de 2013 y los artículo 7 de la Resolución 0941 de 2009; 3, 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 29 de diciembre de 2014 por parte de la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, ala empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)*”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico1060 del 19 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

“(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De la prueba obrante en el expediente, se establece que la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT. 800.225.074, a pesar de los llamados de atención que la CVC realizó, incumplió con los plazos de diligenciamiento del registro manufacturero establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010, tal y como se evidencia en los tiempos de cierre de los periodos de balance 2009, 2010, 2011 y 2012.

La multa se calcula con base en lo< estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos (y_1):** Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho; no obstante LATIN PRODUCTS S.A.S. no obtuvo ingresos debido a que el no diligenciar el registro no genera ningún tipo de retribución o ganancia económica; por lo tanto se le da un valor de **cero (0)**.
- **Costos evitados (y_2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; no obstante no existe costo alguno del trámite ante la autoridad ambiental y tampoco la norma exige de algún tipo de especializado de personal o estudios; y por tanto el valor asignado a **cero (0)**
- **Ahorros de retrasos (y_3):** Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida; no obstante el trámite y diligenciamiento no requiere obligatoriamente inversiones. Por lo anterior el valor asignado es **Cero (0)**.
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - ✓ Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - ✓ Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - ✓ Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido LATIN PRODUCTS S.A.S., se asume que dicha empresa se encuentra ubicada en un sector de fácil acceso y la plataforma del registro manufacturero permite una confirmación fácil y rápida del estado de cumplimiento; por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es **ALTA $p = 0.50$**

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): Dado que el establecimiento LATIN PRODUCTS S.A.S. no presento ningún beneficio ilícito, ya sea por ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso por no diligenciar la información en el registro manufacturero, el valor que se determina para esta variable es **cero (0)**.

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se identifica que la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. diligenció el periodo de balance 2011 el registro manufacturero el 28 de marzo de 2014 y se le había otorgado según el último requerimiento hasta el 18 de octubre de 2013 por lo cual se determina que se le aplicara el valor de 161 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es de:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 161 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 2.3187$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que con el incumplimiento no se concreta una afectación ambiental, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El no diligenciar el RUA no tiene incidencia sobre un bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El no diligenciar el RUA no tiene impacto sobre el entorno en ningún tipo de extensión o área y por tanto la ponderación es la mínima 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El no diligenciar el RUA no tiene un efecto ni temporal ni permanente sobre ningún bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección; y por tanto la ponderación es la mínima 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección por lo que no es necesario implementar medidas de gestión ambiental; y por tanto la ponderación es la mínima 1

Para el caso que se desarrolla, la calificación que se le aplica a todos los atributos es el mínimo, debido a que el incumplimiento no supone una afectación a ningún bien de protección y por tanto las calificaciones de cada uno de los atributos es de uno (1).

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.
 $I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:
 $r = o \times m$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Muy baja: 0.2**.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante por lo tanto, **m = 20**

Reemplazando en la fórmula:
 $r = o \times m$
 $r = 0.2 \times 20$

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2013 que es de \$ 589.500,00. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (*R=i*), es:

$$R = (11.03 \times \$589.500) \times 4 = \$26.008.740$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (*R*) es igual a al Grado de Afectación (*i*).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifican dos atenuantes.

1. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la Importancia de la Afectación potencial.
2. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Este atenuante se aplica debido a que el establecimiento realizó la inscripción en el registro manufacturero el 11 de julio de 2011 estando ya en ese momento por fuera de los plazos establecidos de la resolución 1023 de 2010 lo cual supone un compromiso de la empresa para dar cumplimiento. Es pertinente resaltar que lo anterior se realizó antes de que se iniciara el proceso sancionatorio en el 2013. **Atenuante = -0.4**
3. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Este atenuante se aplica debido a que el establecimiento realizó la declaración del periodo de balance 2012 el 17 de octubre de 2013; lo cual logra mitigar un poco el incumplimiento; lo anterior a pesar de no haber cerrado los demás periodos de balance (2009 a 2011) dentro de los plazos. **Atenuante = -0.4**

Siguiendo lo indicado en la metodología matemática creada por el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, indica que la sumatoria de dos atenuantes otorga un valor máximo de -0.6 puntos para aplicar a la fórmula. **TOTAL ATENUANTES = -0.6**

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y no aplica ningún de los dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010. Incluso el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado, no se toma en cuenta debido a que el no ingresar información en la plataforma del RUA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manufacturero no supone ningún tipo de provecho económico, tal y como se sustento en la variable de Beneficio Ilícito (B).
Agravante = 0

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (A) = -0.6.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la inscripción, declaración, cierre y transmisión de información en el registro manufacturero es gratuito y la Corporación no es dueña del sistema, los costos asociados son inexistentes; por lo tanto el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Personas jurídicas**

La empresa, según la información que se reporto el 05 de junio de 2014 en el registro manufacturero, en el año 2013 contaba con 30 empleados; por lo tanto, por este factor estarían catalogados como pequeña empresa de acuerdo a las definiciones descritas en la Ley 905 de 2004. La información declarada en el registro antes mencionado fue validada por la Corporación y conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1023 de 2010 los datos que el usuario registra, debe ser veraz, exacta y se entiende declarada bajo gravedad de juramento.

Es por lo anterior que conforme a las tablas determinadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 el valor a determinar en esta variables es de cero punto cinco (0.5).

Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
Microempresas	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la formula en donde se determina que la Empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT. 800.225.074, no ha generado ningún riesgo ambiental, ni ha generado ningún impacto ambiental, no obtuvo un beneficio ilícito, no existen costos asociados y se determina la capacidad socioeconómica, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

B: Beneficio Ilícito = \$0

α : Factor de temporalidad = 2.3187

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$26.008.740

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = -0.6

Ca: Costos asociados = \$0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.5

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(2.3187 * 26.008.740) * (1 + (-0.6) + 0)] * 0.5 \\ \text{Multa} &= 0 + [60.306.465,438 * 0.4] * 0.5 \end{aligned}$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Multa = 0 + 24.122.586,1752 * 0.5
Multa = \$12.061.293

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT. 800.225.074, por no haber diligenciado el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es de \$12.061.293 (Doce millones sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 20.46 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Resolución 1023 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT. 800.225.074, una multa de \$12.061.293 (Doce millones sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 20.46 SMMLV.
(...)”

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico1060 del 19 de diciembre de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico1060 del 19 de diciembre de 2018, la sanción principal a imponerla empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, es una multa correspondiente a un valor \$12.061.293 (Doce millones sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 20.46 SMMLV

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074. Por los cargos formulados en el auto de fecha 29 de diciembre de 2017, consistentes en:

- **CARGO ÚNICO:** Omitir el diligenciamiento inicial y actualización anual de la información requerida en el Registro Único Ambiental –RUA-, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental, estando obligada a ello, en presunta contravención a los dispuesto en los oficios 0701-09124-01-2015 del 05 de julio de 2013 y 0701-12489-01-2013 del 20 de septiembre de 2013 y los artículo 7 de la Resolución 0941 de 2009; 3, 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, MULTA por valor de \$12.061.293 (Doce millones sesenta y un mil doscientos noventa y tres pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 20.46 SMMLV

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectúe el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **18 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes

Expediente: [Abstracto]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto], correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la empresa de energía del pacífico –EPSA SA ESP identificada con Nit 800249860-1 por afectación al recurso [Asunto].

Que en el citado expediente se emitió auto de fecha 29 de abril de 2016 por medio del cual se impone una medida preventiva a la empresa de energía del pacífico –EPSA SA ESP identificada con Nit 800249860-1 por violación a la franja forestal protectora del humedal platanares corregimiento de san marcos del municipio de yumbo en concordancia con el informe de visita de fecha 14 de diciembre de 2015:

“(..)

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: *Se realizó visita el día 14 de Diciembre de 2.015 a la Vereda Platanares, Callejón el Embarcadero, se realizó ingreso por la Propiedad del señor Andrés Domínguez donde funciona “Humus, Abonos orgánicos” hasta el predio conocido como “MAYO” en coordenadas 3° 36’ 6.88” N y 76° 28’ 10.89 O, en dicho predio se encontró ubicada la torre de alta tensión No. 5 SM-G, además se observó la presencia de ganado pastando dentro del predio, así como grandes extensiones sembradas en Caña de Azúcar.*

En sentido Norte de la Torre de alta tensión No.5 a aproximadamente veintidós (22) metros de distancia se encontró la zona inundable (sic) del Humedal Platanares, este se encuentra aislado con posteadura y alambre de púas, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

observó que cuenta con un pequeño espejo de agua alimentado por las últimas lluvias. La vegetación circundante la componen especies como: pasto elefante, zarzas, samanes, guácimos, higerilla, chiminangos y mangle de agua dulce.

(...)"

Que mediante resolución 0710 No 0713 000889 del 21 de septiembre de 2016 se dispuso levantar la medida preventiva impuesta a la empresa de energía del pacífico –EPSA SA ESP identificada con Nit 800249860-1

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

C). Las alteraciones nocivas de la topografía.

J) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

ARTICULO 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

C). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

ARTICULO 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

ARTICULO 81. De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos. Aprovechamiento de los Recursos Naturales Bienes de Uso Público Playas

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera de texto)

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Resolución 157 de 2004: "por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar."

Artículo 2. Naturaleza Jurídica. Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y el Decreto 1541 de 1978.

(...)

Artículo 9. Régimen de usos: Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que [Administrador] realizaron afectación al recurso [Asunto].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra [Administrador] con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de [Administrador], para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 agosto de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes

Expediente No [Abstracto]

“AUTO POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL “

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de La Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-036-014-152-2016, correspondiente al permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-684382, ubicado en el Municipio de Jamundí, otorgado a la sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, mediante la Resolución 0710 No. 711-000596 del 14 de julio de 2017.

Dicho acto administrativo fue notificado el día 9 de agosto de 2017 y en él se consignaron entre otras las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO. Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

... PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

.. ARTÍCULO QUINTO. La sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

- 1. Presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalué el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, indicados en la Resolución 0631 de 2015.*
- 2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar el registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (...). Los lodos de las unidades de tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.*

Que el día 18 de junio de 2018 se allegó comunicación radicada con el No. 445752018, suscrita por el representante legal de la sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, donde se anexa la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas, cuya fecha de muestreo fue el 23 de enero de 2018.

Que una vez evaluada la información antes indicada, personal de la Corporación rindió el Concepto Técnico 0690-445752015 del 16 de julio de 2018, donde se resalta lo siguiente:

“Respecto a los lineamientos de la Resolución 0631 de 2015 el parámetro DBO5 se encuentra superando la concentración máxima permitida por el artículo 13. Adicionalmente, se requiere la medición del parámetro AOX por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

El no reporte adecuado de este parámetro se considera incumplimiento de la norma.(...)

Así mismo se trae a colación el Memorando 0711-445752018 del 23 de julio de 2018, donde se consigna lo siguiente:

- 1. Incumplimiento a la norma de vertimientos, específicamente al artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, en lo que atañe al parámetro DBO5, pues de acuerdo con la caracterización presentada por la empresa (por fuera de términos), se excede este parámetro en un 43.9%. Además incumplió, por no presentar dentro de la caracterización, la medición del parámetro AOX con un laboratorio acreditado.*
- 2. No presentar oportunamente Autodeclaración de vertimientos para el cobro de la tasa retributiva*
- 3. No se están disponiendo los lodos con gestor autorizado para tal fin. Los lodos se están almacenando de manera inadecuada a un costado de la PTAR*
- 4. Operación y mantenimiento deficiente de la PTAR.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En ese orden de ideas, se cita la Resolución 631 de 2015 *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

SECTOR: ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

ARTÍCULO 13. *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN - PLANTAS INTEGRADAS DE PULPA BLANQUEADA (MADERABLES Y NO MADERABLES)	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN A PARTIR DE FIBRAS RECICLADAS	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGÁNICOS NITROGENADOS
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	550,00	800,00	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300,00	400,00	100,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	250,00	400,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	40,00	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00	10,00	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	

(...)

Decreto 1076 de 2005

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.2.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Artículo 36º *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que sobre el particular se cita el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, cuando indica: *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, se procederá a imponer la medida preventiva a la sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, consistente en la suspensión del vertimiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-684382, ubicado en el Municipio de Jamundí, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la norma de vertimiento con una nueva caracterización realizada por laboratorio acreditado por el IDEAM, se realicen los ajustes técnicos necesarios tendientes a controlar los derrames alrededor de la PTAR, se realice una adecuada gestión de los lodos con empresa autorizada.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva a la sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, consistente en la suspensión del vertimiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-684382, ubicado en el Municipio de Jamundí, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la norma de vertimiento con una nueva caracterización realizada por laboratorio acreditado por el IDEAM, se realicen los ajustes técnicos necesarios tendientes a controlar los derrames alrededor de la PTAR y una adecuada gestión de los lodos con empresa autorizada, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad GREENPULP S.A.S., identificada con NIT 900.900.871-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 711-039-004-066-2018

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 3 SEPTIEMBRE DE 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Profesional especializado - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe- Coord. Unidad de Gestión Cuenca Jamundi

Expediente No 711-039-004-066-2018

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-051-2013 (sancionatorio), que se originó con motivo del seguimiento efectuado por funcionarios de la Corporación a la Resolución D.G. No. 235 del 30 de abril de 2004 modificada parcialmente por la Resolución D.G. No. 424 del 1 de septiembre de 2004 mediante la cual se resolvió otorgar licencia ambiental a los señores JUAN RAUL NAVIA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.606.689 y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.411, para adelantar la actividad minera de explotación de materiales de construcción esto es, gravas, y arenas en el río Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, conforme al contrato de concesión minera No. 21497.

Que el citado seguimiento se materializó a través de la visita técnica realizada el 9 de febrero de 2018 en el que se observó lo siguiente:

“Descripción:

Para el día 9 de febrero de 2018, se realiza visita para atender una denuncia anónima, en el predio del contrato de concesión No. 21497 con licencia ambiental otorgada por medio de la resolución DG.235 de abril 30 de 2004, para la explotación de materiales de construcción-arenas y gravas del río Pance.

Durante el recorrido, se logra evidenciar, que las labores de preparación antes de la extracción y explotación del material sedimentado sobre el cauce del río, se remueven los bloques más grandes, permitiendo que de esta manera se pueda acceder con mayor facilidad a los sedimentos de interés para la explotación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Tal y como se evidencia en las dos fotografías anteriores las labores de preparación para realizar la extracción y explotación del material depositado por el río, consiste en la remoción temporal de los bloques más grandes, no obstante, al finalizar la extracción del material, se evidencia que el cauce del río queda descolmatado de tanto sedimento tipo bloque mejorando de esta manera la capacidad hidráulica del río, para que en caso de alguna crecida tenga la capacidad de distribuir dentro de su cauce el incremento de agua.

Es importante anotar, que actualmente la explotación en el río Pance se encuentra cumpliendo con sus obligaciones ambientales, como son: la presentación de los documentos ICA, realizar la explotación dentro de las áreas y horarios permitidos, realizar la reforestación en las orillas del río, entre otras.

(...)

Otra de las obligaciones de las cuales debe hacerse cargo Pétreos de Occidente consiste en la caracterización física química del agua, en donde se evalúan parámetros como pH, temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno⁵, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos Totales, Sólidos Totales, Grasas/Aceites.

Y en la última caracterización presentada por la empresa, se puede evidencia que en términos generales la caracterización muestra unas variables muy parecidas tanto aguas arriba como aguas abajo, mostrando solo cambios equivalentes a los sólidos suspendidos, sólidos suspendidos totales y sólidos disueltos totales, en cuanto a los dos primeros se puede decir que dieron resultados parecidos y corresponden a una tasa más alta aguas abajo del río, pero ninguno se encuentra por encima de 150mg/lT3, lo que indica que aun cuando el agua se encuentra con un poco más de sedimentos aguas arriba, es aceptable para contener vida acuática, este resultado puede corresponder a que aguas arriba se vierten aguas crudas al río que no corresponden en ningún momento a la explotación del material, ni a sus procesos y que se evidenciaron en la visita, además aguas abajo corresponde a la zona más visitada por los bañistas lo cual también puede ser una explicación a esta situación. En cuanto a los sólidos disueltos totales, se encontró que dieron un valor más alto en la parte de aguas arriba que aguas abajo, debido precisamente a la misma situación de vertimientos en la parte alta.

(...)

1. Actuaciones

Se tomó evidencia fotográfica para corroborar lo observado durante la visita, verificar el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental y la evolución de las situaciones presentadas a tener en cuenta en próximos meses de la explotación.

Durante la visita realizada a la zona de explotación, se aplica medida preventiva de suspensión, para de esta manera realizar una verificación batimétrica, en la zona, ya que por medio de la inspección ocular resulta de gran dificultad determinar cómo se encuentra actualmente el río, en cuanto a su perfil altimétrico. –subrayado fuera del texto original-

Que en atención a lo advertido en el informe objeto de transcripción precedente, se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución D.G. No. 424 de septiembre 1 de 2004 modificatoria de la resolución D.G. 235 de abril 30 de 2004; argumento que sirvió para que mediante resolución No. 0710 0711-000163 del 13 de febrero de 2018 se le impusiera a los señores JUAN RAUL NAVIA REYES y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, medida preventiva consistente en la suspensión de la extracción y explotación del material sedimentado en el cauce del río Pance, entre las abscisas K2 + 00 a K2 +300, corregimiento Pance con el fin de realizar una verificación batimétrica.

Que a través del concepto técnico No. 207 del 8 de marzo de 2018, que tenía por objeto analizar y comparar los resultados obtenidos a partir del estudio batimétrico realizado por la Dirección Técnica Ambiental y los estudios batimétricos realizados por la empresa Pétreos de Occidente dentro de su área licenciada para la extracción y explotación de material de arrastre en el río Pance y verificar el estado del cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0710 No. 0711-000163 del 13 de febrero de 2018, se verificó lo siguiente:

“ (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: Con el fin de verificar el estado actual de la explotación realizada por Pétreos de Occidente y la suspensión de actividades por parte de la misma, así como al cumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas mediante la Licencia Ambiental, se han realizado diferentes visitas de seguimiento y control al sector, así como la respuesta a denuncias por la actividad minera en el río.

Además de la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a Pétreos de Occidente, se realiza un análisis de las batimetrías presentadas durante el año 2018, ya que con la sola inspección ocular dentro del área licenciada, no se podía verificar a cabalidad si se encontraban por debajo o por encima del thalweg.

Al realizar el comparativo de las batimetrías presentadas tanto por el titular así como la realizada por la Dirección Técnica Ambiental, se encontró que se compararon 30 secciones del río dentro del área explotada por Pétreos de Occidente y de estas 30 secciones, se evidenció que 11 de ellas se encontraron con cotas por debajo de lo permitido, a continuación se muestran las abscisas analizadas.

- Abscisa 1+780: De acuerdo al análisis de esta abscisa se logra identificar que la explotación se realizó alrededor de 50 cm por debajo del thalweg.
- Abscisa 1+800: A partir del análisis de esta abscisa se logra identificar que la explotación se realizó alrededor de 50 cm por debajo del thalweg.
- Abscisa 1+820: Después de realizar la comparación de las batimetrías se identifica que en esta abscisa la explotación se realizó alrededor de 1 m por debajo del thalweg.
- Abscisa 1+840: Con el análisis e interpretación de las batimetrías realizadas, se logra verificar que este punto (abscisa), se encontró 1.20 m por debajo del thalweg, siendo este junto con la abscisa 1+940, las cotas más bajas encontradas a partir de este estudio.
- Abscisa 1+860: En el comparativo de las batimetrías se identifica que esta abscisa se encuentra 1 m por debajo del thalweg.
- Abscisa 1+880: De acuerdo a la interpretación de las batimetrías esta abscisa arroja que se encuentra 1 m por debajo del thalweg.
- Abscisa 1+900: Dentro de la interpretación de las batimetrías esta abscisa arroja que se encuentra 1 m por debajo del thalweg.
- Abscisa 1+920: En el comparativo de las batimetrías se identifica que esta abscisa se encuentra 1 m por debajo del thalweg.
- Abscisa 1+940: Después de realizar la comparación de las batimetrías se identifica que esta abscisa se encuentra por debajo 1.20 m, siendo este uno de los puntos en donde más se ha profundizado el cauce del río.
- Abscisa 1+980: Con el respectivo análisis de las batimetrías realizadas se logra identificar que esta abscisa se encuentra 1 m por debajo del thalweg.
- Abscisa 2+020: A partir del análisis de esta abscisa se logra identificar que la explotación se realizó alrededor de 30 cm por debajo del thalweg.

En la siguiente figura, se evidencia la zona en donde se encontraron valores por debajo del thalweg ubicados en su mayoría entre las coordenadas planas X: 1058578.732, Y: 859148.257 hasta las coordenadas X: 1058784.396, Y: 858985.610, los cuales se encuentran después de una curva del río bastante pronunciada.

(...)

La dinámica fluvial de los ríos consta de tres grandes fases que son la erosión, el transporte y la depositación, las cuales van a depender de su capacidad de carga y el caudal del mismo. Estos sedimentos que son depositados por el río al perder su capacidad de carga de manera normal son lo extraídos por las empresas mineras, no obstante, cuando estos sedimentos explotados superan las cotas máximas de explotación es decir el nivel thalweg, trae consigo impactos negativos para la cuenca, los cuales se pueden ver reflejados a mediano o largo plazo y no solo en el sitio de extracción sino aguas debajo del área y aguas arriba, esto dependiendo del tipo de explotación.

Dentro de los impactos causados por la explotación indiscriminada de los sedimentos se encuentran por lo general cambios en el equilibrio del cauce, como profundizando el lecho del río, desestabilizando las orillas y generando problemas de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inundación, siendo esta una de las causas por la cual se otorgó la licencia a fin de evitar este tipo de fenómenos, sin embargo, al no manejar las cotas permitidas es imposible evitar este tipo de eventos.

Al realizarse la excavación para la extracción del material pétreo se aumenta la pendiente del cauce, esto produce en el lecho del río una erosión, debido al aumento de la velocidad que se traslada aguas arriba. Aguas abajo, el río aún tiene la capacidad de transportar sedimentos, pero sin la carga de sedimentos, debido a esto el flujo erosiona progresivamente el lecho y las orillas hasta alcanzar su capacidad de transporte. Esto genera una incisión aguas arriba y aguas abajo, resultando en una pérdida de almacenamiento del acuífero. Los efectos directos de la incisión incluyen socavamiento de pilares de puentes y otras estructuras, la exposición de cruces de tuberías enterradas y las instalaciones de abastecimiento de agua (Kondolf, 1997).

Además de los impactos causados de manera directa a la cuenca, se generan impactos negativos tanto a la fauna como a la flora, por lo cual resulta de gran importancia realizar una extracción controlada del material y de esta manera no generar tantos impactos al medio ambiente.

Objeciones: N/A

Características Técnicas: *La situación identificada por la cual se impone una medida de suspensión de actividades a la compañía Pétreos de Occidente se realiza con el fin de realizar una verificación batimétrica, en la zona, ya que por medio de la inspección ocular resultaba de gran dificultad determinar el perfil altimétrico del río.*

No obstante, los resultados hallados a partir del estudio, demuestran el incumplimiento de la obligación ambiental en cuanto a las cotas permitidas para la explotación, en donde se evidencian dentro del comparativo realizado 11 puntos por debajo del thalweg, exponiendo que ha habido unas malas prácticas de explotación del material, lo cual puede generar cambios en el equilibrio del río. Sin embargo, la dinámica fluvial del río se encarga de mitigar estos impactos causados en la cuenca, pero si se continúa con una explotación extrema en la zona, el río no podrá regenerarse y vendrán a mediano o largo plazo las consecuencias de los impactos ambientales, causados por la explotación.

Conclusiones: *De acuerdo al análisis realizado por medio del comparativo de las secciones elaboradas en el río, así como las diferentes visitas de seguimiento y control al sitio, se considera viable el levantamiento de la medida de suspensión, siempre y cuando la extracción del material este supeditada a la recarga del río y dentro de las cotas permitidas de extracción. **No obstante, con base en los análisis de los estudios batimétricos comparados, se debe continuar con el proceso sancionatorio por el incumplimiento de la obligación relacionada con las cotas permitidas para la extracción del material.** la cual se menciona a continuación.” –subrayado y negrilla fuera del texto original-.*

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Art. 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

(...)

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos. Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único del Sector del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible)

ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, los señores JUAN RAUL NAVIA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.606.689 y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.411 presuntamente han incumplido lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución D.G. No. 424 de septiembre 1 de 2004 modificatoria de la resolución D.G. 235 de abril 30 de 2004; comportamiento que fue objeto de suspensión inmediata mediante medida preventiva.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN RAUL NAVIA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.606.689 y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.411, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 8 de febrero de 2018.
2. Concepto Técnico No. 207-2018 (8 de marzo de 2018).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores JUAN RAUL NAVIA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.606.689 y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.093.411, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 8 de febrero de 2018.
2. Concepto Técnico No. 207-2018 (8 de marzo de 2018).

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 24 abril 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente

Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C. Jamundí Claro Rio Timba

Expediente: 0711-039-007-013-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 12 marzo 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **MAURICIO AFANADOR GARCÉS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, mediante escrito No. 783292018 presentado en fecha 23/10/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**; para el desarrollo del proyecto de apartamentos en torres de 5 pisos en conjunto cerrado, sobre el predio denominado LOTE URB. CIUDAD BOCHALEMA MANZANA A8 UNIDAD DE GESTIÓN 5, identificado con matrícula inmobiliaria corresponde al No. 370-841482, la cual fue abierta con base en la 370-170675, ubicado en el sector de BOCHALEMA al sur del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia del Registro Único Tributario RUT.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Plano de localización del predio.
- Mapa georeferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal
- Inventario 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georeferenciación.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia del decreto No. 0815 del 7 de diciembre de 2007 mediante el cual se adopta el plan parcial ciudadela de Bochalema, localizado en área de expansión corredor Cali- Jamundí.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **MAURICIO AFANADOR GARCÉS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados** para el desarrollo del proyecto de apartamentos en torres de 5 pisos en conjunto cerrado, sobre el predio denominado LOTE URB. CIUDAD BOCHALEMA MANZANA A8 UNIDAD DE GESTIÓN 5, identificado con matrícula inmobiliaria corresponde al No. 370-841482, la cual fue abierta con base en la 370-170675, ubicado en el sector de BOCHALEMA al sur del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

PARÁGRAFO: El profesional Especializado o Técnico Operativo del área, designado para la práctica de la correspondiente visita deberá determinar la pertinencia del Decreto No. 0815 del 7 de diciembre de 2007, mediante el cual se adopta el plan parcial ciudadela de Bochalema, localizado en área de expansión corredor Cali- Jamundí, respecto de la ubicación del predio sobre el cual el solicitante requiere el permiso.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, o a quien haga sus veces.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 12 marzo 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Ruth Leisar Molano DAR Suroccidente.
Archívese en Expediente No. 0712-036-004-016-2019 Aprovechamiento forestal*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución No. 0710 No. 0712 000096 del 06 de febrero de 2019, negó el Permiso de Apertura de vías Carreteables y Explanaciones la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.266.089 de Cali, para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado EL ENCUENTRO, ubicado en la vereda La reforma –Las Terrazas, corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle.

El día 08 de febrero de 2019 fue notificado, a la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, quien obra a nombre propio, del precitado acto administrativo, tal y como consta a folio 47 del expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, mediante radicado No. 127672019 del 11 de febrero de 2019, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la Resolución 0710 No. 0712 000096 del 06 de febrero de 2019, por la cual se niega permiso de apertura de vías carretables y explanaciones.

Revisado jurídicamente el recurso se determina que cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

En razón a que el recurso hace referencia a cuestionamientos técnicos, se procederá a solicitar a la UGC- Cali que expida el concepto técnico que servirá de apoyo para resolver el recurso de reposición interpuesto, otorgándole un término de quince días para su expedición.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ, identificado con la cédula No. 31.266.089 de Cali, quien obra a nombre propio, en contra de la Resolución 0710 No. 0712 000096 del 06 de febrero de 2019, por la cual se niega permiso de apertura de vías carretables y explanaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili- Meléndez – Cañaveralejo -Cali -, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a revisar el recurso de reposición radicado bajo el No.127672019 del 11-02-19, con el fin de rendir un concepto técnico, que servirá de base para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del técnico administrativo comunicar el contenido del presente auto a la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZALEZ conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, **12 de marzo de 2019**

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Abogado- Sustanciador-DAR Suroccidente.
Expediente No.0712-036-002-129-2018 Apertura de vías.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; mediante escrito No. 891722018 presentado en fecha 30/11/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia de las escrituras Pública No. 4.848 y 5308
- Certificados de tradición Nos. 370-349355 y 370-802
- Mapas
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$235.708.766
- Memorias Técnicas

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. que, referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH– en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$1.707.376,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo – Yumbo – Mulaló – Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-022-2019 Apertura de vías

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; mediante escrito No. 891702018 presentado en fecha 30/11/2018, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados no registrado.
- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia de las escrituras Pública No. 4.848 y 5308
- Certificados de tradición Nos. 370-349355 y 370-802
- Inventario aprovechamiento forestal
- Concepto de uso de suelo
- Mapas
- Formato de discriminación de costos del proyecto
- Memorias Técnicas

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734, expedida en Bogotá obrando en calidad de Representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con Nit. 890.316.958-7; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA JULIA” con matrícula inmobiliaria No. 370-349355, ubicado en la vereda Villamaria, en el Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$1.263.553,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo – Yumbo – Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-002-021-2019 Aprovechamiento Forestal

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Municipio de Cali y como autorizado; mediante escrito No. 28772019 presentado en fecha 11/01/2019, solicita Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados
- Formato de discriminación de costos del proyecto 2.781.021.331
- Autorización para llevar a cabo los trámites ante la corporación.
- Copia de escritura pública No. 1 del 1 de enero de 2016
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia del R.U.T.
- Copias de los certificados de tradición
- Autorizaciones de los propietarios.
- Plano
- Inventario Forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE** (\$871.518,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Timba –Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Ruth Leisar Molano – Profesional Especializado Dar Suroccidente
Expediente No. 0711-036-002-030-2019 Aprovechamiento Forestal

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, a través del señor FERNEY CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, quien funge como SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del Municipio de Cali y como autorizado; mediante escrito No. 63912019 presentado en fecha 22/01/2019, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto 2.781.021.331
- Autorización para llevar a cabo los trámites ante la corporación.
- Copia de escritura pública No. 1 del 1 de enero de 2016
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Copia del R.U.T.
- Copias de los certificados de tradición
- Autorizaciones de los propietarios.
- Plano
- Certificado de INCIVA
- Certificado de ICANH

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558, expedida en Cali obrando en calidad de Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI., con Nit. 890.399.011-3, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111 + 200 DE LA RUTA 2504, en los predios distinguidos con las siguientes Matrículas Inmobiliarias 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 y 370-749268, ubicados en la vía Cali –Jamundí, Jurisdicción de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS MCTE** (\$1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Timba –Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Ruth Leisar Molano – Profesional Especializado Dar Suroccidente
Expediente No. 0711-036-002-029-2019 Apertura de vías

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y **JACOBO ARANGO MEJÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio, domiciliados en la carrera 2 B1 No. 14 Oeste -44 Apto 601 Edif. Castellón de Santa Teresita; mediante escrito No. 940142018 presentado en fecha 18/12/2018, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$ 306.864.644
- Planos
- Escritura Pública No. 3235 del 16 de noviembre de 2017
- Certificado de Tradición No. 370-963531
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Memorias técnicas.

Que en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JACOBO ARANGO MEJÍA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 52.696.446 de Bogotá y 75.096.489 expedida en Manizales, cada una respectivamente, quienes obran a nombre propio; tendiente al otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el predio denominado LOTE No. 16, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-963531, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, corregimiento de Dapa, Vereda Miravalle, sector las flechas, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y/o **JACOBO ARANGO MEJÍA**, deberá (n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.707.376,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Arroyohondo - Yumbo – Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a **MÓNICA CARVAJAL YEPES** y/o **JACOBO ARANGO MEJÍA**, quienes actúan a nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente
Expediente No. 0712-036-002-025-2019 apertura de vías

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor por el (la) señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, identificado (a) con cedula ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V) y con domicilio en la calle 49 norte # 4ª N -57 Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 511522018 presentado en fecha 13/09/2018, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico, en el predio denominado "LA MILAGROSA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en villa de soledad, corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
7. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$15.200.000
8. Copia de la cédula de LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN
9. Certificado de tradición 370-563122
10. Copia de la escritura pública No. 284 del 30 de noviembre de 2017

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, identificado (a) con cedula ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V) y con domicilio en la calle 49 norte # 4ª

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

N -57 Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “LA MILAGROSA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado en villa de soledad, corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo – Mulaló/Vijes-, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor (a) LUZ MARINA LONDOÑO MILLÁN, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. – Dar Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-214-2018 Aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor por el (la) señor (a) AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI identificado (a) con cedula ciudadanía No.29.037.810 expedida en Cali, y con domicilio en la calle 12B No. 49ª – 26 Barrio Panamericano (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 703252018 presentado en fecha 26/09/2018, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico, en el predio denominado “CABAÑA 29”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 818584, ubicado en la vereda Las Cabañas, corregimiento Felidia, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Certificado de tradición No. 370-818584
3. Copia de la escritura pública No. 5257 del 30 de noviembre de 1966
4. Formulario de Relación de Costos del proyecto, obra o actividad por valor de \$15.416.000
5. Copia de la cédula de la señora AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI Mapa de Ubicación del Predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI identificado (a) con cedula ciudadanía No. 29.037.810 expedida en Cali, y con domicilio en la calle 12B No. 49ª – 26 Barrio Panamericano (V), tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “CABAÑA 29”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 818584, ubicado en la vereda Las Cabañas, corregimiento Felidia, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor (a) AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS MCTE (\$105.893.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente autoal señor (a)AURA MARÍA MOSQUERA DE PICARI, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-213-2018Aguas superficiales.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-074-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta, contra la Sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269–2, por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 10 de Agosto de 2018 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio denominado “ La sorpresa” ubicado en el Jarillón Río Cauca, Corregimiento de Navarro, sector Cabecera, Municipio de Santiago de Cali, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Descripción: en el recorrido por el corregimiento de Navarro sector Cabecera se observó que en el predio La Sorpresa de propiedad del señor Juan Morimitsu ubicado en las coordenadas 3°22'49.75"N – 76°28'20.84"O área distinguida como parte de los Ejidos de Cali, donde se han depositado gran cantidad de cajas de Baterías de diferentes marcas usadas en automotores y otros sistemas, ocupando un área de aproximadamente 1500 m², el almacenamiento se hace a cielo abierto sin áreas de confinamiento y sobre la tierra sin ningún tipo de aislamiento y a intemperie. De acuerdo a la información recolectada en el sitio, estas baterías son trituradas, empacadas y se trasladan a otro sitio para ser reutilizado el material incorporado en el proceso de producción de nuevas cajas.

Al momento de la visita fuimos atendidos por obreros quienes manifestaron que trabajaban para la Empresa Baterías Doble A, que tiene una bodega frente a la entrada del predio donde se realiza el proceso de triturado.

Este material expuesto a la lluvia se observa contaminado de las sustancias contenidas dentro de estos acumuladores de energía (Ácido y Plomo) las cuales al presentarse la precipitación sufren un proceso de lavado directo y dependiendo de la posición almacenamiento de agua, que desencadena en la proliferación de insectos, además que el proceso de infiltración contamina el subsuelo con sustancias de interés sanitario como Plomo; adicionalmente se consultó el IDESC Cali, donde la localización corresponde a suelos de protección agrícola por ende esta actividad no se puede desarrollar en este lugar.

De acuerdo a lo observado en la visita se pudo constatar que la actividad realizada por la empresa BATERIAS DOBLE A S.A.S con Nit No 900504269-2 domiciliada en la ciudad de Cali en la Carrera 27 A No 96 - 89 teléfono 4023106 – 4837229 consistente en el almacenamiento de cajas de baterías las cuales son catalogadas como RESPEL, donde se aprecia la manipulación para el triturado de las mismas en condiciones que no garantizan seguridad para prevenir la contaminación ambiental del suelo en el predio la Sorpresa de propiedad del señor Juan Morimitsu, el cual tiene limitaciones ambientales contempladas en el POT de Santiago de Cali como Zona de Reserva Agrícola, que la misma actividad no cuenta con ningún permiso para su funcionamiento en ese lugar, tipifica una falta contra el medio ambiente y lo recursos naturales como se contempla en el decreto 4742 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral y el decreto reglamentario 1076 de diciembre de 2015. (...).”

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Ley 99 de 1993

Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 Del 26 De 2015

Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) *Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) *Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) *Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) *Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas;*
- g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*
- h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental. (...)

Artículo 2.2.6.1.3.8. Responsabilidad del Gestor o receptor. El gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

*Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe:
(...)*

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269-2, no cuenta con autorización para el Almacenamiento y/o disposición final de cajas de Baterías, que son catalogadas como Residuos Peligrosos, las cuales reposan en el predio denominado “

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La sorpresa" ubicado en el Jarillon Rio Cauca, Corregimiento de Navarro, sector Cabecera, Municipio de Santiago de Cali, este posee limitaciones ambientales contempladas en el POT de Santiago de Cali, como zona de Reserva Agrícola, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá a decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a Subsecretaría de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas: 3°22'49.75" N y 76°28'20.84" O.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad BATERIAS DOBLE A S.A.S identificada con Nit No 900.504.269-2, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 8 de febrero de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de Oficio la Práctica de la Siguiete Prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar a Subsecretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas: 3°22'49.75" N y 76°28'20.84" O.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 18 octubre de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Esmeralda Loaiza- coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cali – Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No0712-039-005-074-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES “

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-004-050-2013, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S, identificado con Nit No 900.481.582-2.

Que personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó el día 02 de julio de 2013, visita en atención a queja recibida en la DAR Suroccidente, en el cual se informo sobre la disposición de escombros y material de excavación en el predio denominado Las Mercedes, localizado en el kilometro 3 vía Chipayá, Callejón vía Rincón de Las Mercedes berma izquierda a 1.1 kilometro de la vía que de Jamundi conduce al corregimiento de San Vicente.

Que en el expediente de la referencia, se inicio investigación en contra del señor WALTER MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía 7.547.479 y la sociedad CONSTRUCTORA BUENAVISTA Y PROMOTORA S.A con Nit 80502938-1, tal como consta en la Resolución 0710 No 0711 – 0000494 del 24 de julio de 2013 y el Auto del 20 de noviembre de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo anterior y una vez revisada la información obrante en el expediente 0711-036-002-005-2014, se verifica que al momento de los hechos, esto es el 02 de julio de 2013, la sociedad propietaria del predio ubicado en el kilómetro 3 vía Chipayá, Callejón vía Rincón de Las Mercedes berma izquierda a 1.1 kilómetro de la vía que de Jamundi conduce al corregimiento de San Vicente es ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S, identificado con Nit No. 900.481.582-2 según escritura Pública No 2179 del 20 de junio de 2013 y certificado de tradición No 370-837112.

Que en consecuencia mediante Auto del 16 de mayo de 2016 se resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor WALTER ADOLFO MONTOYA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía NO 7.547.476 y la sociedad CONSTRUCTORA BUENAVISTA Y PROMOTORA S.A con Nit 805.029.384-1 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENESE de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL con la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S con Nit. No 900.481.582-2 en su calidad de propietaria del predio bajo matrícula inmobiliaria No 370-837112 y tener como prueba lo contenido en el expediente sancionatorio ambiental 0711-039-004-050-2013 y expediente de permiso de vías y explanaciones 0711-036-022-005-2014.

(...).

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Decreto 1076 de 2005

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S, identificado con Nit No 900.481.582-2, por la presunta obstrucción del canal que alimenta el humedal Las Mercedes, disposición de tierra y escombros dentro del humedal, con la construcción de un carretable y ocupación de Cauce de la acequia Las Mercedes, en el predio denominado Las Mercedes, localizado en el Kilometro 3 Vía Chipayá, Callejón Vía Rincón de las Mercedes, Berma Izquierda a 1.1 kilometro de la vía que de Jamundí conduce al corregimiento de San Vicente , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S, identificado con Nit No 900.481.582-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 0711-039-004-050-2013.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 24 septiembre 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jamillo - Contratista – DAR Suroccidente

Proyecto: Victor Manuel Benitez - Profesional especializado - Dar Suroccidente

Revisó: Iris Eugenia Uribe, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundi

Expediente No 0711-039-004-050-2013

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, y con domicilio en la Avenida 4ª Oeste # 377 apt 6B Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 822192017 presentado en fecha 16/11/2017, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **riego de caña de azúcar**, en el predio denominado "LA CHORRERA", con matrícula inmobiliaria No. 370-928601, ubicado en la Hacienda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de los Certificados de Tradición No.370-928601
3. Copia de la escritura pública No. 2910 del 15 de septiembre de 2009
4. Copia del RUT
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ y el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ
6. Poder especial
7. Descripción del sistema de riego predio la chorrera
8. Plano de ubicación del predio
9. Relación de costos del proyecto por valor de \$3.444.923.340.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, y con domicilio en la Avenida 4ª Oeste # 377 apt 6B Cali, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **riego de caña de azúcar**, en el predio denominado “LA CHORRERA”, con matrícula inmobiliaria No.370-928601, ubicado en la Hacienda la Victoria, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECEPESOS MCTE (\$1.875.213.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-162-2017aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **20 DE MARZO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBINA SA., identificada con NIT No. 890.301.884-5, mediante escrito No. 960132018 presentado en fecha 26/12/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el CENTRO DE DISTRIBUCION, ubicado en el predio denominado LOTE #1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-818458,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

localizado en la carrera 25 No. 12-81 Parcelación la Y, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Alfredo Fernandez De Soto Saavedra.
- Autorización del propietario del predio identificado con matrícula No. 370-818458
- Certificado de tradición No. 370-818458.
- Concepto de uso del suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de agua residual.
- Georeferenciación de PTAR y punto de descarga
- Evaluación Ambiental del vertimiento.
- Caracterización del agua residual.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos
- Un (01) Plano
- Un (01) CD
- Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBINA SA., identificada con NIT No. 890.301.884-5, tendiente al otorgamiento de: Permiso de Vertimiento, para el CENTRO DE DISTRIBUCION, ubicado en el predio denominado LOTE #1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-818458, localizado en la carrera 25 No. 12-81 Parcelación la Y, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 175)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 175)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBINA SA., identificada con NIT No. 890.301.884-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial (E) DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente No.0713-036-014-027-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **20 DE MARZO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor JOHNNY MONTAÑO AMRAM, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 83.088.564 de Campoalegre, obrando en calidad de representante legal de la sociedad RACAMANDAPA S.A.S., identificada con NIT No. 900.605.278-2, mediante escrito No. 897242018 presentado en fecha 04/12/2018, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el establecimiento denominado RACAMANDAPA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-874843, localizado en el Kilómetro 7 de la vía Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia del RUT
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Johnny Montaña Amram.
- Certificado de tradición No. 370-874873.
- Fotocopia del concepto de uso del suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de agua residual.
- Evaluación Ambiental del vertimiento.
- Caracterización del agua residual.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Dos (02) Planos.
- Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOHNNY MONTAÑO AMRAM, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 83.088.564 de Campoalegre, obrando en calidad de representante legal de la sociedad RACAMANDAPA S.A.S., identificada con NIT No. 900.605.278-2, tendiente al otorgamiento de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-874843, localizado en el Kilómetro 7 de la vía Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 175)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 175)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 175)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JOHNNY MONTAÑO AMRAM, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 83.088.564 de Campoalegre, obrando en calidad de representante legal de la sociedad RACAMANDAPA S.A.S., identificada con NIT No. 900.605.278-2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora Territorial (E) DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente No.0713-036-014-028-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3, mediante escrito No.42442019 presentado en fecha 15/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto denominado CONSTRUCCION DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504 VIA CALI – JAMUNDÍ, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 ubicado sobre la avenida Panamericana, sector de la actual Universidad de Antonio Nariño, MunicipiodeJamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, folio 20
- Formato de discriminación de valores, folio 20 y 21
- Escritura pública No. 01 del 01 de enero de 2016 – Acta de posesión del Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, folio 9.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Norman Maurice Armitage Cadavid, folio 12.
- Decreto No. 4112.010.20.0002 del 02 de enero 2019, nombramiento ordinario del señor Ferney Camacho, folio 14.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Ferney Camacho, folio 16.
- Autorización al señor Ferney Camacho identificado con cedula de ciudadanía No. 94.330.123 de Palmira, para realizar trámites ante la corporación autónoma regional del Valle del Cauca – CVC, folio 18.
- Certificado de tradición de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-689717 folio 52, 370-689718 folio 61, 370-563492 folio 70, 370-547008 folio 83, 370-749269 folio 90.
- Autorización del propietario del predio No. 370-689717, folio 55.
- Autorización del propietario del predio No. 370-689718, folio 64.
- Autorización del propietario del predio No. 370-689718, folio 64
- Autorización del propietario del predio No. 370-563492, folio 74, 75,76
- Acta de defunción del señor Giovanni Sardi, copropietario del predio No. 370-563492, folio 114.
- Resolución No, 451.010.21.844 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-749268.
- Descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del Cauce.
- Dos(02) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3, mediante escrito No.42442019 presentado en fecha 15/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto denominado CONSTRUCCION DEL RETORNO CASCAJAL EN EL PR111+200 DE LA RUTA 2504 VIA CALI – JAMUNDÍ, localizado en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-689717, 370-689718, 370-563492, 370-547008, 370-749269 ubicado sobre la avenida Panamericana, sector de la actual Universidad de Antonio Nariño, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca. El Municipio de Santiago de Cali, deberá entregar el nuevo certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-749268 antes de que el trámite del permiso concluya.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI I, con NIT 890.399.011-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.708.900 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, No. 0100-0197 de abril 17 de 2008.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CuencaTimba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía de Santiago de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.446.558 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con NIT 890.399.011-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz Molano- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-015-015-2019

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR identificada con cedula ciudadanía No. 31.227.715 expedida en Cali, y con domicilio en la Vereda Rio Claro – Vía a la Mina, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 812672017 presentado en fecha 14/11/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico y riego**, en el predio denominado “MONTERREDONDO”, con matrícula inmobiliaria No. 370-857767, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de los Certificados de Tradición No. No. 370-857767
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR
4. Plano de ubicación del predio
5. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO
6. Relación de costos del proyecto por valor de \$36.230.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR identificada con cedula ciudadanía No. 31.227.715 expedida en Cali, obrando en nombre propio y con domicilio en la Vereda Rio Claro – Vía a la Mina, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico y riego**, en el predio denominado “MONTERREDONDO”, con matrícula inmobiliaria No. 370-857767, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$210.023.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto ala señora MARTHA LUCIA CAMPO DE ARANIBAR, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Andrés Gallego –Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-060-2018-aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) **OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 66.914.427 de Cali(V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 45492019 presentado en fecha 16/01/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, para el predio Lote 16 A, ubicado en la calle 18 No. 180-10, Club Rincón de Fátima, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ
- Concepto del uso del suelo.
- Impuesto Predial
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización georreferenciada de los árboles a aprovechar.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georreferenciación (anexo 2 del formulario).
- Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor (la) señor (a) **OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 66.914.427 de Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados**, para el predio Lote 16 A, ubicado en la calle 18 No. 180-10, Club Rincón de Fátima, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.707.376,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100-No- 0700-0130-2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro –Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente auto ala señora**OLGA LUCÍA YEPES GÓMEZ**, quien actúa a nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Rut Leisar Molano Profesional Especializado. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-036-004-013-2019 aprovechamiento forestal.*

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 183 DE 2019
()

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0150-0714 del 2 de octubre de 2017,Resolución 0100 No. 0150-0937 del 30 de noviembre de 2017y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 del 2 de octubre de 2017, otorgó Licencia Ambiental ala sociedad denominada Macrometales S.A.S., con NIT No. 900463395-5, representada legalmente por el señor José Wilmar Lotero Suárez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.556.241, o quien haga sus veces, para el desarrollo del proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores, en el establecimiento ubicado en la calle 15B No. 26-101, complejo industrial y comercialcorregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017.

Que el señor José Wilmar Lotero Suárez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Macrometales S.A.S., a través de comunicación radicada con el No. 902232018 el 5 de diciembre de 2018,informa que la sociedad Macrometales S.A.S., cambió de nombre y ahora se denomina “C.I. Macormetales S.A.S.”, y continúa utilizando el NIT No. 900463395-5,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como consta en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali de 26 de noviembre de 2018 aportado con la comunicación.

Que se reúnen los presupuestos legales requeridos para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, proceda a realizar cambio de razón social en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 a la sociedad denominada Macrometales S.A.S., con NIT No. 900463395-5, representada legalmente por el señor José Wilmar Lotero Suárez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.556.241, o quien haga sus veces, para el desarrollo del proyecto de Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores, en el establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26 -101, complejo industrial y comercial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el cambio de razón social, informado por el señor José Wilmar Lotero Suárez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.556.241, obrando como representante legal de la sociedad C.I. Macrometales S.A.S., con NIT No. 900463395-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución y para todos los efectos legales, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017, a la sociedad C.I. MACROMETALES S.A.S., con NIT No. 900463395-5, dirección de notificación en la en la calle 15 B No. 26-101, complejo industrial y comercial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Wilmar Lotero Suárez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.556.241.

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017 que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor José Wilmar Lotero Suarez, representante legal de la sociedad C.I. Macrometales S.A.S., con dirección de notificación en la calle 15 B No. 26-101, complejo industrial y comercial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Alcaldía de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyecto y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe (C.) Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en Expediente: 0150-032-045-002-2017

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 187 DE 2019
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de octubre de 2014, a través de comunicación radicada en la CVC con el No. 100597632014, la señora Ligia Gualtero, obrando como representante legal de la sociedad Minas del Rio Claro Ltda, solicita la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto minero en el área del contrato de concesión 21969, anexando copia del Certificado de Registro Minero y del contrato de concesión e informe técnico. Posteriormente el 30 de octubre de 2014, hace entrega del plano del título minero 21969 según comunicación radicado con el No. 063807.

Que mediante oficio No. 150-063807-2-2014 del 14 de noviembre de 2014, la Corporación remite a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados.

Que el día 03 de junio de 2015, mediante comunicación recibida con radicado No. 29218, la abogada María Isabel Rendón Parra, apodera de la sociedad Rocas DEI S.A.S., solicita prórroga para la presentación del estudio de impacto ambiental, a lo cual mediante oficio C No. 0150-29218-2-2015 del 9 de junio de 2015, se le solicita presentar el poder debidamente otorgado por el representante legal de la Sociedad Minas del Rio Claro, titular del contrato de concesión y el Certificado de Existencia y representación legal de dicha Sociedad.

Que a lo anterior se da respuesta el 03 de junio de 2015, mediante comunicación recibida con radicado No. 35840, donde la representante legal de la sociedad Rocas DEI S.A.S otorga poder a la Abogada María Isabel Rendón Parra, anexando documentos solicitados, así como copia de la cesión del título minero Resolución 004635 del 18 de noviembre de 2014 “Por medio de la cual se perfecciona la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que corresponden a la Sociedad Minas de Rio Claro LTDA, dentro del contrato de concesión No. 21969 a favor de la Sociedad Rocas DEI S.A.S” y el documento de identidad de la representante legal.

Que el día 11 de agosto de 2015, mediante comunicación recibida con radicado No. 100420232015 la apodera especial de la sociedad Rocas DEI S.A.S., hace entrega de copia simple del certificado del Registro Minero Nacional y copia simple de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la resolución que declara perfeccionada la cesión del título minero solicitados por la Corporación a través de oficio No. 150-035840-4-2015 de 27 de julio de 2015.

Que mediante oficio No. 0150-042023-2-2015 del 25 de agosto de 2015, se otorga una prórroga de tres (3) meses a la sociedad ROCAS DEI S.A.S., para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero; documento que fue presentado el 23 de diciembre de 2015, mediante comunicación recibida radicado No. 100675982015.

Que mediante oficio No. 150-67598-2-2016 de 12 de enero de 2016, la Corporación informa a la apoderada especial de la sociedad Rocas DEI S.A.S., que deben presentarse los documentos allí indicados.

Que en fechas 02 y 17 y 30 mayo de 2017, mediante comunicaciones recibidas con los números de radicados 172662017, 357632017 y 388342017, respectivamente, la sociedad Rocas DEI S.A.S. presenta a la CVC los documentos requeridos relacionados con: copia de la solicitud del documento exigido por el ICANH, formulario único de licencias ambientales diligenciado, formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto y cámara de comercio actualizado, y copia del certificado del Ministerio del Interior.

Que a través de oficio No. 0150-357632017 del día 6 de junio de 2017, la Corporación le solicita a la apoderada especial del titular del contrato de concesión, copia de la radicación del documento exigido por el ICANH, toda vez que la información allegada a la CVC, no cuenta con el recibido de dicho Instituto y el día 13 de julio de 2017, mediante comunicación recibida con radicado No. 494092017, se hace entrega de la copia de la radicación del documento exigido por el ICANH.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto del 24 de julio de 2017, da inicio al procedimiento administrativo de la solicitud de licencia ambiental, presentada por la sociedad ROCAS DEI S.A.S., para el proyecto minero de “*Explotación de materiales de construcción (arena silícea)*”, en el área del contrato de concesión 21969, localizado en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; comunicado mediante oficio No. 0150-494092017 del día 27 de julio de 2017 a la apoderada especial de la sociedad ROCAS DEI S.A.S.

Que la abogada María Isabel Rendón Parra, apoderada especial de la sociedad ROCAS DEI S.A.S., a través de comunicación radicada con el No. 570692017 el día 15 de agosto de 2017, hace entrega de un ejemplar del periódico El País de Cali del 8 de agosto de 2017, en el que se realizó la publicación del Auto de Inicio de Trámite, y posteriormente el 18 de diciembre de 2017, mediante comunicación radicada con el No. 899562017, presenta la constancia de pago de la factura No. 89215225 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$7.738.785 a favor de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca–CVC, por concepto de evaluación de la licencia ambiental, previa expedición por parte de la CVC del Auto de fecha 28 de noviembre de 2018, que modificó el Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, en su artículo segundo, para ajustar el valor de la tarifa por el servicio de evaluación, en consideración a los nuevos costos del proyecto presentados por la sociedad peticionaria.

Que el día 26 de enero de 2018, se realiza la visita técnica por parte de los integrantes del equipo evaluador designado mediante memorando No. 0150-66822018 del 22 de enero de 2018, del Director General, al área en la que se pretende desarrollar el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena silícea), en el área del contrato de concesión 21969, localizado en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y en el numeral 7 denominado recomendaciones, señalan:

(...) “Frente al manejo de las aguas lluvias se deberá presentar el estudio hidrológico para determinar el caudal de escorrentía esperado en la zona y las obras de mitigación a realizar en la vía y para cada frente de explotación.

Con respecto al componente biótico es necesario presentar el Plan de Aprovechamiento Forestal con el respectivo inventario del área efectiva con cobertura vegetal a intervenir de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.6. - Inventario, del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, de acuerdo al Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para ello se deberá tener en cuenta el área efectiva de cobertura vegetal a ser intervenida." (...)

Que mediante comunicación, radicada en la Corporación con el No. 105422018 del 1 de febrero de 2018, la apoderada especial de la sociedad ROCAS DEI S.A.S., manifiesta que la reunión de solicitud de información adicional se realice el 9 de febrero de 2018, a lo cual se da respuesta favorablemente según oficio No. 0150-105422018 de febrero 5 de 2018.

Que profesionales del Grupo de Evaluador, rindieron concepto técnico parcial No. 0150-012-005-2018 el 6 de febrero de 2018.

Que el 9 de febrero de 2018, se celebró la reunión de solicitud de información adicional al Estudio de Impacto Ambiental, dentro de trámite de licenciamiento ambiental, relacionado con el contrato de concesión 21969. Posteriormente, la apoderada especial de la sociedad Rocas DEI S.A.S., mediante comunicación, radicada con el No. 167322018 el 27 de febrero de 2018, solicita prórroga de un (1) mes para hacer entrega de la información adicional requerida y mediante oficio No. 0150-167322018 de marzo 7 de 2018, se otorga el plazo solicitado.

Que a través de comunicación radicada con el No. 222782018 el 20 de marzo de 2018, la abogada María Isabel Rendón Parra, apoderada especial de la sociedad Rocas DEI S.A.S., solicita la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental, relacionado con el contrato de concesión 21969, y mediante oficio No. 0150-222782018 de marzo 26 de 2018, se otorga la suspensión.

Que el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental, el 27 de diciembre de 2018, rinden concepto técnico No. 0150-012-077-2018, del cual se extrae lo siguiente:

(...) "2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVOS

Adelantar proyecto minero de extracción de arena sílice a cielo abierto por medios mecánicos de manera continua por el método de bancos con fines comerciales, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número 21969.

2.2. LOCALIZACIÓN

Para llegar al sitio se toma la vía que de Jamundí conduce al corregimiento de Ampudia, en un recorrido de 25 Km. asfaltada, hasta la casa de habitación de los titulares de ahí por un tramo de 1.2 km en vía destapada hasta el frente de explotación.

El polígono tiene un área superficial de 804 Ha y 9992 m², dentro de la cual se definió una zona para el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de aproximadamente 50.34 ha. Ver figura No. 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

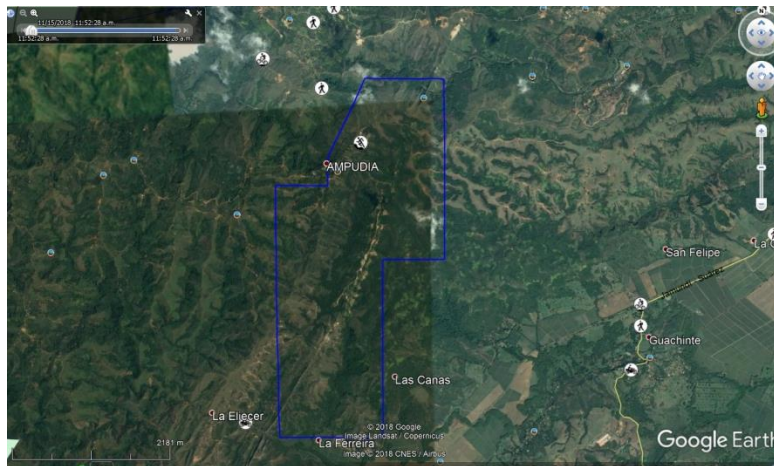


Figura No 1: polígono de concesión minera

Las coordenadas del polígono de explotación otorgado por la ANM se ubican en la tabla 1:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	840500	1050250
2	840500	1048800
3	844000	1048800
4	844000	1049500
5	844500	1049500
6	845500	1050000
7	845500	1051100
8	843000	1051100
9	843000	1050250

Tabla No 1: coordenadas del polígono.

Geográficamente la zona del Contrato minero 21969, se encuentra localizada en la plancha IGAC No. 242, Cuyas coordenadas del punto arcfinito son: N=840660 y E=1051550, siendo Este la Intersección del río Guachinte con la línea férrea.

Según revisión en la página del Catastro Minero Nacional se determinó que existen varios títulos contiguos y aledaños al polígono objeto de esa evaluación, ver Figura No. 2.

El polígono limita al Norte y al sur con el contrato de concesión 4317 y al occidente con el contrato QJ7-08011 para minería de carbón y con las solicitudes de legalización NHH-14511 y SKH-08381.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

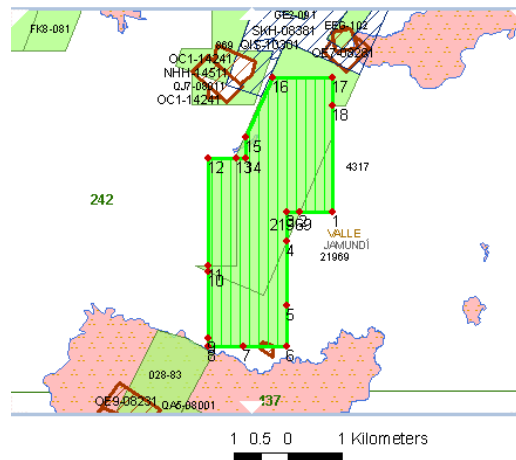


Figura 2. Localización contrato de concesión 21969. Fuente CMC 30 enero de 2018.

Para los trabajos de explotación se ha definido un área de 3.44 ha, cuyo polígono está delimitado por las siguientes coordenadas planas tabla 2 y figura 2

PUNTO	NORTE	ESTE
P1	843667,55	1049967,83
P2	842476,34	1049447,22
P3	842322,42	1049799,41
P4	843511,17	1050325,64

Tabla N° 2: coordenadas del polígono a explotar

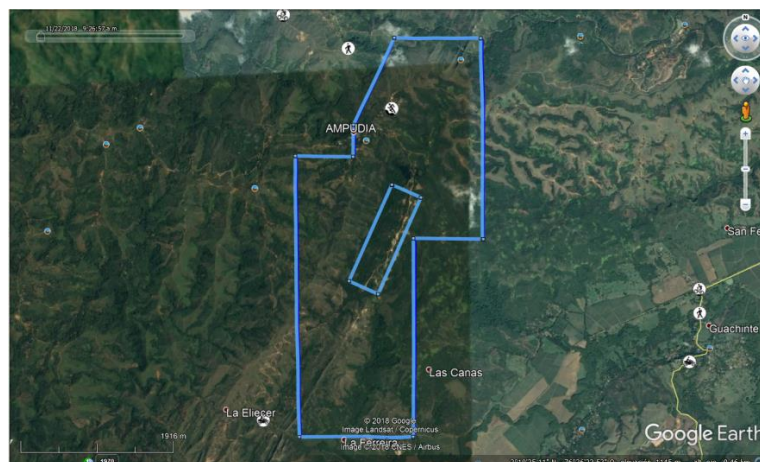


Figura 2: área retenida para explotar arenas síliceas.

2.3. COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2. Componentes del Proyecto

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Desde el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, se toma la vía que conduce al municipio de Jamundí y posteriormente se toma la vía al corregimiento de Ampudia, en un recorrido de aproximadamente 25 Km, donde se ubica la casa de habitación de la representante legal de la empresa ROCAS DEI S.A.S, posteriormente se toma un carretable en vía destapada de 1.2 km que se deberá recuperar con mantenimiento y que servirá para el acceso a los distintos frentes de trabajo del contrato 21969.
Obras civiles e Infraestructura	Se informa en el EIA que para el desarrollo del proyecto minero se requiere de una Ramada para los trabajadores. Se informa que no hay planta de benefició y el material se comercializará en crudo Para la explotación no se requiere de insumos explosivos.
Sistema y método extractivo	Cielo Abierto –mecanizado a través de bancos descendentes.
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora, Volquetas de 6 m ³ , zaranda vibratoria
Recurso humano	El proyecto utilizará 6 personas entre operativos y administración.
Infraestructura de servicios	En complementos se describe que para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas por los trabajadores en los diferentes frentes de operación, se hará uso de baños móviles. La explotación será en seco y se utilizará la energía eléctrica de la finca de la propietaria, la cual cuenta con todos los servicios necesarios, incluyendo parqueadero de equipos y vivienda, los cuales de ser necesarios serían puestos al servicio de la explotación
Cierre y abandono	Presenta el capítulo de cierre abandono y restauración. El cual incluye reforestación y desmantelamiento de la infraestructura como es baño y ramada como la de los puntos ecológicos.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO.

Se determinó en el estudio de impacto ambiental dos zonas para ser consideradas dentro del estudio y que serán las afectadas por el proyecto minero de explotación de arena sílice y materiales de construcción (recebo) así:

El área de influencia directa será el polígono de explotación de 50 Ha y 3467 m², el cual se ubica dentro del contrato de concesión minera 21969.

El área de influencia indirecta tomó las zonas aledañas a la mina y las fincas vecinas, ubicadas dentro del corregimiento de Ampudia. En el Plano 4 se presentan las áreas de influencia Directa e Indirecta.

3.2. Actividades principales

3.2.1. DISEÑO MINERO

Preparación: Como la actividad estuvo amparada en un proceso de legalización minera y se logró trabajar de forma manual hasta hace unos años, existen varios frentes de extracción de arena sílices, como vías de acceso y algunos patios temporales de almacenamiento de material

Para el inicio del proyecto se pretende realizar la instalación de la unidad sanitaria tipo móvil la cual deberá estar en funcionamiento antes de iniciar labores, igualmente la instalación de los puntos ecológicos para disposición de residuos sólidos y señalización.

Explotación: En complementos se plantea la explotación en tres bloques (Norte, Centro y Sur) de un área de 50 Ha y 3467 m² a través de bancos descendentes o terrazas. En el plano 5 del estudio inicial y se indican las zonas de explotación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la zona de explotación, es un área ya intervenida, y el polígono minero se traslapa con el título minero 4317, el cual cuenta con licencia ambiental para la explotación de carbón, el material a descapote es ínfimo, porque en estas zonas se ubican los tambores de ventilación y una explotación antigua de Bauxita la cual está clausurada y el retiro de niveles de material orgánico representativas se propone su retiro de forma manual y dispuesto en los sitios de antiguos tambores de ventilación de carbón para su regeneración natural.

El proceso de explotación se realizará a través de medios mecanizados (retroexcavadora) con un banco descendente único que permite bajar desde la cota superior 1330 msnm hasta la cota mínima 1288 msnm, con una diferencia de cota de 42 metros. Se propone un diseño de banco de 5 metros de alto con berma única de explotación, es decir el ancho depende de la mineralización que puede iniciar en 4 metros y terminar en 70 metros según potencia del yacimiento.

Las reservas calculadas en el frente de explotación son de 617.287 M³ para los tres frentes de explotación restando el factor de pérdida del 25% como se puede observar en la tabla No 2.

Zona	Total reservas sin castigo	Factor geológico	Total reservas castigadas
Sur	168885 m ³	25%	126663.75 m ³
Centro	493110 m ³	25%	369832.50 m ³
Norte	161055 m ³	25%	120791.25 m ³
Total	823050 m ³	25%	617287.5 m ³

Tabla No 2: cálculo de reservas minera

La explotación de material por año es de 9.000 m³, para una vida útil de más de 60 años.

Montaje: No se requiere de montaje, toda vez que el material esta disgregado y no requiere trituración, se propone una zaranda vibratoria para seleccionar el material, el cual será modular es decir se desplazará con el frente de explotación. Se propone la construcción de una ramada para los trabajadores y se dispondrá de un baño móvil. La representante legal de ROCAS DEI S.A.S es propietaria del predio donde se ubica el polígono minero y consta de una casa que está ubicada a 800 mts de la explotación que cuenta con los servicios públicos necesarios. En complementos aclaran que esta infraestructura no hace parte del proyecto minero, pero en caso de una contingencia se dispondrá de la misma.

Cargue y transporte: Inicialmente la retroexcavadora realizará el cargue de material en las volquetas de 6 m³ de capacidad, para ser llevados a los patios de acopio temporal o directamente a sitio de comercialización. En complementos describe que no habrá patio de almacenamiento de material teniendo en cuenta que la mineralización se desplaza, sobre dos kilómetros a través de un banco único por lo cual se requiere en punto un patio temporal mientras se despacha el material del día o la semana, igualmente argumenta que la seguridad en la zona no permite tener un stock grande de material.

Beneficio: Como se describió anteriormente no hay planta de beneficio, el material se comercializará directamente al intermediario, en algunos casos se utilizará de una zaranda vibratoria para la separación del material en diferentes granulometrías.

Estériles

En el estudio se han estimado que no hay producción de estériles y todo el material que se explote será aprovechado para su comercialización, para el caso particular del material vegetal se deberá separar del resto de material para no contaminarlo, operación que se realizará en forma manual o con la misma máquina, el cual se depositará en las áreas ya intervenidas por la actividad minera de carbón, (zonas de chimeneas), para recuperar las zonas abandonadas de la explotación, los cuales están distribuidos de la siguiente forma: en las zonas altas de la explotación con una longitud de 38 m² y con una capacidad de 1.375 m³. Así mismo se utilizará este material para barreras vivas en las vías de los bancos de explotación y las franjas descendentes de protección de la quebrada el Teteral hasta llegar al límite de explotación predeterminado en el diseño.

3.2.2. COMPONENTE FÍSICO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.2.2.1. Componente Geológico. La geología regional corresponde a formaciones aflorantes del Grupo Cauca, que comprende las formaciones Chimborazo, Ferreira y Guachinte, siendo en esta última formación, donde se ubica el área objeto de estudio.

La formación Guachinte, está dividida por los Miembros La Cima, Los Chorros, La Leona y la Rampla, dicha división es propuesta por Padilla (1991)

Miembro La Cima (Tmgc)

Este miembro aflora en el sitio La Cima al occidente de Timba Valle, tiene un espesor de 150 m., compuesto por areniscas blancas de cuarzo estratificadas en bancos gruesos y con variaciones granulométricas. Las areniscas se encuentran intérestratificadas con niveles delgados de limolitas y arcillolitas grises.

Miembro Los Chorros (Tmgch)

Este miembro reposa concordantemente sobre el miembro La Cima e infrayace concordantemente al miembro La Leona, presenta un espesor de 120 m. aproximadamente. Se caracteriza por presentar hasta nueve mantos de carbón con espesores de hasta 2,8 m. intercalados con areniscas cuarzosas de grano fino a grueso, arcillolita, limolitas y shales carbonosos.

Miembro La Leona (TmgI)

Este miembro, se encuentra ubicado concordantemente por encima del miembro Los Chorros, presenta un espesor de aproximadamente 100 m., conformado por una secuencia de arcillolitas, limolitas y cuarzoarenitas, hasta con un 40% a 50% de restos fósiles de Pelecípodos y Gasterópodos.

Miembro La Rampla (Tmgr)

Este miembro reposa concordantemente sobre el miembro La Leona, presenta una secuencia de 350 m. de espesor aproximadamente; conformado por arcillolitas, limolitas laminadas, cintas y mantos de carbón y areniscas grises.

3.2.2.2. Componente hídrico: Dentro del área determinada para la explotación presenta un solo drenaje natural que es la quebrada el Teteral que podría ser afectada por la explotación durante la vida útil del proyecto minero.

Para evitar la contaminación se propone la construcción de 4 desarenadores durante las etapas de la explotación, que se ubicaran en la zona baja de la explotación para sedimentar y recoger todo el material proveniente de la explotación o materiales de arrastre de aguas lluvias o eólicas. Las aguas serán conducidas a estos desarenadores a través de canales de aguas en tierra que bordean la zona 1, 2 y 3 de explotación con el fin de captar la mayor cantidad de material proveniente de la explotación.

El mantenimiento a estos desarenadores se realizará con la misma maquinaria y el material producto de la sedimentación se realizará un compost con el material explotado para su comercialización.

En complementos se presenta un estudio hidrológico y de hidráulica, donde se presentan los registros de caudales de diseño para diferentes tiempos de retorno, empleando la información de la estación Villacolombia. Se realizan todos los cálculos para las estructuras de recolección de aguas, conducción, tratamiento y entrega, de acuerdo a un caudal de diseño de un caudal de 0.66 en 25 años de retorno. Se realiza un estudio de la fuente el Teteral, para el caso Acequia 5-3-4, en igual sentido el caudal de diseño empleado para el diseño de los sedimentadores se corrige con lo descrito anteriormente.

De acuerdo con el plano 10. Sistema de Tratamiento Aguas de Escorrentía, se tienen las siguientes estructuras: tres cajas de entrega, disipadores (gradas), cuatro desarenadores y los canales. En complementos presenta el diseño de los disipadores, igualmente, el documento de complementos hace referencia a desarenadores.

3.2.2.3 Clima: Se hace la presentación de valores en diferentes parámetros tales como: precipitación, evapotranspiración, temperatura, humedad relativa, radiación solar, brillo solar, sin embargo, no todos cuentan con la referencia de la estación empleada ni el periodo de registro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En complementos se presenta la información de la variable precipitación, y el valor de lluvia media y de lluvia crítica para la zona para establecer el caudal de escorrentía y el dimensionamiento de las estructuras de mitigación para el control de escurrimiento (desarenador, disipadores).

3.2.2.4. Componente atmosférico:

Se presentó estudios de climatología de la estación independencia instalada en el municipio de Jamundí, estación perteneciente al IDEAM código 0026055110 a 5 kilómetros al oeste del área del proyecto y comprende un periodo de 2 años desde 2013 al 2014, esta información, sirvió como análisis para línea de base para el análisis del componente atmosférico e información generada por los estudios de calidad de aire de la CVC.

Vientos: la predominancia está en ESE con velocidades entre 2.1 y 3.6 m/s

Precipitación: la anual promedio oscila entre 1600 y 2200 mm/año, con variabilidad interanual de lluvia bimodal entre marzo – mayo y octubre a diciembre.

Temperatura: el ambiente promedio a lo largo de los meses oscila entre 23.4 y 24.6° C, con poca variabilidad en todo el año.

Humedad: se presenta un pico máximo en los meses de marzo a mayo y septiembre a noviembre de 75% hasta 81%.

Brillo solar: se presentan los promedios más altos en los meses de julio - agosto y diciembre. Enero con promedio de 179.5 horas mes.

3.2.2.5. Estimación de emisiones de material particulado

Se estima que las actividades de explotación son las etapas de mayor relevancia dentro del análisis de evaluación, que pueden generar impactos ambientales al recurso aire, especialmente por emisión de material particulado, sería una afectación puntual de emisiones de polvo, gases y ruido generados por la operación de la mina.

Posteriormente se hace la estimación de aporte del material particulado a la calidad del aire, teniendo en cuenta que una actividad que no utilizará explosivos, ni planta de beneficio, igualmente que el área destinada para explotación es de 506 m² y será hasta 30 años es decir que por año equivale explotar 16.8 m² valor que se asume para el cálculo.

Como conclusión se tiene que las actividades de explotación a la calidad del aire del área de influencia del proyecto es inferior al 9% y no supera los límites máximos permisibles de PM₁₀ establecidos en la resolución 601 de 2006 y modificada por la resolución 610 de 2010.

Así mismo no hay concentración apreciable de óxidos de azufre o de nitrógeno en el casco urbano de Jamundí. Hacia el sur se detectan niveles de partículas en suspensión en el aire que no exceden la norma diaria y anual. Los niveles concentrados son de origen regional, causados por diferentes fuentes como el tráfico automotor, actividad industrial y causas naturales.

Igualmente después de contar con la autorización ambiental se procederá a realizar por única vez un estudio de calidad de aire para determinar el grado de afectación sobre la comunidad y su entorno, corroborando los datos obtenidos de la modelación.

3.2.3. COMPONENTE BIÓTICO

3.2.3.1. Flora: Fustales. En la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental, se presenta la composición florística del área objeto de estudio. En la siguiente tabla se presenta la flora (fustales). Ver tabla 3

Tabla 3. Composición florística del área de estudio

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	No. DE INDIV.
1	Aguacatillo	Ocotea sp	Lauraceae	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	No. DE INDIV.
2	Arrayan	<i>Myrcia</i> sp.	Mirtaceae	1
3	Arrayan	<i>Myrcia splendens</i>	Mirtaceae	6
4	Cascarillo	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	Rubiaceae	39
5	Caucho	<i>Clusia</i> sp	Clusiáceae	17
6	Jigua oreja de mula	<i>Ocotea cf. Duquei</i>	Lauraceae	4
7	Moquito	<i>Miconia</i> sp	Melastomataceae	22
8	Mortiño	<i>Clidemia</i> sp	Melastomataceae	14
9	Mortiño blanco	<i>Miconia notabilis</i>	Melastomataceae	16
10	Tumbamaco	<i>Schefflera morototoni</i>	Araliaceae	14
11	Yarumo	<i>Cecropia angustifolia</i>	Urticaceae	1
TOTAL				137

Fuente: EIA 2018

Según la tabla anterior, se registraron siete (7) familias botánicas, la familia Melastomataceae, con 52 individuos, pertenecientes a tres (3) especies, es la más abundante, seguida de la familia Rubiaceae con 39 individuos, representada por una sola especie. La familia con menos individuos es la Urticaceae, con un solo individuo perteneciente a la especie Yarumo (*Cecropia angustifolia*).

En cuanto a especies, la más abundante es el Cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) con 39 individuos, seguida de las especies Moquito (*Miconia* sp) y Caucho (*Clusia* sp) con 22 y 17 individuos respectivamente.

Diversidad. En el estudio se indica que los índices de diversidad arrojaron valores bajos, esto indica baja diversidad de especies, debido a la alta intervención que presenta la zona, en la cual se ha registrado explotaciones mineras en épocas anteriores. En la siguiente tabla se listan los índices de diversidad. Ver tabla 4.

Tabla 4. Índices de diversidad

Riqueza		Dominancia	
Margalef D_{Mg}	Shannon H'	Berger- Parker	Simpson
		D	D
2,03	2,02	0,28	0,16

Fuente: EIA 2018

Análisis estructural. Se describe que los valores obtenidos no alcanzan grandes dimensiones, porque la mayoría de las especies encontradas son de carácter arbustivo y el área ha sido muy intervenida. En la tabla 5 se listan las variables dasométricas promedio del área estudiada.

Tabla 5. Variables dasométricas promedio en el área de estudio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Variables	Valores
DAP (m)	0,14
Hc (m)	2,1
Ht (m)	8,2
g (m ²)	0,016
Vc (m ³)	0,02
Vt (m ³)	0,09
Área total de censo (ha)	1,5848

Fuente: EIA 2018

Según la tabla anterior, el DAP promedio en el área de estudio es de 14 cm (0,14 m.), la altura promedio es de 8,2 m y el volumen promedio por individuo es de 0,09 m³.

Índice de Valor de Importancia – IVI. Se describe en el estudio, que el mayor valor de importancia ecológica en la cobertura corresponde al Cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*), que junto a las especies Caucho (*Clusia sp*), y Moquito (*Miconia sp*) concentran el 58 % del IVI total. Las especies Arrayán (*Myrcia sp*) y Yarumo (*Cecropia angustifolia*) presentaron el menor número de IVI con un valor de 0.39%.

Latizales. Se describe que en estado latizal, las especies más abundantes fueron la especie Mortiño blanco (*Miconia notabilis*), con 514 individuos, la especie Arrayán (*Myrcia splendens*) con 496 individuos, estas especies representan el 68% de dicha población. En el estudio, se presenta información de la población latizal.

Regeneración natural (Brinzales). Se describe en el estudio, que las especies más abundantes fueron la especie Mortiño blanco (*Miconia notabilis*), con 307 individuos, la especie Arrayán (*Myrcia splendens*) con 168 individuos y la especie Cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) con 157 individuos, las cuales alcanzan el 47% de individuos de esta población. En el estudio, se presenta la información de la regeneración natural.

Vegetación herbácea. En el estudio se describen las especies herbáceas encontradas en el área como son: Abre caminos (*Koanophyllon villosum*), Escobo (*Scoparia dulcis*), Dormidera (*Mimosa púdica*), Helecho (*Pteridium aquilinum*), Cara de vaca (*Philodendron hastatum*) y Pasto pajonal (*Muhlenbergia sp*).

3.2.3.2. Fauna: En el EIA, se indica que las especies encontradas dentro del frente de explotación son aves, insectos, mamíferos pequeños y sapientes típicos de la zona y que algunos individuos fueron determinados por información de trabajadores del sector.

Aves: En el EIA se hace una descripción de las aves presentes en el área de estudio, indicándose que las especies *Pyrocephalus rubinus*, *Tardus ignobilis* y *Tyrannus melancholicus*, fueron las especies más abundantes en el frente de explotación.

Insectos: En el documento se hace una descripción de las familias de insectos, entre ellas están *Peridae*, *Pentatomoidae*, *Staphylinidae*, *Passalidae*, *Formicidae*, *Sacarabaidae*, *Cerambycidae*.

Mamíferos: En cuanto a esta categoría en el EIA, se hace la descripción de una familia, que corresponde a la *Dasypodidae*, a la cual pertenece el armadillo.

Ofidios: En el EIA, se hace una descripción de las especies Talla X (*Bothrops sp*) y Rabo de ají (*Micrurus nigrocinctus*)

3.2.4. COMPONENTE SOCIO-ECONÓMICO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el área de influencia indirecta se encuentra el corregimiento de Ampudia, mencionan que en las actividades de montaje y desarrollo de las actividades mineras serán realizadas por personal de la región, la comunidad circundante es minera hace más de 20 años, porque en la zona se explota mineral de carbón.

Mencionan que contarán con 1 administrador, un despachador y supervisor, 3 mineros de explotación y 1 ingeniero o tecnólogo de minas,

Se presentó una caracterización social del municipio de Jamundí, donde exponen que en el censo del año 2005 tenía una población de 96.065 habitantes, y con proyección al 2007 de 101.192 habitantes, con las siguientes características:

- ✓ Las personas en edad escolar en el sector urbano representan el 70% y el 29% en la población rural.
- ✓ Las personas en edad adulta representan un 54.9% comprendida entre los 20 y 64 años.
- ✓ Los adultos mayores estarán representados en un 6,3% de la población.
- ✓ Los menores de un año se estiman en 1.819 distribuidos en 1234 en la zona urbana y 585 en la zona rural. Y corresponden al 1,8% de la población.
- ✓ El municipio tiene una población de 9.029 menores de 5 años que corresponde al 8,9% y una población menor de 15 años de 29.384 con el 29%.
- ✓ La composición por sexo nos muestra una ligera proporción de población femenina, el índice de masculinidad se estimó en 0,96.
- ✓ A población se concentra en la zona urbana del municipio, para ambas zonas geográficas predomina la población femenina.

Educación: Las instituciones educativas se centran en la zona urbana y principalmente en instituciones oficiales del territorio municipal, con una cobertura de primaria del 90%, con tendencia a la baja en secundaria y muy notoria en técnica y universitaria.

- ✓ El 92,2% de la población de 5 años y más sabe leer y escribir.
- ✓ El 61,6% de la población de 3 a 5 años asiste a un establecimiento educativo formal, el 93,3% de la población de 6 a 10 años y el 83,1% de la población de 11 a 17 años.
- ✓ El 37,1% de la población residente en Jamundí, ha alcanzado el nivel básico primario y el 34,5% secundaria, el 6,8% ha realizado la media técnica, el 3,7% tecnológica, el 0,2% normalista y el 4,5% el preescolar.
- ✓ El 5,8% ha alcanzado el nivel profesional y el 0,9% ha realizado estudios de especialización, maestría o doctorado.
- ✓ La población residente sin ningún nivel educativo es el 6,3%

Salud: se presenta un recuento del estado de la situación en salud en general, pero no se conocen cuantos hospitales o centros de salud hay en la cabecera municipal o corregimientos o veredas.

Servicios: Según mencionan con respecto al censo del año 2005 del DANE, tenían un cobertura del 96,9% en energía eléctrica, alcantarillado el 84% acueducto 92,6%, gas natural 41,9% y teléfono 53,7%. En la cabecera municipal cuentan con un sistema de alcantarillado semi-combinado, en la zona rural no tienen. ACUAVALLE tiene una cobertura del 100% en la zona urbana de suministro de agua potable, en la zona rural no hay cobertura total.

Se realizó una caracterización social del área de influencia indirecta, se requiere que realicen adicionalmente la caracterización o amplíen la información del área de influencia Directa del proyecto (corregimiento de Ampudia), referente a la dimensión espacial, económica, cultural, político-organizativa, tendencias de desarrollo.

Lineamientos de participación

Presentan 1 acta de reunión de socialización del proyecto cantera arena sílicea Ampudia, de fecha 25 de julio de 2015, realizada en el salón comunal del corregimiento de Ampudia. Como temas tratados en el orden del día se encontraron:

1. Presentación del proyecto
2. Exposición del desarrollo del proyecto
3. Identificar la zona de influencia
4. Fortalecimiento de la relación comunidad-minería, ya que es zona de tradición minera.
5. Participación de la comunidad
6. Preguntas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Cierre

Preguntas y respuestas

- ✓ *Pregunta realizada por Felipe Dagua: Cuando empieza el proyecto? Respuesta: Cuando se tenga la licencia ambiental*
- ✓ *Pregunta realizada por Luis Polindara: Cuantos empleos va a generar? Respuesta: Inicialmente 10 mineros.*
- ✓ *Pregunta realizada por Delfina Dagua: En donde se van a iniciar los trabajos? Respuesta: En predios de la familia Gualtero que cubre el título minero 21969.*
- ✓ *Pregunta realizada por Argemiro Zules: A quien se va a vender la arena? Respuesta: A la industria del vidrio y arquitectura.*
- ✓ *Pregunta realizada por Nelly España: Cuantos va a durar el proyecto? Respuesta: La duración del contrato minero.*

Adjuntan al acta de la reunión listado de asistencia firmada por 36 personas, pero no es posible evidenciar de qué lugar o donde residen los asistentes a la reunión. Por lo anterior se hace necesario que presenten las copias de las invitaciones realizadas a las organizaciones comunitarias de base y líderes representativos del área de influencia (asentamientos poblacionales y empresas o negocios localizados en el área de influencia), tal como se solicitó en los términos de referencia.

Posteriormente en solicitud de complementos se requiero línea base de caracterización social del área de influencia Directa del proyecto corregimiento de Ampudia, la cual anexan en documentos presentados el 14 de noviembre de 2018, donde mencionan diferentes dimensiones del corregimiento tales como extensión 17,20 km², distribución de la población en las veredas de El Descanso, Río Claro, La Garganta, La Mina, La Pradera y Miravalle. En términos de economía mencionan que la explotación de bauxita es una de las actividades que se desarrollan en el territorio, también el cultivo de café y cacao pero no ocupan una cantidad considerable, pasto para desarrollo de actividad ganadera, además cuentan con un gran terreno en rastrojo y bosque natural. El corregimiento de Ampudia es de estructura lineal a lo largo de una vía de integración rural, y a lo largo de ella se asientan la mayoría de viviendas unifamiliar, comerciales, equipamientos y espacio público. Referente a las viviendas mencionan que el estado en general es regular, unas cuantas en buenas condiciones, los materiales más utilizados son ladrillo, repello, cubiertas de asbesto cemento o tejas de barro. La mayoría son de un piso de altura. Debido a fallas geológicas y a las fuertes lluvias, se han producido hundimientos y deslizamientos de tierras, las cuales han puesto en riesgo las viviendas y familias que habitan en la zona.

Otro punto importante que se solicitó fueron las invitaciones realizadas a la socialización del día 25 de julio de 2015 a las organizaciones comunitarias de base y líderes representativos del área de influencia (asentamientos poblacionales y empresas o negocios localizados en el área de influencia), ya que no fue posible tener evidencias de quienes fueron los asistentes a dicha reunión. Anexaron dentro de los complementos presentados dos cartas de invitación para reunión de información y participación dentro del contrato 21969 el día 25 de julio de 2018: Una a la alcaldía de Jamundí con fecha de recibido 21 de julio de 2015 y otra a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Ampudia, con firma de recibido por el señor Bernardo Trochez Q, presidente de la JAC.

3.2.5. ASPECTOS JURÍDICOS:

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-031-006-2017, contentivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, realizada por la Sociedad ROCAS DEI S.A.S., identificada con NIT No. 900859098-3, representada legalmente por el señor Juan Carlos Parra Gualtero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.043, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015:

- *Copia de Contrato de Concesión No. 21969, celebrado entre la señora Ligia Gualtero Delgado de Parra, como representante legal de la Sociedad Minas de Río Claro LTDA y la Agencia Nacional de Minería.*
- *Poder debidamente otorgado a la abogada María Isabel Rendón Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.121.361, portadora de la T.P. No. 116.149 del C.S de la J.*
- *Copia de Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, certifica inscripción de la Sociedad ROCAS DEI S.A.S.*
- *Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora Damariz Correa Gualtero, representante legal suplente de la Sociedad ROCAS DEI S.A.S.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de Resolución No. 004635 de 18 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se perfecciona una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 21969 a favor de la Sociedad ROCAS DEI S.A.S.
- Copia de concepto de uso del suelo No. 39-38-13-0473 de octubre 8 de 2015, suscrito por el Secretario de Planeación y Coordinación del Municipio de Jamundí, en el que se indica que “conforme a las coordenadas planas en Magna-Sirgas Origen Oeste para el Título Minero 21969 referidas a continuación, se encuentra localizado en el corregimiento de Bocas del Palo dentro del ÁREA DE TRATAMIENTO DE PROYECTOS AGROFORESTALES y contemplado dentro del ÁREA DE TRATAMIENTO DE INDUSTRIA EXTRACTIVA.
- Copia del Certificado de Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, en la que se encuentra señalado como titular del contrato de concesión No. 21969, la Sociedad ROCAS DEI S.A.S.
- Copia de Certificación No. 0518 de 25 de mayo de 2017 del Ministerio del Interior, “Sobre presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”.
- Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental.
- Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
- Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
- Copia de la publicación del Auto de Inicio de Trámite, realizado en el Diario el País el 8 de agosto de 2017
- Constancia de pago de la factura No. 89215225 a favor de la Corporación, por concepto de evaluación dentro de trámite de licenciamiento ambiental, realizado el 14 de diciembre de 2017.

4. DEMANDA DE RECURSOS.

En la información adicional al Estudio de Impacto Ambiental - EIA, se indica que para la explotación se hace necesario el permiso de aprovechamiento forestal de 1,58 hectáreas y permiso de emisiones dispersas. A pesar que la zona de explotación se considera una zona ya intervenida por explotaciones anteriores de mineros particulares, los cuales dejaron frentes de explotación activos.

4.1. Adecuación del terreno.

La zona cuenta con una vía de acceso hasta el frente de explotación, la cual se le deberá realizar mantenimiento, para el tránsito de las volquetas que llevarán el material a los sitios de acopio. En el documento parte de explotación se menciona unos patios de acopios temporales que según complementos describe que serán de capacidad de 20 a 30 mt³, que es el promedio máximo de explotación por día.

4.2 Vertimientos.

En los complementos del estudio de impacto ambiental se aclara que para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas con el desarrollo del proyecto se hará uso de baños portátiles, cuya gestión limpieza, recolección, transporte y disposición final de estas aguas, será llevada a cabo por un gestor autorizado para tal fin.

4.3 Aguas Superficiales

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA. En complementos indica que la unidad sanitaria será móvil y que el agua para el personal será transportada en botellones al sitio de trabajo.

En complementos describe que no hay almacenamiento de aguas lluvias y el estudio de emisión particulado determinan que el transporte está por debajo del límite permisible y no generan emisión de material particulado porque es un material de cuarzo de difícil dispersión.

4.4 Aguas Subterráneas

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA

4.5 Emisiones atmosféricas:

Teniendo en cuenta las actividades a desarrollar (explotación de material a cielo abierto) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, se presenta el formulario de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas dispersas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.6 Ocupación de Cauces

No se requiere permiso de ocupación de cauce según la información contenida en el EIA.

4.7 Aprovechamiento forestal

Fustales: En la información adicional al - EIA, se presenta el Plan de Aprovechamiento Forestal para 1,5848 hectáreas, en la cuales se encontraron 137 individuos fustales, que alcanzan un volumen de 12,71 m³. En la tabla 6 se listan los volúmenes por especie.

Tabla 6. Volumen total y comercial por especies de fustales

Nº ESPECIES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO	FAMILIA	Nº INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL (m ³)	VOLUMEN COMERCIAL (m ³)
1	Aguacatillo	Ocotea sp	Lauraceae	3	0,31	0,07
2	Arrayan	Myrcia sp.	Mirtaceae	1	0,04	0,01
3	Arrayan	Myrcia splendens	Mirtaceae	6	0,37	0,08
4	Cascarillo	Ladenbergia oblongifolia	Rubiaceae	39	3,63	0,86
5	Caucho	Clusia sp	Clusiáceae	17	2,77	0,65
6	Jigua oreja de mula	Ocotea cf. Duquei	Lauraceae	4	0,34	0,08
7	Moquito	Miconia sp	Melastomataceae	22	1,8	0,51
8	Mortiño	Clidemia sp	Melastomataceae	14	0,43	0,17
9	Mortiño blanco	Miconia notabilis	Melastomataceae	16	0,78	0,19
10	Tumbamaco	Schefflera morototoni	Araliaceae	14	2,08	0,46
11	Yarumo	Cecropia angustifolia	Urticaceae	1	0,15	0,02
TOTAL				137	12,71	3,09

Fuente: EIA 2018

Latizales: En cuanto al aprovechamiento de latizales, estos alcanzan un volumen de 15,85 m³. En la tabla 7 se listan los volúmenes por especie de latizales.

Tabla 7. Volumen total por especies de latizales

Nº Especies	Nombre Común	Nombre técnico	Familia	Total individuos por especie	Volumen Total por especie (m ³)
1	Aguacatillo	Ocotea sp	Lauraceae	9	0,08
2	Arrayan	Myrcia splendens	Myrtaceae	496	7,92
3	Arrayan	Myrcia sp.	Myrtaceae	47	0,77
4	Caucho	Clusia sp	Clusiaceae	52	0,58
5	Jigua oreja de mula	Ocotea cf. Duquei	Lauraceae	106	1,74
6	Mamey	Myrsine coriacea	Myrsinaceae	13	0,06
7	Moquito	Clidemia sp	Melastomataceae	26	0,26

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8	Mortiño blanco	Miconia notabilis	Melastomataceae	514	3,13
9	Mortiño rojo	Miconia rubiginosa	Melastomataceae	93	0,28
10	Cascarillo	Ladenbergia oblongifolia	Rubiaceae	123	1,02
11	Yarumo	Cecropia acutifolia	Cecropiaceae	2	0,02
Total				1481	15,85

Fuente: EIA 2018

El volumen total objeto de aprovechamiento es de 28,56 m³, que corresponde al volumen alcanzado por la población fustal y la población latizal. Ver tabla 8

Tabla 8. Volumen total consolidado

Volumen fustales (m ³)	Volumen latizales (m ³)	Volumen total (m ³)
12,71	15,85	28,56

Fuente: EIA 2018

Procedimiento: En el estudio, se describe el procedimiento para llevar a cabo el aprovechamiento forestal, el cual incluye: 1. Actividades previas a la tala (determinación de la salida más rápida y segura de la zona de aprovechamiento, identificación de los individuos a aprovechar, delimitación y señalización del área de aprovechamiento). 2. Actividades de tala (altura de corte, corte de dirección y corte de caída). 3. Desramado, troceo, movimiento y apilado de trozas. Se listan además las herramientas y elementos de protección a utilizar en el aprovechamiento, así como también se presentan los costos del mismo.

Anexo al Plan de Aprovechamiento Forestal, se presenta diligenciado el Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal Bosque Naturales o Plantados no Registrados, en el cual se describe que el aprovechamiento a realizar es único, en un área de 1,5848 ha., con un volumen total de 12,71 m³, para fustales; no obstante en el formulario no se incluyó el volumen de la población latizal que alcanza los 15,85 m³, por lo tanto el volumen total objeto de aprovechamiento es de 28,56 m³, valor sobre el cual se debe liquidar la tasa de aprovechamiento de productos forestales, de conformidad con el Artículo 4 de la Resolución 0100 No. 0110-0254 de 2018

Destino final de los productos. En el estudio se indica que los productos forestales, resultado del aprovechamiento serán utilizados al interior del predio en los siguientes usos: Obras biomecánicas para el control de la erosión, adecuación de cercos y palancas para minas; esto último teniendo en cuenta que el predio existe una explotación de carbón, la cual cuenta con licencia ambiental.

Determinación del estado de amenaza de las especies arbóreas. En el estudio se indica que una vez revisada la Resolución 0192 de 2017 de MADS, "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", no se encontró dentro del censo realizado especies forestales en las categorías de amenaza descritas en dicha resolución.

El Equipo evaluador de los complementos al EIA, también consideró, los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES y las listas rojas preliminares y libros rojos de plantas de Colombia del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt IAvH, la clasificación de categoría de especies amenazadas establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) versión 2014.3, como también la normatividad nacional y regional en lo relacionado con veda de especies; encontrando que ninguna de las especies censadas en el área objeto de aprovechamiento están reportadas en la normatividad vigente tanto para especies amenazadas como para especies vedadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

La zonificación se realizó de acuerdo con las zonas intervenidas y de conservación, toda vez que la zona de explotación de la arena sílicea se encuentra afectada por la explotación de carbón, con el contrato de concesión 4317 y con PMA establecido. En el Plano No. 9 del EIA se ilustra la Zonificación ambiental.

En el EIA, se indica que la explotación fue calculada sobre la cota 1275 m, por debajo de esta cota se restringe la explotación para no afectar la quebrada El Teteral. La zonificación comprende las siguientes zonas:

Zona de conservación estricta: Esta comprende las áreas donde se encuentran las fuentes hídricas con sus franjas forestales, las vías de acceso, torres de energía y viviendas.

Zona de producción sostenible: Corresponde a la zona que será intervenida con el desarrollo del proyecto minero.

Zona de recuperación ambiental: Es la zona donde se realizará la recuperación de las áreas intervenidas en años anteriores por la explotación de carbón y por la intervención de la explotación misma del material de explotación sílice y recebo.

5.1. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

No se tiene identificados conflictos ambientales que puedan ser susceptibles de restricciones o prohibiciones del polígono otorgado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

6. DEFINICIÓN DE IMPACTOS.

De acuerdo con el EIA del proyecto Minero del contrato de concesión 21969, los siguientes impactos son considerados de severos a críticos debido a su puntuación, de acuerdo con las calificaciones asignadas en el estudio y de acuerdo con la Calificación y evaluación de los impactos según Sorensen (1973) y Coles (1987).

Se identificaron los siguientes impactos ambientales

6.1. Componente abiótico

Recurso hídrico: En el EIA, se indica que la principal contaminación física de las aguas superficiales se debe a los sólidos en suspensión; sin embargo esta afectación se considera un impacto bajo, porque se limita al control de las aguas de escorrentía y en el proceso de extracción del material sílice no se requiere del uso de agua.

En complementos presenta un estudio hidrológico para una fuente diferente a la que pasa por el predio. Hacen referencia a que la extracción de las arenas síliceas no afectará los usos existente en la fuente, en complementos se indica que el uso del recurso, 500 m aguas abajo y aguas arriba de la explotación corresponde a consumo humano y uso doméstico.

El cálculo del caudal para la fuente Acequia 3-5-1 se realiza con el método racional, empleando una modelación en HEC-HMS, los cálculos se realizan para diferentes periodos de retorno, pero el caudal escogido, cada el cálculo del sedimentador, no se relaciona con los Tr presentados en la tabla 1.5. No se evidencia cálculo, ni diseño de los disipadores.

Suelos: Las modificaciones fisiográficas resultantes de la excavación generarán un impacto severo.

Deterioro del paisaje: La eliminación de paisaje por alteración de la fisiografía, vegetación se considera un impacto severo, el cual solo se podrá recuperar en la etapa de cierre y abandono.

Contaminación atmosférica: En el EIA. Se indica que es un impacto bajo, toda vez que el material a extraer estaría en una matriz arcillosa que no permitiría la emisión de material particulado; sin embargo en la etapa de selección de dicho material se produciría una mayor polución, otra causa de contaminación es la emisión de gases, producto del tránsito de volquetas.

Contaminación por ruido: En el EIA, se considera este impacto bajo, toda vez que en la zona no se encuentran asentamientos humanos, que resultasen afectados por las actividades de excavación y tráfico de volquetas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.2. Componente biótico

Fauna: En el EIA se indica que este impacto es bajo, ya que la fauna habría emigrado por efectos de la explotación de minería de carbón que se viene desarrollando por décadas en la zona.

Flora: La vegetación al igual que la fauna ha sido afectada desde que se inició la explotación de minería de carbón, por lo que en el EIA, se considera un impacto de magnitud baja.

6.3. Componente socioeconómico

En este caso, se indica que el impacto será de carácter beneficioso por la generación de empleo, mejorando la calidad de vida y el aumento de ingreso económico.

7. PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia indica las acciones a desarrollar en caso de una emergencia en actividades específicas de manejo para cada uno de los riesgos identificados, en el Documento se plantean nueve Fases parra el Plan de Contingencia.

- **Fase 1. Análisis de los procesos naturales, actividades tecnológicas y condiciones sociales que han generado amenazas en la cantera y su área de influencia.**
- **Fase 2. Identificación y evaluación de amenazas naturales sobre las actividades de la cantera.**
 - Erosión
 - Movimiento de masa Flujo torrencial
 - Hundimiento
 - Incendio forestal
 - Evento sísmico
- **Fase 3. Identificación y evaluación de amenazas sobre el área de influencia directa.**
 - Accidentes de tránsito del personal
 - Fallamiento y contaminación del material acumulado en el patio
 - Accidentes en la cantera
- **Fase 4. Inventario de elementos internos y externos expuestos a cada amenaza.**

En la tabla 32 del EIA se ilustra la matriz de los elementos internos y externos expuestos por las actividades de la cantera las amenazas naturales y antrópicas.
- **Fase 5. Identificación y evaluación de la vulnerabilidad de los elementos actividades y su área de influencia.**
 - Elementos de la cantera
 - Actividades de la cantera
 - Elementos del área de influencia
 - Actividades del área de influencia
- **Fase 6. Evaluación de los riesgos naturales y antrópicos sobre cada elemento y sobre el entorno.**

En la tabla 32 del EIA, se ilustra la matriz de riesgos, producto de la combinación de los análisis de amenaza y vulnerabilidad.
- **Fase 7. Elaboración de escenarios de daños para los riesgos altos y muy altos, tanto naturales como antrópicos.**

En el EIA, se indica que no se determinaron riesgos altos ni muy altos, solamente bajos y muy bajos, de conformidad con la comunidad residente en la zona.

 - Escenario de daños por erosión
 - Escenario de daño por incendio forestal
 - Escenario de riesgo por fuga e incendio de los tanques de combustible
- **Fase 8. Medidas preventivas para riesgos medios y altos**

En el documento se describen para intervenir las principales amenazas naturales y antrópicas, así como las acciones de intervención para la vulnerabilidad natural y antrópica
- **Fase 9. Plan de atención de emergencias**
 - Elementos y materiales básicos para la atención de emergencias
 - Escenario de alerta para cada evento (Matriz de riesgos y alertas)
 - Necesidades de capacitación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se incluye la matriz para el seguimiento y monitoreo del Plan de contingencia (Tabla 37 del EIA).

8. PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACIÓN FINAL.

La restauración final contempla la revegetalización de las plataformas de trabajo y del patio de acopio transitorio, así como el cierre de caminos de acceso y el cercado perimetral del área, además del desmonte del cobertizo o ramada, clausura del desarenador y desmonte del baño móvil. En las fichas del Plan de Manejo Ambiental, se detalla el plan de cierre.

El material estéril debe ser recogido y evitar montones que puedan ser arrastrados por agentes externos como lluvia o viento. Los equipos y herramientas se deben recoger y ser guardados. La restauración paisajística y morfológica se realizará con el avance anual de los trabajos de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo ambiental.

9. PLAN DE MANEJO

Se presentan las fichas de los programas para el Plan de Manejo Ambiental, en estas fichas falta determinar el indicador y la meta.

9.1. PROGRAMA DE MANEJO EN GESTIÓN SOCIAL

- **Programa de Divulgación:** Los objetivos de este programa están enfocados en la capacitación y educación del personal vinculado, mejorar las relaciones con las comunidades vecinas, y eliminar o disminuir los daños y perjuicios a las comunidades; esto se realizaría a través de talleres
- **Programa de Información y Capacitación:** Los objetivos del programa están orientados al diseño de estrategias de información, comunicación y divulgación de las actividades de la cantera.
- **Programa de Vinculación de mano de obra, educación y capacitación:** Este programa busca la capacitación de todo el personal vinculado a la empresa.
- **Programa de Fortalecimiento Institucional:** Busca el diseño de las estrategias de información, comunicación y divulgación de la empresa
- **Programa de Salud Ocupacional y Seguridad Social:** Este programa busca promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones, además de la protección de la salud del trabajador contra los riesgos presentes en los lugares de trabajo.

9.2. PROGRAMA DE MANEJO DE EROSIÓN Y AGUAS DE ESCORRENTÍA.

El objetivo de este programa es impedir la generación de procesos erosivos, impedir la llegada de la escorrentía a los taludes y zona de explotación sin cubierta vegetal. El programa contempla el diseño de cunetas, diseño de desarenadores. En la ficha se presentan los cálculos para el diseño de estas obras. Y en complementos se presenta en anexo el estudio hidrológico de la zona donde se establece la lluvia crítica, y el área total de drenaje, la pendiente de los canales, y la longitud de los taludes.

9.3 PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES

- **Manejo y control de gases y partículas:** Este programa busca evitar la emisión de material particulado y de gases contaminantes, para ello se realizaría mantenimiento de vías, riego periódico de las vías en verano, empleo de pantallas mixtas, señalización entre otras.
- **Manejo y control de ruido:** El objetivo del programa es evitar la afectación de la salud de trabajadores y comunidad, mediante la disminución del ruido

9.4 PROGRAMA DE MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Se indica en el estudio de impacto ambiental que para la gestión de los residuos ordinarios se contará con un punto ecológico con tres contenedores que permitirán separar los residuos reciclables de los no reciclables.

Referente a los residuos peligrosos generados con el desarrollo del proyecto, se indica en los complementos que el mantenimiento de la maquinaria y equipos se llevará a cabo en diagnosticentros cercanos y debidamente autorizados. Además aclaran, que dentro del proyecto no se tiene contemplado el almacenamiento de combustible, ya que el suministro a los equipos y maquinaria se llevará a cabo diariamente o cuando se requiera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

También se menciona en los complementos que es caso de generarse algún derrame se contará con un kid para atender este tipo de eventos.

9.5 PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Programa de recuperación vegetal y paisajística: Este programa se realizaría en las etapas de operación y cierre de la mina. Contempla el diagnóstico de las áreas de la cantera, la implementación de barreras vegetales de contención de escorrentía, mediante el uso de especies nativas, inicialmente se utilizarían especies herbáceas para tapizar el suelo y posteriormente se utilizarían especies arbustivas. En la ficha se indican las especificaciones técnicas para el establecimiento de las especies vegetales.

9.6 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

En el documento, se presentan las fichas correspondientes al seguimiento y monitoreo a los impactos reales del proyecto de explotación minera

10. PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

En la información adicional al EIA, se presenta el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 0256 de 2018.

Factor de compensación. Se indica que para el cálculo del factor de compensación se determinó cartográficamente el tipo de Bioma Unidad-Bioma -BUT presente en el área del proyecto, para ello se utilizó el Software ArGis 10.5 y el Shape Bioma-lavH y el Anexo No. 2. – Listado Factores de Compensación del Manual de Compensaciones del Componente Biótico. En la tabla 9 se detalla el cálculo del factor de compensación.

Tabla 9 Factores de compensación

Parámetro	Factor
Distrito Biogeográfico	Orobioma bajo de los Andes
Bioma - IAvH	Orobioma Subandino Cauca medio
Tipo de Vegetación	Secundaria menor a 15 años
Representatividad	1,5
Rareza	1,75
Remanencia	3
Tasa de transformación	1,25
Factor de compensación	7,5

Fuente. EIA 2018

Según la tabla anterior, el factor de compensación es de 7,5 para el Bioma -lavH: Orobioma Subandino Cauca medio y el tipo de cobertura es vegetación secundaria menor a 15 años.

Área a compensar. En el estudio, se describe que se afectará una vegetación secundaria menor a 15 años en un área de 1,5848 hectáreas, por lo tanto se aplica la siguiente fórmula para el cálculo del área a compensar.

$$Acvs = Ai * (\sum Fc / 2)$$

Dónde:

Acvs = Área a compensar por pérdida de biodiversidad en vegetación menor a 15 años.

Ai = Área a impactar con vegetación secundaria

$\sum Fc$ = Sumatoria total de los factores de compensación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acvs = 1,5848 Ha * (7,/2)

Acvs = 5,94 Ha

Donde compensar: En el estudio, se describe que la compensación se realizará en el predio Alpes 1, el cual es de propiedad de ROCAS DEI S.A.S., ubicado en el mismo ecosistema del área a intervenir es decir Bosque medio húmedo en montaña estructural-erosional-BOMHUMS, ecosistema que pertenece al Bioma: Oroboma Bajo de Los Andes; esto de acuerdo a la clasificación de ecosistemas de la CVC (2010).

Se indica que la cobertura de suelo del predio Alpes 1 está compuesta por Bosque natural denso de tierra firme, Arbustal y matorral abierto de tierra firme, helechal y pastos enmalezados. En el documento se listan las especies vegetales encontradas en cada una de las coberturas presentes en el predio Alpes 1.

Como compensar: Se plantean dos (2) Herramientas de Manejo de Paisaje –HMP: 1. Restauración pasiva o sucesión natural. 2. Protección y enriquecimiento de vegetación boscosa. Para la primera HMP, se indica que se desarrollará en un área de 3,0 hectáreas, mediante la utilización de cerco con alambre de púas, con el fin de evitar la influencia de ganado vacuno y permitir que la regeneración natural consolide a través del tiempo una sucesión natural. Se describen además las especificaciones técnicas para realizar el aislamiento.

La segunda HMP denominada Protección y enriquecimiento de vegetación boscosa, se realizará en un área de 2,94 hectáreas, tiene como fin de mejorar las condiciones de estructura y composición de los relictos de bosque ripario. En esta herramienta se utilizarán especies nativas de la zona, se describen además las especificaciones técnicas para el establecimiento y mantenimiento de las especies que serán plantadas, así como las especificaciones técnicas para el aislamiento del área. Se indica que serán utilizados plantones de mínimo 1 m. de altura, se plantea el mantenimiento durante cinco (5) años. En la tabla 10 se listan las especies propuestas.

Tabla 10. Listado de especies propuestas para actividades de compensación

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	SERVICIO ECOSISTÉMICO
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	Malvaceae	Regulación hídrica, refugio para la fauna, captura de CO2protección del suelo
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	Regulación hídrica, alimento y refugio para la fauna
Chambimbe	<i>Sapindus saponaria</i>	Sapindaceae	Conservación de la biodiversidad, captura de CO2, protección del suelo.
Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i>	Acantaceae	Regulación hídrica, captura de CO2
Mestizo	<i>Cupania cinerea</i>	Sapindaceae	Conservación de la biodiversidad, captura de CO2, protección del suelo.
Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	Lauraceae	Conservación de la biodiversidad, alimento para fauna captura de CO2, protección del suelo.
Guamo	<i>Inga edulis</i>	Fabaceae	Conservación de la biodiversidad, alimento para fauna, captura de CO2, protección del suelo.
Espina de mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae	Alimento para fauna, protección del suelo, captura de CO2, ciclado de nutrientes
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	Alimento para fauna, protección del suelo, captura de CO2, ciclado de nutrientes
Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Fabaceae	Conservación de la biodiversidad, captura de CO2, protección del suelo.

Fuente: EIA 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Evaluación de los potenciales riesgos con la implementación del plan de compensación. En la Matriz de Impactos del plan de compensación por pérdida de biodiversidad, se describe que los factores que presentan mayor afectación (Positiva o negativa) con la evaluación del proyecto de compensación por pérdida de biodiversidad son:

- *Afectación del Paisaje natural (-20), este factor obtuvo el valor negativo (-) más alto; sin embargo está por debajo de – 25, por lo que se considera No Significativo. La afectación se da por el cerco de alambre que se proyecta para el aislamiento.*
- *Calidad del Aire – Ruido (-17), Por estar por debajo de – 25, se considera se considera No Significativo. Esta afectación se da al momento de implementar las Herramientas de Manejo de Paisaje – HMP.*
- *Desplazamiento de la fauna. (-8). Por estar por debajo de – 25, se considera No Significativo. La afectación se presenta al momento de implementar las Herramientas de Manejo de Paisaje – HMP.*
- *Generación de empleo. (+20), este factor obtuvo el valor positivo (+) más alto y se presenta como un mejoramiento de la calidad de vida, por los jornales que se generan en el corregimiento de Ampudia en las actividades de implementación de las Herramientas de Manejo de Paisaje.*
- *Valorización de la tierra. (+16), se presenta por una valorización de la tierra, si se tiene en cuenta que el aumento de cobertura boscosa que se alcanzaría con la realización de la HMP, implica un mejoramiento de las condiciones bióticas del predio.*

En el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, se presenta además el capítulo relacionado con el Plan de Seguimiento y Monitoreo, y se plantea la implementación de dos (2) Parcelas Permanentes de Monitoreo –PPM de 50 X 50 m, para la medición de los cambios en las dinámicas de estructura y composición vegetal. Se describen las especificaciones técnicas para el montaje de las PPM, así como también se describe las variables a medir, la metodología y la periodicidad de los estudios de monitoreo, los cuales se realizarán semestralmente durante los primeros cinco (5) años, posteriormente se realizarán mediciones cada 5 años durante la vida útil del proyecto minero

También se describe que la propuesta de manejo del área de compensación gira entorno a la correcta y adecuada ejecución de la implementación y mantenimiento de las dos (2) Herramientas de Paisaje –HMP, como lo son: Restauración pasiva o sucesión natural y Protección y enriquecimiento de vegetación boscosa.

11. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación enmarcado en el Contrato de Concesión 21969, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad minera, se considera ambientalmente viable su ejecución(...)"Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que mediante oficio radicado en la Corporación, bajo el No. 128962019 del 11 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería, informa entre otras cosas:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que una vez revisado el expediente minero se evidencia que mediante Auto GTC-305-05 del 22 de agosto de 2005, fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión No. 21969, razón por la cual a la fecha es procedente continuar con el respectivo trámite de licenciamiento ambiental." (...)

Que obra constancia en el expediente No. 0150-032-031-006-2017, del Auto de reunida la información del 11 de febrero de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Director de Gestión Ambiental, a través de memorando No. 0150-142242019 de 14 de febrero de 2019, citó a Comité de Licencias Ambientales para el día 21 de febrero de 2019, en el que se presentaría el trámite de licenciamiento ambiental, relacionado con el contrato de concesión 21969.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del comité de licencias ambientales, el 21 de febrero de 2019 quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico rendido por el equipo evaluador, recomiendan otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad Rocas DEI S.A.S., con NIT No. 900859098-3, representada legalmente por la señora Damariz Correa Gualtero, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.888.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales"

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la Sociedad ROCAS DEI S.A.S., de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el proyecto *"Explotación de materiales de construcción (Arena silícea)"* en área del contrato de concesión 21969, en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental ala sociedad ROCAS DEI S.A.S.,con NIT No. 900859098-3, y domicilio en la calle 8 F No. 50-70 de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Juan Carlos Parra Gualteros identificado con la cédula de ciudadanía No. 16676043, para el desarrollo del proyecto minero de explotación económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción (Arena sílicea) en área del contrato de concesión 21969, en terrenos localizados en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al título minero contrato de concesión 21969, suscrito con la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEGUNDO:OBLIGACIONES: Lasociedad ROCAS DEI S.A.S.,con NIT No. 900859098-3,y domicilio en la calle 8 F No. 50-70 de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Juan Carlos Parra Gualteros identificado con la cédula de ciudadanía No. 16676043, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1) Actividades de explotación

- El contrato de concesión que enmarca el estudio de impacto ambiental es el 21969, con registro minero del 11 de noviembre de 2001 y con una duración máxima de veinte (20) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional o sea hasta el 10 de noviembre de 2033.
- El área de polígono autorizado para realización de proceso de explotación de arena sílicea dentro del contrato de concesión 21969 es de 50.3 ha, y se encuentra definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
P1	843667,55	1049967,83
P2	842476,34	1049447,22
P3	842322,42	1049799,41
P4	843511,17	1050325,64

- El material autorizado en la explotación corresponde a rocas sedimentarias de la Formación Ferreira, consistentes en niveles de areniscas y conglomerados cuarzosos, conforme quedó definido en el diseño minero del estudio de impacto ambiental.
- La explotación minera deberá realizarse bajo las siguientes consideraciones:
 - Realizar la delimitación del polígono minero, mediante la instalación de mojones en sus cuatro vértices. Los mojones deben ser en concreto y deben contener una señalización que permita su fácil ubicación. Deben quedar ubicados de tal forma que se garantice permanentemente su presencia en cualquier momento que se realice seguimiento por parte de funcionarios de la CVC. Cada mojón debe indicar el número del vértice. Esta obligación deberá cumplirse antes de seis meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.
 - La explotación se hará a través de medios mecanizados (retroexcavadora) con un banco descendente único que permite bajar desde la cota superior 1330 msnm hasta la cota mínima 1288 msnm, con una diferencia de cota de 42 metros durante toda la vida del proyecto. Se propone un diseño de banco de 5 metros de alto con berma única de explotación, es decir el ancho depende de la mineralización que puede iniciar en 4 metros y terminar en 70 metros según potencia del yacimiento.
 - Las reservas calculadas son de 617.287 M3 para los tres frentes de explotación restando el factor de pérdida del 25% de pérdidas.
 - Volumen anual aproximado de explotación. 9.000 m³

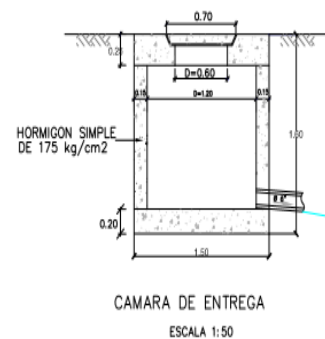
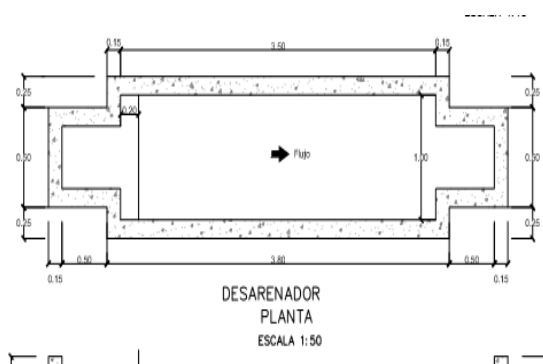
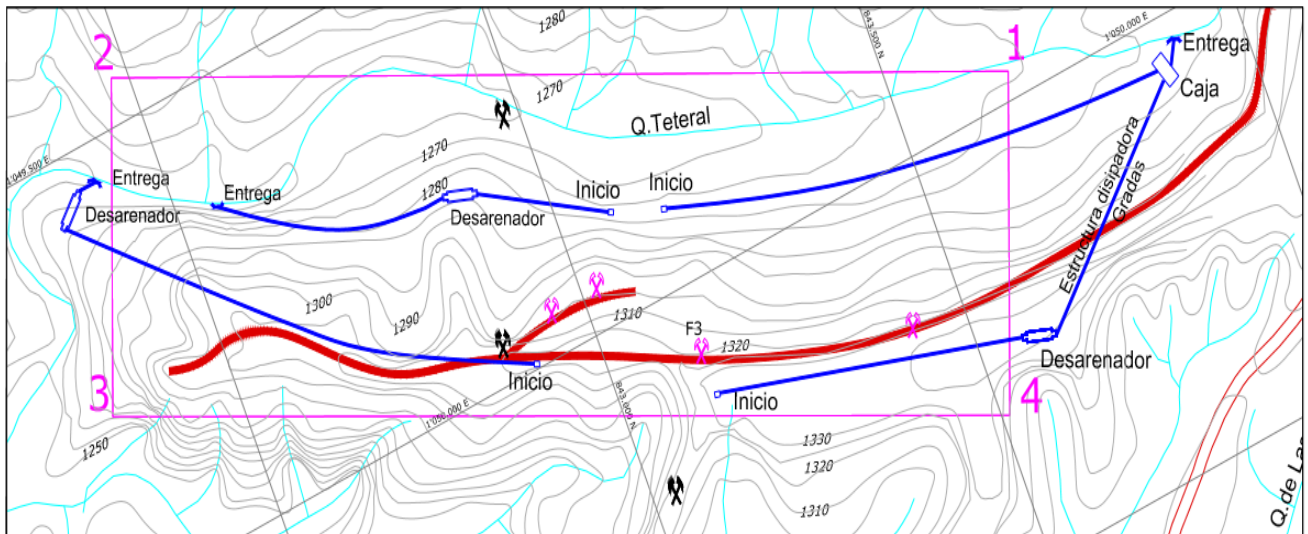
2) Manejo de aguas lluvias y de escorrentía

Antes del inicio de las labores de explotación, construir al interior del proyecto las estructuras hidráulicas propuestas en el plan de manejo ambiental, que logren controlar, contener y regular las aguas de escorrentía, en la zona, según los diseños presentados que hacen parte integral del concepto. Estas obras de manejo de aguas de escorrentía se construirán en cada una de las tres zonas de explotación, acorde con el plano No. 10 denominado "sistema de tratamiento de aguas de escorrentía", presentado en el estudio de impacto ambiental (zanjas de coronación, cunetas, disipadores, cabezales de entrega, sedimentador, etc.).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Quebrada Teteral

- Realizar el mantenimiento periódico de las obras de manejo de aguas de escorrentía al interior de la zona de explotación (zanjas de coronación, disipadores, cunetas y sedimentadores).
- El agua almacenada en estas estructuras podrá ser utilizada para controlar la dispersión de material particulado.
- Realizar el mantenimiento cada 6 meses de las vías utilizadas para el paso vehicular en el proyecto.

3) Manejo de aguas residuales

- En cada frente de operación se deberá contar con un baño portátil, los cuales deben ser contratados por empresas autorizadas para tal fin.
- Presentar con el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, el certificado de la empresa que prestara el servicio de mantenimiento, transporte y disposición final de los residuos generados en los baños portátiles, como también los soportes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o certificados de la/las empresa de servicios públicos que garanticen la aceptación y posterior tratamiento de las aguas residuales recolectadas en el mantenimiento periódico de los baños portátiles.

4) Manejo de residuos comunes

- Los residuos sólidos ordinarios, generados al interior del proyecto deberán ser entregados a una empresa que garantice su disposición final en un relleno sanitario debidamente autorizado.

5) Manejo combustibles

- Los residuos de combustibles (ACPM) y aceites serán entregados a un gestor autorizado por la autoridad ambiental para tal fin.

6) Proyecto de inversión del 1%

No se requiere Plan de Inversión del 1%, toda vez que el proyecto no requiere de permiso de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas. En caso de optarse por el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico de una fuente natural, se deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental y presentar el programa de inversión del 1% del total del valor del proyecto.

7) Contingencias ambientales

- Dar cumplimiento a la normatividad de salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar
- En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya o modifique o la norma que lo sustituya o modifique.

8) Señalización

- Deberán instalarse señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos dentro del área del proyecto minero licenciado por el presente acto administrativo, la señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.
- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: nombre del proyecto, número del Contrato de Concesión, número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del titular, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC). El plazo máximo para la instalación de la señalización y valla informativa es de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.

9) Transporte material

- El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado, los cuales deberán ser presentados cada año dentro del informe de cumplimiento ambiental.

10) Restricciones y/o prohibiciones

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- Laborar en horas nocturnas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del macizo rocoso o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
- El aprovechamiento forestal por fuera del Contrato de Concesión 21969 ni su área de influencia directa o indirecta.
- Desarrollo de cualquier actividad relacionada con el proyecto dentro de las zonas demarcadas como excluidas en la zonificación ambiental.
- El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- No se podrá realizar ningún tipo de vertimiento de líquidos al suelo a fuente de agua superficial, como tampoco se podrá realizar ningún tipo de excavación para el enterramiento de los mismos.
- El uso de explosivos.

11) Fase desmantelamiento y abandono.

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya o modifique.

12) Informe de cumplimiento ambiental-ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en el municipio de Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución lleva implícito los siguientes permisos ambientales, con sus respectivas obligaciones:

Permiso de Aprovechamiento Forestal Único: La sociedad ROCAS DEI S.A.S., deberá realizar la intervención de vegetación secundaria en un área de 1,5848 hectáreas, cuyo volumen de aprovechamiento forestal es de 28,56 m³, material que no podrá ser comercializado.

Obligaciones:

- Antes de iniciar el aprovechamiento forestal, se deberá verificar la presencia de nidos de aves que puedan ser reubicados en zonas aledañas de similares características.
- Realizar el pago de la tasa de aprovechamiento de productos forestales de acuerdo con el Artículo Cuarto de la Resolución 0100 No 0110-0254 del 13 de Abril de 2018 de la CVC, para un volumen de 28,56 metros cúbicos de especies consideradas dentro de la categoría 3° "Ordinarias", para la cual cancelará el valor de Doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 268.464).
- Realizar el pago por la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable –TAFM, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un volumen de 28,56 m³, por un valor de Un millón cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 1.476.855).
- Informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente la fecha en que se realizara el aprovechamiento de los árboles.
- Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, la información relacionada con el aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Implementar en el predio Alpes 1 el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, propuesto en los Complementos al estudio de impacto ambiental, para 5,94 hectáreas, para ello se deberá desarrollar las dos (2) Herramientas de Manejo de Paisaje – HMP propuestas, así:

- Restauración pasiva o sucesión natural: realizar el aislamiento de 3,0 hectáreas, según las siguientes especificaciones técnicas:
 - ✓ Utilizar postes de 2,0 m. de largo y 10 cm de diámetro, o 10 cm. de lado, en caso de utilizar madera aserrada. La procedencia de la posteadura debe ser de plantaciones forestales o árboles cultivados que cuenten con permiso de aprovechamiento o registro ante el ICA.
 - ✓ Utilizar pie de amigo cada 30 metros o cada que la topografía lo requiera. En cambio de dirección se debe utilizar doble pie de amigo.
 - ✓ Se debe impermeabilizar 80 cm. de la base de cada poste, previo al hincado de los mismos, aplicando por inmersión una parte de impermeabilizante mezclada con una parte de disolvente. Se deben utilizar productos impermeabilizantes para madera expuesta a la intemperie.
 - ✓ Utilizar cuatro (4) hilos de alambre de púa calibre 14, resistencia a rotura de 250 kgf/mm², los hilos se colocan desde el suelo a 35/65/95/130 cm.
 - ✓ Realizar el mantenimiento anual del aislamiento.

- Protección y enriquecimiento de vegetación boscosa. realizar el aislamiento de 2,94 hectáreas, según las siguientes especificaciones técnicas:
 - ✓ Utilizar postes de 2,0 m. de largo y 10 cm de diámetro, ó 10 cm. de lado, en caso de utilizar madera aserrada. La procedencia de la posteadura debe ser de plantaciones forestales o árboles cultivados que cuenten con permiso de aprovechamiento o registro ante el ICA.
 - ✓ Utilizar pie de amigo cada 30 metros o cada que la topografía lo requiera. En cambio de dirección se debe utilizar doble pie de amigo.
 - ✓ Impermeabilizar 80 cm. de la base de cada poste, previo al hincado de los mismos, aplicando por inmersión una parte de impermeabilizante mezclada con una parte de disolvente. Se deben utilizar productos impermeabilizantes para madera expuesta a la intemperie.
 - ✓ Utilizar cuatro (4) hilos de alambre de púa calibre 14, resistencia a rotura de 250 kgf/mm², los hilos se colocan desde el suelo a 35/65/95/130 cm.
 - ✓ Realizar el mantenimiento anual del aislamiento.
 - ✓ Para el establecimiento del enriquecimiento, se deberán utilizar especies nativas propias de la zona, según las siguientes especificaciones técnicas:
 - Material Vegetal (Plantones). Se deberá utilizar plantones como mínimo de 1,2 m de altura, buenas condiciones fitosanitarias, que no presente grados de marchitez, vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción ó malformación de raíces “cola de marrano o cola de ganso”, la bolsa del material debe ser mínimo de 5 Kg.
 - Limpieza y plateo. Consiste en la eliminación de las arvenses y gramíneas no deseadas en los sitios de siembra, teniendo en cuenta que no se podrá eliminar ninguna especie forestal encontrada. El plato debe tener un diámetro mínimo de 1.2 m. Se debe intensificar la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
 - Trazado. La distancia de siembra dependerá de las especies escogidas para utilizar como enriquecimiento, es necesario utilizar especies nativas, propias de la zona.
 - Ahoyado. El ahoyado debe realizarse con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad.
 - Plantación. El establecimiento se debe programar de acuerdo a la temporada de lluvias y permitiendo que los plantones establecidos aprovechen la totalidad del tiempo húmedo. Para la siembra se debe aplicar un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico micorrizado. Al momento de plantar, se debe tener en cuenta que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
 - Antes de la siembra se deberá realizar el control de hormiga arriera, en caso de la presencia del insecto en el área de influencia del sitio en el cual se establecerán los árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fertilización. Para la aplicación de fertilizantes, se deberá tener en cuenta las condiciones del sitio de siembra y los requerimientos de las especies a establecer. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 7 gr. de Gel hidrorretenedor, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
- Tutor. Una vez establecido el plantón se deberá colocar un tutor en lámina de guadua de 1,8 m de altura y 5 cm de ancho que garantice la estabilidad del árbol, el tutor se debe hincar a una profundidad de 30 cm del suelo.
- ✓ Para el mantenimiento de los plantones, se deberán tener en cuenta, las siguientes consideraciones técnicas:
 - Realizar mínimo tres (3) mantenimientos anuales por un periodo de cinco (5) años a las especies establecidas.
 - Plateo: Se debe realizar la eliminación de las arvenses y gramíneas no deseada en los sitios de siembra, manteniendo el diámetro de limpia y plateo utilizado en la siembra (1,2 m de diámetro)
 - Control Fitosanitario. En campo debe realizarse monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente En el caso de afectación por otro tipo de plaga o enfermedad, se deberá informar a la CVC del respectivo ataque y de la forma como se realizará el control de la misma.
 - Fertilización. La fertilización podrá ser edáfica o foliar, según las necesidades de los árboles y garantizando el buen desarrollo de los mismos.
 - Riego. Se debe programar riegos semanales durante el periodo de menor incidencia de lluvias sobre el terreno, con el fin de garantizar el buen desarrollo de los plantones establecidos. Las frecuencias de los riegos estarán sujetas al déficit de precipitación presentada en el área de establecimiento.
 - Resiembra. En caso de pérdida o muerte de plantones, éstos se deberán reponer de manera inmediata, con individuos forestales de igual condición a los sembrados inicialmente.
- Desarrollar el Programa de monitoreo al Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad, implementando parcelas permanentes de monitoreo de 50 m x 50 m (0,25 Ha) propuestas en los complementos al estudio de impacto ambiental, cuya información deberá ser reportada los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA.
- ✓ Establecimiento de parcelas: Se ubicarán con la toma de punto cero de inicio con GPS y se delimitarán con tubos de PVC de ½ pulgada instalados cada diez metros medidos con cinta métrica y debidamente ubicados con la ayuda de la brújula con sentido sur-norte, luego se realizará el encerramiento con hilo de polipropileno color amarillo.
- ✓ Variables a medir: Establecidas las parcelas, se debe medir las siguientes variables: Altura (m), diámetro en la base (cm), se tomarán las coordenadas del individuo (X y Y), su nombre común, su estado fitosanitario; como también se hará un registro fotográfico.
- ✓ Periodicidad: Los estudios de monitoreo se realizarán de forma semestral durante los primeros cinco (5) años de desarrollo del proyecto, correspondientes al establecimiento y mantenimiento, transcurrido este periodo, se realizarán mediciones (monitoreos) cada 5 años, hasta que se cumpla la vida útil del proyecto minero.

Permiso de emisiones atmosféricas dispersas: Se otorga permiso de Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto de acuerdo a lo establecido por en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la sociedad ROCAS DEI S.A.S., quien deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental planteadas, las cuales se efectuarán durante las fases de explotación, cargue, transporte, beneficio y cierre del proyecto como quedó relacionado en el estudio de impacto ambiental.

Obligaciones:

Realizar un estudio de calidad de aire para determinar el grado de afectación sobre la comunidad y su entorno, corroborando los datos obtenidos de la modelación de acuerdo a la metodología establecida en el Protocolo Para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante Resolución 650 de 2010 y modificado por la Resolución 2154 de 2010. Parámetros a medir: PM10. Según los resultados la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC determinará la periodicidad de la presentación de otros estudios de calidad de aire.

ARTÍCULO CUARTO: Deberá implementarse por la sociedad ROCAS DEI S.A.S., con NIT No. 900859098-3, el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento estudio de impacto ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: La sociedad ROCAS DEI S.A.S., con NIT 900859098-3, deberá dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentados en el documento EIA.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto minero de explotación económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción (Arena silíceo) en área del contrato de concesión 21969, en terrenos localizados en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad ROCAS DEI S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad ROCAS DEI S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad ROCAS DEI S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades mineras de explotación económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción (Arena silíceo) en área del contrato de concesión 21969, en terrenos localizados en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad ROCAS DEI S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades mineras de explotación económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción (Arena silíceo) en área del contrato de concesión 21969, en terrenos localizados en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad ROCAS DEI S.A.S.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Sociedad ROCAS DEI S.A.S., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Sociedad ROCAS DEI S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la Sociedad ROCAS DEI S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia a la abogada María Isabel Rendón Parra, apodera de la Sociedad Rocas DEI S.A.S., con dirección de notificación en la Calle 13ª No. 100-35, oficina 506 Torre Empresarial Ciudad Jardín, municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Jamundí, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente 0150-032-031-006-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **16 de julio de 2018**

CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.953.602 expedida en Cali, y domicilio en Popayán, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 379662018 presentado en fecha 18/05/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, del proyecto TAGUBEN localizado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de permiso de construcción de vías, carretables y/explanación
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de planeación y coordinación
- Descripción técnica modificación proyecto urbanístico
- Descripción de obras de arte y adicionales a realizar
- Copia de la resolución por la cual se prorroga una licencia ambiental
- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338
- Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.953.602 expedida en Cali, y domicilio en Popayán, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, del proyecto TAGUBEN localizado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$1.956.014,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí-Claro-Timba, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-036-002-139-2018- aperturas de vías

RESOLUCIÓN 0100 No 0150- 189- DE 2019 ()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0014-2019 EEL 9 DE ENERO DE 2009”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Ley 1437 de 2011, Resoluciones 0100 Nos. 0150-0990-2018 y 0150-0014-2019, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que por parte de la Dirección General de la CVC mediante la Resolución 0100 No. 0150-0990-2018 del 20 de septiembre de 2018, se modifica la Resolución 0100 No. 0150-0640 del 12 de noviembre de 2014, aclarada según Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, que otorgó la Licencia Ambiental para el “Almacenamiento y aprovechamiento (Tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre) limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales”, en las instalaciones de la Empresa BRONALCO LTDA NIT No. 900.236.680-7 ubicadas en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial la Dolores Municipio de Palmira Valle del Cauca, en el sentido de incluir la concesión de aguas subterráneas para uso industrial en la licencia ambiental otorgada.

Que el día 28 de septiembre de 2018, se notificó de manera personal el contenido de la Resolución 0100 No. 0150-0990 de 2018 al señor Orlando Sepúlveda Carrera representante legal de la Sociedad BronalcoLtda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; quien mediante escrito radicado con el No. 750892018, interpone recurso de Reposición en contra de la citada resolución.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0014 del 09 de enero de 2019, la Corporación resuelve el recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 0100 No. 0150-0990 de 2018 “Por medio de la cual se modifica una licencia ambiental”; acto administrativo notificado personalmente al señor representante legal de la Sociedad Bronalco Ltda., en fecha 23 de enero de 2019.

Que el día 01 de febrero de 2019, mediante escrito radicado con el No. 101402019, suscrito por Orlando Sepúlveda Carrera, representante legal de la sociedad BronalcoLtda, solicita aclaración a la Resolución 0100 No. 0150-0014 del 09 de enero de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición”, en el siguiente sentido:

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Asunto: Aclaración Resolución 0100 No 0150-0014 del 09 de enero de 2019. Por el cual se resuelve un recurso de reposición.

La empresa **BRONALCO LTDA**, en el mes de octubre del 2018 se presentó recurso de reposición a la resolución 0100 No 0150-0990 del 20 de septiembre de 2018 con el propósito de ampliar los usos del agua en la concesión de aguas subterráneas del pozo Vp-850. Este recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 0100 No 0150-0014 del 09 de enero de 2019; respecto a esta resolución citada surgen los siguientes interrogantes:

1. Vemos con preocupación que no se hace una correcta cita del nombre del proyecto y alcance de la licencia ambiental con la que cuenta la empresa **BRONALCO LTDA**. (considerando párrafo 1 y antecedentes página 2) el nombre correcto del proyecto corresponde a: **“ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (TRATAMIENTO) DE RESIDUOS PELIGROSOS (ESCORIAS DE BRONCE, ALUMINIO, COBRE, ZINC, ANTIMONIO Y PLOMO) LIMALLAS Y RETALES DE MATERIALES NO FERROSOS O PIEZAS DEFECTUOSAS DE DIFERENTES METALES (BRONCE, ALUMINIO, COBRE, ZINC, ANTIMONIO Y PLOMO) EN EL PROCESO DE FUNDICIÓN DE METALES DE LA EMPRESA BRONALCO LTDA”**
2. En el párrafo 03 del considerando hay un error en la fecha en la cual se presentó el recurso de reposición, la fecha correcta es octubre 11 de 2018.
3. En el recurso de reposición se solicitaba la ampliación de los usos del agua manteniendo el mismo caudal; los usos solicitados fueron:
 - a. Agua para humedecer arenas de moldeo, cuarzo y gredas (proceso de moldeo de piezas para ser fundidas, mantenimiento y reparación de hornos de fundición).
 - b. Agua para el control de polvo en calle y áreas internas de la empresa (reducción o apaciguamiento del polvo frente a la vía de la planta, limpieza de áreas como pisos en concreto y paredes internas de la planta).
 - c. Limpieza de áreas de proceso y equipos industriales (limpiezas de pisos y paredes de áreas de producción, limpieza de máquinas industriales).
 - d. Agua para aparatos sanitarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e. Red contra incendios.

Respecto a los usos solicitados, del equipo de recursos hidrobiológicos viabilizó autorizar la inclusión de las actividades desarrolladas dentro del proceso industrial (concepto técnico No 26127-C-444-2018).

- a) Agua para humedecer arenas de moldeo, cuarzo y gredas (proceso de moldeo de piezas para ser fundidas, mantenimiento y reparación de hornos de fundición
- b) Control de polvo en calle y vías internas de la empresa
- c) Red Contra incendios

Sin embargo, aunque el concepto técnico viabilizó autorizar la inclusión de estos usos del agua, la resolución 0100 No 0150-0014 del 09 de enero de 2019 en el artículo 1 confirma en todas las partes la resolución 0100 No. 0150-0990 del 20 de septiembre de 2018. Esta situación nos ha generado una confusión respecto a los usos que le podemos dar al agua subterránea; muy comedidamente solicitamos su aclaración respecto a los usos aceptados.

Que, con la finalidad de establecer la procedencia de la solicitud de aclaración a continuación, se revisará el texto de la Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019.

En relación con la petición del numeral primero, en la cual solicita la corrección del nombre del proyecto que se encuentra citado en el considerando de la Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019, en el párrafo 1 y antecedentes página 2, este despacho acoge tal solicitud en el sentido de determinar que el nombre correcto del proyecto que cuenta con licencia ambiental es el de: "Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio, zinc, antimonio y plomo) limallas y retales de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, cobre, aluminio, zinc, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales de la empresa Bronalco Ltda". Lo anterior se fundamenta en la decisión que sobre este punto se encuentra adoptada en la Resolución 0100 No. 0150-0640-2014, aclarada por la Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015.

Con relación a la petición del numeral segundo, consistente en corregir en el párrafo 3 del considerando de la Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019, la fecha de presentación del recurso de Reposición, se tiene que habiendo revisado el expediente No. 0150-032-045-005-2012, se verificó que la fecha de radicación fue el día 11 de octubre de 2018, por tal razón se accede a la petición del usuario, en el sentido de tener como fecha de presentación del recurso la fecha citada.

Con relación a la petición del numeral tercero, se encuentra que de conformidad con el concepto técnico No. 0150-012-070, el cual acogió las precisiones del concepto técnico No. 26127-C-444-2018, emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, se concluyó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) “El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL para la refrigeración en el proceso de fundición de metales no ferrosos, y de conformidad con lo solicitado mediante el recurso de reposición, es técnicamente viable autorizar la inclusión de las siguientes actividades:

1. Agua para humedecer arenas de moldeo, cuarzo y gredas (proceso de moldeo de piezas para ser fundidas, mantenimiento y reparación de hornos de fundición).
2. Control de polvo en calle y vías internas de la empresa.
3. Red contra incendios.

En referencia a la solicitud de hacer uso del agua para limpieza de pisos y equipos industriales, así como de las baterías sanitarias, No es posible viabilizar el uso del agua subterránea, toda vez que en esta se encuentran concentraciones de plomo y cadmio, elementos perjudiciales para la salud humana y la utilización para las actividades descritas implica contacto directo con el agua. Adicionalmente la empresa cuenta con el servicio de acueducto de EMCALI.
(...)”:

Que revisando los considerandos finales de la Resolución 0100 No. 0150-0014 de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición”, encontramos un error en cuanto no se tuvo en cuenta que el concepto técnico del Grupo de Licencias ambientales No. 0150-012-070 – 2018 acogió parcialmente las pretensiones del recurrente en cuanto a autorizar también el uso industrial de las aguas subterráneas para la refrigeración en el proceso de fundición de metales no ferrosos, y además para las actividades de: Agua para humedecer arenas de moldeo, cuarzo y gredas (proceso de moldeo de piezas para ser fundidas, mantenimiento y reparación de hornos de fundición), Control de polvo en calle y vías internas de la empresa y Red contra incendios.

Que la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que con fundamento en lo dispuesto en la norma transcrita, se procederá por este despacho a aclarar y corregir la Resolución 0100 No. 0150-0014-2019 del 9 de enero de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición”.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa de la Resolución 0100 No. 0150-0014-2019 del 9 de enero de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición”, en el siguiente sentido:

El primer párrafo de la página No. 1 y el primer párrafo de los antecedentes contenido en la página 2, en el sentido de indicar que el proyecto al cual se hace referencia en la Resolución 0100 No. 0150-0990 del 20 de septiembre del 2018 es el de: “ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (TRATAMIENTO) DE RESIDUOS PELIGROSOS (ESCORIAS DE BRONCE, ALUMINIO, COBRE, ZINC, ANTIMONIO Y PLOMO), LIMALLAS Y RETALES DE MATERIALES NO FERROSOS O PIEZAS DEFECTUOSAS DE DIFERENTES METALES (BRONCE, ALUMINIO, COBRE, ZINC, ANTIMONIO Y PLOMO) EN EL PROCESO DE FUNDICIÓN DE METALES.”, en las instalaciones de la empresa Bronalco Ltda., con NIT. 900.236.680-7, ubicadas en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa de la Resolución 0100 No. 0150-0014-2019 del 9 de enero de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición”, el párrafo 3 de la página 1, en el sentido de tener como fecha de presentación del recurso de reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-0990 de 2018, el día 11 de octubre de 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 1 al 7 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

radicado con el No. 750892018 por la sociedad Bronalco Ltda, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0014-2019 del 9 de enero de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición", el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0014-2019 del 9 de enero de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición", en el sentido que el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vp-850 es para uso industrial en las siguientes actividades:

- Refrigeración en el proceso de fundición de metales no ferrosos,
- Humedecer arenas de moldeo, cuarzo y gredas (proceso de moldeo de piezas para ser fundidas, mantenimiento y reparación de hornos de fundición).
- Control de polvo en calle y vías internas de la empresa.
- Red contra incendios.

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0014-2019 del 9 de enero de 2019, "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición", en el sentido que no se autoriza el uso de las aguas subterráneas del pozo identificado con el código Vp-850 para el uso doméstico en las labores de limpieza de pisos y equipo industriales y baterías sanitarias, debido a que no cumple con los parámetros de calidad requerido para tal fin.

ARTICULO QUINTO: A través de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC notifíquese la presente resolución al señor Orlando Sepúlveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda, en la Calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra la presente resolución no procede ningún recurso por vía administrativa.*

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera- Jefe (C.) Oficina Asesora Jurídica

Archívese en: Expediente No. 0150-032-045-005-2012.